



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

//////n la Ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil trece, siendo las 15:00 hs, se constituyen en la sala de audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal N° 29 de esta ciudad, R. Gustavo Goerner como presidente y como vocales, María Cristina Deluca Giacobini y Alejandro Adrián Litvack, a fin de dar a conocer los fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva se adelantara el día 8 de noviembre del corriente año, en la **causa n° 55.632/96 (registro interno N° 3158)** seguida a **ESPÓSITO** –L.E. , argentino, casado, nacido el día 2 de Julio de 1948, en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de Espósito y de María Elba Da Silva Costa, ex comisario de la Policía Federal Argentina, con Prio. Pol. C.I. 6.082.833 y Prio. de Reincidencia Nro. 02444228, con domicilio en la calle de esta Ciudad- **en orden al delito de privación ilegal de la libertad calificada** (arts. 45, 144 bis inc. 1° en función del art. 142 incs. 2° y 3° del Código Penal).

Intervienen en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Horacio Fornaciari, titular de la Fiscalía General N° 27 de esta ciudad y como apoderados de la parte querellante, Sra. Graciela Scavone, la Dra. María del Carmen Verdú y el Dr. Ismael Jalil. Por la defensa del imputado Espósito interviene el Dr. Pablo Argibay Molina.

Asimismo, se deja constancia de la asistencia de los funcionarios de la Procuraduría de Violencia Institucional dependiente de la Procuración General de la Nación, Dres. Abel Darío Córdoba y Mara López Legaspi.

Finalizado el juicio oral y público, corresponde que el Tribunal dicte sentencia, conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido en los arts. 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Practicado el sorteo correspondiente para la emisión de los votos sobre las distintas cuestiones objeto del juicio, resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. Goerner, Litvack y Deluca Giacobini.

### **RESULTA:**

#### **I. Requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía**

(Acusación Fiscal formulada conforme al art. 457 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Con fecha 18 de abril de 1996, la Sra. Fiscal, Dra. Mónica Cuñarro, formuló acusación respecto de Espósito, por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad calificada (art. 144 bis inciso 1 del C.P), por los 73 hechos por los que se dictó la prisión preventiva, entre ellos el que damnificó a , y solicitó se le

imponga la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

Dijo la Sra. Fiscal que Esposito se excedió en el marco de sus atribuciones como comisario de la Seccional 35 y privó de la libertad a personas sin cumplir las formalidades de la ley y sin dar noticia a un juez.

Concretamente dijo:

“En primer término se encuentra probado en autos que, el aquí encausado en el año 1991, se desempeñaba como Comisario de la Policía Federal a cargo de la Comisaría Nro 35<sup>a</sup> de esta Capital. Que en razón de la realización del espectáculo de música de rock del grupo “Patricio Rey y sus redonditos de Ricota”, lo que se llevó a cabo los días 19 y 20 de abril de 1991, en el Estadio del Club Obras Sanitarias de la Nación, sito en la Avda. del Libertador y Juana Azurduy; las autoridades del Club mencionado contrataron el alquiler del predio, con los promotores del conjunto musical “Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota”.

Además, con respecto a la seguridad, el personal del club referido se hizo cargo de la vigilancia del ingreso de personas a las instalaciones del estadio, a los efectos que no se dañen las mismas.

Aparte, las autoridades del club de marras se encargaron de la contratación del personal policial adicional, para lo cual se comunicaron con el imputado, que al personal policial se le abona dinero extra por dicha tarea, a fin de colaborar con el operativo de prevención.

A sus efectos el imputado a cargo de la Comisaría 35<sup>a</sup>, con jurisdicción en la zona, planificó la tarea preventiva para lo que consideró necesario solicitar el doble número de personas, “móviles”, equipamiento en general, de lo que se requiere habitualmente. Que para ello, contó con la autorización del Director General de Operaciones y del Jefe de la Policía Federal (ver fs. 408), ocupándose personalmente el encausado, de la diagramación y conducción del operativo policial.

Que para garantizar las tareas preventivas cercó los accesos a la zona que rodea el estadio de marras; la salida del ferrocarril, armó dos cordones humanos con personal de la Policía Montada; asimismo solicitó un autobomba, colocó “móviles” en cada esquina, “celulares” cerca de la E.S.M.A, personal no identificado dentro y fuera del estadio; así como también solicitó “móviles” de apoyo, dos unidades de colectivos y armas entre otros. Que para ello, requirió cuatro oficiales, treinta y seis hombres y cuatro mujeres, una autobomba, dos hombres de la superintendencia de Bomberos, diez hombres para implantar en kioscos y dos pelotones de combate.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Por otra parte, solicitó personal y “móviles” a las comisarías 37ª y a la 23ª.

Asimismo, de los presentes actuados surge que el imputado, como titular de la Comisaría 35ª., se encargó personalmente de impartir órdenes para el cumplimiento del operativo policial y detener a cualquier posible sospechoso que causara daño a la comunidad, para lo cual organizó el personal policial -....-

Por otro lado, el encartado el día 19 de abril, siendo las 19.00 hs. aproximadamente, le ordenó al Inspector Ramón Alberto Leal que buscara un colectivo y lo llevara hasta la intersección de la Avda del Libertador y Juana Azurduy. Que el inspector Leal asimismo le requirió al Sargento Hugo Llanos, que se dirigiera a la terminal de la línea 151, y solicitara un colectivo para luego llevarlo hasta la intersección referida. Que este último realizó dicha diligencia, tratándose de un consentimiento tácito de préstamo del rodado, por parte de la empresa propietaria del mismo, a fin de realizar una “razzia”.

Que dicho colectivo de la línea 151, fue destinado para trasladar a las personas que fueron detenidas el día 19 de abril de 1991, hasta la Comisaría 35ª. Que a tal fin se lo estacionó frente al estadio obras. “

La Sra. Fiscal consideró que con la organización antes descripta se produjeron detenciones en diferentes lugares aledaños al estadio obras.

Así, en el apartado III se refiere concretamente de las detenciones de tres menores (entre ellos ) y dos mayores dentro del predio del estadio, por el solo hecho de no tener entradas y estar alejados de la vista de sus mayores.

De este modo concretamente sostuvo:

“Que el día 19 de abril de mención, el menor se hallaba en las inmediaciones del estadio “Obras Sanitarias de la Nación”, junto con el menor , cuando decidieron ingresar a las instalaciones del club por la calle lateral, ya que no poseían entradas para presenciar el espectáculo. Que siendo aproximadamente las 22 hs, luego de ingresar al club de mención, en circunstancias en que se encontraban en las canchas de hockey, entablaron una conversación con , el menor y , quienes habían ingresado a tal lugar en las mismas condiciones que el menor y su amigo .

Que los cinco prenombrados procedieron a entrar al estadio pasando unas vallas allí existentes, dentro de las instalaciones, cerca de las

canchas de hockey, que en dicho momento fueron interceptados por un miembro de la Policía. Que este agente, bajo las órdenes del imputado, los dirigió hacia la calle, haciéndolos ascender a un colectivo de la línea 151, que se hallaba allí estacionado, el cual se hallaba custodiado por el agente Atienza.

Que el único motivo de la detención fue no tener entradas para el recital.

Que momentos más tarde, las personas detenidas que se hallaban en el interior del colectivo fueron trasladadas a la Seccional 35ª, como así también otras personas detenidas fueron llevadas en “patrulleros celulares” y “carros de asalto”, que se hallaban en el lugar mencionado. Que en la comisaría 35ª, fueron separados las personas menores de edad de los mayores, quienes permanecieron en el hall de entrada hasta que les fueron tomados a algunos, los respectivos datos personales a cada una de las personas presentes.

Que de las detenciones llevadas a cabo en forma arbitraria en la oportunidad ya descripta, no se labraron actuaciones por edictos, colocándose causas meramente formales de detención, o judiciales sin conocimiento de juez alguno. Que con respecto a los menores detenidos las causas invocadas fueron estar alejados de la vista de sus mayores, que tampoco se puso en conocimiento del juez competente tales detenciones a sus efectos, que los menores fueron alojados en una sala, y que entres ellos se hallaba el menor .

Que alrededor de las 6.00 hs del día 20 de abril, tras haber sido dejados en libertad indiscriminadamente algunos de los menores, quedaron en la sala mencionada los menores , y .

Que no se hizo actuación policial, ni fueron examinados por un médico legista, ni consta informe de asistencia social realizado en la dependencia.

Que la detención de los mismos fue prolongada indebidamente, sin dar aviso al juez de turno.

Aparte, siendo alrededor de las 10.00 hs, el menor sufrió una descompostura, paralizándosele una parte del cuerpo, perdiendo el equilibrio, sin dejar constancia alguna de ello.

Que posteriormente fue trasladado al Hospital Pirovano, y de tales graves hechos no se dejaron actuaciones, no se le dio aviso a ningún juez, ni a los padres del menor, quienes desconocían la detención de su hijo.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Asimismo, el Subinspector Domingo Andrés Toledo de la comisaría 7ª, siendo las 17 hs del día 21 de abril fue comisionado a constituirse en la guardia del Sanatorio Mitre. Que en dicho lugar se entrevistó con el Dr. Nacinovich, quien le informó que había ingresado al Sanatorio Mitre presentando un cuadro médico consistente en traumatismo de cráneo -...-, proveniente de la comisaría 35.

Que a raíz de ello se labraron actuaciones y se puso en conocimiento del Dr. Pettigiani, titular del Juzgado de Menores 4 (ex Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro 9), y así comienzan las presentes actuaciones”.

Resumiendo, la Sra. Fiscal sostuvo:

- Que entró a la comisaría 21-15 hs y sale a las 11.25 hs del día siguiente, consignándose formalmente que es detenido por infracción a la ley 10.903, es decir cuando hay un abandono moral o material, pero estas circunstancias no son corroboradas ni por un asistente social, ni por un médico legista. No se les avisó a los padres ni al juez en turno.

- Que la entrega del menor al padre se instrumenta el día 21 de abril a las 2 hs.

- Que la detención de los menores se produjo por estar alejados de la vista de sus mayores, causal esta inexistente en la ley.

- En cuanto al memo 40 dijo que el comisario sabía que nuestro orden legal tiene como ley máxima a la Constitución Nacional, que luego el Código Penal dice que normas son reprochadas y finalmente instrumenta los mecanismos a través del Código de Procedimientos en Materia Penal. Que la Policía Federal tiene regulada su actividad en base a la Constitución Nacional a través del decreto ley 333/58 y 1866/83. Por otra parte existen las ODI de la policía que son órdenes internas que regulan la materia contravencional, y el Memo 40, que era una orden interna y de ningún modo surge de allí que el comisario pudiera actuar, llevando a cabo acciones contrarias a la Constitución Nacional, y por ello no puede actuar ni detener arbitrariamente y si las recomendaciones de los jueces eran contrarias al ordenamiento debieron no aplicarlas ya que los jueces no tienen facultades por encima de la ley.

- Que en ningún lugar de ese memo 40 surge que se faculte al imputado a abandonar el tradicional método de respeto por las garantías individuales.



## **II.- Requerimiento de elevación a Juicio de la Querella**

(acusación de la querella conforme el art. 457 del Código de Procedimientos en Materia Penal)

Los Dres. María del Carmen Verdú y Daniel Straga, en representación de Graciela Scavone formularon acusación el día 16 de mayo de 1996.

En esa pieza acusatoria indicaron que Espósito llevó a cabo una razzia en la que detuvo indiscriminadamente a menores y mayores y los llevó detenidos a la comisaría sin causa justificada.

Concretamente sostuvieron en esa pieza procesal que:

“HECHOS: se encuentra debidamente comprobado que el encartado Esposito era a la fecha de los hechos titular de la comisaría 35 de la Policía Federal Argentina, y que en tal carácter personalmente organizó, dirigió y supervisó el “operativo” en el que resultara víctima del delito de privación ilegal de la libertad , y que fuera llevado a cabo aproximadamente entre las 19 hs del día 19 de abril de 1991 y las 2.00 hs del día siguiente en el Estadio Obras Sanitarias en ocasión del recital de música rock a cargo del conjunto “Patricio Rey y sus redonditos de Ricota...”

“Está también acreditado que se trató de un servicio contratado por particulares, a través de los denominados “servicios adicionales”, sistema mediante el cual, a través del pago de una tarifa, la Policía Federal Argentina pone sus hombres y recursos logísticos a disposición del interesado para cumplir una función preestablecida.

En el caso de autos, Obras Sanitarias solicitó (ver fs. 407), 4 oficiales, 36 agentes masculinos, 4 agentes femeninos, una motobomba y dos bomberos, pero a ello la comisaría 35 agregó (fs. 408, firmado por Esposito), 10 hombres más, un celular y 2 pelotones de combate. A su vez, el encausado Esposito convocó para hacer más efectivo el “operativo” a otros numerarios de comisarías aledañas, como móviles de la Comisaría 23 y el carro de asalto de la Policía Montada.

Este operativo nada tuvo de prevención pues los elementos colectados en la instrucción demuestran que existió “ab inicio” una clara intencionalidad de detener personas independientemente del motivo que se arguyera en cada caso particular.

Se trató de una “razzia”, esto es una detención masiva e indiscriminada, fundada en órdenes emanadas del imputado Esposito carentes de toda razonabilidad y por tanto arbitrarias.

La decisión de proceder a las detenciones colectivas, una de cuyas víctimas fue el hijo de nuestros mandantes, existía con anticipación al



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

inicio del festival de rock. Así lo evidencia la “requisa” previa de colectivos con el obvio fin de transportar a quien le tocara en suerte ser seleccionado para “visitar” la dependencia policial -...-

Va de suyo entonces, que si a las 19 hs el Comisario Esposito ordenó a Leal buscar un colectivo y llevarlo a las inmediaciones del Estadio, ya tenía decidido detener indiscriminadamente una cantidad de personas que no podrían ser trasladadas en patrulleros u otros móviles policiales en razón de su excesivo número.

Así las cosas, el 19 de abril de 1991, al anochecer, el lugar del recital se encontraba virtualmente sitiado por el personal policial a cargo de Esposito. Carros de asalto, efectivos de Guardia de Infantería, patrulleros, pelotones de combate etc, conformaban un despliegue más apto para “esperar al enemigo” que para custodiar un evento artístico y asegurar la incolumidad de personas y cosas. ”

“ llegó al Estadio Obras alrededor de las 21:00 y fue detenido poco después junto con los menores , Turiansky, y . Los cinco fueron interceptados por personal a cargo del acusado Esposito dentro del club y conducido a la calle donde esperaba el colectivo fletado al efecto. Ni ni los restantes jóvenes tenían entradas para el recital.

No hay dudas de que integró uno de los primeros contingentes remitidos a la Seccional a bordo del colectivo 151 interno 33, junto con Jorge , Nazareno Camelio, Dario Impellizzeri y muchos otros. - ...-

En relación a la causa de la detención, al no estar establecido quien o quienes fueron los autores materiales de su arresto, ya que ninguno de los policías presentes en el operativo admitió haber efectuado detención alguna, debemos atenernos a lo que surge de los libros de la comisaría y a las órdenes que admite haber dado el encartado. -...-

Específicamente respecto de la víctima, efectivos al mando del procesado detuvieron y condujeron a la dependencia policial al menor para luego retenerlo allí más de 12 horas sin labrar actuación sumarial alguna ni consultar al juzgado de turno.

Conforme los libros secuestrados en la comisaría, en el caso de los menores de edad -entre los cuales se contaba el hijo de los querellantes-, se consignó como “causa de la detención” la ley 10.903.

En este sentido mencionó que no resultaba necesario abundar en el hecho de que la normativa de menores citada no contiene causa alguna de detención, ni tipifica delito ni contravención alguna.

Producida la detención, como ya se dijo sin causa eficiente alguna, tampoco cumplió el encartado Esposito con las previsiones legales, tornando ilegal toda la permanencia del menor en la dependencia judicial.

El imputado Esposito omitió deliberadamente la notificación de la detención al juez de menores de turno; no informó a los padres del menor; no ordenó realizar el informe socio ambiental ni la revisión médica de rigor; finalmente ordenó y dispuso el traslado de al Hospital Pirovano sin siquiera labrar actuación alguna y dentro de su esquema delictivo, tampoco puso en conocimiento de tal situación a la autoridad judicial o a sus padres.

La mejor y más contundente prueba de lo expuesto es que estas actuaciones se inician recién el día 21 de abril de 1991, al ser informada la Comisaría 7a del ingreso al Sanatorio Mitre de un menor con traumatismo craneano proveniente del hospital Pirovano. -...-

En cuanto al Memo 40 dijo que era una normativa que funcionaba únicamente en el ámbito de la Policía Federal, que ni la policía ni los jueces tienen facultades legislativas para derogar parcialmente la ley 10.903 y aplicar el memorando 40.

Calificaron el hecho como privación ilegal de la libertad de conformidad con el art. 144 bis inc 1, con las agravantes de los incisos 2 Y 3 del art. 142 del Código Penal.

Las agravantes que se consideraron fueron por haber provocado un grave daño en la persona o a la salud (142 inc. 3º), y por el particular respeto que se debe a la persona damnificada, por ser menor de edad (art. 142 inc.2).

### **III. Desarrollo del debate.**

Durante el juicio oral prestaron declaración testimonial la Sra. Graciela Rosa Scavone, el Comisario Mayor Retirado Osvaldo Cappozzo, el Comisario Retirado Alberto Antonio Civale, el Oficial Principal Retirado Ricardo Licerí, el Oficial Principal Retirado Juan Antonio Tossi, el Segundo Jefe Retirado Alberto César Muiños, el ex Jefe de la Policía Federal Argentina, Comisario Mayor Retirado Jorge Luis Passero, Silvio A. Latanzzio; los ex Secretarios Correccionales: Dra. María Inés Quiroga y Virginia Lourenco, ambas pertenecientes al Juzgado Correccional Letra "L", los Dres. Luis Juan Torres y Adolfo Bormida del Juzgado Correccional Letra "O"; también declaró el Dr. Alberto Piotti, la Dra. María Cristina Camiña y el Dr. Carlos Elbert, quienes integraran la Sala VI de la Cámara del Crimen al momento del hecho; la Dra. Alicia Oliveira, la Dra. Andrea Gualde, y el Dr.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

José Ermindo María. Finalmente, del Consejo de Disciplina que juzgó la conducta de Espósito declararon el Comisario Mayor Retirado Garín, el Comisario Inspector Jorge Carrano y el Comisario Alejandro Felix Grzelka.

A pedido de la Fiscalía y con la anuencia de la querrela y defensa se tuvieron por desistidos los testimonios del Comisario Inspector Héctor Marcelo Carral, y el Principal Rodríguez. Asimismo se tuvo por desistido el testimonio de Adolfo Augusto Heudtlass, ex Secretario del Juzgado Correccional Letra "L", toda vez que falleció el 2 de octubre de 1990 y el testimonio de Guillermo Rodolfo Mendizabal, atento a los problemas de salud que padece.

El imputado Espósito, participó de la primera y última audiencia de debate mediante el sistema de videoconferencia, atento a las cuestiones de salud que presenta (ver fs. 4381/4395; 4443; 4515/4532).

Por otra parte quedó asentada la renuncia expresa efectuada por Espósito en cuanto a participar del debate, circunscribiendo únicamente su intervención al acto de la indagatoria y de las últimas palabras (ver fs. 4543).

Así, fue anoticiado en la primera audiencia de los derechos que le asisten y manifestó que deseaba hacer uso de su derecho de negarse a declarar.

Por tal razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 378 del C.P.P.N, se dio lectura a sus declaraciones de fs. 314/317 (II cuerpo) y de fs. 1541/1542 (cuerpo VIII).

En aquellas oportunidades Espósito dijo:

-Que ratificaba el informe de fs. 14/15.

-Que el Presidente del Club Obras le pidió el servicio de prevención y seguridad para el espectáculo de rock de los Redonditos de Ricota. Se dio curso al pedido y se convocó además de personal de la Seccional 35, de Bomberos, de un grupo de Orden Urbano, y policías de otras comisarías de adicional.

-Que el día del evento, a las 21 hs se constituyó en el lugar y vio que decía "localidades agotadas" y las boleterías cerradas. Que la gente hacía cola para entrar. No había cortado el tránsito en ese momento sino que se corta a la salida del recital. Se habían juntado autos y gente que caminaba y para evitar accidentes, el personal policial instaba a los presentes a que hicieran la cola los que tenían entrada, y los que no, que se

retiraran del lugar, no acatando las directivas dadas, permaneciendo en el lugar bailando ya que se escuchaba la música desde afuera.

- Que la policía detuvo a 48 mayores y 13 menores, es decir un total de 62 personas. Dijo que a los menores les aplicó el memorando 40 vigente dentro de la policía, por la orden del día Nro 27 del año 1980, que derogó el jefe de la policía luego de estos hechos Dijo que al aplicar el memorando 40 creyó que cumplía con las órdenes vigentes emanadas de la Dirección de Asuntos Judiciales, por la cual dejaba a criterio del comisario, no dar intervención a la justicia cuando se tratara de menores y se descartara la carencia social que justificaría un procedimiento escrito.

-Dijo que desconocía las disposiciones del art. 176 del Reglamento para la Jurisdicción.

-Entendió que aplicando el memo 40 les hacía un favor a los menores.

-Se le preguntó si conocía el art. 194 del C.P. que se aplica en casos en los que sin crear un peligro común entorpecen el tránsito terrestre y dijo que sí, pero que entendía que era para situaciones en las que se actuaba con dolo, y la gente desbordaba la vereda pero sin intención alguna.

-Dijo que los menores , y quedaron en la comisaría porque al resto ya los habían buscado y el menor le dijo que ya había avisado a su hermana para que ésta les avise a sus padres y a los de .

-Respecto del trámite que se realiza frente al pedido de los organizadores de espectáculos en el club Obras, respondió que los organizadores deben ir al Departamento Central de Policía, a la división planificación de Servicios y reuniones públicas, que son los encargados de estudiar el servicio y coordinar con los organizadores sobre el servicio específico y el de policía adicional. Los organizadores pagan el servicio adicional en el Banco Nación, a través de un depósito en la cuenta de la Policía Federal, y luego la división de policía adicional comunica la cantidad de personal afectado, y ello se comunica a la Superioridad y al Jefe de la Comisaría que era él. El número total de efectivos fue de 45 hombres.

-Que el grupo "los redonditos", tiene por costumbre simular que se van y volver a tocar y esto genera encontronazos y peleas, por eso se justificaba el número.

-Explicó que tomó prestado un colectivo de la línea 151 porque los patrulleros de la comisaría estaban en un accidente en General Paz y cuidando el robo de estéreos por la zona, y por como se desarrollaban las cosas iban a ser muchos los detenidos, prefirió el colectivo y no el celular.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

- Que fue también un carro de asalto de Orden Urbano afectado al servicio pero no al de policía adicional, con 10 efectivos del cuerpo de Policía Montada

-El 17 de diciembre de 1991, con la asistencia de los defensores Pablo Argibay Molina y José María Figueredo, amplió su indagatoria y se le preguntó si comunicó de las detenciones a alguien y dijo que a la superioridad vía Motorola, indicando que se envía comunicación a comando radioeléctrico, no a una persona determinada. Que también se hace un memorando con un resumen del servicio y los detenidos, si los hubo. Esto se envía a la superioridad a través de un agente.

-Explicó que cuando hablaba de superioridad significaba al Jefe de la Circunscripción y Superintendencia de Seguridad Metropolitana.

-No recordó si en este caso hizo este memorando ya que cuando él se retiró, no había terminado el recital, quedando a cargo del servicio el oficial Jefe para realizar las comunicaciones de práctica, que en este caso era el Segundo Jefe Muiños.

-Dijo que el pedido del colectivo fue eventual pero no era porque tuviera pensado detener personas.

Finalmente, **fueron incorporadas por lectura y/o exhibición, las siguientes pruebas:**

**Del proveído de prueba de fs. 4015/4021 –cuerpo XXI 1)**

Acta De fs. 1, de la que surge que el Subinspector Domingo Andrés Toledo fue comisionado por la División Comando Radioeléctrico para tomar intervención, por denuncia efectuada por los profesionales del Sanatorio Mitre, respecto del ingreso de un menor lesionado del hospital Argerich.2) Constancias de instrucción de la Comisaría 7ma obrantes a fs. 2/13, 3) Historia Clínica del Sanatorio Mitre de fs. 23/31 y 103/117, 4) Informe Nro 241 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que detalla los traslados en ambulancia los días 20 y 21 de abril de 1991 obrante a fs. 131, 5) Informe del Actuario de fs. 198, en el que se da cuenta de la obtención de vistas fotográficas de la Comisaría 35, la realización de la pericia planimétrica y secuestro del libro “Memo 40”, 6) Copia del Memorando 40 obrante a fs. 309, 7) Copia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada el 18 de septiembre de 2003, en la causa “ vs. Argentina” agregada a fs. 162/230 del incidente de prescripción, 8) Informe de los Juzgados de Instrucción Nro 48 y 49 por el cual se hace saber que el Libro “Memo 40” y “Registros de Detenidos”, reservados oportunamente y cuya remisión se solicitara, no pudieron ser hallados. (Ver

fs. 4113/4118 y 4142 -Cuerpo XXII-), 9) Las siguientes declaraciones testimoniales: Víctor (fs. 97, 505/506, 620), (fs. 17, 172/174; 290/292, 886, 1181), MARTINEZ (fs. 175/177, 288/289, 1250), Vicente Ricardo ANGARANO (fs 357), Zulma Cristina (fs 296/297), Nicolás CESARE (fs. 336/337), (fs. 378/379, 1154), Nazareno CAMELIO (fs 380/381, 1193), Francisco Raúl DIEGUEZ MIGUENS (fs.390/391,1180 vta.), Silvia Elena VERON (fs 392/393), Juan Oscar HERRERA (fs. 395), Gustavo Adrián PEREZ (fs 400, 1289), Jorge Eduardo ATIENZA (fs 425/426), Enzo Noel FERRARIS (fs 463/466), Leonardo Gabriel SERRA (fs. 507/508, 1180), (fs 522), Gabriel VIDAL (fs.569/570; 1179), (fs. 589/593), María Esmeralda GIACHINO (fs 618/619), Guillermo Fabián MORENO (fs. 805), Alfredo Alberto FERNANDEZ (fs. 811/812), Juan Carlos MANGANO (fs. 823/824), Víctor Daniel ZALAZAR (fs.825/826), Ángel Santos OCAMPOS (fs.827/828), Ricardo Oscar MARISLATA (fs 829/830), Sebastián Rodrigo SILVA D' HERBIL (fs. 833/834), Diego Hernán IAZEOLLA (fs. 835/836), Adrián ALVAREZ (fs. 852/853), Juan Manuel GALLEGOS (fs. 854/855), Sergio Nicolás FURFARO (fs 856/857), Sergio Adrián RUA (fs. 858/859), Roberto Alfredo QUATROMANO (fs. 910), Mariano Bruno NARDINI (fs. 920), Hugo Alberto PERALTA (fs. 921), Pablo Daniel VALLEJO (fs. 941), Oscar Alfredo AQUINO (fs. 946), José María IÑIGO (fs.949/950), Gustavo Andrés GONZALEZ (fs.1092/1093), Juan Carlos ALONSO (fs.1096/1097), Carlos Darío IMPELLIZZERI (fs. 1098/1099), Javier Enrique GIANCAZO (fs.1100), Hugo Rubén STRUBIA (fs.1124/1125), Guillermo Hugo BLANCO (fs.1134/1135), Gustavo Adolfo GONZALEZ (fs.1136/1137), Carlos Alberto BUSTAMANTE (fs.1306/1306 bis), Horacio Alejandro MARTINEZ (fs.1318/1319), Bernardo Alejandro GUAITA (fs. 1320/1321, 1501), Simón Rodolfo ABELLA (fs.1322/1323, 1503), Carlos Domingo BARRAZA (fs. 1324), Héctor Ubaldo VILLAGRA (fs. 1325/1326), Juan Carlos ALBORNOZ (fs. 1327/1328), Juan Carlos PALOSCHI (fs. 1329, 1502), Carlos Raúl MAIDANA (fs.1397/1398), Ramón Héctor GOMEZ (fs. 1406/1407), Horacio Salvador IERASI (fs. 1473), Angel Teodoro ARAGONA (fs.1511/1512), Ramón LEAL (fs.1517), Sergio Omar ROBLES (fs. 1518/1519) y Fabian Rodolfo SLIWA (fs. 1948/1956).

También se incorporaron las **Declaraciones brindadas conforme el art. 14 de la ley 24.946**: Declaración del Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Stornelli, a cargo de la Fiscalía Criminal y Correccional Federal Nro 4, obrante a fs. 4499/4502 y la Declaración testimonial del Sr. Fiscal



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

General ante los Tribunales Orales de esta Ciudad, Dr. Oscar Ciruzzi obrante a fs. 4533/4533 vta.

### **De la Ampliación de la prueba de fs. 4085/4087:** 10)

Incidente de prescripción de la acción penal -72 hechos de privación ilegal de la libertad- en su totalidad, (incidente 21-25-6-01)11), Incidente de prescripción de la acción penal del hecho 73 ( ) en su totalidad.

12) Incidente de Falta de Acción de la Querrela (incidente 27-6-01), en su totalidad, 13) Incidente de Falta de Acción de la Secretaría de Derechos Humanos en su totalidad.

### **De la ampliación de la prueba de fs. 4106/4107. se incorpora:**

14) Recorte periodístico acompañado por la defensa a fs. 4102.

15) Expediente Nro 218, caratulado "Esposito por Art. 144 bis inc 1º del C.P., remitida por el Juzgado de Menores nro 4, Secretaría Nro 10, en doce cuerpos.

Como **prueba documental** se incorporó:

### **Del proveído de prueba de fs. 4015/4021 –cuerpo 21-:**

1) Nota del 22 de abril de 1991 (fs. 14/15) del Comisario Esposito dirigida a la Comisaría 7ª, 2) Certificado de nacimiento de (fs. 22), 3) Partida de defunción de (fs. 135), 4) Informe del CIPEC de fs. 131/132, 5) Historia clínica del Hospital Pirovano (fs. 152/159 y 201/207), 6) Nómina de detenidos de los días 19 y 20 de abril de 1991, suscripta por el Comisario Esposito (fs.170/171), 7) Videos del día de los hechos remitidos por Canal 13 y Telefe (fs. 246), 8) Vistas fotográficas remitidas por la División Fotografía Policial (ver fs. 212) y las correspondientes a la Comisaría 35a. obrantes a fs. 324/329, 9) Proveído del Dr. Luis Niño del 13 de mayo de 1991, obrante a fs. 225/226, 10) Planos de la División Planimetría de PFA obrantes a fs. 236/237, 11) Resolución judicial de fs. 307, 12) Actuaciones remitidas por la Dirección General de Asuntos Judiciales de la PFA, acompañando copias del Memorando 40 del 19/04/65, de la Orden del Día Interna N° 27 del 06/02/80 y del Memorando 106-11-000036-91 del 02/05/91 que fueran remitidos por la Dirección General de Asuntos Judiciales de P.F.A. (fs. 359/375), 13) Nota del Director General de Operaciones de la PFA -Crio. Mayor Osvaldo Capozzo- acompañando comprobantes de la División Policía Adicional por operativo del 19/04/91 y 20/04/91 (fs.406/418),14) Actuaciones remitidas por el Comisario Inspector Roberto César Rosset, conteniendo nómina del personal afectado al servicio de Obras Sanitarias, fotografías de los móviles utilizados, listado de todo el personal de la Comisaría 35a. y legajos personales (fs



428/441), 15) Copias del oficio judicial dirigido al Comisario Alberto Civalé, de fecha 23 de abril de 1990, por parte del titular del Juzgado en lo Correccional de Menores letra "O", Dr. Marcelo E. Arias, y de la Orden del Día Interna N° 127 del 29 de junio de 1981, que fueran presentadas por el citado funcionario policial (fs. 474/485), 16) Nota del 12 de junio de 1991, con documentación adjunta, del Jefe de Policía Federal, Crio. Gral. Jorge Luis Passero, respondiendo a un requerimiento judicial (fs. 523/526), 17) Oficio judicial del Dr. Marcelo Arias, titular del Juzgado en lo Correccional de Menores letra "O" (fs. 527), respondiendo al requerimiento del Juez de Instrucción, 18) Actuaciones labradas por la Comisaría 37a. con plano y fotografías de la Comisaría 35a. (fs. 534/560), 19) Copias de documentación remitida el 28 de junio de 1991 por el Jefe de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la P.F.A. -Crio. Mayor Guillermo Rodolfo Mendizabal- (fs. 606/614), 20) Información remitida por el Jefe de la Circunscripción III -Crio. Insp. Roberto Cesar Rosseti, respecto de los funcionarios policiales Esposito, Muiños y Aragona-(fs 723/726), 21) Oficio del titular del Juzgado en lo Correccional de Menores letra "L", Dr. Luis Alberto Caimmi, con copia del que enviara al Jefe de la Policía Federal Argentina el 16 de mayo de 1991 (fs. 736/737), 22) Copias certificadas del expediente N° 15.067/91 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (fs. 951/1017), 23) Nota del Jefe de la Policía Federal Argentina, acompañando copia de documentación (fs. 1219/1227), 24) Notas del Jefe del Departamento de Investigaciones Administrativas de la P.F.A. -Crio. Insp. José Ramón Fernández- haciendo saber que al Comisario Esposito se le aplicaron los artículos 717 y 720 del Decreto 1866/83 (fs. 1251) y remitiendo copia del sumario administrativo en cuestión (fs. 1414/1433), 25) Vistas fotográficas de fs. 1523/1533, 26) Informe actuarial de fs. 1539, 27) Fotocopias simples de instrucciones a aplicarse en sumarios judiciales de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía Federal Argentina que fueran acompañados por la defensa (fs. 1587/1589), 28) Informes de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la P.F.A., Crio. Insp. Silvio A. Lattanzio, respecto del Memorando 40 y su enseñanza en las escuelas policiales (fs. 2366/2372; 2379/2380 y 2385), 29) Actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fs. 2829/2842, 30) Presentación de la Secretaría de Derechos Humanos acompañando copia de la exoneración de Esposito (fs. 3594/3597), 31) Documentación recibida por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 29 con motivo de la recepción de esta causa. (Fs. 3775/Vta).



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Asimismo como prueba **Instrumental** se incorpora lo siguiente:

### **Del proveído de prueba de fs. 4015/4021 –cuerpo 21-**

Se incorpora al debate como prueba instrumental, la acompañada por la defensa en los ofrecimientos de prueba y que se encuentra certificada a fs.4004 vta consistente en: 1) fotocopias del libro “Activismo de los Derechos Humanos y Burocracias Estatales, El caso ”, Editores del Puerto, 2) Cuadernillo de tapas rosadas que dice “Policía Federal, Recopilación de Disposiciones y Conceptos para la Instrucción de Expedientes Contravencionales. Sección Contravenciones”, con un papel blanco pegado en la tapa que dice “Señores Oficiales de Guardia”, y en su interior, en la primer hoja no foliada, pegado un telegrama de la Policía Federal Argentina de fecha octubre de 1968. En este cuadernillo, en su pag. 4, obra una sección titulada “Recomendaciones relacionadas con la intervención con Menores”,3) Fotocopia de memorando 40-11-88/91, de fecha 28 de mayo de 1991, donde se transcriben instrucciones del Ex Juez Correccional de Menores, Dr. Caimmi, contemporáneo de Marcelo Arias a la fecha de los hechos en examen, 4) Fotocopia de la orden Nro 339, con sello de Espósito, 2º Jefe a/c Comisaría 31, referido a Reuniones Públicas y el punto 2 que se refiere a Información Actos Públicos, 5) Un juego de copias del Grupo Correpi, varios boletines informativos, tres documentos presentados ante las autoridades del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y Policía Federal, todo en fotocopias, 6) Hoja de Ruta del expediente seguido a René Jesús Derecho en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación acompañado por la defensa en su escrito de fs. 3983, y que obra agregado en la causa a fs. 3985/3986, 7) Recorte periodístico del Diario Página 12, de fecha domingo 12 de septiembre de 2010, acompañado por la defensa en su escrito de fs. 3988, 8) Escrito de fecha 3 de enero de 2003 firmado por la Dra. Gualde del Sector de Asuntos Internacionales de la Procuración del Tesoro de la Nación obrante a fs. 3994, y nota de fecha 20 de diciembre de 2002 enviada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Defensa, por haber sido ofrecido como testigo del Estado Argentino obrante a fs. 3995/4002, todo ello acompañado por la defensa en su presentación de fs. 4003, 9) Recorte periodístico del diario Clarín de fecha 10 de noviembre de 2010, acompañado por la defensa a fs. 4008, 10) Recorte periodístico del diario Clarín de fecha 15 de noviembre de 2010, acompañado por la defensa a fs. 4010, 11) Recorte periodístico del diario Clarín de fecha 25 de noviembre de 2010, acompañado por la defensa a fs. 4013.

Asimismo, se incorpora por lectura la prueba solicitada como **instrucción Suplementaria en el proveído de prueba de fs. 4015** consistente en: 1) Expte Nro 15.067/91 caratulado “Dr. Victor Pettigiani s/presentación respecto del Memorando 40 de la Policía Federal Argentina (Menores) del Registro de la Secretaría de Superintendencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –recibido a fs. 4123-, 2) Informe de la titular de la Prosecretaría de Asistencia Social referido a las actuaciones vinculadas con la opinión solicitada a la Comisión de Menores en el Expte Nro 15.067/91, conforme surge de la disposición del 6-6-91 – recibido a fs. 4123-, 3) Copia certificada del acuerdo de superintendencia de fecha 4 de mayo e 1978 por el cual se dispuso la creación de la Prosecretaría de Patronatos y sus funciones, 4) Copia del Expte Nro 336, caratulado “Dr. Pablo Argibay Molina s/ sus presentaciones” del registro de la Prosecretaría de Asistencia Social, 5) Informe de los Secretarios de los Juzgados Correccionales letra “O” y “L”, 6) Documentación remitida por la Policía Federal Argentina consistente en: copia certificada de la resolución Nro 2121 dictada por la jefatura de la Secretaría Legal y Técnica, por la cual se conforma el Consejo de Disciplina para juzgar la conducta de Espósito (agregado a la causa a fs. 4174/4175.

Asimismo se incorporan los expedientes remitidos a saber: - Sumario administrativo Nro S02: 00011698/2008 (465-18-000.048-92) en IV cuerpos. El primer cuerpo compuesto de fs. 1 a 202, con la faltante de la fs. 195; segundo cuerpo compuesto de fs. 203 a 400; tercer cuerpo de fs. 401 a 600 y cuarto cuerpo de fs. 601/ 817.-Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02:0002566/2009 (462-01-000.023-09), compuesto por 61 fojas desordenadas. -Expediente CUDAP: EXPPFA NRO s02:0000199/2009 (462-01-000.0001-09) en fs. 54. - Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02: 0002157/2008 (462-01-000.084-08) en fs. 32.- Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S020000321/2009 (871-57-035.283-08), en fs. 6. Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02: 0002567/2009 (462-01-000.100-08) compuesto por 11 fojas, dos de ellas sin foliar. - Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02:0002393/2009 (nota D.D. 9221/09) compuesto de 11 fojas. -Copia del legajo personal de Espósito sin foliar. - Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02: 0002568/2009 (462-01-000. 095-09) compuesto en 11 fojas. - Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02: 0000322/2009 (871-24-009.691-08), compuesto por 14 fojas, una sin foliar. - Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02 0000320/2009 (462-02-000.067-07) compuesto por 39 fojas. - Expediente Nro 176.967 del registro de MJS y DH compuesto por 7 fojas, 7) Informes de los Juzgados de Instrucción Nro 48 (que absorbiera el



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Juzgado de Sentencia letra W-31) y de Instrucción 49 de fs. 4113/4118 y 4139/4140; 4141/4142, 8) Recortes del Diario Clarín y Pagina 12, en los que constan declaraciones del ex Jefe de la Policía Federal Argentina – Roberto Giacomino- en la que se explaya sobre la aplicación del memorando 40, 9) Expte Nro 218 del Juzgado de Menores 4, Secretaría Nro 10, en doce cuerpos junto con dos incidentes de recusación, un legajo de fotocopias de las resoluciones de la CIDH y CSJN, un incidente de competencia y un legajo de testimonios de la causa Nro 28.971, del Juzgado Correccional 14, Secretaría Nro 81 –ver fs. 4103-, 10) Expte Nro 23.167/2009, del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro 1, Secretaría Nro 2, caratulado “Esposito contra EN MS JUSTICIA PFA (Expte 465- 18000048/92) sobre Amparo por mora –ver constancia de fs. 4134- 11) Expte Nro 2437/93, del Juzgado Civil y Comercial Federal Nro 2, Secretaría Nro 3, caratulado “ , Víctor c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios –ver fs. 4111-, 12) Copia de la Resolución Ministerial Nro 2214, del 12 de agosto de 2008, por la que se autoriza a al Secretario de Derechos Humanos a intervenir como parte querellante, en los términos del art. 1º del decreto 1313/08, en las causas que se investiguen delitos cometidos en perjuicio de , agregada a la causa a fs. 4153/4155.

**De la Instrucción Suplementaria pedida en la ampliación de la prueba obrante a fs. 4085/4087, se incorpora la siguiente:** 13) Copia certificada de la contestación de la demanda por parte del Estado Argentino de fecha 30 de mayo de 2011 en el caso “ vs. Argentina”, que tramitó ante la CIDH, remitida por la Secretaría de Derechos Humanos mediante nota de fs. 4199, en la que se aclara que el documento remitido obedeció a la decisión que primó en un primer momento de litigar el caso ante la Corte, sin perjuicio de que después por decreto Nro 161/03 del Presidente de la Nación (Duhalde) se ordenó a la Procuración del Tesoro de la Nación llegar a un acuerdo de solución amistosa en el caso.

**De la Instrucción Suplementaria pedida en la ampliación de la prueba de fs. 4151:** 14) Se incorpora por lectura el DVD remitido por la TV pública del programa 6, 7, 8, certificado a fs. 4163.

**De la Instrucción Suplementaria pedida en la ampliación de la prueba de fs. 4163:** 15) DVD con el programa “Duro de Domar”, emitido por canal 9 con los programas de fecha 10, 11 y 12 de mayo de 2011, certificado a fs. 4208 y 4209 vta.

**De la Instrucción Suplementaria pedida en la ampliación de la prueba de fs. 4171/4172:** 16) Información remitida por la Cámara del Crimen obrante a fs. 4189, y fotocopia del acuerdo General celebrado el 13



de junio de 1991 de fs. 4190/4192 en el que constan los nombres de todos los firmantes.

**Del proveído de fs. 4241,** se incorporan por lectura las fotocopias autenticadas de los expedientes remitidos por la Cámara del Crimen, en oportunidad de resolver con fecha 6 de julio de 2011, archivar las actuaciones que dieron origen al expte Nro 3666 “Argibay Molina, Pablo s/ presentación”, a saber: 17) -Expte 3666, caratulado “Argibay Molina, Pablo Roberto s/ presentación en I cuerpo en fs. 126, 18) Corriendo por cuerda con este expte se remitieron fotocopias certificadas del expte Nro 336 “Dr. Pablo Argibay Molina s/sus presentaciones”, en I cuerpo en fs. 38; 19) fotocopias certificadas del expte 424/2011 “Tribunal Oral Nro 29 s/ solicitud de informes sobre actuaciones, en I cuerpo en fs. 29, 20) fotocopias certificadas del expte 15.067/91, caratulado “Dr. Víctor Pettigiani s/presentación respecto del memorando 40 en I cuerpo en fs. 74.

**De la Instrucción Suplementaria pedida en la ampliación de la prueba de fs.4341/4342:** 21) Expte Nro 19.583/11, (original) caratulado “Argibay Molina, Pablo Roberto s/ presentaciones realizadas en relación a los autos “Esposito s/privación ilegal de la libertad.”, remitido por la Presidencia de la Excma Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. (ver fs. 4358/4361)16), 22) Expediente Nro I-03-21916/2011 (correspondiente al expediente Nro 21.337/11 del Juzgado de Instrucción Nro 17 caratulado “NN s/ sustracción y destrucción de medios de prueba y documentación, encubrimiento y falsedad ideológica. Denunciante: Superintendencia de la Excma Cámara de Apelaciones y otros, que fuera remitido por la Fiscalía de Instrucción Nro 3 (ver fs. 4359 y 4361), 23) Fotocopias remitidas por el Juzgado Civil y Comercial Federal Nro 2, Secretaría Nro 3, de la causa Nro 2437/93, caratulado “ Víctor s/sucesión c/ Estado Nacional y otro s/ daños y perjuicios, a partir de la foja 996 a fs. 1110; 24) Expedientes administrativos remitidos por la Policía Federal Argentina – División Asuntos Internos- Nro 15.324/2011 (S02:0001934/2011) (001-01-001309/2011) sobre el reclamo hecho por Esposito caratulado “Denuncia hechos nuevos y amplía fundamentos”; Nro 26.474/2011 (S02: 0003864/2011) (462-01-001309/2011), caratulado “Pide pronto despacho. Pide se formulen denuncias penales”, también relacionado con un reclamo efectuado por Esposito (ver fs. 4369 y 4372), 25) CD remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que contiene la totalidad de las actuaciones relativas al expediente 11.752 “ vs. Argentina” que obre en ese Ministerio. (Ver fs. 4364 y 4365), 26) Expediente Nro 41.066/08, remitido por el Juzgado de Instrucción





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Nro 40, Secretaría Nro 139, caratulado "NN s/sustracción o destrucción de medios de prueba. Denunciante: Esposito". (ver fs. 4376 y 4426), 27) Expediente Nro 14.151/05, caratulado "Fappiano Oscar Lujan s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, denunciante: Esposito, remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro 12, Secretaría Nro 24. (ver fs. 4376 y 4428). 28) Fotocopias certificadas de la denuncia efectuada por la familia de ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 13 de mayo de 1997, remitida por la Secretaría de Derechos Humanos ( ver fs. 4449 vta).

### **De la Instrucción Suplementaria ordenada a fs. 4514:** 29)

Ejemplar del Diario Clarín de fecha 3 de septiembre de 2013 y un ejemplar del Diario Nación de fecha 4 de septiembre de 2013, en los que se publican los artículos relacionados con el fallecimiento de la cantante Florencia Fabris, certificado a fs. 4514, 30) Informe socio ambiental actualizado de Esposito obrante en su legajo de personalidad a fs. 93/97.

**De la Instrucción Suplementaria ordenada a fs. 4457:** se incorpora lo informado por la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 4544/4545, en cuanto a que no se cuenta con una copia de la denuncia efectuada por los familiares de ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que consten las firmas.

**Durante el Debate, se incorporó:** Recorte periodístico del Diario Ambito Financiero de fecha 30 de septiembre de 2013, respecto de la nota "Músico responde a Crítica", agregado a la causa a fs. 4599/4601, las actuaciones remitidas por el Juzgado de Menores 4, Secretaría Nro 10, donde informa que no se han iniciado actuaciones a partir del inicio de este juicio para que se satisfaga lo pedido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso " vs Argentina" obrante a fs. 4625/4626, documentación reservada en Secretaría a fs. 4628, consistente en: fotocopias del Libro de Acuerdos Extraordinarios Nro 8 remitido por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en las que obra el acuerdo General de fecha 14 de junio de 1963 y fotocopias del Capítulo XIII del Reglamento para la Jurisdicción, del art. 172 al 209.

### **IV. Alegato de la querrela.**

La **Dra. María del Carmen Verdú** formuló su alegato el que se encuentra plasmado en el acta respectiva.

Concretamente dijo que cuando esa querrela formuló acusación por el viejo código a principios de 1996, dijeron que como había quedado

acotada la acusación, se estaba frente a una causa donde no se debía aportar más prueba, porque con la prueba agregada la causa, ya era suficiente, porque lo ocurrido estaba plenamente probado.

Manifestó que les hubiese gustado estar hoy juzgando los 72 hechos imputados inicialmente, y también la muerte y tortura de y por ello debían estar sentados además de Esposito, todos los demás responsables de todos los hechos, pero que dadas las contingencias de la causa ello no era posible, y se encontraban en juicio por este único suceso.

Citó la foja 1 del expediente, que era una declaración testimonial del preventor Toledo, de la Cria 7ma, en la que contó que el día del hecho, mientras hacía una recorrida en la jurisdicción, fue destacado por comando a ir al Sanatorio Mitre porque allí habían recibido a un menor con lesiones. Que fue hasta allí, y el Dr. Nacinovich le dijo que habían trasladado a un chico de 17 años que entró con traumatismo de cráneo, hematoma cerebral y coma grado 3 de otro hospital.

Señaló que el agente Toledo habló con la Sra. Scavone que le dijo que supo que su hijo había estado detenido en la comisaría 35. Que fueron allí y le dijeron que estaba en el Pirovano.

Destacó que en esa declaración Toledo terminó diciendo que sobre los pormenores del hecho, las diligencias realizadas arrojaron resultado negativo.

Citó lo que surgía de fs. 3, que correspondía a la primera intervención de la justicia, con la intervención del Dr. Barberis que dispuso diferentes diligencias, entre ellas, remitir una nota al titular de la Comisaría 35 para obtener pormenores de la detención del chico y su derivación al hospital.

Señaló la Dra. Verdú que hasta allí, ya se tenía perfectamente claro el nudo fáctico de este debate. Que no había hasta allí una sola actuación de lo sucedido desde la detención del 19 de abril hasta ese 21 de abril por la tarde. Dijo que después de esto aparecieron dos registros en la Cria 35 que contenían datos falsos: 1) el libro de registros, que decía que fue detenido el 20 de abril a las 1.15 por ley 10.903, y 2) el libro memo 40 que daba cuenta de la entrega del menor a su padre Víctor .

Hasta esta instancia, en diez fojas del expediente, ya teníamos a un chico de 17 años detenido, sin informar al juez de turno ni convocar a sus padres que tomaron conocimiento de su detención el 20 de abril por la tarde.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Continuó diciendo que a fs. 4, se cumplía con esta intimación y el comisario de la 7ma le envió a la Comisaría Nro 35 el despacho solicitando pormenores de la detención, y a fs. 14/15 aparecía la respuesta de Esposito dando explicaciones que dieron lugar a este proceso.

Mencionó que Esposito dijo que fue remitido a la comisaría junto con otros, por estar en el recital sin causa justificada ya que estaban las localidades agotadas, y que además intentaban colarse, perturbando la fila que estaba en la entrada. Que ello producía también una aglomeración que impedía el tránsito de la Avda del Libertador. Que la policía intentó dirimir la situación, colocándose para evitar accidentes, remitiendo a la dependencia policial a los que insistían en quedarse en el lugar. Que respecto de los menores de edad se los trasladó en el colectivo 151, fuera de línea y custodiados por el agente Atienza de la dependencia, y una vez en la Seccional, por imperio de la orden el día 27, aplicó el memo 40, que indicaba que debía entregarlos a sus padres. Que ya a la mañana siguiente se les preguntó a los menores, a los 3 que quedaban, si habían llamado a sus padres. Que a las 10.45 se anotició que se sentía mal y que lo derivó al hospital Pirovano y cuando se enteró del inicio de la causa por la Comisaría 7ma, fue al hospital en la noche del domingo al lunes, donde tuvo conversaciones con la mama de y con Jorge .

Este relato ya se sabía que era mentiroso desde el mismo momento que leyó la causa, ya que se sabía que en el colectivo había mayores también detenidos y que el colectivo fue pedido mucho tiempo antes del inicio del recital, y que no fue a las 10.45 que se sintió mal.

Esta explicación de Esposito era una confesión lisa y llana de la comisión de un delito. Se preguntó entonces, cual era el motivo de la detención? Una aglomeración en la calle?, si en realidad a lo detuvieron dentro del estadio, a muchos metros de la calle. Cómo se seleccionaron a 71 personas de 6.000 que según Esposito habían ido al Estadio Obras?.

Frente a esta situación, resolvió interiorizarse sobre qué era el memorando 40. Y cómo era posible que esta normativa interna de la policía, pudiera permitir sostener esa situación de no avisar al juez, cuando uno de los menores fue internado.

Mencionó que el Dr. Pettigiani el 30 de abril de 1991 se declaró incompetente, pero igualmente el 2 de mayo remitió un oficio a la Cámara de Apelaciones, porque la Cámara ejercía el Patronato de Menores en esa época y lo que preguntaba era qué se sabía del memo D.J. Sec 40.

Agregó que el Dr. Niño, que intervino por una subrogancia en la causa, también envió esta pregunta de un modo más explícito. Que esto dio lugar a la acordada del 13 de junio de 1991 donde la Cámara le recordó a la policía que siempre que hubiera un menor detenido, debía hacerse la consulta judicial.

Explicó que se conoció una lista con 73 detenidos de los cuales 11 eran menores de edad. Esto generó nuevas preguntas. Donde estaban las actuaciones contravencionales que hablaban de ebriedad?

Que los mayores tenían asentado como causa de la detención “establecer identidad”, pero se preguntaba dónde estaban las actuaciones, donde estaban las huellas dactilares?, los informes médicos?, nada de esto existió. Los imputados del art. 194 del C.P, cuales eran? En el caso de cuál fue la causa de la detención, una contravención?. Entonces, donde estaban las actuaciones?, un delito? no, se consignó ley 10.903.

Mencionó que entonces fue corriendo a leer la ley 10.903, porque no recordaba que tipificara delitos. Indicó que al verla se encontró con que la ley 10.903, que ya era vieja y mala pero estaba vigente, decía en su art. 16: “que los jueces correccionales en la justicia Nacional entenderán en primer y única instancia en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores”.

Señaló que si lo que se pretendía era justificar la detención con una contravención, dijo que la única posibilidad era la consulta al juez Caimi, que estaba de turno.

Ninguna de las circunstancias esgrimidas se aplicaba al caso de . Tampoco se ajustaban al caso de los ejemplos que dieron varios de los testigos policías y algún ex Secretario que trató de mostrar alguna utilidad práctica del memo 40.

Destacó que durante el juicio estos testigos hablaron de los pibes que hacen la rabona y van al zoológico, de las nenas que venden flores, o menores que abren puertas, etc, y nada de eso sucedía el 19 de abril de 1991, en las inmediaciones del Estadio Obras.

Explicó que el texto del memo 40, apareció en la causa a fs. 309. Que lo primero que llamaba la atención era la fecha, porque era de 1965. Se preguntó por que el Memorando decía DJ “SEC” 40, y que no se pudo obtener la respuesta de qué quería decir esa sigla. Que la Dra. Oliveira en su declaración en el juicio dijo que no era secreto, que ella lo conocía.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Señaló que de lo que no había dudas era de su naturaleza jurídica y de su contenido. Agregó que primero había que tener en cuenta que era una norma que estaba dirigida por el Director Judicial a la División Seguridad de la que dependen las comisarías. Además, había que tener presente que empieza diciendo “Ciertas recomendaciones que oportunamente hicieran llegar a esta Dirección los entonces jueces Dres. Arguero y Sturla, relacionadas con procedimientos y actuaciones policiales concernientes a su competencia, nos aconsejan reactualizar comentarios...”, y que el propósito era “coadyuvar a una mejor administración de justicia y además y muy especialmente ajustar nuestras intervenciones (es decir de la policía) a la letra de la ley y a lo que nuestra experiencia juzga prudente. “

Indicó que era allí donde empezaban los problemas, porque se preguntó qué cosa era el memo 40 y como fue aplicado durante 26 años. La defensa dijo que era una orden de los jueces de la época. Que dijo lo mismo el Comisario Cappozzo que habló de una acordada de los jueces Sturla y Arguero; que Civalo dijo que era una norma de la División Asuntos judiciales consensuada con los jueces correccionales y otro tanto dijeron Licieri, que habló de una acordada de los años 60 de los jueces de menores, Muiños, indicó que eran directivas de los jueces de menores que se resumieron en el memo 40. Passero también habló de directivas de estos dos jueces correccionales y Latanzio habló de una instrucción de los jueces correccionales de menores, para agilizar la entrega. Que también agregó este testigo que el memo era una simple nota inferior incluso a una orden del día.

Mencionó que si bien todos echaban la culpa a estos jueces, lo cierto era que no había mucha concordancia en lo que se dice o lo que opina cada uno.

Explicó que esa querrela, con los recursos de esa época, trató de encontrar a estos dos jueces en el colegio de abogados para preguntarles sobre el memo 40, pero fue imposible ya que uno de ellos ya había muerto y el otro estaba muy enfermo, y falleció al poco tiempo.

Las instrucciones de los Dres. Caimi y Arias estaban por escrito, pero las recomendaciones de estos dos jueces Sturla y Arguero no estaban por escrito. Esa parte entendía que tal vez estas recomendaciones o no sucedieron directamente o tal vez sucedieron de otra forma. Es decir o no hubo una indicación precisa de estos dos jueces, que según todos eran estrictísimos, entendiendo que tal vez lo que se hizo fue sugerirle a la policía que no los molestaran de noche, y que no los molestaran por cuestiones menores y eso era difícil que un juez lo pusiera por escrito.



Agregó que esto se mantuvo en el tiempo 26 años y era para el turno de cada uno de estos dos jueces, y de manera inescrupulosa e ilegal otros funcionarios la sostuvieron.

Dijo que había que hablar del Dr. Arias a cargo del Juzgado de Menores letra "O" que estaba de turno en los meses impares, y que emitió una circular, entre ellas a la Comisaría 3ra, que recibió su titular, el Comisario Civale. Agregó que allí el Dr. Arias decía que los comisarios, en caso de efectuar consultas por menores detenidos, lo tenían que hacer en horario hábil judicial, y fuera de ese horario solo tenían que llamar cuando fuera estrictamente necesario y que de 23 a 7 hs debían abstenerse de llamar por consultas.

Se preguntó cómo imaginarse a un policía discriminando todo esto que les ordenaba el juez Arias. Que también el Dr. Arias en las directivas, entre otras cosas les decía que no se admitían consultas dubitativas, que denoten el desconocimiento del tema que se consulta. Es decir, concluyó que teniendo en cuenta esas directivas, un pibe al que le tocó en suerte un policía ignorante, que no supiera expresarse, se quedó sin juez.

Agregó que a fs 3 del Expte 15.063 de la Cámara del Crimen, se pidieron informes a la Policía donde se preguntaba si se aplicaba y por orden de quien el memorando 40, y quienes ejercían el Patronato de Menores ignoraban la existencia del memo 40. Destacó que el juez del Castillo dijo que no tenía conocimiento previo de la existencia del memo 40. Que Luis Caimi dijo que no conocía el memo 40, que era el que estaba de turno, lo que fue ratificado por la Dra. Quiroga y Lourenco, que declararon en el juicio.

Indicó que lo cierto era que cuanto más injustificada fuese la causa del arresto, menos intervención tenía en el ámbito judicial. Cuando no se lo detenía por delito o contravención y no estuviera en peligro moral, no se lo sometía a un juez.

Que para su siguiente turno el Dr. Luis Caimi mandó una circular expresa que está incorporada en el expediente, para que ningún menor estuviera en Comisaría sin hacer consulta.

Por otro lado, dijo que el memo 106 lo firmó Passero el 2 de mayo de 1991, es decir, el mismo día que el Dr. Pettigiani hacía la consulta a la Cámara. Agregó que el memo 106 decía que se dictaba para evitar errores "comunes". Es decir, cambiaba algo para que nada cambiara, porque si bien al inicio daba ciertas recomendaciones, después en el punto 2, decía que: "Excepcionalmente, el Jefe de la Dependencia podrá disponer



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

la intervención oficiosa siempre que...” Por eso, el memo 106 solo agregaba como obligación confeccionar el llamado “expediente constancia”, pero en realidad, aún este mismo expediente constancia quedaba en el ámbito de la comisaría y con este expediente creyó Passero que soluciona todos los problemas, pero no fue así.

El Dr. Pettigiani puso en conocimiento de la Cámara este memo 106, y entonces se le mandó a Passero un nuevo oficio preguntándole qué significaba esta nueva directiva, y Passero respondió con algo que no se termina de entender.

Destacó que en realidad no existían dos normas en conflicto, sino que se trataba de una simple nota policial interna, que no era una orden del día, ya que el memorando era eso, una simple nota, el último orejón del tarro en el orden normativo interno policial. Por ello, la Cámara no decía que se derogaba el memo 40, porque no era una norma, era una directiva de la policía que no era una norma jurídica, por eso no se la derogaba.

Esto quedaba claro en el dictamen del Procurador General, que dio lugar a la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del día 5 de abril de 1994, oportunidad en la que la Corte y el Procurador fulminaron como acto jurisdiccional inválido el fallo de la Sala VI, por el que se sobreseyó a Esposito.

Sobre las recomendaciones de Sturla y Arguero dijo la Corte que no existía constancia de ello. Aún cuando hubiesen dado esa directiva, era válida solo para su turno. Destacó que todos los magistrados que conocieron el memo 40 a partir de la causa , lo denunciaron.

En cuanto a Esposito, y al argumento de la Sala VI de que no podía ser conciente de esta inconstitucionalidad porque era una práctica policial vigente, dijo que esto no resistía ningún análisis ya que de ese mismo modo, podría decirse que si un grupo de personas se deciden a cometer un mismo delito, por ser una práctica, desaparece la ilicitud de su accionar.

Volviendo al memorando 40, durante el juicio se escuchó al Dr. Elbert, y a la Dra. Camiña y por otro lado a los Secretarios del Correccional letra “L” y ninguno lo conocía. Dijeron las Secretarias del Dr. Caimi que lo conocían por esta causa y que Caimi exigía la consulta siempre y no recordó la Dra. Quiroga haber recibido consulta por esta causa, y que ello estaba acreditado. Señaló que incluso la Dra. Lourenco, fue más terminante.

En cuanto a los Secretarios del Dr. Arias, dijo que fueron más vacilantes. Agregó que el Dr. Torres fue poco claro y el Dr. Bormida dijo

que tuvo que hacer un esfuerzo de memoria para recordar el memorando 40 y no recordó que se lo aplicara de modo sistemático. En cuanto al Dr. Piotti, entendió que agregó algo interesante y era que dijo que el memo 40 tenía por finalidad agilizar la entrega del menor cuando no se encontraba al secretario del juzgado. Que no tenía por finalidad otorgar discrecionalidad a la policía.

Ninguno de los jueces propició la ilegalidad del memo porque era una disposición de la Policía. Señaló que en la comisaría Nro 35, esa noche no se dio cumplimiento ni siquiera con lo que el mismo memo decía. Que en este sentido por ejemplo Capozzo dijo que se llamaba inmediatamente a la casa del menor para ubicar a los padres. Por su parte Civale dijo que en su caso siempre llamaba al juez, pero dijo que si no había teléfono del menor para ubicar a los padres, se recurría a la comisaría de la zona o se lo llevaba directamente al menor en un patrullero hasta su casa, y si pasaba algo anormal en la Comisaría con el menor, se consultaba al juez.

Citó los dichos del Subomisario Muiños que también mencionó que si se empezaba a ver que no aparecían los padres del menor, se llamaba a la comisaría de la zona. Que esto era algo discrecional, pero no se podía tener mucho tiempo al menor en la comisaría.

Destacó que la mamá de se enteró de la detención 17 horas después. Latanzio fue el más claro, porque dijo que si el menor no tenía teléfono en su casa, se probaba con la comisaría de la zona o con la comisaría provincial, y sino se lo llevaba a la casa y si no se encontraba a los padres y pasaban 4 ó 5 horas se llamaba al juez, porque el menor no podía estar en la comisaría. Indicó que la Sra. Scavone vivía a una cuadra y media de la comisaría de Aldo Bonzi.

Explicó que Bormida dio ejemplos muy claros y dijo que se hubiera enojado muchísimo si había un menor muchas horas detenido en una comisaría y el Juzgado no se enteraba; y que si se lo hubiesen llevado a un hospital sin llamar a un juez, eso era totalmente inadmisibles.

Aún cuando se le pudiera dar algún grado de legitimidad al memo 40, entendiéndolo por la agilidad de entrega del menor a los padres, en la comisaría el día del hecho ni siquiera se aplicó correctamente esta normativa. No se hizo nada para ubicar a los padres ni de ni de . No se consultó al juez cuando se lo llevaron al hospital, ni cuando fue trasladado a otro hospital. Lo que sí hizo Espósito, fue ir a las dos de la mañana al Sanatorio Mitre y ordenó que se llevaran a los padres de para firmaran el acta falsa, lo que materializaron Liceri, Tossi y Sturla, y ya



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

del domingo al lunes, fue al Sanatorio Mitre y allí se atrevió a encarar a la madre de y llevarse aparte al aterrado pibe , tomándolo del hombro y le dijo al chico “acordate que en la comisaría los tratamos bien”. Se preguntó qué más necesita probarse.

Por su parte, **el Dr. Ismael Jalil** dijo que teniendo en cuenta el análisis efectuado por la Dra. Verdú, los extremos de autoría y responsabilidad quedaban en la figura de Esposito. Explicó que de las piezas incorporadas por lectura y las indagatorias de fs. 314/317 y 1541/1542, existía un expreso reconocimiento de haber sido Esposito el jefe de la comisaría y que tuvo a cargo todo el operativo montado aquél día en el Estadio Obras.

Citó lo que surgía de fs. 408, donde obra la copia del memorando de Esposito a la división policía adicional agregando 10 hombres para controlar los kioscos, un celular y dos pelotones de combate y quedaba así evidente la conducción y manejo del operativo por parte de Esposito.

Agregó que en la audiencia, el Comisario Capozzo dijo expresamente que a cargo del operativo quedaba el jefe de la dependencia que era el comisario Esposito. Que el otro jefe, que era el Subcomisario Muiños, dijo que le avisaron que Espósito estaba en las cercanías del Estadio y lo estaba buscando, motivo por el cual fue hasta el lugar y vio a Esposito que estaba haciendo detenciones en una confitería cercana al club.

Mencionó los dichos del comisario Grezlka que explicó que en el expediente administrativo se le recriminó a Esposito la grave negligencia en su actuación. Por eso, entendió que quedaba claro que fue Esposito el jefe que armó este operativo con la seccional 37 y 23 mas la ayuda de policía adicional etc .y que en este contexto se produjo la detención de y se dispuso de su suerte.

Dijo que la insistencia de ingresar al club fue lo que motivó las detenciones y presumiendo que podían existir varios detenidos hizo ir al colectivo de la firma Modosa.

Hizo un primer paréntesis porque esto no obsta a entender que todo el andamiaje policial de ese día debía haber respondido por estos hechos. De ahí que no se interrogó a muchos testigos que fueron convocados a juicio por entender que podían autoincriminarse.

Explicó que cuando ocurrían hechos como los de esta causa, nunca se debía al accionar de un policía suelto ni por un oficial trasnochado aisladamente, entendiendo que estos actos de abuso, son la esencia misma del sistema.

La circunstancia de que haya estado uno solo en el banquillo, no implica que no sea responsable. Sí da cuenta de que aparece como si todo fuese un desliz, cuando en realidad era algo sistémico.

Mencionó que la detención fue el producto de una razzia, de esas que permiten a la policía disponer discrecionalmente y violentamente sobre sus detenidos por un tiempo suficiente. Consideró que ya sea ayer con el memo 40 o con los edictos policiales, y hoy con la entrega de menores o la ley 23.950, la policía siempre dispone de los menores.

La CIDH explicaba el término razzia, como los operativos policiales sorpresivos que tienen por objeto sitiar un predio, una población o una calle, un recital de rock que impide que la gente se pueda mover y los obligan a ingresar a colectivos y los llevan a territorio propio que es la comisaría, sin distinción de sexo edad u ocupación.

Agregó que en el caso de la Argentina son los sectores más jóvenes, pobres, el blanco de estas razzias. Que lo que hacen era despojar a la persona de las cosas más elementales, la cosifican y se dispone de ellas como si fuera una cosa. En el caso de los menores, dijo que se reflejaba con mayor crudeza esta discrecionalidad. Que se empezaba por un discurso de vulnerabilidad del menor y de compasión y resguardo, que derivaba en la tutela donde se resuelve hacerse cargo.

Señaló que decir que los llevaron detenidos por hacer bullicio en el lugar era insultante para la causa. La detención de ameritaba sí o si la intervención de la justicia. Era imposible pensar que la situación de fuese similar a la del chico que se hacía la rabona, o a la que vende flores. Si la detención de no respondió a estos criterios, que hubiese permitido no llamar al juez, se pregunta por qué Esposito no se lo dijo al juez.

Quedaba claro el abuso funcional al que se llegó por la ausencia de comunicación al juez en turno y de modo determinante por las instrucciones que ese juez había efectuado.

Existió también una extensión del abuso que debe tenerse en cuenta. Al respecto dijo que la Sra. Scavone mencionó que recién a la tarde del otro día supo de la detención de su hijo, es decir 17 hs después. No solo no sabía el juez sino tampoco la madre.

Debía detenerse en conceptos que surgieron del debate: “inmediatez, urgencia, premura, agilizar”, todo para explicar qué se debía hacer cuando un menor entraba en la comisaría. Se remitió a lo dicho por la Dra. Verdú cuando aludió a que los testigos hablaban de una demora de 4, 5 ó 6 hs cuando en este caso pasaron 17 horas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Calificó el hecho como constitutivo del delito previsto en el art. 144 bis inc.1 del Código Penal, a título de autor. Se preguntó si Civale informaba a cualquier horario de la detención de un menor, cual fue el criterio que inspiró a Esposito en idénticas circunstancias. Si el memorando no se aplicaba en caso de complicaciones, cual fue el criterio que inspiró a Esposito para aplicarlo en el caso de . Aclaró que Liceri no vio a Esposito en la Seccional ese día, y se pregunta cual fue su criterio para irse de la Seccional.

Entendió que ese accionar de Esposito de ningún modo constituye un error. Se preguntó cual era el nivel de ignorancia socialmente aceptable que permita a una persona adiestrada escudarse en ese error. Si sus compañeros dijeron lo que había que hacer, qué hacía suponer que Esposito desconocía lo que correspondía hacer.

Explicó que el Subcomisario Muiños dijo que debía evaluarse en el caso concreto la aplicación o no del memorando 40. Si lo dijo para alivianar la situación de Esposito, lo único que puso en evidencia fue la totalidad de la ilegalidad cometida por Esposito.

En este caso concreto quien estaba de turno era el juez Caimi, que había dado directivas y por ello analizado en el caso concreto, Esposito tampoco cumplió, porque prevalece siempre lo dicho por el Juez en turno, antes que el memo 40 tal como dijo Latanzio.

La figura de privación ilegal de la libertad prevista en el art. 144 bis inc. 1 hablaba de abuso de autoridad y entendían que correspondía aplicar las agravantes del art. 142 inc 2 y 3, porque el inciso 2 hablaba de que se agravará el hecho cuando se cometa contra una persona sobre la que se deba particular respecto.

Que era necesario refrescar la Convención de los Derechos del Niño para saber cual era el trato que debe recibir el menor. También el inciso 3º resultaba aplicable, por el grave daño en la salud y no había más grave daño que la propia muerte.

Entendían que no debían aplicarse ni atenuantes ni eximentes pero sí agravantes, y en este sentido señaló: la jerarquía de Esposito que juega como circunstancia agravante especial que no debe confundirse por el hecho de ser funcionario público, elemento éste que integra el tipo penal, porque era un sujeto a cargo de una seccional, la edad de víctima porque el imputado tenía la custodia de los intereses superiores de que fueron avasallados;

Esto se relacionaba con el punto 134 de la sentencia de la CIDH, que hablaba del estado de indefensión de la víctima en la que

Esposito lo colocó, en cuanto al episodio de su descompostura y la magnitud del daño causado, que no se restringió a la muerte física de , sino que alcanzó al sentimiento de ausencia insustituible en un grupo familiar destrozado.

Finalmente dijo que la criminalidad de la acción y la culpabilidad del autor estaban probadas.

**La Dra. María del Carmen Verdú** dijo que solo restaría el pedido de pena y creía que estos 22 años y medio le daban derecho a decir otras cosas sin escapar del objeto de este proceso. Afirmó que se sigue sufriendo la discrecionalidad de los códigos contravencionales. Que ahora se llama ley 23.950 pero sigue siendo el “olfato policial” y la necesidad de hacer estadística, lo que lleva a que miles de personas sean detenidas sin motivo y justificación.

Que no existía mas el memo 40, ni el 106, pero en todo el país los pibes de menos de 18 años siguen entrando y saliendo de la comisaría sin que los jueces se enteren, por el procedimiento de entrega del menor.

Señaló que la sentencia que se va a dictar no lo es de un caso excepcional. fue detenido ilegalmente, apaleado y muerto por el accionar policial y esto lo dice porque está incorporada la sentencia de la Corte Interamericana que dice que fue golpeado por agentes de policías y sometido a malos tratos y que murió por ello.

Por ello, pidió se condene al ex comisario Esposito a la pena de 6 años de prisión, inhabilitación especial y accesorias legales y costas por ser autor del delito de privación ilegal de la libertad cometido por un funcionario publico, con las agravantes mencionadas, en perjuicio de (art. 144 bis inc. 1 en función del 142 inc. 2 y 3 del Código Penal)

#### **V. Alegato de la Fiscalía.**

A su turno, el Sr. Fiscal General, Dr. Horacio Fornaciari, formuló su alegato el que se encuentra plasmado en el acta correspondiente.

En esa oportunidad y luego de efectuar una síntesis de los motivos por los cuales se llegaba a juicio oral únicamente por el delito de privación ilegal de la libertad que damnificó a , entendió que existían puntos donde no iban a existir diferencias entre las partes y que seguramente iba a aceptar el Tribunal, y otros en los que sí discreparían.

Mencionó que no había discusión en que la noche del 19 de abril de 1991, fue al recital de rock junto con amigos, y que alrededor de las 22 hs, personal policial no identificado lo detuvo y condujo a



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

un colectivo, y que luego de un tiempo en el lugar lo llevó a la comisaría 35 de la P.F.A, a cargo de Esposito.

Agregó que tampoco se discutía que desde el primer momento de ingreso a la comisaría se alojó a los menores en una celda separados de los mayores, que no se labraron actuaciones y no se dio intervención al juez en el caso de .

Que no estaba en discusión que no existió por parte de Esposito, una comunicación ya sea por él mismo o por personal a su cargo, con los padres de .

Tampoco se discutía que el 20 de abril, pasadas las 10 hs y estando en la comisaría, se descompuso en la celda y se requirió atención médica y que se lo trasladó al Hospital Pirovano, donde quedó alojado con custodia policial.

Agregó que tampoco estaba en discusión que Esposito, requerido que fue, mencionó que su accionar estaba justificado por el memorando 40.

Dijo que este juicio estaba centrado en el juzgamiento de la privación de la libertad de , pero consideró que para analizar adecuadamente este tema, debía examinarse dentro de un contexto más amplio que tenía que ver con las facultades policiales para la detención de personas, sin orden judicial alguna. Que esto nos conducía necesariamente a tratar de ver qué tipo de fuerza policial se asocia con un Estado de Derecho y a echar un poco de luz sobre nuestra historia.

Dijo que frente a la concepción liberal de nuestra Constitución, lo cierto era que la Policía Federal Argentina, desde su aparición a fines del siglo XIX, llevó adelante prácticas que le permitían intervenir en los lugares públicos con amplias facultades. Así nacieron los edictos policiales que emanaban de la propia policía donde se describían conductas ambiguas, genéricas, que además preveían la posibilidad de juzgamiento por la propia autoridad policial que la dictó y la pena de arresto.

Agregó que estas conductas eran tan amplias y genéricas que el poder de la policía de la calle era demasiado amplio, como por ejemplo los edictos más comunes eran los de vagancia, merodeo, averiguación de antecedentes o identidad, que eran usados para justificar la intervención en la libertad ambulatoria de los ciudadanos.

Este control era bajo el amparo de proteger a la sociedad y ponía el acento en la prevención. Así, consideró que se controlaba o vigilaba a determinada porción de la ciudadanía, en función de las características que tenía, porque éstas indicaban que las personas podían estar incursos en

delitos. Que, en sus orígenes, era selectivo como por ejemplo el tema de los extranjeros, la clase social baja o pobre, o por la actividad que desarrollaban, lo que denotaba que no eran acordes a los criterios de normalidad establecidas. Así, dijo que los primeros fueron los extranjeros, luego podían ser jóvenes de pelo largo y barba, o que escuchaban determinado grupo de rock y por eso eran objeto de sospechas.

Refirió que esta situación de los edictos policiales, prácticamente se mantuvo inalterable durante todo el siglo XX, porque fue recién en 1990, que empezaron a aparecer algunos cambios en esta concepción del poder de policía.

Leyó una cita sobre los edictos y se preguntó dos cosas: quien fue el autor, y segundo en qué marco realizaba esa cita y la fecha.

La primera, dijo que era difícil de contestar. La segunda podría arriesgarse que fue una cita que correspondía a una actuación judicial y en cuanto a la fecha se podía pensar que fue cercana a la derogación de los edictos policiales. Sin embargo, aclaró que esta cita tenía que ver con el dictamen del procurador Sebastián Soler en la Corte en la causa "Mouviel" el 25 de abril de 1956. Continuó leyendo la cita en cuestión y dijo que la CSJN falló el 17-5-57 en sintonía con el Procurador, e hizo mención que en anteriores fallos la Corte sostuvo la constitucionalidad de los edictos policiales, pero ahora en esta instancia y advirtiendo las garantías citadas por el procurador Soler, llegó a la misma conclusión que aquél.

Señaló que en este caso Mouviel, la Corte revocó la pena de arresto por desórdenes que se había dispuesto. Sin embargo, los edictos continuaron muchísimos años más en la Argentina, pese a lo que había dicho la Corte. Se preguntó por qué se prolongó tanto esta situación pese a la sabiduría de este fallo.

Mencionó que la situación que analizaba comenzó a cambiar sustancialmente con la ley 23.950 que modificó el art. 5 de la ley orgánica de la Policía Federal (dec 333/ 58). Analizó el texto original y se tardó hasta el 4 de septiembre de 1991 para terminar con la letra de ese art. 5, y no para terminar totalmente porque la policía siguió teniendo facultades para detener personas, pero más acotadas, que quedaron plasmadas en la ley 23.950, también llamada "Ley Lázara".

Indicó que esta nueva ley no eliminaba la facultad de detener de la policía, pero restringía la detención por averiguación de antecedentes y pasó a ser por averiguación de identidad y debían concurrir dos criterios: 1) sospecha fundada que se estuviera por cometer un delito o contravención 2)



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

que la persona no pudiera acreditar su identidad. Además limitaba la detención de 24 hs a 10 hs.

Indicó que esta ley fue 8 años después de la democracia, y unos meses después de la muerte de .

En la Ciudad de Buenos Aires hubo que esperar a la reforma Constitucional del año 1994, a la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que en el año 1998 se dictara la Ley de Convivencia Urbana que terminó con los edictos policiales y se cambió el criterio de autor por el de acto.

Además, surgió la ley de procedimiento contravencional, que le quitó a la Policía la facultad de legislar y juzgar en la materia. Explicó que esto era a finales de siglo XX.

En este marco en que los edictos policiales reinaban, la situación de los menores era mucho más compleja. Dijo que nacida con las mejores intenciones, para atender la problemática de los menores, el 21 de octubre de 1919, se dictó la ley 10.903, que era la ley de Patronato o ley Agote, que con las reformas de la 14.394 y la 22.278, gobernaron la situación de los menores hasta el dictado de la ley 26.061 de protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes, que se dictó el 26 de octubre de 2005 que derogó la ley 10.903.

Señaló que esta ley 10.903 establecía el principio de subsidiariedad del Estado en las relaciones filiales. Que el Estado tenía un poder absoluto sobre los menores, podía restringir, suspender y dejar sin efecto la patria potestad de los padres para asumirla en cabeza de los jueces. Que se establecían disposiciones provisorias o definitivas hasta que alcanzara la mayoría de edad a los 21 años. El juez podía entregar los menores a los padres, a los tíos o a un tercero o podía internarlo. Para justificar esta intervención se hacía alusión al abandono material o moral, en el art. 21. Se veía que la vinculación del lugar público con el menor tenía que ver con una actividad como la venta de objetos, mendicidad y alejado de la vista de los padres.

En este marco de discrecionalidad absoluta de la ley 10.903, aparece el memorando 40, tan incierto en sus orígenes como en sus alcances. Este fue difundido por la PFA en 1965 y surge de una comunicación interna que hace el Director Judicial al Director de Seguridad de la P.F.A.

Citó el memo 40 y dijo que concretamente las recomendaciones de Sturla y Arguero no se decían, ni tampoco se tiene certeza que hayan hecho estas recomendaciones ni la forma como se transmitió, si era para



siempre, o para su turno, si existieron realmente. Era curioso que se hablara de recomendaciones.

Mencionó a fs. 525 el oficio de Passero a Pettigiani y dijo que fue impuesta por largos años por los jueces de menores y por eso no entendía esta cuestión de que se hablara de recomendaciones o sugerencias.

Entendió que Sturla y Arguero podían hacer las recomendaciones que quisieran pero eran para su turno, pero trasladarlo mágicamente a los demás jueces que los sucedieron en el cargo era bastante discutible.

Manifestó que el memo 40 decía: “que nos aconsejan reactualizar comentarios...” y señaló lo inapropiado de la palabra comentarios porque no se sabía a cuales comentarios se referían, entre quienes. Que además, si había que actualizarlos, se preguntó qué se hacía antes, y si esto estaba bien o estaba mal, y lo más relevante, que cuando hablaba de los límites establecidos en la ley y los límites de la propia experiencia policial que indicaba la prudencia, esto era una amplia contradicción en el mismo texto.

El memo 40 continúa diciendo que “En ocasiones de la aplicación en estas dependencias respectivas, de los edictos policiales con menores, fue dable advertir -...- que el abandono moral o material no se revela sino que tampoco puede presuponerse. Consecuentemente, la intervención policial en vez de poner de manifiesto una carencia contemplada por la legislación y reglamentaciones vigentes, por el contrario origina un problema...”. Indicó que si esto era lo que dijeron Sturla y Arguero, se olvidaron los arts. 14 y 16 de la ley 10.903.

Señaló que ante una infracción a un edicto policial, se labraban actuaciones y se le daba intervención al juez y esto surgía de la ley 10.903, y disponer del menor era algo que dependía de un juez únicamente. Agregó que el concepto de la evaluación del peligro material o moral era la función del juez. Ahora, si esto decían los encargados de hacerse cargo de las actuaciones y aplicar la ley, se imaginó la situación en la que se encontraban los policías que debían encargarse de la prevención.

Luego el memorando decía: “Descuentan los referidos Magistrados que el atinado criterio de los funcionarios instructores se aplicará en cada caso ...”.

Consideró que si esto lo sostuvieron dos magistrados judiciales era lamentable, porque dejaron en manos de la policía determinar si labraban o no actuaciones, siempre de acuerdo al atinado criterio que



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

suponían tenían los jefes de la dependencia por el solo hecho de ocupar ese cargo.

Se preguntó esto de descartar fácilmente la intervención de un juez, que pasaba si ocurría algo con el menor?, quien se hacía responsable de la situación?.

Mencionó que hoy estaba procesado Esposito, pero era bueno que se viera el plano total de la situación general.

Debía analizar si este memorando era secreto como dice la CIDH en su fallo, y dijo que no estaba de acuerdo en que lo fuera, entendiendo secreto como algo oculto. Fue conocido por todos los funcionarios policiales, se enseñaba en la Escuela de Cadetes, y era material de publicación dentro de la propia fuerza policial. Que solo fuera de pleno y acabado conocimiento de las personas involucradas en su aplicación, no lo hacía de por sí secreto. Como ejemplo, las directivas de la Procuración que no son secretas pero están vinculadas con la función de los fiscales y acá parecía ser lo mismo.

Agregó que resultaba claro que había sectores del Poder Judicial que por sus funciones específicas, conocían cuanto menos la existencia y aplicación del mismo por parte de las dependencias policiales.

Por ejemplo el Dr. Marcelo Arias, que era juez Correccional de Menores, al ser consultado por Pettigiani por un oficio que circulaba en la comisaría 3 de su autoría, obrante a fs. 474/476, del 23 de abril de 1990, en el que daba las instrucciones del turno, se refirió a la actuación de la prevención en tema de menores indicándose la alternativa, como excepción, en materia de menores, del memo 40.

Explicó que Arias reconoció la autoría de este oficio y fue cuestionado por ello. Sin embargo, señaló que sea que Arias estaba convencido del temperamento o sea porque no podía desconocer ese oficio, lo cierto era que fue el único integrante del Poder Judicial en admitir que conocía la existencia del memorando 40 por parte de la PFA.

Citó del mismo Juzgado los dichos del Dr. Luis Juan Torres, que fue Secretario hasta antes de la ocurrencia de estos hechos. Dijo que conocía el memorando 40, pero nunca supo su contenido ni lo leyó porque eran cuestiones de la policía que manejaba las contravenciones y la policía ni los consultaban.

Indicó que esto le llamó la atención, al igual que cuando mencionó que no tenía mucha comunicación con la policía, cuando en realidad Torres era Secretario Correccional y cuando dijo que tampoco con el otro Juzgado Correccional de menores tenía trato y no recordó haber

hablado el tema con Arias ni con nadie, indicando que esto lo asombraba realmente.

Citó los dichos del Dr. Piotti, que dijo recordar el memorando 40, pero no su contenido. Que era una disposición interna acordada con los jueces y tenía por efecto agilizar la entrega de los menores. Que con los jueces con los que estuvo, la comunicación era con el Tribunal y si no encontraban a los secretarios se aplicaba el memo 40, pero que esto era difícil que ocurriera.

Agregó los dichos de Bormida que escuchó hablar del memorando 40 una sola vez desde que fue Secretario, y que recién tomó conocimiento del contenido en función de lo ocurrido en esta causa. Que no recordaba que el Juzgado lo aplicara sistemáticamente, pero sí recordó que conversó con el Juez Arias sobre el tema y éste le dijo que sí se podía usar el memo para detener sin labrar actuaciones, pero que no ahondó mucho, y las instrucciones de Arias las reconoció como las que habitualmente se enviaban.

Citó los dichos de Stornelli, Secretario del Juzgado letra "O" y dijo que conoció el memo 40 cuando asumió como Secretario y entendía que eran instrucciones de los jueces a la Policía Federal Argentina. Que el memo 40 era conocido por todo el fuero Correccional de Menores contravencional, y dijo que creía que se conocía en la Cámara del Crimen por el tiempo que llevaba aplicándose. Reconoció el oficio de Arias, y recordaba las instrucciones, pero aclaró que en su secretaría, se evitaba en su aplicación exigiéndose la consulta.

Dijo el Dr. Fornaciari que esto no le satisfacía ya que reconocía las instrucciones del juez, pero no aplicaba las directivas del mismo.

Indicó que la situación en el otro juzgado Correccional "L" tenía sus condimentos. Era el juzgado en turno en el momento de ocurrencia de los hechos y respecto al desconocimiento del memo 40 que mencionan, dijo que no estaba tan convencido que ello fuera así.

Cito los dichos del Dr. Ciruzzi que fue secretario del Letra "L" mucho antes de estos hechos, y recordaba el memorando 40, pero no su aplicación a causas concretas y si era motivo de consulta la aplicación del mismo. Que dada la cantidad de expedientes, había instrucciones para agilizar el trámite de entrega del menor, pero en caso de autores o víctimas de delitos la consulta era obligatoria. No mencionó las contravenciones sino que habló de delitos. El Dr. Caimi, que falleció, no mencionaba que sus instrucciones tuvieran que ver con la aplicación del memo 40. Indicó que



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

obraba un oficio posterior a los hechos, donde no reconoce la aplicación del memo 40, pero daría a entender que lo desconocía.

Declararon dos ex secretarias del Correccional "L", la Dra. Quiroga, que dijo que el memo 40 era interno de la Policía y que permitía no dar intervención a los jueces en el caso de un menor detenido por averiguación de antecedentes. Sin embargo después mencionó que creía que se enteró de la existencia en función de los hechos de esta causa, y que el Juez Caimi le dijo que debía hacerse la consulta siempre.

Citó los dichos de la Dra. Lourenco, quien mencionó que se enteró del memo 40 a través del periodismo y no creía que el juez Caimi lo conociera, y que no sabía lo que pasaba en el Correccional Letra "O", porque estaban alejados de ellos.

Entendió que estas dos secretarias, apoyaban la posición del juez Caimi y daría a pensar que Esposito no cumplió con las instrucciones del juez en turno.

Dijo que tenía algunas incertidumbres al respecto, por lo menos en cuanto al desconocimiento total del memorando 40 por parte del Juzgado Correccional "L" al momento de los hechos.

El primer interrogante, era preguntarse cómo podía ser que un secretario, por ejemplo el Dr. Ciruzzi, que fue secretario del "L" en 1982 conociera el memo 40, y dos secretarias que estuvieron poco después no lo conocieran sino a partir del caso .

Explicó que realmente esto llamaba su atención, porque cómo podía ser que la secretaria tutelar no tuviera conocimiento de cómo se manejaba la policía mientras estaban en el turno; como puede ser que siendo solo dos los jueces correccionales de menores en materia de contravención no supieran lo que hacía el otro juez, solo por el hecho de estar alejados físicamente. Podía ser que Caimi no supiera lo que hacía Arias?, no era comprensible.

Se podía sostener que todas las dependencias policiales aplicaban el memo 40 los meses impares, que estaba Arias de turno, y los pares que estaba Caimi, se preguntó si no lo aplicaban. Se preguntó si era posible que nunca hubiese salido en la mención de la consulta el tema del memo 40.

Agregó que la inquietud más llamativa la planteó por otro lado: se sabía con antelación, que en un mes par, se iba a producir un recital de Rock en el Estadio Obras, que ya se sabía que eran los turnos del Correccional "L", y esto era conocido por todos. Que este era un recital de rock, que cita mucha gente joven asociada a menores y con una banda que

tenía un perfil que llevaba mucha gente, que en su mayoría eran menores de edad y esto también se sabía.

Por ello, entendió que las circunstancias de poder haber alteraciones al orden y detenciones ante un motivo justificado, lo llevaba a pensar que era posible que Esposito se hubiese colocado en esta situación de practicar detenciones, basado en el memo 40, y no comunicarlo al juez, sabiendo que el Dr. Caimi no conocía ese memo 40 y no lo aplicaba, esto era realmente llamativo.

Recordó que no era una detención aislada y perdida. Esta era una cantidad significativa de menores detenidos y podía llegar a conocimiento del juez Caimi. Por otro lado, se preguntó si no sabía el Dr. Caimi que se iba a hacer el recital durante su turno. Que no dudaba de que Caimi dio la instrucción de ser comunicado de las detenciones en su turno, lo que no tenía era la certeza de que desconociera la existencia del memorando 40.

Citó los dichos en este sentido de la Dra. Oliveira, que fue contundente cuando dijo que subrogó el Juzgado letra "O", cuando tuvo competencia sobre toda la ciudad, porque no había dos turnos y dijo que sí conocía el memo 40, que no era secreto y que en los juzgados existían folletos donde estaban los edictos y el memo 40.

Mencionó que así como le daba esta calificación al testimonio de Oliveira, también le resultaron atendibles los argumentos de los Dres. Elbert y Camiña, que dijeron desconocer el memorando hasta el pleno de la Cámara del Crimen de 1991.

Indicó que se podía discutir si era procedente o no que desconocieran esta normativa pero eso era otro tema, entendiendo convincentes sus relatos.

En consecuencia, consideró que se podía tener por acreditado que en el ámbito judicial específico se tenía conocimiento, con distintos alcances, del memorando 40 y su aplicación por la policía y les daba facultades para detener menores sin intervención de los jueces y mientras algunos jueces lo utilizaban, otros intentaban su no uso, pero todos toleraban su existencia.

Sintetizando las probanzas dijo que sacaba las siguientes conclusiones:

-el memo 40 nace en la PFA en el 65 con una orden que recogía las recomendaciones de dos jueces; el memo contradecía normas vigentes pese a que invocaba las mismas, y daba una redacción ambigua e imprecisa y eso combinado con los edictos daba amplio poder y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

discrecionalidad a la policía, existiendo como único límite el buen criterio del jefe e la dependencia.

-el memo 40 se aplicó en todas las comisarías y formó parte de todos los planes de estudio;

-el memo 40 a quince años de su existencia, fue reafirmado en los mismos términos por la ODI Nro 27 del año 80 del Jefe de la Policía;

-el memo 40 mantuvo su vigencia hasta estos sucesos y el deceso de , llevó a la Cámara a recordar la vigencia de la ley 10.903;

-el memo 40 era conocido por las autoridades de la Justicia de menores en lo Correccional y no tomaron medidas de requerir hacerlo cesar.

Indicó que para poder juzgar la situación de Esposito, debíamos ubicarnos en la época de los hechos y en base a las normas vigentes en ese momento, y plantearlo desde la hipótesis más favorable al imputado. Esto es si Esposito pudo tener conciencia plena de la ilegalidad de aplicación del memo 40.

Dijo que analizar este tópico desde la sentencia de la CIDH, podía resultar erróneo. Habían pasado 9 años de la reforma constitucional y se le había otorgado jerarquía constitucional a determinados convenios internacionales.

Se preguntó si quienes debían controlar la constitucionalidad de los procedimientos policiales nada cuestionaban del memo 40 y ni lo denunciaban, y que fue avalado y sostenido por los distintos jefes de la fuerza, a lo que se agregaba que los órganos políticos de los que dependía la policía no hicieron nada para modificar esta situación, ya sea por desidia, ignorancia o por coincidir, le parecía claro que exigirle al jefe de la dependencia esta cuestión no era procedente.

Sin embargo, pese a la similitud argumental, dijo que no compartía la decisión de la Sala VI, que permitiría hablar de un error de prohibición, que los llevaría a una absolución, porque este no era el caso que se nos presentaba.

En primer lugar, creía que lo más importante para analizar y juzgar la conducta de Esposito, era tener presente que el análisis debía realizarse sin desatender el contexto. Si se tomaba como un hecho aislado podría llegar a una conclusión errónea cuando debía analizarse en un contexto amplio.

Por ello, pidió que se tuviera en cuenta el marco de las detenciones del día 19 de abril, no porque sean objeto de imputación, pero

si como reconstrucción histórica de lo ocurrido, para ver como se produjo la detención de .

Por ejemplo, existieron las detenciones de Heraldo Yes, donde a su juicio fueron bastante reveladoras del ánimo que abrigaba la conducta de Esposito en esa ocasión, porque quien protagonizó estas detenciones fue el propio Esposito.

De los presentes en ese lugar que declararon testimonialmente, se podía reconstruir lo siguiente: que alrededor de las 22 hs personal policial a cargo de Esposito cerró las puertas del lugar, no dejando salir a nadie y diciendo que los que tomaban cerveza debían exhibir los documentos y las entradas al recital. No obstante ello, aún cuando algunos tenían documentos, muchos fueron trasladados por distintos medios a la comisaría 35. Allí procedieron a determinar, luego de un tiempo, quien tenía entrada y quien no y algunos los dejaban irse del lugar, en distintos momentos.

Citó los dichos de varios testigos, entre ellos Ferraris, Fernández, Mangano, Salazar, Ocampos, Silva D'Herbil, Álvarez, Gallegos, Furfaro, Quatromano, Nardini, Vallejo, Aquino, González y Giancazo, indicando que sus dichos fueron incorporados por lectura.

Debía hacer notar que conforme los registros de la Comisaría 35, se pretendió justificar estos ingresos con la finalidad de identificar según surge en la información recogida. Pero lo cierto era que no existían hechos concretos que justificaran esa detención, ni tampoco había constancias de que se hubiesen labrado actuaciones para identificar.

El texto anterior a la ley 23.950, daba amplias facultades a la policía, pero siempre debían existir motivos o razones que justifiquen la detención con el propósito de identificar a una persona; no se podía andar deteniendo gente sin motivo alguno y de acuerdo a la discrecionalidad del policía de turno.

Salvo Nardini y Aquino todos eran mayores de edad, y por los dichos de ambos se supo que aparecieron detenidos junto con los mayores, pese a que contaban con 17 años de edad y fueron dejados en libertad esa misma noche, aunque sus padres no fueron a buscarlos y a las 23.30 hs de esa noche fueron dejados en libertad junto con otros.

Aclaró que pudo ocurrir que estos dos menores dijeran que tenían 18 años, pero si la finalidad era proteger a los menores, la policía no hizo nada para establecer la edad.

Citó los dichos de Iñigo, propietario de la confitería Heraldo Yes que dijo que no se había producido ningún incidente en el lugar, y que



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

se apersonó personal policial pidiendo documentos y que se llevó detenida a la gente.

Recordó una referencia del Subcomisario Muiños, sobre que no sabía los motivos de la detención porque la dispuso Esposito, pero que pensaba que podía ser, por la experiencia con un recital anterior y con la venta del alcohol, que los hubiesen detenido para que la gente no se alcoholizara, en lugar de prohibir, por ejemplo, la venta de alcohol.

Señalaba otros episodios que tenían que ver con que la conducta o la edad no se tenían muy en cuenta. Por ejemplo, Jorge , quince años de edad, que quería comprar entradas y que un policía lo golpeó, lo tomó del pelo, lo llevaron en un patrullero a la comisaría 35, y según las constancias entró por ley 10.903.

Agregó el caso de Nicolás Cesare que dijo que fueron al estadio, no lo dejaron reingresar y dos policías lo llevaron detenido a él y a otro de apellido Carretino y conforme la lista de fs. 170/171 apareció detenido Cesare, por ley 10.903, pero el otro muchacho no.

Aportó los dichos de Nazareno Camelio que estaba parado esperando a su hermano, la policía le dijo que se corriera y enseguida le dijo: “no te querés correr?, entonces vamos”, y lo llevaron detenido. En la lista de fs. 170 decía ley 10.903. Los dichos de Nicolás Camelio que era menor que su hermano, no estaba con los padres sino solo y no fue llevado por personal policial.

Citó los dichos de Dieguez Miguenz, que tenía 15 años y fue con un primo a comprar entradas para el día siguiente y tres cuadras antes fue detenido por un patrullero. Que le exhibieron los documentos y cuando se estaban por retirar apareció un superior que le dijo “a esos dos me los llevas”, y como en el móvil ya había uno detenido, lo dejaron ir a ese y se llevaron a los dos que el superior les dijo que los detuviera y aparecieron detenidos en la Comisaría por ley 10.903.

También mencionó los dichos de Vidal y Serra de 17 años los dos, que fueron a comprar entradas, les pidieron documentos y como no tenían fueron llevados a un colectivo y de ahí a la 35. El ingreso fue por ley 10.903.

Agregó los dichos de Sergio Adrián Rúa, quien dijo que tenía entradas y se produjo una aglomeración con gente que quería entrar sin entradas, llegó la infantería y se los llevó a todos, pese a que también tenía documentos y salió al día siguiente al mediodía. Según el listado de fs. 170, ingresó por ebriedad segunda.

Citó los dichos de Vanesa Santillán, que fue con su novio para escuchar la música desde afuera y un policía les dijo que se fueran y se fueron a las canchas de tenis, y a las dos chicas con las que se encontraron las dejaron ir y a ella y el novio, que tenía documentos, los detuvieron y los llevaron a la comisaría. Destacó que en la nómina de fs. 170/171, no aparecieron ni ella ni su novio como detenidos.

Aludió a los dichos de Peralta que estaba esperando unos amigos hasta las 23 hs y no llegaban y se fue y apareció un patrullero y se lo llevó detenido. Que a las 8 hs se acercó un comisario que les dijo que iban a salir de a dos. Según la nómina de fs. 170 lo detuvieron por ebriedad primera.

Mencionó los dichos de Alonso, que fue sin entradas con un amigo del trabajo al recital, y al ver que estaban las localidades agotadas se quedaron arriba de la moto en la que habían ido. Que cuando estaban por irse, un policía les pidió documentos, se lo entregaron junto con los de la moto, pero igualmente los mantuvo ahí detenidos. Llegó otro policía de civil y le preguntó por qué los habían detenido, y el policía les dijo que porque no tenían documentos. Que como eso no era verdad reaccionó pero igualmente siguió en el lugar demorado. Cuando parecía que todo se había calmado y creyendo que estaba en libertad, se quiso ir con su moto, se le abalanzaron 5 policías que lo detuvieron y estuvo en la seccional 35 hasta las 17 hs del otro día. Según el listado de fs. 170 decía que entraron para establecer identidad.

Citó la detención de Pérez que dijo que había tomado mucho y fue llevado por la policía, que le dijeron que estuvo en un hospital y no recordaba esta situación y después fue llevado a la comisaría y al día siguiente fue su madre a retirarlo. Esta persona no aparecía a fs. 170.

Indicó que en el marco de estas detenciones, está la detención de . En todas las detenciones salvo las de Heraldo Yes, no existía una versión oficial que indicara las circunstancias o motivo por el que se produjo la detención.

Señaló que todo el personal policial que declaró en la causa, amén de cuidarse en precisar que no tenían la orden de detener en forma indiscriminada, señaló que ellos no detuvieron a nadie, y mientras algunos admiten que otros detuvieron a algunas personas, nadie da motivo de las detenciones, pareciera que nadie detuvo a personas esa noche.

La situación de se conocía a partir de quienes estuvieron con él, y era la que usa la acusación para narrar el hecho



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

acaecido. No dudaba de la versión dada por el amigo de [redacted] y entendió que podía aceptarse, pero existían cuestiones que le llamaban la atención.

Indicó que la base de los hechos parte de Turiansky. A fs. 589 da la base que permite establecer la versión de los hechos en que presuntamente fue detenido [redacted]. Dijo que con [redacted] y otra mujer ingresaron al club y en las canchas de hockey se sentaron, sumándose [redacted] y [redacted]. Que eran las 22 hs y decidieron entrar por unas vallas, un policía los detuvo y los llevó a un colectivo.

Dijo que previo a Turiansky, el primero que declaró fue Jorge [redacted], amigo de [redacted] y que en esa oportunidad dio una versión distinta. Que a fs. 17 dijo que la policía los detuvo y les pidió documentos y como no tenía, los llevaron detenidos a la 35. A fs. 173 ratifica esa declaración y agrega como dato nuevo que antes de ser llevado, se acercó Zulma, su hermana y allí habló con ella y le comentó la situación. A fs. 886, [redacted] dijo que tomando conocimiento de la declaración de Turiansky, admitía que estaba dentro del club con [redacted], que se encontraron y los detuvieron.

A fs. 296 Zulma [redacted] dijo que tenía entradas y su hermano y [redacted] no tenían y que en un momento los vio ya dentro de un colectivo, que se acercó y el hermano le dijo que fue detenido junto con [redacted] en un kiosco, no dentro del estadio.

Se preguntó por qué [redacted] le iba a decir a la hermana algo distinto a lo ocurrido en realidad.

a fs. 378 refirió [redacted] que estaba con Eric Turiansky y Rosalba [redacted] y observando gente trepando por una reja y en las canchas de futbol un policía les dijo "ustedes directo al colectivo". A fs. 1154, anoticiada de los dichos de Turiansky corrobora su versión y dijo que no los mencionó a [redacted] y [redacted] porque no los conocía.

[redacted] estaba con [redacted] y Turiansky, en la cancha de tenis, se le acercó un policía que le preguntó si eran socios, le pidió los documentos y los llevaron detenidos y no hace referencia a [redacted] y [redacted].

No se sabía si fueron dos o un policía, si fue en la cancha de tenis de fútbol o de jockey, y para saber este punto, la información oficial no servía, porque a fs. 170 se decía que era por ley 10.903.

Aquí ya no juegan ni las costumbres de la época ni el memo 40, porque para poder establecer la legalidad o ilegalidad de una detención policial, era necesario saber en cualquier época o circunstancias, los



motivos de la detención, y por eso al no estar los motivos, no se podía entrar a analizar si son o no valederos.

Lo que no podía no existir era un motivo, que tenía que existir un motivo de la detención, y acá no estaban consignados.

Esto que por sí solo tiene un peso importante, llevaba a plantear dos interrogantes: 1) cuando se aplicaba el memo 40, 2) se ajustaba al memo la situación de .

En primer lugar, evidentemente se debe acudir a la lectura del texto del memo y surge que el memo únicamente estaba relacionado con procedimientos correccionales de menores de esos jueces correccionales; su aplicación dependía del atinado criterio del jefe de la dependencia en cada caso, no conciliándose una aplicación genérica o masiva o por la aplicación sistemática por el solo dato de la edad; además debía ser de carácter excepcional y riguroso, a tal punto que señala que esa practica podía ser llevada a cabo por el titular de la dependencia, para evitar que esa facultad pudiera ser utilizada para fines distintos.

Mencionó que esto era lo que surgía del texto mismo, pero había una visión de la policía y una visión de los integrantes del Poder Judicial.

La visión de la policía tenía una particularidad y era la que brinda el personal policial a secas y el que se pudo ver involucrado en la causa.

El Comisario Inspector Liceri, y Subcomisario Muiños, estuvieron involucrados en la causa, y dijo Liceri que se aplicaba el memo en caso de edictos, y decidía que los menores fueran entregados a sus padres sin noticia al juez ni actuaciones y agregó que creía que no había límite a esa facultad. En esto el memo estaba por encima de todo.

Destacó que en la declaración de Muiños, había distintos mecanismos para operar sobre menores. Dijo que podía usarse el edicto o el memo 40 para entregarlos a los padres, que la entrega debía ser rápida, que se enseñaba en la Escuela de Cadetes.

En estas dos versiones había un poder total del jefe de la dependencia.

Detalló la versión de otros policías que era diferente: Cappozzo dijo a diferencia de Liceri que el memo era para menores no incurso en delitos ni contravenciones, por ejemplo el caso de un chico que se hizo la rabona y se requería la presencia de los padres, que no se aplicaba a chicos desamparados;



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Que Civali dijo que por delito o contravención se hacían actuaciones y consulta al juez. Que el memo era para menores desamparados, y que la ley 10.903 hablaba de estado de vulnerabilidad, que la calle no era para menores.

En cuanto a Latanzzio, dijo que mencionó que el memo 40 guardaba relación con una de las funciones de la policía, que hablaba de la protección de los menores y tenía que ver con la práctica contravencional y entregar rápidamente a los menores. Como ejemplo dio el caso de un menor que estaba en un lugar donde se vendían bebidas alcohólicas, se lo detenía y los padres debían retirarlo por la seccional.

Agregó los dichos de Passero, que también dio una versión del memo 40, donde se cuidó bastante, pero observó alguna dualidad en su declaración. Por ejemplo dijo que se usaba para determinados casos de menores, cuando no había abandono y dio como ejemplo el menor de 15 años extraviado. Sin embargo, cuando fue consultado por el caso concreto de , dijo que la detención de los menores se debió a que estaba colmada la capacidad del estadio y hacían bullicio, provocando las molestias de los vecinos que habían llamado y como no obedecían se los detuvo a los menores.

En realidad, destacó que en este motivo, no advierte la protección del menor y además no es referida en ninguna parte del expediente.

Desde el Poder Judicial le pareció oportuno señalar que de la nota del Juzgado del Dr. Arias la mención al memo 40 existía, pero la regla era que toda libertad o entrega se hacía previa consulta al juez, y que el memo 40 era una excepción, no la regla.

Indicó que el Dr. Stornelli lo recordó como mecanismo de agilizar la entrega del menor. Que el caso de Stornelli que citó era cuando se llevaba por error a un menor a la comisaría y Bormida, de otra época, se pronunció de manera similar a Stornelli y asoció el memo a aquellos casos en que la detención del menor era improcedente o injustificada y se encargó de explicar algunos casos de vagancia que motivó la reacción del juzgado ante estos casos.

Citó nuevamente los dichos de Torres y el Dr. Piotti, indicando que éste último también habló de un trámite para agilizar la entrega del menor cuando no se podía localizar a los secretarios y esto daba un viso de cierta excepcionalidad.

Agregó que del Juzgado "L", el Dr. Ciruzzi habló de entrega ágil del menor a la familia; del Dr. Caimi, ya se mencionó al igual que las Dras Quiroga y Lourenco, que eran sus secretarias.

En consecuencia, más allá de las interesadas versiones de Licieri y Muiños, dijo que estaba claro que su aplicación en materia de detenidos menores era de aplicación excepcional porque la regla era la comunicación al juez y estas situaciones excepcionales debían ser evaluadas por el titular, evaluando las circunstancias y no mirando solo la edad del detenido.

La otra pregunta era si se ajustaba al caso de el memo 40, y esto lo llevaba a los motivos de la detención y que conocimiento tenía Esposito de la detención de , que era la única forma que tenía para convalidar la detención.

No estaba acreditado el conocimiento que tenía Esposito de los motivos de la detención. Ciertamente era que no fue el autor material pero al justificar la detención de en la dependencia, lo hizo blandiendo el memo 40 y en ese marco debe responder penalmente.

No había una versión oficial de los motivos de la detención de , porque la sola mención a fs. 170 que dice ley 10.903, no era suficiente. La única versión de la detención de era por los dichos de los que estaban con él. Se preguntó qué pasaría si ninguno de sus compañeros se hubiese manifestado, que pasaría si lo hubiesen hecho falsamente, si hubiesen existido contradicciones, lo único que se sabría es que esa noche estaba detenido en la comisaría 35, pero la razón y circunstancias se ignorarían totalmente.

La situación de se encuadra en los registros de la Comisaría en una forma genérica y es más, esa cita de la ley 10.903 tampoco hacía mención al memo 40, que recién aparece en boca de Esposito cuando da explicaciones frente al requerimiento de Pettigiani. No se dijo el motivo de ninguna de las detenciones, en cambio sí aparecían detenciones en forma indiscriminada, en forma masiva, sin razones valederas.

En tal sentido señala el propio oficio que envía Esposito el 20 de abril de 1991 a fs. 14/15, cuando dijo que "el citado menor fue remitido junto con otros menores, porque insistían en quedarse en el lugar sin causa justificada, ya que estaban las localidades agotadas. Además todos querían colarse perturbando las filas de los que tenían entradas, provocando una aglomeración que interrumpía el tránsito en Libertador..."



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Señaló que estaba claro que Esposito lo tenía detenido a [redacted] y no sabía por qué, porque él no fue detenido por este motivo, no había perturbado el orden de la fila, tampoco formó parte de la aglomeración, supuestamente había sido detenido en otra parte, cuando quiso ingresar clandestinamente al Estadio.

Asimismo se señaló la función genérica de la policía de proteger a los menores y de la existencia de los edictos que justificaba el conducir a los menores a la comisaría por estar fuera de la vista de sus mayores. En este caso particular son referidos para justificar lo injustificable que era la detención de [redacted], porque no estaba [redacted] inmerso en una contravención de estas o delito.

[redacted] fue a un recital junto con amigos y la situación en la que se encontraba era la misma que el resto de los menores y no se advierte la existencia de esta circunstancia que implicara un peligro material o moral particularmente en [redacted] que era igual al resto respecto de los que no se tomó ningún recaudo.

Entendió que no se condice con esa situación de protección general del menor, las circunstancias de la detención, el haber sido trasladados en un colectivo con mayores donde hubo altercados, que esperaron un tiempo allí en el colectivo y el ser alojado en una celda con una sola silla sin comida ni abrigo y además sin noticia a los padres.

Consecuentemente aún cuando se pueda pensar en las atribuciones del memo 40, lo cierto es que en este caso específico no están acreditadas las circunstancias de su aplicación. Sucedió lo mismo con [redacted] que con los mayores, que se intentó justificar la detención.

Al margen de esto, debían realizarse otras consideraciones: cuánto se podía extender una detención de un menor en la comisaría. Aquí aparecían las diferencias entre el propio personal policial. Licieri y Muiños dijeron que no había un plazo estipulado, que debía ser lo más rápido posible, más en este caso. Muiños dijo que no había tiempo para la entrega pero había que apurar la entrega y cuatro, cinco o seis horas era lo prudencial, y que no se podía alargar más de diez horas, aún con el memo 40. Que Cappozo remarcando que el propósito era proteger al menor, dijo que se lo retiraba para entregárselo inmediatamente a los padres. El memo era apartar al menor para entregárselo a los padres. Civale dijo que había que notificar inmediatamente. Latanzio también habló de 5 horas como mucho, porque se sabía que una comisaría no era para un menor.

Cito a Bormida y Piotti que también dieron cuenta de que la detención de un menor en la comisaría debía ser muy breve.

Sin embargo más allá de lo que la prudencia y el sentido común podían indicar, el plazo estaba reglamentado y era de conocimiento de Espósito.

En las actuaciones que envía Passero a fs. 523/526 surgía, cualquiera fuera la intervención del personal policial, que el menor no podía estar en la comisaría más de 8 hs conforme al art. 322 del Reglamento General de Normas sobre Sumarios de Prevención, y agregaba que cualquier demora que superara ese plazo indicaba que debían hacerse actuaciones e intervenir la justicia.

, de acuerdo al testimonio de los que lo acompañaban, fue detenido a las 22 hs del día 19 de abril de 1991, donde fueron a un colectivo y a las 23 hs fueron a la comisaría y a las 10 hs del día siguiente se descompuso, y fue derivado al hospital. La permanencia de excedió largamente lo establecido reglamentariamente.

La notificación a los padres también era un punto que tenía que ver con la detención. Todos los que declararon fueron claros en las circunstancias que motivaron la detención y que la única finalidad era la rápida entrega y una inmediata comunicación a los padres.

Mencionó que Esposito, como titular de la dependencia, se había colocado siendo la custodia de en la dependencia a su cargo y por ello asume la responsabilidad en la comunicación a los padres. No había constancias de comunicaciones telefónicas a los padres ni telegramas remitidos a la seccional del domicilio. No surge de la causa que los llamados los hubiese hecho el personal policial sino que les era ofrecido a los menores para que llamen a sus padres.

Indicó que esta metodología no era controlada por la comisaría. En el caso de , consideró que no era atendible que se confiara en la propia versión que diera a Espósito en cuanto a que su hermana avisaría a la familia de .

Señaló que esta medida tampoco la tomó cuando se agravó la situación de y cuando fue derivado a un hospital.

La situación particular de desde el punto de vista de su salud, también debía tenerse en cuenta, porque todos los que se expidieron sobre el memorando 40, han sido coincidentes en decir que aún aplicándolo, frente a la situación de salud, llevaba indefectiblemente a tomar los recaudos y poner en conocimiento del juez de lo ocurrido. A lo atendieron a la mañana y fue derivado al Pirovano y no había ninguna actuación sobre esto, ya que las primeras actuaciones son de la tarde del 21 de abril por iniciativa de los médicos del Sanatorio Mitre.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Por lo tanto, por más que se pudiera sostener por la explicación del memo 40, que esto podía llevar a un error de prohibición, en este caso no era procedente porque su situación no encuadraba en los términos del memo 40 y con su invocación se pretendió dar un viso de legalidad a una detención ilegal.

Calificó el hecho como privación ilegal de la libertad prevista en el art. 144 bis inc. 1 del C.P y descartó la concurrencia de las agravantes del art. 142 inc. 2 y 3 del Código Penal.

En primer lugar, estaba acreditado en la causa que el delito que se le imputaba a Esposito hubiese provocado en sí mismo, un grave daño a la salud de , produciéndole la muerte.

Mencionó que tampoco correspondía a su entender, la otra agravante y eso surgía de la lectura del propio texto legal cuando luego de la enunciación principal decía “o de otro individuo al que se le deba un respeto particular”.

Entendió que esto tenía que ver con la íntima relación entre víctima o victimario y no incluye como dice Creus la calidad en sí de la víctima que puede imponer un respeto general a cualquier persona por su estado o dignidad. Es decir, tiene que darse esa relación particular de respeto.

Para culminar dijo que fue privado ilegalmente de la libertad por Esposito y por ser culpable de esa acción debe ser penado con una pena justa.

Sin embargo, no podía obviar de considerar que de esta situación tan puntual también había otros involucrados no perseguidos penalmente, pero que también tenían una cuota de responsabilidad. Quedo Esposito por ser titular de la comisaría y a su cargo quedó la detención ilegal y el mantener en esa situación al menor cuando pudo desactivarla mucho antes.

Indicó que Esposito no se ensañó con , sino que esta forma de actuar estuvo presente en el resto de las detenciones realizadas en esa oportunidad y quizás lo más grave sea que revelaba una forma de actuar cotidiana y también era grave que esa forma de actuar no era solo de Esposito sino que se reproducía en todas las dependencias de la Policía Federal de la Ciudad de Buenos Aires al momento de los hechos.

Esto no le quitaba responsabilidad penal a Esposito, porque siempre tuvo en su poder el comportarse de un modo distinto y conscientemente no lo hizo. Indicó que esto lo decía, cuando acomodó la detención de a alguna de esas figuras disponibles en el menú de

detenciones de la policía sin orden judicial, porque si era legal el procedimiento, por qué acudir a las mismas. La conciencia de la ilegalidad del proceder era lo que lo llevaba a intentar justificarse con estas figuras mencionadas.

Finalmente tuvo en cuenta sus condiciones personales, su edad, las circunstancias propias del hecho, el no ser el único responsable y pidió se lo condene a la pena de dos años de prisión e inhabilitación por cuatro años para ejercer cargos públicos, más las costas del proceso.

#### **V. Alegato de la defensa.**

El **Dr. Pablo Argibay Molina**, a cargo de la defensa de **Espósito** comenzó su alegato diciendo que no era fácil atender estas circunstancias teniendo en cuenta la salud de su cliente y los avatares del trámite.

Dijo que su cliente hizo hincapié en dos cuestiones: que quería el juicio político de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por prevaricato, por haber permitido la intromisión del Poder Ejecutivo violando el art. 109 de la CN en las tres instancias en las que intervino. Y también le pidió que tratara de hacer juzgar al ex Ministro Aníbal Fernández por infracción del art. 248 del C.P., por haber violado la ley orgánica de la Policía Federal en cuanto a la publicación de la resolución de la exoneración de Espósito antes de estar firme y por el rechazo de los recursos interpuestos, los cuales conforme reconoció Passero estaban en término y con la notificación bien hecha.

Expresó el defensor que vería hasta donde puede llegar con estos pedidos, tal vez en otras instancias.

Seguidamente, agradeció al Tribunal, y al Ministerio Público Fiscal, no sólo la amplitud de prueba sino porque fue la primera vez que olfateó algo de derecho en garantía de la defensa en juicio.

Dijo que ese reconocimiento era porque hubo una serie de hechos que no fueron indagados y no obstante lo cual se construyó la acusación fiscal y con ese material se fue a Costa Rica y se puso en marcha todo este proceso.

También agradeció a la Defensora General, que impidió a ultranza la violación del derecho de defensa y el mantenimiento de su persona como defensor, no obstante las diversas presiones que hubo en la causa.

Refirió que tampoco podía dejar de agradecer a la gente de la Secretaría de Cámara, del archivo, los prosecretarios, entre otros, que le



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

permitieron obtener en el año 2011, veinte años después, el material que le permitió saber que ocurría en materia de menores en el Poder Judicial de la Nación en esa época.

Explicó que hubo material que se salvó del incendio y otro que no apareció, pero sí apareció un extracto del pleno y la ratificación posterior de la Dra. Camiña en cuanto a que claramente dijo que derogaron todo y que en realidad ella no leyó cuando firmó la resolución del pleno que decía “reiterar” y no “derogar”.

Manifestó que éste punto era importante porque la ley 10.903 preveía la posibilidad de que un camarista o varios se encargaran de la temática de menores, y esa vieja ley fue modificada en 1963 y se modificó el Reglamento para la jurisdicción lo que está avalado por la documentación obtenida.

Dijo que era difícil plantearse la defensa de Esposito sin antes tener que explicar algunas cosas, concretamente como le tocó vivir personalmente la actividad judicial y profesional, y por qué está enojado con los jueces.

Relató así que siendo muy joven, en el año 1963, era pinche en un juzgado y tenía que ir a notificar los presos, siendo que una vez le tocó notificar una prisión perpetua y el sistema tenía un escozor realmente desagradable. Poco tiempo después tuvo que notificar un cómputo de pena, y antes de ir, le dijo al oficial primero o al prosecretario que estaba mal hecho y que la persona iba a quedar dos años más preso, a lo que obviamente le dijeron que era un mocoso insolente. Dijo que sin embargo cuando fue a notificarlo le dijo al preso que apelara ya que estaba mal hecho, el imputado apeló, el caso fue a Cámara y él se tomó el atrevimiento de ir a ver al Secretario de Cámara a quien le comentó el error que advertía en el cómputo, le dieron la razón y revocaron el cómputo. Por supuesto que sus superiores no estuvieron agradecidos con su intervención.

Comentó también que después tuvo una pequeña experiencia en un Juzgado de Sentencia, Letra R, en el que el juez tenía la novedosa actitud de firmar en un bar de Avda de Mayo y Bernardo de Yrigoyen.

Señaló que el archivo, de donde había desaparecido la causa de Perón, era un escándalo, todo mal hecho. Dijo que el Secretario hacía sentencias mientras el juez tomaba cerveza y el resto de empleados buscaban las cosas como podían y por un pedido hicieron orden.

Indicó que esto venía a colación por cómo se manejan en la comisaría, como se consignan las cosas.

Comentó otra experiencia con un estafador detenido que también le provocó un resquemor con el esquema judicial.

Relató luego que también tuvo una experiencia cuando le tocó hacer archivo, y apareció una causa que se llamaba Yrigoyen Hipólito s/atentado que estaba todo amarillo, con fojas escritas a mano, pero vio una hoja blanca impecable con la declaración de él. Ese expediente lo llevó a su casa para leerlo, lo descubrió su padre y éste escribió algo sobre qué hubiera pasado si el atentado a Yrigoyen hubiese sido efectivo, sí el golpe se hubiera producido igual. Que la Revolución del '30 al no ser efectivo el atentado hizo por primera vez que la Corte asumiera un poder fundamental en casi todos estos últimos años, que las presiones corporativas estaban en plena discusión. Dijo que el expediente quedó en la casa de su padre que murió en el 70 y lo recuperó en la época de Alfonsín y se lo hizo llegar porque creyó que ese expediente tenía que estar en manos del primer Presidente de la democracia. Pero que el tema de la Corte quedó en su cabeza, es un tema de la estructura de la democracia.

Seguidamente dijo que no le gustaba el Poder Judicial y a fines del 70 se fue a la profesión y llegó a una dependencia de la Administración Pública y el primer problema que cayó en sus manos fue una hipótesis de administración fraudulenta donde una empresa controlada fraudulentamente hizo un aumento de capital y se separó de su controlante. Dijo que este era el primer expediente de la realidad, había estado diez años detrás de ladrones de gallinas, que los pases que se producen en los ámbitos financieros son la clave de muchos de los problemas que hoy tenemos.

Dijo que era muy aburrido el trabajo de la forma como estaba distribuido, luego empezó a suceder un tema interesante, que los inspectores iban a las empresas y pedían libros que no estaban porque los tenía el contador, se acumulaban los expedientes. Que por su formación en su paso por la justicia hizo un borrador con normas aplicables que le aprobaron y después se impuso como colaborador de los inspectores ingenieros o contadores que fueran a las empresas. Hacían actas hasta que aparecían abogados y empezaban a funcionar las cosas.

Quiso el destino que una de esas inspecciones, las hiciera en una empresa que se llamaba Berlingieri, donde apareció el mismo problema con los libros y obviamente aparecían los abogados como siempre pero en este caso fue un penalista. Un día le preguntó al abogado civilista sí querían quedar en el ámbito de la bolsa por que sino no tenía sentido seguir, que pagaran la multa para liberarse de la sanción administrativa y salieran de la bolsa. Este abogado era Miguel Tobías Padilla.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Dijo luego que el día en que el entró al estudio de Fontán Balestra, Magneto entraba al Grupo Clarín en 1972. Como pinche de este estudio, en el año 1975, recibió un llamado de Colegio de Abogados de San Pablo para que se hicieran cargo de la defensa de dos brasileiros detenidos por actividades represivas en el Juzgado Federal de La Plata, y resultó ser un tema interesantísimo. Eran un abogado y su pareja. Dijo que los fue a visitar a la Plata y estaba la madre, que era de importante alcurnia de Brasil, era la mujer de un diplomático brasileiro. Dijo que las cosas siguieron su curso pero un día llegó a la cárcel de mujeres, y se había dictado el decreto del 75 y lo que era un placer paso a ser un tormento, desaparecieron los árboles que rodeaban la cárcel por seguridad, tuvo que constituirse en una dependencia militar de inteligencia de La Plata para identificarse, el régimen se endureció, y la madre se empezó a poner nerviosa y usaba términos que él primero no entendía. Empezó a hablar de golpes de estado, la acompañaba a la Iglesia Stella Maris y a ver a gente importante. Toda esta información tenía que ver con la catástrofe que se avecinaba y al miedo que tenía. El chico fue sobreseído y salió en libertad para la causa pero quedó a disposición del Poder Ejecutivo. Luego devino el golpe Militar.

Que los habeas corpus que presentaban tuvieron antes del golpe una muy saludable actitud de dos funcionarios, la del fiscal que violó la orden de apelar, y la del Juez que pidió el juicio político de Isabel de Perón. El caso llegó a la Corte, primero con el caso "Espíndola" y el segundo el de estos dos brasileiros, y se prohibió la opción de poder salir del país. Lo que más le sorprendió del tema era una lectura de la temática del habeas corpus, el tema había generado en el año 62 una incidencia con el habeas corpus de Frondizi donde el gobierno quería que lo apelaran y el fiscal se plantó, y luego dictaron un decreto para obligarlo. En 1964 con el título de derogación de leyes represivas se derogó ese decreto, sin embargo la inercia judicial ya estaba encausada y siguió la temática hasta el momento del proceso, donde la apelación se transformó en un sistema de control e inteligencia. Genero muchas muertes. Manifestó que la situación entonces era complicada, pero sin embargo hubo otro problema en la oficina que iba a resultar paradigmático para él, que fue el caso "Fate" donde estaba en discusión la distribución de utilidades de un grupo sindicalizado en perjuicio de un grupo minoritario.

Había una discusión en el Congreso que a él le fue dando la pista de la pelea que existía entre las fuerzas armadas, porque "Fate" se invertía en "Aluar", que se relacionaba con los metales livianos que usaba la Fuerza Aérea. Se produjo el golpe militar del 24 de marzo de 1976 y



empezaron a aparecer dos problemas: el caso "Aluar" y una presión en lo que fue el gobierno de Lanuse. Que empezó a tensarse la situación, las cosas eran raras, los expedientes se complicaban y uno de los defensores del grupo pasó a ser juez de la Cámara Federal, lo que alertó a todos y se hizo una reunión para plantear como venía el problema. El dictamen jurídico fue escueto y dijo que "los hacían mierda" por el olfato de las presiones que había.

Relató además que a principios del año '77 fue bajada de un avión la mujer de Madanes, se hizo una reunión y después un Habeas Corpus que fue negativo, y empezaron las negociaciones a través de la Fuerza Aérea. Se llegó a un acuerdo por el cual ella recuperaba su libertad pero debía llegar al país Manuel Madanes, y se dijo que esto había ocurrido y la mujer recuperó su libertad. Este fue su primer caso de trueque y de conocimiento de la lucha de poder entre las armas. Fueron todos detenidos menos Madanes, a quien le tomaron declaración y se fue. El tema se tornó más complejo y terminó en la Cámara Federal con la revocatoria de las detenciones. A Madanes lo mandaron a investigar por negociaciones incompatibles con la función pública, pero no paso nada. Simultáneamente, un día su ex juez de instrucción le trajo una consulta, que era una extradición que pedía Argentina sobre detenidos en Venezuela, la hizo pero nadie quería firmar, el temor y ámbito de coacción sobre determinados puntos era real y auténtico.

Después hizo la defensa en Conarepa. Señaló que tiempo después tuvo otro caso de detención rara vinculada a CONAREPA, el Banco de Hurlingham, se llevaban presa a un montón de gente, los "desaparecidos voladores" que se sabía donde estaban pero no figuraban en ningún lado, estaban detenidos a disposición del Primer cuerpo del ejército y los suyos eran oriundos del segundo cuerpo del ejército a cargo de Galtieri. Dijo que cuando uno trabajó en Conarepa descubrió que las listas eran parecidas y que los jueces contencioso administrativos eran ahora los ministros de la Corte Suprema, había un aprendizaje sobre cada expediente.

Dijo que la relación con la justicia siempre fue complicada. Las inercias judiciales, las repeticiones, se iban descubriendo y se iba descubriendo la burocracia, los distraídos. Le resulta difícil aceptar el período del proceso del '76 con la inercia de los jueces que quedaron. Nadie podía hacerse el distraído de lo que ocurría.

Dijo que fue un menor el que le marcó algo, Florial Avellaneda de 14 años cuyo cadáver apareció en Colonia. Indicó que no podía ignorarse



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

que en las comisarías tenían un mostrador amplio dividido en dos: uno para los jueces y el otro era zona militar.

Refirió que como venía diciendo en este caso la culpa la tienen los jueces, que no cree que muchos fueran a preguntar por los presos y la distracción estaba.

El memorando 40 venía desde el año 1965, pasaron el gobierno de Illia, la revolución argentina, el gobierno del 73/76, y nadie objetaba el memorando, ni siquiera Rigi que era Ministro del interior, se llegó al gobierno militar; y se advierte que, por algún motivo que ignora, que podía ir desde la comodidad hasta la complicidad, el memorando estaba. Sobre este punto hizo una reflexión vinculada con el agradecimiento a la gente del archivo de Cámara, refiriendo que conforme lo que apareció y que estaba certificado, la ley 10.903 permitía que la Cámara junto con una repartición de menores, pudiera delegar en uno o más de sus miembros el control y la armonización de la temática de menores.

El pleno que aprobó la modificación al reglamento era de 1963, y ahí aparece todo el tema de menores y la designación de un miembro para que armonice con los jueces su relación con la policía. El primer designado fue el Dr. Mario H. Pena y el segundo designado fue Jaime Prats Cardona que fue el que estuvo al momento del memo. Este material lo lleva a modificar lo que le dijo a Zaffaroni en cuanto a que pensaba que los dos jueces Sturla y Arguero eran dos atrevidos porque nunca pensó que iba a aparecer documentación, y hay documentación que se quemó y otra que no.

Así las cosas dijo que estaba convencido de que seguramente la norma del memo 40 salió de ahí, de tribunales, que no fue un invento ni de Sturla ni de Arguero, aunque puedan haber sido los sugerentes, ni tampoco fue autoría del jefe de policía Rodríguez. Todo lo de las comisiones se quemó, pero mucho de lo que son plenos está y no se quemaron, y no hay por qué dudar de que existía la instrucción de reglamentar la ley 10.903.

A Prats Cardona lo sucedió un triunvirato integrado por Pedro , hoy ministro de Casación, la pareja de Oliveira el Dr. Sarrabayrouse y el Dr. Madariaga; y así sucesivamente hubo siempre encargados de la temática de menores desde 1963. La Dra. Oliveira nos recordó su integración al CELS y que el memorando no era secreto y que además lo utilizaba.

Indicó que éste punto nos llevaba necesariamente a recordar qué escribieron Elbert y Camiña en las resoluciones en las que dieron término originariamente en esta causa.

El Dr. Argibay dijo que debía hacer una pequeña aclaración sobre la terminología que usaron las resoluciones respecto de la actividad llevada a cabo por su parte.

Dijo que el punto de partida era la resolución de fs. 1610 de Pettigiani del 20 de marzo de 1992 y a fs. 1610 vta él apeló la prisión preventiva y la querella no apeló; que a fs. 1623 hay un informe que dice que ninguna de las partes apeló los puntos II y III de la resolución y a fs. 1624 el juez dice que quedaron firmes esos puntos. Que se concede su apelación a fs. 1628 y la querella no apela.

Manifestó que la importancia de esto radicaba en que es el primer consentimiento expreso que hace la querella del sobreseimiento por los tormentos y homicidios, que allí no apeló no obstante ser querellante por uno de esos puntos. Es la clave de todo lo que viene después.

Dijo que el error es de la Sala VI a fs. 1634, que la Dra. Verdú pidió informar in voce sobre algo de lo que no se agravió y de algo que no era parte. Que luego se produjo la resolución de la revocatoria de la prisión preventiva del 19/05/92, ante lo cual la querella interpuso una reposición y empezó con una cuestión de la cual no era parte.

Indicó que la Sala VI dejó que se interpusiera la reposición y en vez de contestar que no eran parte se enroscó en discutir una poesía que citó, pero no advirtieron que la querella no tuvo nunca acción en esto hasta el día de hoy.

Expresó que entonces las dilaciones que se le achacan a esa parte tienen por origen este tema, que fue estrategia de la defensa elegir cuándo y cómo empezarlo, no obstante lo cual la querella sin acción y sin agravio llegó a la Corte y logró dar vuelta esta causa por primera vez.

Dijo que una vez devuelta la causa a Instrucción se produjo el episodio de la Dra. Maiza de incorporar hechos sin indagatoria, sobre lo cual el tribunal ya se expidió y tiene autoridad de cosa juzgada.

Recordó que luego se produjo un episodio intrascendente, la reapertura por la aparición de un testigo que resultó contradictorio, y se vuelve a sobreseer y la querella lo consiente por segunda vez con lo cual su actuación en ese período fue válida desde la apertura por Sliwa hasta el cierre.

Que la causa pasó a sentencia, se produjeron las acusaciones y ahí empezaron los planteos de la defensa que originan las supuestas dilaciones.

Refirió luego que la presentación de la querella en la Corte Interamericana es de 1997 con otras firmas y parte de dos premisas



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

absolutamente falsas: una que el memo era secreto y el otro tema era la búsqueda del concepto de razzia.

Dijo que ese punto fue el que iba a permitir la iniciación de maniobras que el llama espurias dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Relaciones Exteriores que conforme Gualde mantuvo el control del expediente hasta el año 2000.

Es decir que, sin agravio, con dictamen fiscal falso y sin haber agotado las instancias, pusieron en marcha el mecanismo internacional. Y aquí nos encontramos con un punto que está en la demanda de la Comisión Interamericana comisión donde dicen que el requisito de agotar la instancia interna no era necesario porque el Estado había omitido hacer determinadas presentaciones. Se preguntó qué tenía que ver Espósito en esto y a quién se le puede ocurrir presentar una demanda teniendo una acusación por hechos no indagados. Dijo que esto era porque estaba todo armado de antemano, que era un delito y debe ser investigado.

Sostuvo que estaba clarísima la descripción del tema en la demanda contra el estado argentino, y que fue manejado ahí por un comité de amigos, pero con un agravante porque hasta ese momento no había dilaciones suyas, sino la evolución normal del expediente del cual resultó favorecida la víctima.

Entonces desde dos puntos de vista se construyó la trampa, desde el momento en que se los tiene por parte en algo que no lo eran y cuando se presentan en Costa Rica con el folletín de la fiscalía que era nulo de nulidad absoluta. Dijo que ese papelerío es el que generó todo este entuerto y llegó hasta hoy en día.

Indicó que la Corte, sorprendida en su buena fe en este caso, dicta en el expediente E 118, que era una denegación de justicia, ante lo que se preguntó cuál era la denegación de justicia, que el dijeron todo lo mal que ellos habían hecho y esto generó el apuro en resolver para terminar con el proceso.

Refirió que el dictamen fiscal pasó a ser la base que después todos repitieron como loros en todas las instancias hasta llegar a este Tribunal.

Mencionó que siguió el expediente y siguieron las supuestas maniobras dilatorias; y se preguntó cuáles eran: pedir la nulidad de lo que era todo nulo? Indicó que si el Juzgado de sentencia dio curso a un incidente cuando se podía resolver en tres días por ser de orden público no era problema suyo.

Manifestó que el libelo acusatorio era una pieza prevaricante que debiera ser motivo de sanción y de denuncia, ya que no prescribió, y que este documento falso es la columna vertebral de la presentación en Costa Rica.

Siguió su curso y se produjo el conocimiento de esa parte de que existía el trámite de Costa Rica. Se preguntó cómo podía ser que se presentaran en Costa Rica si iban ganando y expresó que la prevención empezó a ser doble para él, empezó a ver mas de cerca los puntos hasta que aparecen las notas de Fappiano, que fue el procurador que omitió ver que el agravante originario no tenía agravio por control de legalidad, y empezaron a trabajar sobre hipótesis prescriptivas y de responsabilidad internacional.

Que pidió en una incidencia que se sancionara a Fappiano por la intromisión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, que es el expediente del Juzgado Federal Nro 12. Había 2 denuncias, la que hizo la cámara y la que hizo él. Mencionó que el problema nacía, y por eso insistió en las firmas, en que del libro de Tiscornia había una explicación que era el tema de las razzias que era fundamental, y la coalición de 3 partes, la querella, el Cels y el Cejil que dijeron que el memorando era secreto, pero Oliveira que era del Cels dijo que lo usaba y no era secreto.

Expresó que había una contradicción de un armado "X" que sin lugar a dudas parte del panfleto de la acusación fiscal. Ahí Espósito aparece como preparador, organizador, etc.; y se preguntó qué era el resto de la policía federal y los jueces.

Dijo que necesitaban esto para el tema de la razzia, es decir que fuera sólo Espósito el responsable de todo. Que tuvo reuniones en la Procuración del Tesoro con Gualde y se produjo el cambio de gobierno, pasando a ser procurador un pariente de Duhalde.

Mencionó que el 26 de junio de 2002 se produjo el homicidio de Kostequi y Santillán, homicidio en el cual el padre de Santillán sigue exigiendo la investigación de los autores principales de ese homicidio que son Duhalde, Álvarez y otros. Dijo que volvió a aparecer la mano negra y mediante la solución amistosa se negocia la responsabilidad internacional del Estado Argentino en el caso y se libera a los autores ideológicos de Kostequi y Santillán, y le pusieron justo la fecha del cumpleaños de uno de ellos.

Se preguntó de que resolución sería habla el Poder Ejecutivo en esta causa; y dijo que se produjeron dos episodios generados en las peleas vinculadas al escrito nulo de la Fiscal Cuñarro: la prescripción de 72 hechos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

algunos no indagados, firme y sin agravio fiscal, y la excepción y apartamiento de la querrela quien además se jactó de no recurrir esa excepción, total seguro sabía que la iban a reincorporar en Costa Rica.

Señaló que corrida la querrela y aceptado esto por ella, cae la acusación de esa parte y qué ocurre, el Ministerio Público que había consentido las 72 prescripciones, se agravia por la calificación y la hipótesis planteada por la querrela y eso es lo que llega a la Corte.

Se preguntó dónde estaba el agravio de la Fiscalía; y cómo hace un ciudadano inocente para defenderse. Esta metodología es peor que la usada por los militares. Dijo que probablemente necesitaban esto para otro tema, y que esto surge con claridad del expediente.

Refirió que el fallo de la Corte del 23 de diciembre de 2004, fue una resolución en la que la “venían corriendo con la vaina”, es decir los apuraron y así resolvieron.

Señaló que el fallo de la Corte tiene un vicio mayor aún, porque a la sentencia que acompañó la Dra, Verdú le falta el voto del Dr. Gil Lavedra, siendo que la Corte debió haber recibido la copia de la sentencia por la vía correspondiente, y sin embargo resolvió apurada antes de la feria porque sino se iban a febrero y había una reunión prevista de los controladores de la Sentencia de Costa Rica.

Dijo que en el curriculum de Gil Lavedra no figuraba que hubiese sido juez de la Cámara Federal que juzgó a los comandantes, y se preguntó por qué eso no estaba si era lo más importante que había hecho.

Señaló que el Patronato se creó en 1977 en el fuero Federal y los seis jueces estaban en la junta y a nadie le importó. Se preguntó qué credibilidad podía tener. Mencionó que Gil Lavedra habla del poco tiempo que tuvo, pero desde el 3 de marzo de 2003 hasta la sentencia que es de septiembre, tuvo seis meses para leer el expediente. Manifestó que si la lectura implicaba que la fuga de Duhalde y su equipo tuvo como consecuencia el adelantamiento de las elecciones y estos diez últimos años, el sacrificio de Espósito que está infartado sirvió para algo, porque hubo un cambio en el país.

Sostuvo que acá la culpa era de los jueces. Que lo dijo Elbert, que estuvo 8 años a cargo de los menores pero nunca supo del memo, es decir, estaba allí solo para el curriculum.

Se preguntó qué hizo o la pareja de Oliveira, y por qué no lo derogaron antes.

Dijo que debía reconocer que el único que hizo las cosas como debía fue Luis Niño, como juez de mayores, ya que fue el único al que le

llamó atención la entrega de menores, él descubrió este tema, ningún otro, y menos los jueces de menores.

Que el sistema auto-encubridor del cuerpo colegiado quedaba demostrado con el expediente famoso de la Cámara por el cual declararon ilegítimo el memo 40.

Dijo que la que realmente peleaba por los edictos era la Dra. Camiña y por ello le pusieron una bomba; a los otros no les pusieron una bomba. Refirió que la corporación no podía cometer errores y se auto-encubren.

Posteriormente, sostuvo que la **nulidad de la acusación fiscal** nacía del reglamento para la jurisdicción aplicable al CPMP, donde están todos los requisitos que debe tener una acusación fiscal, que por supuesto no dice nada sobre que no puede acusarse por lo que no fue indagado, y que tiene un agregado al requerimiento de elevación a juicio actual que es el pedido de pena, por lo que la función era más amplia y es lo que pone el techo.

En consecuencia, manifestó que la acusación en cuestión es nula y por ello **pidió la absolución de Espósito**.

Por otra parte, expresó que la querella luego de “entrar por la ventana” desde la primera actuación en cámara habiendo perdido la excepción, después de falsear la presentación en Costa Rica, hizo una presentación que también tiene sus vicios: repite lo de la Fiscalía pero con un agravante, que al perder la excepción cayó y llegó por el lado de la prescripción a la Corte, donde el Fiscal de Cámara Gaset no tenía acción ni agravio porque había consentido las otras 72 privaciones, pero llegó, manifestando que entonces esa **acusación de la querella también era nula y por ello pidió la absolución de su asistido**.

Dijo que el tercer punto que iba a plantear era una **hipótesis de cosa juzgada**. Refirió al respecto que si la querella se tomó el trabajo de aguantar determinado tiempo hablando de la privación de la libertad y sus agravantes, el fallo por el que se la separó dice expresamente que no se pueden considerar como agravantes las lesiones y muerte de , y que si aquella parte siguió hasta ese momento, esa acción quedaba subsumida por la de la muerte dudosa u homicidio, siendo que todo ese tema ya fue juzgado y hay un concurso aparente de leyes que debe ser resuelto; por lo que pidió la absolución de Espósito.

En cuanto a la **acusación fiscal pidió otra nulidad, entendiéndole que el Ministerio Público Fiscal no tiene acción** en esta causa porque su acción nació de haberse injertado en el incidente de



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

prescripción respecto del caso de Bulaico, con agravios resueltos que habían pasado por autoridad cosa juzgada y consentidos por el fiscal de cámara en 72 hechos. Se preguntó entonces cuál era el agravio; y dónde estaba el control de legalidad. Dijo que debió haber pedido la nulidad por las indagatorias faltantes, y por ello no tenía acción ninguno de los que intervino en la causa porque estaba precluido. Pero lo que ocurría es que había presión sobre la Cámara, que Oliveira estaba en Relaciones Exteriores, Slokar en el Ministerio de Justicia, y la presión era por la visita de Costa Rica en enero de 2005, y fue por ello que la Corte sacó el fallo que sacó.

Dijo que sí existía responsabilidad internacional del estado pero era por parte de los jueces, por permitir la existencia del memorando, y no por la supuesta actitud dilatoria de la defensa, aclarando que si su actitud fue dilatoria se debió a los errores de la acusación.

Por todos esos motivos **pidió también la absolución**. Seguidamente, manifestó que Espósito estaba pagando por lo que no pagaron otros, y que en este país somos todos muy hipócritas y se llama a las cosas por lo que no son. En este caso se usó el término “reiterar” o “recordar”, cuando correspondía “derogar”, lo que era una hipocresía y se terminaba usando la misma metodología que usaban los otros pero con simulación de papeles y un sustento X.

Expresó que en virtud de todo esto correspondía que Espósito, que lleva pagando mucho con su infarto, sea absuelto; y que la responsabilidad recaiga sobre los que tiene que recaer, el sistema.

Explicó entonces que por eso se remontó al año 30, porque ya desde allí el Poder Judicial hacía cosas raras. Que en este caso la Corte dictó su resolución del 23 de diciembre de 2003 en base a una resolución incompleta, sin los recaudos necesarios, por la presión de la visita.

Manifestó que eran valiosas las reformas de 1994 y otras, pero lo que ocurrió con su cliente no.

Hizo alusión a la tragedia de Cromagnon, diciendo que fue similar, un espectáculo en un lugar cerrado, y se preguntó qué hubiese pasado si hubiese habido cien muertos en Obras, qué pasaba con Espósito. Que a Espósito le tocó tomar la decisión para actuar en un momento determinado, y que Cromagnon era el ejemplo, porque ahí el policía cobraba por cada 500 personas más que entraban.

Dijo que Muiños dijo algo de esto, que el que decidía era Espósito. Refirió además que ahí cerca fue la “Puerta 12”.

Concluyó el defensor que Espósito debía ser absuelto por la falta de agravio del Ministerio Público Fiscal y por la nulidad de la acusación.

Además dijo que era similar al caso “Montenegro” donde había otro delito, en este caso por colusión dentro de la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores, existiendo un delito por acción o inacción, por no haber cumplido los términos de los informes.

A su vez, manifestó que en sede civil respecto de Espósito el fallo de primera instancia hizo lugar a una excepción de falta de legitimación pasiva y que la querrela lo consintió, pero finalmente la sentencia previa fue suplida por Costa Rica, todo lo cual surgía del expediente civil.

Reiteró que la responsabilidad estaba en los jueces y en el Estado; e hizo reservas de recurrir en Casación e instancias superiores.

Por último, dijo que no podía dejar de mencionar al chico Dieguez que estaba con en el calabozo y que declaró que éste tenía grandes dolores de cabeza porque se venía el aneurisma, y habló de que tenía miedo que le ocurriera ahí, y que su madre le iba a conseguir una entrevista con el médico.

Indicó que el problema existía, y que la colusión entre de no avisar temprano, que la información que se le diera a los médicos fuera errónea, porque no les hicieron saber sobre los dolores de cabeza, hizo que no actuaran de otra forma.

Dijo que esto surgía claro de una declaración de Scavone, y que el juez instructor debió trabajar en este punto, debió darse cuenta de lo que realmente ocurría.

Dentro de este contexto pidió nuevamente la absolución de Espósito, resaltó que hacía reservas de Casación y extraordinarias por los vicios ocurridos, y aclaró que en caso de hacer denuncias penales las haría con posterioridad.

## **VI. Últimas palabras:**

En la oportunidad, Espósito manifestó que deseaba agradecer el trato dispensado en resguardo de su salud y por la protección que en ese sentido, había recibido por parte del tribunal.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **I. Planteos de nulidad de la defensa.**

#### **Sobre la cuestión planteada el Juez Goerner dijo:**

1) El Dr. Pablo Argibay Molina al momento de realizar su alegato planteó la nulidad de las acusaciones formuladas por la querrela y por el Ministerio Público Fiscal y, como consecuencia de ello, requirió la absolución de su asistido Espósito.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Señaló que el punto de partida lo constituía la resolución dictada a fs. 1610 por el Dr. Pettigiani, siendo que él apeló la prisión preventiva y que la querella no hizo lo propio con los puntos II y III de la misma, que fueron declarados firmes por el propio Juez a fs. 1624, resultando entonces que fue el primer consentimiento expreso de la querella respecto del sobreseimiento por los tormentos y el homicidio.

Que posteriormente se produjo el primer error de la Sala VI de la Cámara del Crimen cuando a fs. 1634 le permitieron informar “in voce” a la Dra. Verdú sobre una cuestión de la que no se agravio y ya no era parte, luego de lo cual se resolvió la revocatoria de la prisión preventiva el 19 de mayo de 1992, ante lo cual la querella interpuso una reposición que fue tratada por la Sala VI en vez de decir que no era parte pues ya no tenía acción y así después, sin agravio y sin acción, pudieron llegar hasta la Corte logrando “dar vuelta” la causa por primera vez.

Agregó que una vez devuelta la causa a Instrucción se produjo el episodio de la Dra. Maiza que incorporó hechos que no fueron objeto de indagatoria, sobre lo cual el Tribunal ya se expidió con autoridad de cosa juzgada. Que luego se produjo la reapertura del sumario por las lesiones y muerte por la aparición de un testigo que resultó contradictorio, y se vuelven a sobreseer esos hechos, que también fue consentido por la querella. Que más tarde la causa pasó a la etapa de sentencia donde se produjeron las acusaciones.

Sostuvo entonces que la acusación realizada por la Fiscal Cuñarro era nula pues introduce como cuestión de reproche la existencia de setenta y dos hechos de privación ilegítima de la libertad respecto de los cuales Espósito no había sido indagado y por lo tanto no se había cumplido con lo dispuesto en el Reglamento para la Jurisdicción donde se establecían todos los requisitos que debía contener una acusación y que tenía un recaudo adicional al actual requerimiento de elevación a juicio cual era el del requerimiento expreso de una pena.

Remarcó que el dictamen fiscal pasó a ser la base que después todos repitieron en todas las instancias y que el mismo se trataba de una pieza prevaricante que debiera ser motivo de sanción y de denuncia, ya que no prescribió, y sirvió de base a la presentación ante la Comisión de Costa Rica.

Dijo que se produjeron dos episodios generados por el dictamen nulo de la Fiscal Cuñarro: la prescripción de los 72 hechos de privación ilegal de la libertad no indagados, firme y sin agravio fiscal, y la excepción de falta de acción y apartamiento de la querella que no fue



recurrida por esa parte. Como consecuencia de ello, explicó que debía también caer la acusación que efectuara esa parte pero ocurrió que el Ministerio Público Fiscal, que había consentido la prescripción de los 72 hechos de privación ilegal de la libertad, se agravio sin motivo alguno por la calificación y la hipótesis planteada por la querrela en el caso de [redacted] y eso es lo que llegó a la Corte, que resolvió en forma apresurada antes de la feria porque en el interín había una reunión prevista con los controladores de la sentencia de Costa Rica.

Por otra parte expresó que la querrela, luego de “entrar por la ventana” desde la primera actuación en Cámara, habiendo perdido la excepción, después de falsear la presentación en Costa Rica, hizo una presentación también viciada ya que repite lo de la Fiscalía pero además planteó una hipótesis de cosa juzgada pues la querrela se ha expresado sobre la privación de la libertad y sus agravantes pero el fallo por el que se la separó señaló expresamente que no se pueden considerar como agravantes las lesiones y la muerte de [redacted]; por otro lado si esa parte siguió hasta ese momento, aquella acción quedaba subsumida por la de la muerte, siendo que todo ese tema ya fue juzgado y entonces existe un concurso aparente de leyes que debe ser resuelto a favor de Espósito.

Reiteró a continuación que debía también dictarse la nulidad de la acusación del Fiscal General ya que no tenía acción en esta causa pues ella habría nacido al haberse injertado en el incidente de prescripción respecto del caso de [redacted], cuando los agravios ya habían sido resueltos y pasados en [redacted] autoridad cosa juzgada al haber sido consentidos por el Fiscal de Cámara en los 72 hechos de privación ilegal de la libertad. Se preguntó entonces cuál fue el agravio y dónde estaba el control de legalidad.

2) Al contestar la vista concedida el Sr. Fiscal General expresó que los cuestionamientos de la defensa ya fueron motivo de análisis durante el proceso y rechazados por los órganos competentes por lo que, consecuentemente, entendía que no debían volver a tratarse, sin perjuicio que en el caso de recaer sentencia condenatoria la defensa pudiera hacer valer las reservas oportunamente efectuadas. Que si bien la defensa refirió que se trataban de nulidades absolutas, que podían ser planteadas en cualquier momento del juicio, señaló que esa facultad no implicaba otorgarle viabilidad a la reiteración de sus planteos. Sin perjuicio de ello refirió que adhería a las resoluciones y dictámenes realizados a lo largo de la causa, en cuanto rechazaban los planteos realizados.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

No obstante ello señaló el Fiscal que debía hacer algunas acotaciones.

Así, respecto a la nulidad de la acusación de la querrela, entendió que no podía prosperar porque la investigación y el juzgamiento de Espósito por la privación ilegal de la libertad no eran ajenos a las pretensiones de esa parte desde el mismo inicio de la causa, aún cuando la muerte de fuera el eje central. En tal sentido recordó que la madre de en la primera intervención que tuvo en la causa manifestó su intención de instar la acción penal sabiendo que había sido detenido por personal policial y con posterioridad se presentó como querellante.

Destacó que por la misma razón no podía prosperar el pedido de absolución basado en la existencia de cosa juzgada pues tal como fueron reconstruidos los hechos, donde Espósito no era el autor material de la detención, resultaba claro que lo relativo a la responsabilidad penal de ese quehacer era un hecho independiente de aquel otro que eventualmente pudiera habersele asignado por acciones u omisiones que pudieran haber contribuido al fallecimiento de ; que eran hechos independientes y por ello lo resuelto respecto de una conducta no debía influir sobre las restantes.

Acerca de la nulidad de la acusación de la Dra. Cuñarro refirió el Dr. Fornaciari que ya había tenido oportunidad de expedirse en el planteo de nulidad efectuado por la defensa al inicio del trámite de la causa ante el Tribunal Oral n° 29.

Sostuvo que si bien podría haberle asistido razón a la defensa en ese punto, lo cierto era que la causa fue elevada a juicio solo por la privación ilegal de la libertad de y como un hecho independiente del resto de las privaciones ilegales de la libertad, siendo que dicho suceso no se encontraba alcanzado por tal irregularidad por lo que no podía pretenderse la nulidad de toda la acusación fiscal, la cual debía acomodarse a la realidad del juzgamiento de un solo hecho. Agregó que, en su caso, hubiese correspondido declarar la nulidad parcial y mantener viva la acusación por los hechos no alcanzados por esa falencia, y esa circunstancia fue del mismo modo entendida por el Tribunal y así lo resolvió en ocasión del anterior planteo.

En relación a la existencia o no de agravios del Ministerio Público Fiscal, que incluía toda su actuación hasta esta instancia y por ende también su alegato, manifestó que al margen de que esa cuestión también había sido resuelta con anterioridad en contra de las pretensiones de la defensa, existían algunas cuestiones que, sin embargo, debía analizar.

A esos efectos sostuvo que los 22 años transcurridos desde el inicio de la causa no tenían que ver sólo con el análisis de las conductas de las partes, sino también con las nuevas normas jurídicas que aparecieron y con otras circunstancias que también debían tenerse en cuenta.

En el caso, señaló que esta causa se inició vigente la ley 2372 y que las normas del actual Código Procesal Penal de la Nación no fueron aplicadas al entrar en vigencia porque el imputado, ante la intimación de la Juez Maiza, no hizo uso de la opción prevista en el art. 59 de la ley 24.151, por lo que siguió rigiendo en la causa el sistema escrito hasta mediados del año 2009, y en el mes de octubre de ese año ingresó la causa al Tribunal Oral nº 29. Indicó que la Fiscal Cuñarro y la querrela formalizaron su acusación en los términos de la ley 2.372 en el año 1996. A renglón seguido cuestionó que la causa tramite ahora bajo el régimen de la ley 23.984 pero eso fue lo que decidió la Sala VI de la Cámara del Crimen a fs. 3692 cuando aceptó el planteo de la defensa de ejercer esa opción y revocó la postura en contrario del Juez de primera instancia que la rechazó por extemporánea.

Refirió que marcaba esta situación porque ello debía tenerse en cuenta dado que la sucesión de episodios que señaló el defensor como de mayor gravitación tramitaron precisamente bajo la vigencia del viejo código; y esto era importante porque aún con las modificaciones en el trámite legislativo de la ley 23.984, esta ley introdujo cambios sustanciales en el proceso penal: la Instrucción siguió siendo inquisitiva como en la antigua ley, pero el rol del Ministerio Público Fiscal varió tomando mayor injerencia en el ejercicio de la acción penal.

Efectivamente, antes la investigación era exclusiva del juez de instrucción y las partes prácticamente no existían, lo que se modificó con la ley 23.984, cuando se otorgó a los fiscales una labor más decisiva. Asimismo la reforma de la Constitución Nacional en 1994 con la aparición del art. 120 y la sanción de la Ley orgánica del Ministerio Público Fiscal nº 24.946 formalizaron una visión mucho más acusatoria que fue acompañada por la jurisprudencia, en especial de la Corte Suprema, destacándose la división entre las funciones de acusar y juzgar. Con ello entendió que podía ser posible que situaciones que al amparo de la ley 23.984 no fueran admisibles, si lo eran en la época de la ley 2.372 y para ello citó un extracto del Manual de Rubianes.

Destacó que la consulta a los acusadores en forma previa al sobreseimiento, legislada en el artículo 441 del viejo código, era al solo efecto de escuchar sus opiniones, pero no generaba ningún estado ni agravio al fiscal porque ello era arbitrio puro del juez de instrucción. Agregó



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

que en la etapa de plenario cabía la posibilidad de que el Fiscal pidiera el sobreseimiento y entonces se generaba un mecanismo que habilitaba la consulta del Juez al Fiscal de Cámara si no estaba de acuerdo, lo cual actualmente no existe, pues el mecanismo prescripto por el artículo 348 del Código Procesal Penal vigente fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema.

Entendió que la defensa asignó a la resolución de la Cámara del Crimen del 7 de diciembre de 2001 una consecuencia que realmente no tenía.

En efecto, la Cámara dictó el sobreseimiento por 72 hechos, quedando subsistente el que afectó a , que estaba contemplado en la acusación de Cuñarro y que debía completar, razón por la cual si por vía de recurso acusatorio el órgano judicial le corría traslado o vista al acusador público y éste se expedía en tal sentido, también quedaba habilitado para ejercer los recursos pertinentes. En consecuencia, entendió que los planteos liberatorios en función de las nulidades o de la cosa juzgada debían ser rechazados.

3) Por su parte la letrada apoderada de la querella refirió que hacía propio buena parte de los argumentos brindados por el Fiscal.

Agregó que todos los planteos debían ser analizados, conforme al artículo 166 del Código Procesal Penal, de manera restrictiva y que, por tratarse de nulidades de orden general, debieron haberse producido con anterioridad al inicio del debate, como cuestiones preliminares. Manifestó que en esa oportunidad el defensor señaló que las tenía pero que se las guardaba y entonces consintió el comienzo del juicio, por lo que los planteos realizados en el alegato resultaban ser extemporáneos y debían ser rechazados en virtud de lo dispuesto por el art. 171, inciso 1°, del código de forma. Remarcó que otro motivo de rechazo era que en ninguno de los planteos la defensa manifestó en forma clara y precisa cuál era el agravio o el perjuicio concreto que había sufrido, qué derechos no había podido ejercer, qué norma se violentó, y entonces no podía existir la nulidad por la nulidad misma.

Respecto al cuestionamiento nulificante que hizo la defensa por la intervención de la querella, sostuvo que debió ser planteada como excepción de falta de acción que era la única forma en que se la podía separar del proceso.

Dijo que el defensor esgrimió que desde junio de 1992 la querella carecía de acción pero esto no era así. Explicó que el 25 de mayo

de 1991 el Dr. Pettigiani dictó el procesamiento de Espósito por privación ilegítima de la libertad y otros delitos y luego lo indagó, siendo que entonces regía el viejo código y el procesamiento no era un auto fundado sino solo la mención del procesamiento porque se iba a indagar; que luego el expediente fue en vista a la Fiscalía y el Fiscal Chávez Paz el 12 de febrero de 1992 promovió el sobreseimiento de Espósito.

Destacó que durante ese lapso de casi un año la causa estuvo con secreto de sumario y se tomaron declaraciones informativas a muchos policías algunos de los cuales declararon en el juicio, y testimoniales a las personas que figuraban en el libro de detenidos y a muchos otros que fueron mencionados por otros testigos pero no estaban registrados en los libros de la comisaría. Que se levantó el secreto de sumario en diciembre de 1991 y se corrió vista por cinco días hábiles para ser oídos, el fiscal pidió sobreseimiento y la querrela, en cambio, presentó un largo escrito en el que reconstruyeron los hechos de acuerdo a las declaraciones de los testigos y acompañaron un mapa ilustrando el lugar dónde había sido detenido cada uno de los grupos, siendo sobre la base de esa reconstrucción que plantearon las conductas que debían ser analizadas, mencionando varios delitos y fundamentalmente que muchas personas debían ser formalmente indagadas, incluyendo a superiores y subordinados de Espósito.

Expresó que luego, con la discrecionalidad que se le otorgaba, el Juez Pettigiani dictó la prisión preventiva de Espósito sólo por la privación ilegal de la libertad y lo sobresee provisionalmente por el resto de los delitos. Señaló que el sobreseimiento provisional no causaba estado y no impedía que se reabriera la investigación y fue por ello que no se apeló, por táctica procesal. Manifestó que la defensa apeló la prisión preventiva y, por más viejo que fuera, el Código preveía que la parte no recurrente tenía derecho de mejorar fundamentos y de ahí que pudiera informar "in voce" ante la Sala VI, la que el 19 de mayo de 1992 revocó la prisión preventiva, por lo que la querrela interpuso recurso de reposición y aclaratoria que fue rechazado, y así el expediente volvió al Juzgado y el Dr. Pettigiani, dejando a salvo su postura personal, expuso que no tenía más remedio que acatar lo dispuesto por el Superior y dictó el sobreseimiento provisional por el delito de privación ilegal de la libertad.

Manifestó que entonces se interpusieron dos recursos de apelación: uno por parte de la defensa pidiendo el sobreseimiento definitivo y el otro de la querrela para plantear que no había razones para no proseguir con la investigación; que la Sala VI convirtió el sobreseimiento provisional en definitivo por lo que interpusieron recurso extraordinario y, al no ser





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

concedido, recurso de queja ante la Corte Suprema, que lo abrió el 5 de abril de 1994 y luego por unanimidad revocó ese sobreseimiento definitivo por omitirse la producción de prueba dirimente y haberse basado en una norma jurídicamente inexistente. Entonces se preguntó de qué pérdida de la acción se hablaba y sostuvo que si algo no se podía decir era que la Sala VI alguna vez contemplara la situación de la querella o que colaborara con la investigación de la causa; por el contrario fue esa Sala la que decidió el sobreseimiento, el apartamiento de querella, la prescripción por el hecho de , etc.

Señaló que se advertía con claridad que el apartamiento de la querella fue un reclamo histórico de la defensa, que comenzó “apenas” 8 años de iniciada la causa y que era evidente que la defensa no estaba cómoda con su actuación; que en aquél momento lo planteó pidiendo la nulidad del decreto de la Jueza de sentencia que intimó a todos a pagar el bono de actuación profesional y les hizo saber su intervención y después de eso se sucedieron infinitos incidentes de nulidad y excepciones hasta el fallo del 6 de junio de 2002 de la Sala VI que revocó lo resuelto por el Juez de sentencia y apartó a la querella, hasta que fue reincorporada a mediados del año 2009.

Refirió que no iba a reiterar todos los argumentos expuestos en esos incidentes y que si alguien tenía derecho a participar de esta causa era la Sra. Scavone. Aclaró también que era verdad que después del rechazo del recurso extraordinario contra el apartamiento presentaron un escrito diciendo que no iban a ir en queja, explicando que era evidente que había una decisión política de terminar con la causa porque ya había avanzado el trámite jurisdiccional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y era inminente la fijación de fechas de audiencia. Sostuvo que había que cerrar la causa porque ponía en discusión las facultades del aparato represivo estatal para la detención de personas y entonces informaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la situación incorporándose como agravio el apartamiento de la querella, siendo por ello que se ordenó la reposición de la familia de como querellante.

4) Pues bien, encontrándonos en condiciones de resolver los cuestionamientos realizados por el defensor del imputado, en primer lugar, considero oportuno señalar que la mayor parte de las consideraciones que efectuó el Dr. Argibay Molina en su alegato constituían reiteración de planteos similares que el propio letrado realizó durante el trámite de la causa en los Juzgados de Instrucción n° 48 (ex Sentencia “W”) y 49.

En general, no procede un nuevo tratamiento de cuestiones que han pasado en calidad de cosa juzgada formal en virtud del principio de preclusión.

En ese sentido podemos mencionar el antecedente de la Cámara Nacional de Casación Penal “in re” “Carnevale, Adrián s/competencia” (Sala I, causa n° 126, rta.: 25-4-94) según el cual “...Surge así un límite al control que el tribunal oral puede efectuar en la etapa prevista en el artículo 354 del código instrumental: el que se da cuando el acto cuestionado ha sido verificado en su legalidad por un tribunal cuya función en la etapa preparatoria del juicio es de la misma naturaleza que la del tribunal oral en los actos preliminares del debate; y cuando entre uno y otro control no ha sobrevenido circunstancia alguna que autorice a alcanzar una resolución distinta que la primera de ellas...Volver sobre lo decidido en legal tiempo y forma en la oportunidad prevista por el art. 354 del C.P.P.N. atenta, en este caso, contra la estabilización del proceso y el ejercicio legítimo del control de un acto de procedimiento, con afectación del interés público comprometido en toda investigación penal y la garantía de la defensa en juicio del imputado que acuerda a éste el derecho de obtener un pronunciamiento judicial rápido dentro de lo razonable”.

Y también la opinión de Navarro-Daray (“Código Procesal Penal de la Nación”, Tomo II, página 975) quienes enseñan que “De tratarse de cuestiones ya resueltas por el juez instructor y la respectiva cámara de apelación, esa actividad de control debe interpretarse precluida con alcance de cosa juzgada formal.-...La preclusión, en definitiva, conduce a la pérdida de las “facultades de las partes de renovar en el curso del proceso dicha cuestión (aunque sea factible que el tribunal de mérito)en el momento de dictar sentencia revise lo decidido...a la luz de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que impusieran un tratamiento distinto de la cuestión” (Quevedo Mendoza, Cosa juzgada..., LL, 1997-D-592)”.

Pese a esas autorizadas posturas considero, tal como lo ha entendido este mismo Tribunal, aunque con otra composición, en la causa n° 564 (“Pico, José Manuel y otra s/enriquecimiento ilícito”, rta.: 15-10-99) que, tanto de oficio como a pedido de parte, el juzgador tiene competencia para tratar y decidir nulidades de carácter absoluto, competencia que no precluye aunque la Cámara del Crimen haya efectuado ese examen y no haya pronunciado nulidad alguna y aún cuando haya resuelto un recurso de apelación sobre esa cuestión. Ello así toda vez que no puede verse limitado el control del Tribunal ante la presencia de infracciones flagrantes a garantías constitucionales que determinen el dictado de una nulidad de aquella clase,



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

desde que estas pueden ser advertidas y declaradas en cualquier estado y grado del proceso. (En el mismo sentido Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de la Capital Federal, causa n° 638 “Betancur , Ides y otros”, rta.: 3-11-98).

Debemos también recordar que el proceso penal es un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, sucediéndose en diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo, y ligados de manera tal que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior y presupuesto del que le sigue (conforme De la Rúa, Fernando, "Teoría General del Proceso. El proceso. Actos y sanciones procesales", Buenos Aires, 1991, página 63).

Con ello, en principio no correspondería reiterar el tratamiento de cuestiones ya decididas con anterioridad. Sin embargo ello cede ante supuestos de nulidad y así lo tiene sentado la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala III, “Bensadon, Germán”, 13-11-97, La Ley, Tomo 1998-B, página 400) al decir que “...es menester también señalar que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir salvo supuesto de nulidad (cfr. doctrina Fallos: 272:188 consid. 9º -La Ley, 133, 414-).

Precisamente, ante los planteos de nulidad efectuados, es que resulta posible hacer un nuevo examen, sobremanera cuando los actos atacados podrían llegar a afectar garantías constitucionales.

Con Pessoa (“La nulidad en el proceso penal”, 3º edición ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, 2013, página 85) podríamos decir que todo el “conjunto de actos que constituye el “proceso penal”, como los sujetos de los mismos, sus potestades, sus prohibiciones, las formas de los actos, las secuencias entre ellos, etcétera, está previsto por el orden jurídico, a veces, hasta en mínimos detalles. Ese conjunto de exigencias que el orden jurídico consagra respecto de los sujetos, de los actos, de las etapas de la actividad procesal, constituyen formas procesales. Ello es consecuencia del mandato constitucional del “debido proceso” o “proceso legal”.

Desde esta perspectiva, los supuestos planteados por el defensor, sin decirlo explícitamente, cuestionan de cierto modo el “debido proceso” protegido constitucionalmente y por ello resulta posible un nuevo tratamiento.

Entonces, siguiendo al mencionado autor (ob. cit. página 502) “Somos de la opinión que la nulidad procesal penal de carácter absoluto, sea que ella esté expresamente consagrada, sea virtual o implícita, es un peculiar mecanismo normativo de control de legitimidad constitucional de los actos del proceso penal. Será tarea del intérprete investigar en cada caso particular si el acto procesal cuya validez jurídica está en juego ha incumplido una forma explícita o implícita realizadora de un mandato constitucional. Si el acto procesal en análisis ha lesionado una regla de la Carta Fundamental, más allá de que la forma realizadora de tal principio esté consagrada en forma explícita o implícita o que la invalidez esté prevista en forma expresa o tácita, el acto es nulo por razones de supremacía constitucional”.

Por supuesto que el nuevo examen de la cuestión, a esta altura del proceso, solamente podrá tener lugar en caso de tratarse de una nulidad de carácter absoluto de acuerdo a las previsiones del artículo 168 del Código Procesal Penal en tanto reza “Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales...”.

De modo tal que no nos encontraríamos ante una eventual nulidad de carácter relativo y por lo tanto subsanable (conf. Pessoa, ob. cit., página 27) como lo pretende hacer ver la querrela al señalar que el planteo realizado debe ser rechazado por extemporáneo, sino ante una de carácter absoluto y pasible de ser planteada en cualquier estado del proceso.

La querrela también sostiene para rechazar la pretensión defensiva que en ninguno de los planteos se manifestó en forma clara y precisa cuál era el agravio o el perjuicio concreto que había sufrido, qué derechos no había podido ejercer, qué norma se violentó, y que entonces no podía existir la nulidad por la nulidad misma.

Sin embargo ello no es tan así, pues es evidente que de no haberse presentado las hipótesis que señala el esmerado defensor diferente hubiera sido la suerte corrida por su ahijado procesal.

Lo importante, lo imprescindible, para declarar una nulidad absoluta es que el acto que habría de ser invalidado resulte lesivo de un derecho constitucional y luego analizar otros datos; por ende, el perjuicio puede o no resultar ser una condición necesaria a los fines de esa declaración.

Podríamos señalar que el perjuicio “es un estado de agravamiento de la situación jurídica respecto de un sujeto del proceso resultante del acto cuestionado. En otras palabras, el perjuicio será una situación procesal más grave desde el punto de vista normativo que deriva o



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

es resultado del acto irregular que debe ser invalidado. Eventualmente este perjuicio podría vincularse a la situación jurídica del querellante y también de partes civiles. Entendemos que también ése es el sentido que se le otorga al vocablo perjuicio cuando se lo usa en el enunciado “No hay nulidad por la sola nulidad, sino que es necesario un perjuicio”. Es evidente que el sentido de este axioma es que el acto que va a ser invalidado debe haber ocasionado un agravamiento de la situación jurídica del imputado...” (Pessoa, ob. cit., página 482).

De acuerdo a tal definición es a todas luces evidente que, sea que haya sido expuesto explícitamente o no, ha existido un agravamiento de la situación procesal de Espósito, más allá del acierto o no de los cuestionamientos y de la existencia o no de la nulidad pretendida.

Sentado todo ello, debemos ahora sí avocarnos al tratamiento de los planteos de nulidad efectuados por el defensor.

A dichos efectos, entiendo oportuno manifestar que ya en los albores de la pesquisa, más precisamente a fs. 20/1, la querellante Graciela Rosa Scavone declaró su propósito de instar la acción penal, señalando que requería que se investigaran no solamente los golpes que habría padecido su hijo , sino también si en algún momento existió negligencia o impericia de los médicos o policías que tuvieron trato con él. Es decir que ya su ánimo no se limitaba a la averiguación de las circunstancias en que presuntamente habría sido golpeado sino también a la actuación médica y policial. Posteriormente, tanto la nombrada como el padre de pidieron ser tenidos como querellantes y más tarde otorgaron poder especial para ostentar dicho rol a la Dra. María del Carmen Verdú, todo lo cual fue admitido por el Juez de Instrucción.

Es útil destacar cuáles han sido los términos textuales del mandato especial que recibió la mencionada letrada: “...ESPECIALMENTE para que intervengan en la causa sustanciada con motivo de la muerte de su hijo y para iniciar y proseguir hasta su total culminación querrela criminal y/o denuncia penal contra los responsables de los delitos que pudieran haberse cometido en circunstancias del fallecimiento del nombrado hijo de los mandantes...”.

Como se advierte fácilmente, el texto no ciñe la actuación de los mandatarios a la investigación por la muerte del joven sino que se amplía a los responsables de los delitos que tuvieran alguna relación con el lamentable suceso. Y ese espíritu se observó también en la primera petición al solicitarle al Juez de Instrucción la producción de diversas medidas



probatorias que por su tenor, evidentemente, excedían al fallecimiento (ver fs. 194).

Debe remarcarse también, que en ocasión de ser contestada la vista que se corrió a las partes en los términos del artículo 441 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372), la querella aludió, entre otras cosas, a la naturaleza del operativo de seguridad llevado a cabo el 19 de abril de 1991, a las detenciones, al traslado y permanencia en la comisaría y a la situación procesal del encartado, emergiendo entonces claramente su pretensión acusadora.

El Juez de Instrucción dictó la prisión preventiva del imputado Espósito en orden al delito de privación ilegal de la libertad calificada en perjuicio de y de las otras 72 personas que fueron derivadas a la comisaría en calidad de detenidos y, por otro lado, dispuso el sobreseimiento provisional sin procesar a persona alguna respecto de las lesiones seguidas de muerte del joven , puntos dispositivos que, es cierto, la querella no recurrió sino que quien lo hizo fue el defensor en relación al auto cautelar dictado contra Espósito.

Pese a la inexistencia de recurso de apelación por parte de la querella, ya en el trámite sustanciado ante la Cámara del Crimen se la notificó del decreto de autos y dicha parte pidió que se fijara audiencia para informar “in voce”, lo cual se proveyó favorablemente.

Y ello, más allá de la opinión de la defensa, ha sido correcto y no constituye causal de nulidad, por cuanto expresamente señalaba el artículo 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372) que “Cuando el recurso se conceda en relación, el Tribunal llamará autos inmediatamente, señalando los días de la semana en que las partes deben concurrir a la oficina del Ujier para ser notificadas, y pasará el expediente a la Secretaría. Dentro de las veinticuatro horas de notificada la providencia de autos, o al practicarse está notificación y en la misma diligencia, las partes podrán solicitar audiencia para informar oralmente...”.

Es absolutamente clara la norma cuando consigna que se debía notificar del decreto de autos a las partes, y a esos efectos no podía en modo alguno dejarse de lado a la querella, que luego efectivamente hizo su informe “in voce”. Es que, por el contrario, al encontrarse legítimamente constituida como parte, de no habérsela notificado se podría haber incurrido en una nulidad de carácter absoluto.

Veamos en tal sentido que es lo que opina el propio Pessoa (ob. cit. página 180/1) trasladando la situación al actual Código de rito. Señala dicho autor que: “...deberá solucionarse la omisión de otorgar al



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

querellante particular la intervención que le corresponde por expresa disposición legal...¿qué sucederá si, por ejemplo, queda firme el sobreseimiento sin haber dado intervención al querellante particular? ¿O se dicta sobreseimiento sin atender, por lo menos en términos formales, a las pretensiones del acusador particular? Cabe responder, a la luz de tales puntos de vista, que la actividad procesal que así se lleve a cabo podrá ser invalidada por lesionar la regla consagrada por el artículo 167, inciso 2º, CPPN, además de lesionar el derecho (constitucional) del querellante a intervenir en el proceso penal...es decir, la defensa en juicio de este sujeto procesal”.

El trámite posterior de los actuados derivó en la revocación de la prisión preventiva por parte de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, un recurso de reposición de la querrela contra dicho fallo que fue rechazado y seguidamente el dictado por parte del Juez de Instrucción de un auto de sobreseimiento provisional dejando sin efecto el procesamiento de Espósito en orden a los hechos por los que fuera indagado. Contra esa resolución interpusieron querrela y defensa recurso de apelación que fue concedido en relación y, tras el trámite de rutina, la alzada transformó el sobreseimiento provisional en definitivo, lo cual motivó a la querrela a interponer recurso extraordinario y luego, ante su rechazo, de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se advierte hasta el presente, que la actividad impugnativa ha estado a cargo de la defensa y de la querrela, no así del Ministerio Público Fiscal cuyo representante, inclusive, había requerido el sobreseimiento -sea provisional o definitivo- en la causa.

En mi opinión la actuación de la querrela ha sido plenamente válida. No se advierte ningún vicio que nos permita nulificar su actividad pues, más allá de las consideraciones realizadas “supra”, siguió ostentando ese rol y no fue apartada del mismo; es más, hasta ese momento, ni siquiera la defensa lo había requerido.

Téngase en cuenta al efecto la doctrina surgida del Acuerdo Plenario “Natín, Alberto Abraham” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 9-8-1966) según el cual “El Juez no puede apartar de oficio a quien fue tenido por parte querellante por auto firme”, salvo en el caso de que “...esta separación fuere consecuencia lógica de su procesamiento en la misma causa o en causa conexa”.

Similar entendimiento tienen Navarro-Daray (“Código Procesal Penal de la Nación”, Tomo I, página 312) al señalar que “La regla que rige prohíbe la separación oficiosa de quien fue admitido como

querellante...Excepción a ella lo constituye el caso de haberse dispuesto su convocatoria a declarar en indagatoria en la misma causa y por el mismo hecho u otro conexo...Cualquiera fuera el desacierto de la resolución que permitió la asunción del rol de querellante, entonces, quedará vedado al juez su apartamiento oficioso del proceso, salvo petición concreta en tal sentido del procesado o de su defensa (excepción) o el caso de su legitimación pasiva en orden al mismo delito u otro conexo”.

Por otra parte, llama la atención que nuevamente la defensa ataque la actuación de la querrela cuando a fs. 34/5 del incidente de apelación de Espósito, Miguel Ángel, que corre por cuerda e identificado con el n° 55.632/1996/20, admitió su reincorporación como parte al proceso, bien que argumentó que ello debía ser así por la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Volvamos ahora al trámite del recurso de queja ante la Corte Suprema.

Allí el entonces Procurador General de la Nación Dr. Oscar L. Fappiano consideró que debía hacerse lugar a la queja y al recurso extraordinario planteado por la querrela y así lo decidió el Alto Tribunal en el fallo de fs. 1840/1.

El Dr. Fappiano era en ese entonces la autoridad máxima del Ministerio Público Fiscal y su dictamen resultó ser sumamente importante pues fue el primer pronunciamiento contrario a los intereses del imputado en el ámbito de esa parte procesal, lo que evidencia entonces la existencia de un auténtico agravio.

Señala Maier (“Derecho Procesal Penal”, Tomo II Parte General, página 325, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003, 1° edición) que “De la misma manera, es coherente con aquellos principios y fundamentos regulativos, la idea de una independencia interna de los funcionarios del ministerio público y, consecuentemente, la imagen de un oficio sin contenido jerárquico. También aquí el Derecho argentino ha sido pionero, pues los fiscales, aun cuando se carecía de ley que disciplinara su tarea y organización, o con leyes defectuosas que omiten disciplinar la mayoría de los problemas inherentes a ellas, trabajan de modo individual y con tareas propias en el procedimiento, sin injerencia o instrucciones de otros fiscales, aún de los de categoría superior, por regla general”.

De este modo la falta de impugnación por parte de los Fiscales de primera y de segunda instancia no obstaba a que el “Jefe de los Fiscales” pudiera dictaminar en sentido contrario y, entonces, tras la finalización del



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

trámite de la instrucción y el paso de las actuaciones a la etapa de plenario, dar plena independencia y validez a la acusación que finalmente formuló la Dra. Mónica Cuñarro a fs. 2162/2265.

Resulta muy útil transcribir en forma textual un reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Sala VII, "M., R. E. J.", 2-8-2013, Diario "La Ley" del 15-10-13).

Señaló la Cámara cual era el requerimiento de la defensa en esa causa: "La defensa de R. M. apeló el auto...en cuanto se rechazó la nulidad planteada por esa parte. El recurrente sostuvo que el Ministerio Público Fiscal consintió el sobreseimiento...al no haberlo recurrido tanto en la primera como en la segunda instancia; en este último caso por falta de adhesión al recurso del querellante. Bajo esas condiciones, entendió que resulta nulo el requerimiento de elevación a juicio que formulara la señora fiscal...respecto del encartado, siempre que...“el enancamiento del Ministerio Público en la acusación de la querella, pretendiendo ingresar al proceso como consecuencia de una decisión judicial adoptada contra su voluntad...por un lado hace trizas el principio de autonomía institucional del Ministerio Público directamente legislado por el art. 120 de la Constitución Nacional. Pero además rompe las reglas del debido proceso y lesiona el derecho de defensa del justiciable (art. 18 de la Constitución Nacional), al imponerle defenderse de un acusador (y además público) que por su autónoma decisión se había separado definitivamente de la acusación”."

A continuación la Sala entendió que "En el caso de autos, la acción penal fue debidamente excitada en su momento y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal (arts. 120 de la Constitución Nacional y 25 de la ley 24.946) no se ha visto afectada por la revocatoria del sobreseimiento...ni por el proceder asumido ulteriormente por la fiscalía de instrucción. Menos aún puede predicarse que el caso pueda reportar o encontrar respuesta en la situación...que dio origen al pronunciamiento dictado por la Corte Federal en "Quiroga"...", siempre que el Ministerio Público Fiscal ha ejercido la potestad de requerir la remisión de la causa a debate, sin que nadie lo hubiera sugerido, indicado u ordenado."

A renglón seguido, y esto es importante, la Alzada sostuvo que "De adverso, las diferencias de apreciación de los fiscales intervinientes en el proceso sólo trasuntan una distinta valoración de la prueba rendida y, de hecho, no se advierte obstáculo procesal alguno que hubiera impedido a la fiscalía insistir en la posición liberatoria actualmente desechada -en verdad siquiera había pedido el sobreseimiento-, de modo que la requisitoria de elevación a juicio luego concretada se corresponde con el dinamismo propio

de la etapa preparatoria de la instrucción, a tal punto que en la audiencia oral la Fiscalía General solicitó el rechazo del planteo sobre la base de que la acción había sido tempestivamente impulsada. Nada impide, por consiguiente, que el Ministerio Público Fiscal requiera la elevación a juicio de las actuaciones luego de que esta Cámara revocara el sobreseimiento sólo apelado por la querrela...Así, en la medida en que no se verifica una inobservancia a la intervención del Ministerio Público Fiscal (art. 167, inciso 2°, del ceremonial) ni menoscabo a la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), puesto que se asegura el derecho de defensa, en este estadio, con la posibilidad de formular la oposición a que alude el art. 349 del ritual, el planteo ha sido bien rechazado”.

Como se advierte con absoluta claridad el caso y las consideraciones realizadas por la Cámara del Crimen se ajustan al tema planteado por el Dr. Argibay Molina.

En relación entonces a la acusación materializada por la Dra. Cuñarro, a contrario de lo sostenido por el defensor, no advertimos la existencia de ningún vicio que permita declarar su nulidad. Efectivamente, dicha pieza procesal cumple absolutamente con todos los requisitos prescriptos por el art. 138 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional vigente en esos momentos.

Conviene señalar que dicha norma establecía que “toda acusación fiscal deberá contener: a) una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se estimasen probados y la mención de las pruebas en que se funda la acusación para cada uno de esos hechos; b) la calificación legal de los hechos y la cita de las prescripciones legales en que se funde; c) la determinación de la intervención o participación que en ellos haya tenido cada procesado; d) la especificación de las circunstancias atenuantes o agravantes que existen respecto de cada procesado; e) el requerimiento de la pena que solicita que se aplique a cada procesado; f) la firma del Fiscal que formule acusación con su correspondiente sello aclaratorio.

Pues bien, ante el planteo introducido por el defensor se ha vuelto a leer detenida y pormenorizadamente el escrito que contiene la acusación, aclarando que se lo hizo exclusivamente sobre el hecho que ha sido objeto del debate, ya que se deben descartar todas las consideraciones que dicha pieza procesal llevó a cabo sobre el resto de las detenciones sucedidas el día del hecho.

Y debemos concluir que esa pieza procesal cumple acabadamente, en algunos casos con mayor y en otros con menor





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

extensión, con todas y cada una de las prescripciones que señalamos más arriba.

Consecuentemente, reiteramos, no advertimos ningún tipo de omisión o vicio que permita afectar, siquiera mínimamente, la validez de la acusación suscripta por la Fiscal Cuñarro en relación al hecho en el que se investiga la detención ilegal del joven D. , único hecho por el cual la causa ha sido elevada a juicio, tal como este Tribunal señaló en la resolución del 24 de febrero de 2010.

Con posterioridad a las acusaciones del Ministerio Público Fiscal y de la querella, sobrevinieron distintas incidencias, resultando destacables dos de ellas pues son las consideradas nuevamente por la defensa para sostener la nulidad impetrada: la de falta de acción y la de prescripción de la acción penal, que fueron opuestas al unísono pero resueltas en diferentes tiempos.

En relación al tema de la prescripción corresponde señalar que efectivamente el Ministerio Público Fiscal no impugnó la resolución de fecha 7 de diciembre de 2001 de la Cámara del Crimen por la cual se resolvió extinguir la acción penal por prescripción por setenta y dos hechos de privación ilegal de la libertad y mantener la vigencia de la acción respecto al hecho setenta y tres en el que resultó damnificado el joven . Para advertir el motivo de la falta de impugnación del Fiscal de Cámara a dicha resolución, debemos remitirnos a los dictámenes de los Fiscales intervinientes para observar que el contenido de los mismos se vinculó exclusivamente con el hecho de y no de los demás.

Y lo mismo ocurrió cuando la defensa hizo un nuevo planteo tras haber dispuesto el Tribunal de Alzada el apartamiento de la querella. Basta observar las consideraciones que realizó el Dr. Marcelo Roma en el dictamen obrante a fs. 43/8 del incidente de prescripción, que fueron compartidas por el Fiscal General Joaquín Gaset (ver fs. 63 del incidente).

No obstante ello la Cámara del Crimen, con fecha 21 de noviembre de 2002, confirmó la resolución de la Juez de Primera Instancia en el sentido de declarar prescripta la acción y sobreseer definitivamente al imputado Espósito por el hecho del que resultó víctima . Más, poniendo en evidencia su agravio, el Dr. Gaset interpuso recurso extraordinario en base a la doctrina de la arbitrariedad en tanto la resolución de la Cámara contenía un fundamento solo aparente, remedio procesal quele fue concedido.

Ya encontrándose la incidencia en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ocasión de corrersele vista el

Procurador General de la Nación, Dr. Becerra, avaló la postura de sus inferiores jerárquicos.

Cabe aclarar que antes que el Procurador General de la Nación emitiera su dictamen la Corte Interamericana de Derechos Humanos había sentenciado que debía reponerse a los familiares de la víctima en el rol de querellantes y que se debía rechazar cualquier incidencia relacionada con la prescripción de la acción penal en la causa.

En consecuencia, nuestro más Alto Tribunal, de conformidad con las consideraciones realizadas a fs. 339/62 del incidente, hizo lugar al recurso extraordinario, a partir de lo cual la Sala VI de la Cámara del Crimen revocó la resolución que declaraba prescripta la acción penal.

Por todo ello, no resulta acertado el planteo de nulidad que el defensor efectuara respecto de la acusación llevada a cabo por el Fiscal General en el juicio oral.

En ese sentido y si bien es cierto que dicho funcionario consintió la prescripción de la acción penal respecto de los setenta y dos hechos de privación ilegal de la libertad que no involucraron al joven , también lo es que en todos los dictámenes, el Fiscal de Primera Instancia orientó los mismos a cuestiones que tenían que ver con los actos que interrumpían el plazo de prescripción con respecto a la situación de la querrela.

A mayor abundamiento, en ningún caso el Fiscal de Primera Instancia ni el Fiscal General, consideraron que la acción penal estaba extinguida y tan es así que interpusieron los recursos pertinentes en cada una de las instancias llegando finalmente a la Corte Suprema que, con los condimentos del caso, definió que los hechos relativos a no estaban prescriptos.

De manera tal que la actividad impugnativa del Ministerio Público se ejerció en todo momento en la presente etapa de plenario o juicio oral, sí tenía agravios y, consecuentemente, el Sr. Fiscal General Horacio Fornaciari se encontraba perfectamente habilitado para efectuar el alegato final en el juicio oral con el objeto de completar de tal modo la acusación formulada por la Dra. Mónica Cuñarro, no encontrándose vicio alguno de procedimiento que permita tachar de nula la acusación formulada.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, consideramos que corresponde rechazar todos los planteos de nulidad respecto a las acusaciones de la querrela y del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, la cuestión vinculada con la cosa juzgada a la que también se refirió el Dr. Argibay Molina en su alegato no será tratada en este



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

item pues el propio defensor indicó que no la planteaba como nulidad; lo haremos, en cambio, “Infra” al considerar la calificación legal y en particular en el tratamiento de las agravantes propuestas.

### **Sobre la cuestión en tratamiento, el Juez Litvack dijo:**

Adhiero al voto del colega preopinante en todas las cuestiones analizadas por compartir sus fundamentos.

### **Sobre la cuestión en tratamiento, la Jueza Deluca Giacobini dijo:**

Adhiero al voto del juez Goerner, por compartir sus fundamentos en todas las cuestiones tratadas.

## **II. La acreditación del hecho y la intervención del acusado en el mismo.**

### **Sobre la cuestión planteada el Juez Goerner dijo:**

#### **II.- a) Consideraciones previas**

Una vez dictado el veredicto y al redactar los fundamentos de esta sentencia, surgió el siguiente interrogante: podrá una resolución judicial reconstruir la historia de lo acontecido hace tantos años y, a la vez, describir el fenómeno social que se había generado en torno a la infortunada muerte del joven .

Tras recordar que transcurrieron más de 22 años de proceso, la obligación del Poder Judicial, consiste ahora en brindar a la sociedad una respuesta basada en la realidad que surge del expediente, sin dejar de contemplar las razones por las cuales tan trágico suceso se había convertido en un caso emblemático, marcando como pocos, un antes y un después en el derecho y en la justicia argentina.

Lamentablemente, después de tanto tiempo sin una solución que aclarara definitivamente lo ocurrido, el cometido se vuelve difícil.

Es que llegado este momento, advertimos que algunos acontecimientos no ocurrieron como se los había incorporado y retenido en la memoria colectiva.

A su vez, ante las distintas versiones sobre el caso, pudimos corroborar la importancia fundamental de una adecuada información en casos de gran trascendencia pública.

La responsabilidad en este ámbito, pocas veces es entendida en su real magnitud y cada sector debería hacer su autocrítica, porque lo que en realidad debe importar es que la sociedad se encuentre objetivamente

informada, para que de ese modo, pueda elaborar y arribar a sus propias conclusiones.

También debe incluirse a las partes en esta cuestión, aún cuando tienen interés directo en la causa.

A modo de ejemplo, se sigue escuchando que el homicidio no se está juzgando porque está prescripto; o que fue torturado o golpeado en la comisaría por personal policial y que murió a consecuencia de ello.

Y es en este punto donde adquieren fundamental importancia los medios de comunicación.

Sobre esta cuestión, afirma Hassemer que “Una prensa libre e interesada en la administración de justicia penal es también la más importante vía de comunicación entre la justicia penal y la población. Sobre todo, es mediante los medios que hoy la gente sabe lo que sabe acerca de la justicia penal. La imagen de la administración de justicia en la cabeza de la gente, es, en mi opinión, el factor más importante para el surgimiento y la supervivencia de un procedimiento penal conforme al estado de derecho; ello no es solamente una cuestión de la justicia, ni tampoco del estado, sino que es, esencialmente, una cuestión de la sociedad” (Hassemer, Winfried, Crítica al derecho penal de hoy, Ad-Hoc, 2da. ed., 1998, pág. 102).

Es que por razones más lógicas que jurídicas, nunca pudo prescribir la acción del delito más grave y subsistir la del más leve, cuanto menos por el transcurso del tiempo; es más, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos primero, como la Corte Nacional después, declararon, precisamente, la imprescriptibilidad de la acción penal en este caso.

Por otro lado, en cuanto a su fallecimiento, las autopsias dieron cuenta de que el joven falleció a consecuencia de un aneurisma congénito no traumático, es decir por causas naturales.

Como se verá más adelante, sus propios compañeros de encierro declararon que la policía no lo golpeó y que tampoco lo vieron golpeado; que al despertarse en la comisaría se descompuso, luego fue atendido por una médica y trasladado a un hospital.

Precisamente, debido a estas pruebas, el acusado fue desvinculado de los cargos iniciales más graves, decisión que no fue recurrida ni por la fiscalía actuante ni por su familia, a su vez querellante en la causa.

Por estas razones y no otras, es que nos encontramos juzgando el único delito que las partes solicitaron que se llevara a juicio.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Pero también volvemos al interrogante inicial: puede cambiarse la creencia sobre como ocurrieron los hechos y que se encuentra tan arraigada a lo largo de todos estos años?.

Una sentencia que no llega en tiempo oportuno a juzgar lo que sucedió para dar respuesta a los legítimos reclamos de justicia tanto de las víctimas como del acusado, parece difícil que pueda lograrlo.

No desconocemos "...que el acto de juzgar, como todo acto valorativo, es un acto emocional, en el que no pueden excluirse de un modo absoluto los sentimientos y valoraciones que necesariamente acompañan a la operación –en principio, puramente técnica y, por ello lógica- de aplicar los preceptos legales." (Muñoz Conde, Francisco, "Búsqueda de la verdad en el proceso penal", Hammurabi, José Luis Depalma editor, año 2000, pág. 27).

Ello importa reconocer las limitaciones que enfrentamos y la responsabilidad que como integrantes del Poder Judicial nos ha tocado asumir.

Es que más allá de que nos encontremos ante un expediente que ha transitado todas las instancias procesales posibles, tanto nacionales como internacionales, no podemos dejar de señalar que constituye una obligación del Estado a través del Poder Judicial, garantizar a las víctimas una pronta respuesta a sus reclamos, como también asegurar al acusado el derecho de defensa en juicio; sin embargo, lamentablemente, esta a la vista que tal cometido no pudo cumplirse.

Esta frustrante experiencia, debería llevarnos a reflexionar seriamente sobre la trascendente función que desempeñamos, para evitar que estas situaciones puedan volver a repetirse.

Porque en definitiva, es preciso destacar que, "...en los esquemas del Estado de derecho, y en un régimen democrático, no hay mas remedio que aceptar que haya un Poder Judicial y que sólo a éste corresponda, sobretodo en los temas penales, la aplicación de sus normas jurídicas y de sus consecuencias a los que, tras el correspondiente proceso, celebrado con todas las garantías, sean declarados responsables de unos hechos que previamente han sido tipificados en la ley penal como delitos. Y dentro de este esquema nadie puede sustraerse al ejercicio de ese poder, que, con todas sus imperfecciones y derivaciones, es la única garantía frente a los abusos y extralimitaciones que cometa cualquier ciudadano, bien a título particular, bien actuando en nombre o representación de cualquier poder del Estado, incluyendo por supuesto también al Poder Judicial." (Muñoz Conde, ob. cit. pág. 32).



Por estas breves consideraciones, coincidimos en que “La justicia penal, en realidad, nunca soluciona un conflicto sino que, a lo sumo, logra redefinirlo en términos pacíficos y reinstalarlo en la sociedad. Por ejemplo: a la justicia penal llega el conflicto provocado por la muerte de una persona y el dolor que ello genera. De la justicia penal, en el mejor de los casos, sale un nuevo conflicto, que es el de la persona que deberá pasar mucho tiempo de su vida en prisión y el consecuente dolor a que ello da lugar. También puede salir otro conflicto, como por ejemplo el que surge de la suma de la anterior muerte más la impunidad del agresor o, en el peor de los casos, el conflicto de la condena de un inocente o el de una condena excesivamente rigurosa. La justicia penal es, en gran medida, la institución encargada de mediatizar los conflictos, es decir de absorberlos y transformarlos en nuevos conflictos con menor contenido de violencia. Así se debería cumplir la misión pacificadora por excelencia de la justicia penal, que en la práctica normalmente no se cumple” (Binder, Alberto M., “Introducción al derecho procesal penal”, Ad-Hoc, 2da. ed. actualizada y ampliada, año 1999, pág. 103 y 104).

Y en este caso, es claro que esa misión no se ha cumplido. Nos hemos encargado, en mayor o menor medida de generar otro conflicto sumamente grave: no resolver el caso en tiempo oportuno.

Desde esta perspectiva entonces, intentaremos contribuir a redefinir este conflicto en base a las constancias del expediente que nos ha sido remitido para su juzgamiento, analizando en lo que sigue, el objeto procesal tal como ha quedado delimitado por las propias partes intervinientes.

#### **II.-b) El hecho y su autor.**

En cumplimiento de tal cometido, me encuentro en condiciones de afirmar que se ha acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento de esta naturaleza, que el día 19 de abril de 1991, entre las 21.30 y las 22.00 hs., \_\_\_\_\_, de 17 años de edad, fue detenido dentro del Estadio Obras, sito en Avda. del Libertador y Juana Azurduy de esta ciudad, cerca de las canchas de hockey, junto con su amigo Jorge \_\_\_\_\_ y tres personas más de nombre \_\_\_\_\_, el menor \_\_\_\_\_ Turiansly y \_\_\_\_\_, con quienes se encontró en el lugar ocasionalmente.

Luego fueron conducidos a un colectivo de la línea 151, que se encontraba estacionado frente al estadio y unas horas después, los trasladaron a la Seccional 35, cuyo titular era \_\_\_\_\_ Espósito.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

La detención se produjo por parte de personal policial que respondía a las órdenes del nombrado, en el marco de un operativo montado para brindar seguridad en el espectáculo de rock del grupo "Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota".

En efecto, y Jorge llegaron al Estadio Obras Sanitarias aproximadamente a las 21.30 hs., junto con un grupo de amigos, y como ninguno de los dos tenía entradas para el recital, ingresaron a las instalaciones del club por una puerta lateral. Ya en el interior, cerca de las canchas de hockey, entablaron conversación con , el menor y .

Posteriormente, los cinco quisieron entrar al estadio propiamente dicho pasando unas vallas allí existentes, oportunidad en la que fueron interceptados por personal policial que los dirigió hacia la calle y los hizo subir a un colectivo de la línea 151, que luego los llevó junto con otras personas también detenidas, hasta la Comisaría 35.

arribó a la Seccional aproximadamente a la 1.00 hs, y por disposición del acusado fue ilegítimamente detenido y alojado en una sala para menores, consignándose como motivo: "ley 10.903". También les dijeron que debían avisar a sus padres para que los buscaran, pero como no tenían teléfono, Jorge le dijo al policía que había avisado a su hermana para que a su vez ésta avisara a los padres de , ya que eran vecinos.

y Jorge estuvieron detenidos allí con nueve menores más, los que se fueron yendo a medida que sus familiares los iban a buscar.

Quedaron ellos dos y otro menor apodado "Kiko", hasta las 6 hs. del día 20 de abril de 1991, en que se durmieron.

Alrededor de las 10 hs., se descompuso y vomitó. Siendo las 10.45 hs., Espósito tomó conocimiento de que el menor no se encontraba bien y llamaron a la ambulancia del Cipec. Fue revisado por la médica de guardia, quien al notar que se babeaba, que tenía su cuerpo paralizado y que no reaccionaba, ordenó que se lo trasladara al Hospital Pirovano.

Una vez allí, fue conducido al Hospital Fernández para que se le realizaran estudios y fue reintegrado al Pirovano, para finalmente ser internado en el Sanatorio Mitre, donde falleció el día 26 de abril de 1991, a causa de una hemorragia cerebral espontánea no traumática.

Este suceso, en líneas generales y en cuanto a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, no fue cuestionado por ninguna de las partes durante el juicio.

Se discutió en cambio, la licitud o ilicitud de la conducta llevada a cabo por el acusado al privar de libertad al menor.

Entiendo que para reconstruir el hecho, debe iniciarse el análisis con la prueba documental incorporada a la causa, que da cuenta de cómo se organizó el operativo policial el día 19 de abril en el Estadio Obras, porque fue en ese lugar y en ese contexto, donde se produjo la detención.

## **II.- c) El operativo policial en el Estadio Obras Sanitarias**

Conforme surge de las constancias de la causa, el presidente del Club Obras Sanitarias, a través de la nota enviada por su Secretario, Sr. Alberto Gutiérrez, solicitó un servicio de prevención y seguridad a la División Policía Adicional de la Policía Federal Argentina (fs. 407). Allí peticionaba, concretamente para el horario de 18 a 2 hs, los días 19 y 20 de abril de 1991, "...1 oficial, 10 agentes masculinos uniformados, 3 oficiales, 26 agentes masculinos uniformados, 4 agentes femeninos uniformados, 2 bomberos, y 1 motobomba".

Se solicitó además que el personal afectado se presentara en la Avenida del Libertador 7395 de Capital, ante el Sr. Alfredo Castro, responsable del Estadio.

Esta petición llegó a conocimiento de Espósito, dado que era el Jefe de la Seccional Nro 35 con jurisdicción en el Estadio.

A fs. 408 de las presentes actuaciones, a través del Memorando 235-11-000-797/91 de fecha 15 de abril de 1991, el acusado dispuso "comunicar novedad", y puso en conocimiento de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, 2da. Jefatura de S.S.M., de la Dirección General de Operaciones, de la Dirección General de Comisarías, de la Circunscripción IIIa, de la División Planificación de Servicios, de la División Policía Adicional y Contralor y del Archivo, que: "los días 19 y 20 de abril del actual, en el Estadio del Club Obras Sanitarias de la Nación, sito en Avda. del Libertador y Juana Azurduy, se llevará a cabo el "Espectáculo de Rock, Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota. Atento a ello, el club Obras Sanitarias abonará suma por Policía Adicional en el horario de 18 a 2 hs., por 4 oficiales, 36 hombres y 4 femeninos (total 40), un autobomba y 2 hombres de la superintendencia de Bomberos".



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

A ello agrega que: “se solicitará además de lo ya mencionado, 10 hombres para implantar en los kioscos de las inmediaciones, un celular y dos pelotones de combate”.

A fs. 409, el jefe de Policía Adicional, Comisario Luis Alberto Barrionuevo, le comunicó a Espósito, el personal policial que iba a ser asignado al operativo de seguridad, indicando en esa nota que se enviaría como policía adicional: 4 oficiales, 36 hombres uniformados, 4 femeninos, 1 motobomba y 2 personas de la división Bomberos para cada uno de los días en que se iba a llevar a cabo el servicio.

Esta nota fue copiada a la 2da. Jefatura S.S.M, a la División General de Operaciones, a la División Planificación de Servicios y a Bomberos, encontrándose agregadas a fs. 410/414, las planillas con los servicios dispuestos.

Finalmente, en la documental incorporada a fs. 418, el Director General de Operaciones S.S.M., Comisario Mayor Osvaldo Capozzo, que acompañara a la causa la documentación mencionada precedentemente, informó que además de la petición efectuada por Espósito a través de la División Planificación de Servicios y Reuniones Públicas, se convocó a personal de servicio ordinario, tales como un grupo de combate de la Dirección General de Orden Urbano, servicio éste que puede cumplimentarlo tanto el Cuerpo de Guardia de Infantería o del Cuerpo Policía Montada, éste último también de infantería.

Se agregó también, una recorrida de patrulleros en las inmediaciones y la comunicación a Superintendencia de Seguridad Ferroviaria por la proximidad de estaciones con el lugar donde se desarrollaba el espectáculo.

El Comisario Mayor retirado Osvaldo Capozzo fue convocado como testigo al juicio oral.

En lo que a este tema se refiere dijo que al momento en que se produjeron los hechos, era Director General de Operaciones y que centralizaba los operativos de seguridad, dependiendo de él la división orden público y policía adicional entre otras.

Explicó que para los servicios de seguridad como los del Estadio Obras, interviene la división planificación de servicios, y frente al requerimiento de un servicio de seguridad, se requiere policía adicional, se planifica el operativo y se comunica a las dependencias.

Señaló que en el caso particular, entendía que se había recibido un pedido del Estadio Obras y que era el encargado de distribuir las fuerzas de las dependencias que se estimen necesarias. Que luego el

operativo queda a cargo de un oficial jefe de la Comisaría, que entendía que en este caso fue Espósito.

Exhibida que le fue a instancias de la defensa la nota que obra a fs. 418, que daba cuenta del servicio implementado el día 19 de abril, dijo que de allí no surgía la remisión de celulares y camiones para el día del hecho. Agregó que cuando se consignaba que “se agregó también una recorrida de patrulleros en las inmediaciones...”, ese agregado era un plus a lo que requirió el Comisario Espósito.

También contestó que podía entenderse que él era superior de Espósito, si se atendía específicamente a la escala de mandos, pero que en realidad el nombrado no era su subordinado sino que dependía de la Dirección General de Comisarías.

Finalmente, manifestó que todo el operativo se monitorea por comando radioeléctrico y es fiscalizado por el jefe de Circunscripción que en este caso no recordó quién era.

También se incorporaron por lectura al debate las actuaciones de fs. 429/431, enviadas por el Comisario Inspector Roberto César Rosset, quien dio cuenta de todo el personal que estuvo afectado al operativo, como así también las vistas fotográficas de fs. 433/437 que ilustran los patrulleros y demás móviles utilizados en el evento.

Por su parte, el Director General de Asuntos Jurídicos, Comisario Inspector Silvio Latanzio, que ocupaba ese cargo en el año 1991, envió la información que obra a fs. 2379/2380, por la cual afirma que el oficial jefe a cargo de “un operativo de prevención o de reestablecimiento del orden”, como sería el caso del Estadio Obras, era controlado permanentemente, esto es antes, durante y después del operativo, por quienes serían, en la cadena de mandos, sus superiores.

Señaló que en el Libro II, Título I, Capítulo II del Código Procesal Penal de la Nación, se especificaban las obligaciones que tenía cada funcionario público para operar en todo lo que sea prevención del delitos o contravenciones en cualquier tipo de eventos, siendo éste el límite de las atribuciones del jefe del operativo que se encuentra sujeto a control permanente –ver fs. 2379-

Agregó a fs. 2369/2370, dos cuadros con el organigrama de la Policía Federal Argentina, en los que se especifican las ubicaciones jerárquicas de cada sector.

También aportó la documental de fs. 2385 por la cual Latanzio informó que eran los oficiales jefes (ya sea comisario o subcomisario), los funcionarios que tenían a cargo la efectivización de los operativos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

jurisdiccionales. Que adecuaban el procedimiento a las necesidades funcionales de los lugares físicos en donde se desarrollan, así como respecto de los elementos materiales y humanos con los que cuenta para su implementación, los que designa la división Reuniones Públicas y Seguridad en el Deporte.

Surge de esta documental, que es el Jefe de la Comisaría Seccional el que tiene la supervisión funcional de los operativos que se desarrollen en su jurisdicción, ya sea por su supervisión directa, o mediante el enlace permanente a través de la frecuencia de radio policial, con el comando radioeléctrico.

Además, se indicó que el operativo era fiscalizado por el jefe de la circunscripción, que en este caso correspondía a la IIIa, cargo que era desempeñado por un oficial superior, con la jerarquía de Comisario Inspector.

El Sr. Latanzzio fue escuchado durante el juicio y en lo que a este tema se refiere relató que era Director General de Asuntos Jurídicos y que había enviado la documentación que en ese momento se le requirió, ratificando en todos sus términos el contenido de la misma.

De toda esta prueba documental surge claramente que, más allá de que hubiese efectuado las comunicaciones pertinentes a sus superiores y que fuera controlado por ellos durante el operativo de seguridad, ninguna duda cabe de que era el jefe del operativo, el que daba las órdenes y decidía lo que allí se hacía, asumiendo la responsabilidad de lo que ocurriera.

### **II.-d) Las detenciones.**

Durante el operativo así diagramado, la noche del 19 de abril de 1991, Esposito llevó adelante –personalmente en algunos casos-, la detención de numerosas personas, mayores y menores, sin especificar, en la mayoría de los casos, un motivo concreto de detención, acudiendo a la referencia genérica: “identificar” o “ley 10.903”.

Luego fueron conducidas por distintos medios a la seccional y una vez allí, discrecionalmente, algunos iban recuperando su libertad a medida que el personal policial a su cargo se lo indicaba, sin siquiera saber por qué habían sido detenidos, ni tampoco por qué se los dejaba en libertad.

En efecto, Espósito llevó a cabo las detenciones del Bar “Heraldo Yes” ubicado en la esquina del Estadio Obras personalmente. Allí se encontraban numerosos jóvenes que, o bien esperaban la hora de ingreso al estadio, o habían ido simplemente al baño

antes de ingresar al recital, o se encontraban tomando algo, cantando y escuchando música.

De más está decir que las detenciones allí ocurridas no son materia de análisis en este juicio.

Sin embargo, al haber sido incorporados por lectura los testimonios de quienes fueron detenidos en el lugar, resulta útil mencionarlos para poder comprender lo que realmente ocurría esa noche del 19 de abril de 1991, en las inmediaciones del Estadio Obras.

En este bar, el acusado detuvo a mayores y menores, a personas que tenían entradas para el recital y a quienes no las tenían; a personas con documentos de identidad y a otros indocumentados, para luego decidir, en la mayoría de los casos, dejarlos en libertad.

Declaró en la causa el propietario del bar, **Sr. José María Iñigo**, quien a fs. 949/950 dijo que el día 19 de abril de 1991 se encontraba trabajando en el bar, que había muchos clientes, especialmente jóvenes de distintas edades, aclarando que esa noche había un festival de rock en el estadio Obras Sanitarias situado enfrente.

Explicó que en un momento dado, policías uniformados se pararon en la puerta no dejando entrar ni salir a nadie y personal policial vestido de civil pedía documentos a los clientes, a quienes luego hacían salir del comercio para ingresarlos a los patrulleros o a colectivos de línea, llevándolos detenidos, no pudiendo aseverar con exactitud que todos hayan sido llevados a la comisaría.

En el interior del comercio ninguna persona fue golpeada o maltratada por la policía y una vez que salieron todos los clientes procedió a cerrar el local, lo que ocurrió alrededor de las 22 ó 22.30 horas.

Manifestó que desconocía los motivos del procedimiento y que ninguno de los clientes estaba provocando desórdenes en el interior del bar, pues de haber sido así él no lo hubiera permitido. Que alguno podría estar cantando, pero dentro de los límites permitidos.

Por su parte, contamos también con los testimonios de Alfredo Fernández (fs. 811/812); Juan Carlos Mangaro (fs. 823/824), Víctor Daniel Salazar (fs. 825/826); Angel Santos Ocampos (fs. 827/828); Ricardo Oscar Marislata (fs. 829/830), Sebastián Rodrigo Silva D'Herbil (fs. 833/834); Adrián Alvarez (fs. 852/853); Juan Manuel Gallegos (fs. 854/855); Sergio Nicolas Furfaro (fs. 856/857); Roberto Aldredo Quatromano (fs. 910); Mariano Bruno Nardini (fs. 920); Pablo Daniel Vallejos (fs. 945); Oscar Alfredo Aquino (Fs.946); Gustavo Andrés González (fs. 1092/1093); Javier Enrique Giancazo



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

(fs. 1000); Diego Hernán Iazeolla (fs. 835/836), Enzo Noel Ferraris (fs. 463/464).

Estos testigos se encontraban en el bar “El Heraldo Yes” y contaron cómo, sin motivo alguno, fueron llevados detenidos hasta la Comisaría 35, donde luego de varias horas, en algunos casos, o más prontamente en otros, recuperaron su libertad, sin saber qué era lo que había pasado.

También se produjeron esa misma noche, detenciones sin motivo alguno, ya sea en la entrada del estadio, en la vereda de enfrente, o a unas cuadras del lugar. En este sentido, contamos con los dichos de Guillermo Fabián Moreno (fs. 805); Sergio A Rúa (fs. 858/859); Hugo Alberto Peralta (fs. 921); Juan Carlos Alonso (fs. 1096/1097); Gabriel Vidal Cardello (fs. 507/508); Raúl Francisco Dieguez Miguenz (fs. 390/391); Nazareno Camelio (fs. 380/381) y Nicolás Cesare (fs. 336/337), que contaron lo que les ocurrió a cada uno de ellos ese día y cómo fueron trasladados a la Seccional 35, sin saber tampoco el motivo de su detención.

Asimismo, dieron cuenta de su participación en este operativo dirigido por Espósito, el personal policial tanto de la Comisaría 35 a cargo del nombrado, como de otras comisarías que fueron convocados al Estadio Obras como policía adicional para cumplir distintos cometidos.

Fueron incorporados por lectura los dichos del Agente Carlos Alberto Bustamante de la Seccional Nro. 29 obrante a fs. 1306/1306 bis, del agente Carlos Raúl Maidana, de la Seccional Nro 51, de fs. 1397/1398, del Sargento 1º Horacio Salvador Ierasi, proveniente de la Seccional Nro 37, de fs. 1473. Este último, como chofer del móvil 237, estando en servicio ordinario, recibió una orden del Comisario Espósito para trasladarse con el patrullero a un bar existente en las cercanías del Estadio Obras. Una vez allí, trasladó a seis detenidos hasta la Comisaría Nro 35, en dos viajes, desconociendo el motivo de la detención.

Repasando los testimonios mencionados, a fs. 1306/1306 bis se cuenta con la declaración de **Carlos Alberto Bustamante**, quien manifestó que el día 19 de abril de 1991, mientras cumplía funciones para la Seccional 29º, le fue ordenado un recargo de servicio (pago) al estadio Obras Sanitarias para cubrir un evento musical de los “Redonditos de Ricota”.

Relató que llegó al estadio Obras aproximadamente a las 18.50 hs., y junto a otros compañeros, esperó la llegada de un superior jerárquico de la Seccional 35º con jurisdicción en el estadio. Expresó que se hizo presente una persona vestida con uniforme n° 1 (común), quien dijo ser uno

de los subcomisarios de la dependencia mencionada y comenzó a dar las ordenes al personal y la ubicación que debían tener.

Fue enviado a la puerta n° 1 del estadio junto a otros 6 compañeros aproximadamente, y una vez que ingresaron todas las personas con entradas, se cerraron las puertas.

Manifestó que otras personas, que no tendrían entradas, también pretendieron ingresar al estadio, lo que provocó que se conformara un tumulto de bastante proporción, momento en el cual le fue ordenado por un oficial, cuyos datos desconocía, que cortara el tránsito sobre Avda. Libertador en su intercepción con la primera o segunda calle hacia la Gral. Paz., sin saber los motivos de dicha tarea.

Que cumplió con lo solicitado y al ver que otros policías levantaron el corte, procedió de igual manera, volviendo a la puerta n° 1 hasta que terminó el recital, aproximadamente a las 12 de la noche.

Manifestó que una vez que los espectadores comenzaron a salir del estadio, le fue ordenado junto a otros compañeros que cubrieran los vidrios de los comercios cercanos para que no se provocaran desordenes. Expresó que no vio que los jóvenes que salían del recital cortaran el tránsito de Avda. Libertador.

Dijo que no recibió ninguna orden de detener a un determinado número de jóvenes y que no detuvo a ninguna persona durante el evento ni con posterioridad al mismo, no observando que se llevaran a jóvenes detenidos en patrulleros, carros de asalto o en colectivo. Tampoco vio durante el recital a ningún colectivo de línea privada, ni que jóvenes detenidos fueran ingresados al mismo.

Remarcó que no detuvo a ni a ninguna otra persona y que no conocía al nombrado y que no golpeó a ninguna persona.

Finalmente, declaró que desconocía al mando de quien se encontraba el grupo de policías que habría realizado las detenciones en la confitería "Heraldo Yes".

Se cuenta también con la declaración de **Carlos Raúl Maidana**, quien a fs. 1397/1398, expuso que se desempeñaba como agente en la Seccional 51° de la P.F.A., y que el día 19 de abril de 1991 concurrió al estadio Obras, a la tardecita, para cumplir un adicional pago,

Refirió que una vez que subió al primer piso, donde se había instalado una especie de oficina, se entrevistó con un oficial ayudante, no recordando el nombre ni la fisonomía, quien lo destinó a la puerta principal del ingreso al estadio, junto con otros policías de distinto grado y jerarquía.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Manifestó que su función era la de vigilar la entrada y “hacer cacheo”, ubicándose sobre el lado exterior del estadio sobre Avda. Libertador.

Relató que si bien no se produjeron incidentes graves en dicha puerta, sí se produjo una aglomeración de jóvenes que pretendían entrar y forzaban la entrada al lugar, por lo que fueron detenidos algunos que se encontraban en la vereda, a los que hicieron ascender a un colectivo que había estacionado frente al estadio. La orden de detenerlos emanó de un oficial principal, cuyos datos desconocía.

Agregó que, personalmente, no detuvo a ningún joven, como tampoco hizo subir a ninguno al colectivo, ya que de ello se encargaron otros policías, indicando que no observó que los jóvenes fueran golpeados.

Desconocía a donde fueron llevados los detenidos del colectivo, ya que tampoco lo vio arrancar pues, por su ubicación, estaba de espalda al mismo.

Refirió no conocer al Comisario Esposito ni al Subcomisario Muiños, desconociendo quien se encontraba a cargo del operativo; tampoco sabía que se hubiera efectuado un procedimiento en la confitería “Heraldo Yes”.

Una vez que finalizó el espectáculo se cortó el tránsito vehicular sobre la Avda. Libertador a fin de tratar que los espectadores tuvieran un rápido y mejor desplazamiento del lugar.

También se incorporaron por lectura las declaraciones del personal de la Comisaría 35 que concurrió ese día 19 de abril al Estadio Obras.

Se cuenta en tal sentido, con la del oficial Ayudante Bernardo Alejandro Guaita de fs. 1320/1321, quien junto con el Subcomisario Muiños se instaló en el primer piso del Estadio para controlar la llegada de policía adicional y distribuirlo en distintos sectores, la del Sargento Héctor Ubaldo Villagra de fs. 1324/1325, del Oficial Inspector Horacio Alejandro de fs. 1318/1319, del Cabo 1º Juan Carlos Albornoz de fs. 1327/1328, del Sargento Juan Carlos Paloschi de fs. 1329, del Subinspector Ramón Héctor Gómez de fs. 1406/1407, y del Suboficial Escribiente Simón R. Abella de fs. 1322/1323.

A fs. 1320/1321 **Bernardo Alejandro Guaita** relató que el día 19 de abril de 1991 fue convocado para que coordinara todo el personal que tomaría funciones adicionales y de seguridad preventiva en el estadio Obras, por lo que se instaló en una oficina en el primer piso del estadio.



Manifestó que en dicha oficina pasó lista a todos los policías que concurrieron al lugar y que, posteriormente, el Subcomisario Muiños procedió a distribuir a los policías en distintos lugares en forma estratégica para la prevención de cualquier problema que se pudiera producir.

Continuó su relato, detallando que se quedó en el lugar hasta las 22 hs., momento en que llegó el Comisario Espósito, al cual le pidió permiso para ir a la dependencia con un móvil para buscar el dinero y así abonar los adicionales.

Relató que en virtud de necesitar cambio, concurrió a las terminales de dos líneas de colectivo, la 151 y 314, aclarando que no requirió prestado colectivo alguno.

Posteriormente, manifestó que volvió al estadio, ubicándose en la “oficina de seguridad”, hasta que terminó el evento y concurrió a su oficina el personal policial para percibir el pago del adicional; que en razón del lugar que ocupó en el recital, no tenía orden de detener a ninguna persona por ningún motivo “salvo que lo pretendieran asaltar” (SIC), circunstancia que no ocurrió y por lo cual no detuvo a nadie.

Refirió que ignoraba si se usaron colectivos de líneas privadas para el traslado de detenidos a la Seccional 35° y también desconocía dónde, cuándo y quién detuvo a .

Por otra parte, manifestó que no golpeó o apremió en forma alguna a ningún detenido, e ignoraba las detenciones que se habrían llevado a cabo en el bar “Heraldo Yes”, como también desconocía si se ordenó cortar el tránsito de la Avda. Libertador.

Finalmente, expresó que cuando el Comisario Esposito se constituyó en el estadio Obras se hizo cargo del operativo, pero ignoraba las ordenes que dio, y que una vez que regresó a la Seccional 35° vio a una cierta cantidad de gente en la dependencia, entre detenidos o demorados, pero desconociendo los motivos.

A fs. 1501 se amplió su testimonio, y dijo que Muiños le iba informando donde debía remitir al personal de servicio.

Aclaró que poseía un borrador en el que iba anotando cuantos policías iban siendo remitidos a los distintos puestos, y por ser anotaciones personales las destruyó, por lo que no podía decir qué policía fue a cubrir la parte de atrás del estadio Obras en su lado interior.

A fs. 1324/1325 se cuenta con el relato de **Héctor Ubaldo Villagra**, quien manifestó que el día 19 de abril de 1991, fue notificado que debía cumplir un adicional pago entre las 18 y las 2 de la mañana del día



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

sábado en el estadio Obras con motivo del recital que darían “Los Redonditos de Ricota”.

Refirió que entre las 18 y 19 hs. concurrió al estadio y por orden de Guaita, ocupó la puerta de entrada de socios que estaba sobre la Avda. del Libertador, manifestando que todo fue normal.

Por otro lado, expresó que nunca tuvo órdenes de retener a ningún joven, ni detuvo a persona alguna en ese recital.

Detalló que el día 19 de abril se hallaba frente al estadio un colectivo de la línea 151, que ignoraba por orden de quien fue incautado, pero remarcó que él fue uno de los policías que hizo viajes a la Seccional 35° con jóvenes detenidos en su interior, previa autorización del Comisario Esposito para dejar el servicio de la puerta de socios.

En esa línea, refirió que hizo un solo viaje con detenidos a la Seccional 35°, acompañado del Inspector Núñez y del Agente Atienza, que no hubo incidencia alguna y luego volvió a su lugar de servicio hasta que finalizó el evento.

Manifestó no haber golpeado o apremiado a persona alguna, y que no pudo determinar cuales de los detenidos eran mayores o menores ni el motivo de sus detenciones, negando haber detenido a , desconociendo si el nombrado viajaba con él en el micro.

Respecto de quien se encontraba al frente del suceso ocurrido en el bar “Heraldo Yes” refirió que eran el Comisario Esposito y el Subcomisario Muiños, y que se detuvieron a todas o casi todas las personas que había en su interior.

Asimismo, a fs. 1318/1319 **Horacio Alejandro** relató que el día 19 de abril de 1991 fue convocado como personal adicional (pago) para que cumpliera funciones en el Estadio Obras Sanitarias, con motivo del recital que darían “Los Redonditos de Ricota”.

Aclaró que recibió órdenes directas del Subcomisario de la dependencia mencionada, Sr. Muiños, para que cumpliera el servicio en la puerta n° 1 de ingreso al estadio. Allí tenía a sus órdenes aproximadamente a 6 ó 7 hombres entre personal masculino y femenino. Manifestó que tanto el ingreso del público, por lo menos en el sector donde el se encontraba, como el egreso de los espectadores, fue normal y sin incidencia alguna.

Refirió que nunca recibió orden de detener a personas o jóvenes que merodearan alrededor del estadio, y que su función era la prevención del ingreso por la puerta n° 1 del estadio, siendo dicho servicio inamovible, implantado a las 19 horas y levantado una vez finalizado el

espectáculo. En esa línea, manifestó que no detuvo a persona alguna por ningún motivo.

Señaló que desde el sector en que se hallaba cumpliendo servicios, no vió ningún micro de línea cumpliendo la función de traslado de detenidos.

Remarcó que no detuvo a , ni lo conoció, tomando conocimiento del hecho por comentarios en la dependencia y luego por los diarios.

No escuchó a ningún superior dar ordenes de detener a un determinado numero de personas, aclarando que cuando ya habían ingresado la totalidad de los espectadores con entradas al estadio, se acumularon gran cantidad de jóvenes que pretendían ingresar sin entradas, ante lo cual el declarante y el personal a sus ordenes solo les solicitaron que se desplazaran, dejando la puerta libre, pero que por ello no hubo incidencia alguna.

El servicio lo implantó el Subcomisario Muiños, quien fue el que distribuyó al servicio adicional en el estadio y posteriormente llegó el Comisario Esposito y se hizo cargo del operativo, por una cuestión jerárquica.

Observó que de la vereda de enfrente al estadio, policías llevaban detenidos a algunos jóvenes, ignorando si eran mayores o menores, y los motivos pero no observó ni recordaba haber visto el vehiculo de la fotografía de fs. 435.

Expresó que no dio ordenes de cortar el tránsito sobre la Avda. Libertador, no recordando si ello aconteció y que una vez que terminó su servicio, alrededor de las dos de la mañana del día 20 de abril, fue a la dependencia policial a cambiarse para luego retirarse a su domicilio, observando que en la Comisaría había bastantes detenidos, ignorando si eran menores o mayores.

A fs. 1327/1328 declaró **Juan Carlos Albornoz**, quien manifestó ser Cabo 1° de la P.F.A., y que el día 19 de abril de 1991, aproximadamente a las 19 horas, concurrió al estadio Obras para cumplir un servicio adicional pago, siendo destinado a la puerta de periodismo.

Expresó que después, fue destinado a la puerta de ingreso a plateas bajas y estuvo allí hasta que finalizó el recital, aproximadamente a las dos de la mañana del sábado 20 de abril, para luego cobrar el adicional, retornar a la Comisaría 35° a cambiarse e irse de franco.

La orden que recibió fue la de hacer circular a los que se detenían frente a las puertas de acceso, para no provocar amontonamientos



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

y posibles incidencias, pero que nunca recibió orden de detener a ninguna persona, ni observó que se haya detenido a alguien, aclarando que él no detuvo ni golpeó a nadie.

Observó un colectivo de línea privada parado frente al estadio Obras, con jóvenes en el interior, por lo que presumió que eran detenidos y que dicha situación podría ser por promover algún tipo de desorden.

También dijo que no detuvo a [redacted] y que se enteró de su detención en la seccional y luego por comentarios periodísticos.

El Comisario Esposito se encontraba a cargo del servicio, suponiendo que las órdenes se las daba a sus inferiores inmediatos, pero él no recibió orden directa del nombrado.

Explicó además, que no observó incidencia alguna en el bar "Heraldo Yes".

**Juan Carlos Paloschi**, declaró a fs. 1329 y dijo ser Sargento de la Seccional 35° de la P.F.A. y que el día 19 de abril de 1991, aproximadamente a las 19 horas, se constituyó en el estadio Obras con motivo de cubrir un adicional en el recital de "Los Redonditos de Ricota", tomando como posición, junto con el Oficial Guaita y el Escribiente Abella, en una oficina en el estadio que se encontraba en el primer piso. Refirió que allí los tres, y fundamentalmente Guaita, por orden del Subcomisario Muiños, comenzaron a distribuir al personal policial en distintos puntos del estadio.

Indicó que se quedó en dicha oficina en todo momento, salvo un tiempo en el que fue a la Seccional 35° a buscar el dinero para pagar los adicionales, y posteriormente a las terminales de las líneas de colectivo 151 y 313 ó 314 a buscar cambio.

Manifestó que no recibió orden alguna de detener en forma indiscriminada, que personalmente no detuvo ni golpeó o apremió a nadie y que ignoraba si se utilizaron micros de línea privada para el traslado de detenidos.

Respecto de [redacted], indicó que no lo detuvo y que tomó conocimiento del suceso en la seccional y luego por la amplia repercusión periodística.

El Comisario Esposito se encontraba al frente del operativo de seguridad y prevención durante el evento, pero en virtud del lugar donde se encontraba de servicio, ignoraba el suceso ocurrido en el bar "Heraldo Yes", como también si hubo un corte de tránsito en la Avda. Libertador.

A fs. 1406/1407 **Ramón Héctor Gómez**, manifestó que el día 19 de abril de 1991 fue notificado que debía cumplir un "servicio ordinario", es decir, no pago, y entonces se constituyó en el estadio Obras en un carro

de asalto, junto con un chofer y seis hombres más a su cargo. Agregó que una vez que estacionaron el carro de asalto frente a la puerta de la entrada principal del estadio, el declarante se presentó ante el Comisario Miguel Esposito, quien le manifestó “que espere órdenes”.

No recibió ni escuchó órdenes de detención en forma indiscriminada, y que ni él ni el personal a su cargo detuvieron o golpearon a persona alguna, aclarando que el carro de asalto en el que se encontraba no se utilizó para trasladar detenidos a la Seccional 35°.

Advirtió que otros policías detuvieron a varios jóvenes, aunque ignoraba los motivos y que observó que eran ascendidos a móviles policiales y a un colectivo de una línea privada.

El Comisario Esposito le dijo al declarante que hiciera “cordón” para que los jóvenes, quienes ya se encontraban afuera del bar “Heraldo Yes”, fueran subiendo al colectivo.

Finalmente, indicó que en el momento de terminar el espectáculo, la policía cortó el tránsito vehicular por la Avda. Libertador, a los fines de que la desconcentración fuera más rápida.

A fs. 1322/1323 declaró **Simon Rodolfo Abella**, quien refirió cumplir funciones en la Seccional 35° de la P.F.A., y que el día 19 de abril de 1991 le fue ordenado por la superioridad de la Dependencia concurrir con el Ayudante Guaita, alrededor de las 19 hs. al estadio Obras, donde se desarrollaría un recital a cargo de “Los Redonditos de Ricota”.

Manifestó que junto con Guaita y el Sargento Paloschi llegaron al lugar e inmediatamente ocuparon una oficina en el primer piso del estadio siendo sus funciones la de coordinar la distribución del personal, hasta que llegó el Subcomisario Muiños, quien distribuyó al personal policial en puntos estratégicos como medida de prevención.

Indicó que alrededor de las 22 hs., el Ayudante Guaita le solicitó al Comisario Esposito un móvil para concurrir a la Seccional 35° y allí buscar el dinero para el pago de los adicionales, a lo que accedió, y en consecuencia fue junto a Paloschi y Guaita a la Seccional, concurriendo después a la sede de dos líneas de micro a buscar cambio; luego volvieron al estadio, ocupando la oficina del primer piso hasta terminar el recital y abonar los adicionales, para luego regresar junto con sus dos compañeros a la Seccional 35°, entre la 1.30 y las 2 hs. del sábado 20 de abril, momento en el que observó a varias personas en la misma, al parecer demoradas, pero ignoraba si eran menores o mayores como también los motivos por los que se hallaban en esta situación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Nunca recibió órdenes de detención de ningún joven y que no detuvo ni a D. ni a ninguna otra persona, como tampoco golpeó o apremió a nadie y que desconocía si se usaron micros de línea privada para llevar detenidos del estadio o sus alrededores.

También refirió desconocer qué funcionario vestido de civil ingresó al bar "Heraldo Yes" y detuvo a los clientes, aclarando que el Comisario Esposito se hizo cargo del operativo y se encontraba al frente del mismo.

A fs. 1503 aclaró que pudo ser que a la línea 151 fueran el sábado o domingo a buscar cambio, ya que fueron tres días de recitales.

Finalmente, negó rotundamente haber sido enviado a la línea 151 a buscar el colectivo, cuya foto luce a fs. 435.

También fue incorporada por lectura la declaración de **Ramón Alberto Leal**, que si bien no fue enviado al Estadio Obras, colaboró con el Comisario Espósito el día de los hechos.

A fs. 1517 dijo que cumplía funciones en calidad de Inspector de la Seccional 35° de la P.F.A., y que el día 19 de abril de 1991, mientras se encontraba a cargo del Móvil 713, fue avisado que en General Paz y Zapiola se había producido un choque entre un colectivo de la línea 60 y un camión con acoplado.

Relató que al llegar al lugar del accidente, se encontró con el Comisario Esposito, quien se encontraba allí para verificar lo sucedido, y fue quien le dio la orden de solicitar un colectivo de línea, sin recordar si era exactamente de la línea 151 y que se lo acompañara hasta Libertador y Juana Azurduy.

Dicha orden la delegó en el Sargento 1° Antonio Hugo Llanos, a quien le manifestó que fuera y solicitara el colectivo de línea.

Aclaró que posteriormente a ello, Esposito se retiró y creía que se dirigía a continuar con el operativo del Estadio Obras.

Finalmente, expresó que no supo el motivo por el cual Esposito solicitó un colectivo de línea, como tampoco se acercó al Estadio Obras, desconociendo lo acontecido, tomando conocimiento de los hechos posteriormente por comentarios en la dependencia y las versiones periodísticas.

Por otra parte, fueron convocados a declarar en esta causa a tenor de lo establecido por el art. 236, 2da parte del C.P.M.P y fueron incorporados por lectura, los dichos del Sargento Carlos Domingo Barraza de fs. 1324, del Agente Jorge Eduardo Atienza de fs. 425/426 y del oficial Hugo Rubén Strubia de fs. 1124/1125, quienes también tuvieron participación el

día de los hechos y fueron apostados en distintos sectores del lugar y del Subcomisario Angel Teodoro Aragona de fs. 1511/1512, que concurrió, como subcomisario de la Seccional 35, al Estadio Obras pero al día siguiente de estos hechos, es decir el día 20 de abril de ese año.

Así, a fs. 1324 el **Sargento Carlos Domingo Barraza**, manifestó que el día 19 de abril de 1991 fue convocado por orden interna del Comisario Esposito al estadio Club Obras Sanitarias de la Nación debido a que se estaba llevando a cabo un recital de "Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota".

Siendo las 19:00 horas se presentó en el primer piso del estadio, en la oficina de Seguridad donde se le informó que debía tomar servicios en la parte de atrás del estadio, en el sector de los baños.

Aclaró que hasta que se retiró -02:00 hs del 20 de abril- no presencié incidente alguno y que no llevó a cabo detenciones debido a que no le fue ordenado ni sucedió hecho alguno que lo ameritara.

Agregó que no vio a otros policías en ese sector; que desconocía si el Comisario Esposito se encontraba en el estadio dirigiendo el operativo y que no sabía quien había ordenado las detenciones en el bar "Heraldo Yes"; que incluso ignoraba que se hayan utilizado colectivos de línea para trasladar a los detenidos o que la policía haya cortado la Avenida del Libertador.

El **Agente Jorge Eduardo Atienza** declaró a fs. 425/426, que se desempeñaba en la Comisaría 35° de la P.F.A. y que el día 19 de abril de 1991, fue comisionado al estadio Club Obras Sanitarias de la Nación, donde se realizaría un recital del grupo Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota, a efectos de realizar tareas generales de prevención.

Relató que en el día de mención, permaneció desde las 18:00 a las 21:00 horas de servicio en la llamada "Puerta Prensa", momento en que el Comisario Esposito le ordenó personalmente que se trasladase, junto con un Oficial Inspector, a un ómnibus de la línea 151 que se hallaba en las inmediaciones y dirigirse con el mismo a la Seccional 35°.

Una vez arribado al colectivo, advirtió que el mismo se encontraba totalmente ocupado por jóvenes que habían sido detenidos en el marco del recital.

Mencionó que se encontraban tranquilos y que únicamente consultaban porqué estaban siendo detenidos, no siendo necesario reducir a ninguno de ellos y que una vez arribado a la Comisaría los hizo bajar, para regresar en el ómnibus junto con el Oficial Inspector Núñez y el Sargento Villagra al estadio Obras.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Una vez allí, estacionaron en las inmediaciones por espacio de una hora lapso durante el cual diferentes efectivos le hicieron entrega de jóvenes detenidos; no advirtió ebriedad en ninguno de ellos, como así tampoco trifulca alguna entre ellos o con el personal policial tanto dentro como fuera del colectivo.

Manifestó que una vez completo el colectivo, el Subcomisario Muiños, 2° Jefe de la Seccional 35°, le ordenó dirigirse de nuevo a la misma, donde hizo descender a los jóvenes.

Finalmente, regresó a pie al estadio, para dirigirse nuevamente a la "Puerta Prensa", hasta que finalizó el servicio.

El **Oficial Ayudante Hugo Rubén Strubia** declaró a fs. 1124/1125 que se desempeñaba en la Comisaría 35° de la P.F.A. y que el día 19 de abril de 1991, fue comisionado al estadio Club Obras Sanitarias de la Nación por el Comisario Esposito, donde se realizaría un recital del grupo Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota, a efectos de realizar tareas generales de prevención.

Permaneció desde las 18:00 del día de mención a las 02:00, 02:30 horas del día siguiente, de servicio en la puerta de entrada del estadio.

Durante su función únicamente podía visualizar a los jóvenes que se encontraban realizando la fila en la entrada y los que transitaban por la vereda de enfrente, motivo por el cual no visualizó detenciones, disturbios o calles cortadas.

Refirió que siendo las 02:00, 02:30 del 20 de abril regresó a la Seccional 35°, donde permaneció hasta las 06:00 cuando finalizó su servicio.

Manifestó que una vez en la misma, revisó el libro de detenciones donde advirtió que uno de los detenidos era , que estaba por averiguación Ley 10.903, que físicamente no tuvo contacto con el nombrado y que al momento de retirarse aún figuraba como alojado allí.

Regresó a la dependencia policial a las 18:00 del 20 del mes y año mencionado, donde tomó contacto con el padre de , y por orden del Principal Licieri, realizó el acta correspondiente de entrega en el libro "Memo 40", la que fue suscripta por ambos.

Finalmente, aclaró que Licieri le informó todo al Principal Tossi; que nunca se le hizo firmar a Víctor el libro en blanco, que el acta ya estaba suscripta al momento de ser firmada y que el progenitor tenía conocimiento de todo lo relacionado con el hijo, incluso el lugar donde estaba internado.

El **Comisario Mayor retirado Alberto César Muiños**, declaró durante el juicio oral y explicó que como subcomisario de la Seccional 35,

fue convocado al Estadio Obras el día del hecho, para organizar la distribución del personal policial que se iba presentando, y que fue convocado por el Comisario Esposito al bar "Heraldo Yes", donde éste realizó algunas detenciones, sin precisar el motivo de las mismas.

De todos estos testimonios, se desprende con claridad que el acusado se encontraba a cargo del operativo y por ello, fue quien tomó las decisiones en cuanto a cómo proceder esa noche en el Estadio Obras.

De estos testimonios, no surge que hubiera existido una orden concreta para detener indiscriminadamente a un número indeterminado de personas o al menos, esta circunstancia no puede afirmarse con la certeza requerida.

En cambio, se puede tener por probada una aglomeración de jóvenes cerca de la puerta de ingreso al estadio, la que no produjo mayores inconvenientes.

En las inmediaciones se produjeron detenciones de personas sin que pudiera establecerse qué personal policial efectuó cada una; luego fueron conducidas detenidas a la comisaría 35, ya sea en patrulleros o en un colectivo de la línea 151.

## **II.-e) La detención y el fallecimiento del menor**

La detención de se produjo en el marco de este operativo, y sin lugar a dudas, formó parte del grupo de personas que fueron ubicadas en el colectivo de la línea 151, pese a que ninguno de los preventores recordó haber llevado a cabo su detención.

Sin embargo, ha quedado acreditado que la detención se produjo dentro del Estadio Obras, cerca de las canchas de hockey, cuando junto con su amigo Jorge y tres personas más con las que se encontraron ocasionalmente, intentaban ingresar al lugar del recital propiamente dicho, sorteando unas vallas.

Esto se desprende de los dichos de , quien en su primera declaración obrante a fs. 17 relató que el día 19 de abril de 1991, aproximadamente a las 20 horas, partió de la esquina de su casa en un colectivo y con un grupo de amigos, entre ellos su hermana Zulma, y Ernesto Gabriel, para ver el recital de los Redonditos de Ricota en el Estadio Obras, habiendo arribado aproximadamente a las 22.30 horas.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Que los que no tenían entradas fueron a ver si conseguían y como con [redacted] no consiguieron, cruzaron la Avenida del Libertador y se quedaron en la vereda de enfrente al estadio.

Indicó que la policía empezó a correr gente y él y [redacted] se quedaron frente a un kiosco dado “que no estaban haciendo nada”; luego se acercó un policía, les pidió documentos, que ni él ni [redacted] tenían, pero su amigo tenía la constancia de la denuncia de extravío. Que no obstante ello, los hicieron subir a un colectivo y los trasladaron a la comisaría 35.

Explicó que allí hicieron pasar primero a los mayores y luego a los menores preguntándoles quienes tenían teléfono y que llamaran a sus padres para luego pedirles los datos personales y aguardar en una sala.

Mencionó que eran ocho menores y sólo conocía a [redacted], con quien estuvo conversando hasta las 6 de la mañana en que se durmieron.

Aproximadamente a las 10.15 horas, [redacted] se quiso levantar de la silla donde dormía y se cayó y golpeó la cara contra la pared y se quedó sentado en el piso. Que le pidió sentarse nuevamente en la silla, ya que se le había dormido la mano izquierda y una vez sentado se tomó la mandíbula y refirió con mucha dificultad que no podía hablar, que también se le estaban endureciendo o paralizando las piernas.

Llamó al policía de guardia, quien dijo que llamaría al CIPEC. Que [redacted] comenzó a babearse y a vomitar, mostraba sus ojos blancos, se le empezó a dar vuelta la lengua y tras beber un vaso con agua que le alcanzó la policía siguió vomitando y entonces lo trasladaron a otra oficina, donde le preguntaban por lo sucedido y donde vivía, pero su amigo no podía dar respuesta. Que entonces lo llamaron a él, que tuvo que lavarle la cara.

Indicó que después fue revisado por una doctora, que preguntó si tenía epilepsia o si alguna otra vez le había pasado eso y luego, como a las 10.30 horas, se lo llevaron a un hospital y él se quedó hasta que lo fue a retirar su padre.

El nombrado [redacted] amplió su declaración testimonial a fs. 172/4, y aclaró que en realidad llegaron a las inmediaciones del Estadio a las 21.30 horas, que sólo él y [redacted] no tenían entradas por lo que fueron a las ventanillas y no consiguieron porque estaban agotadas. Que entonces decidieron cruzar la avenida del Libertador y quedarse en la vereda de enfrente para escuchar el concierto desde allí siendo para entonces las 22.25 horas. Que entonces se produjo la corrida de jóvenes por parte de la policía y ellos dos, pese a no estar haciendo nada, fueron rodeados por varios uniformados que les ordenaron ingresar a un colectivo estacionado junto a la



vereda del Estadio y desde la ventanilla pudo avisarle a su hermana que sería remitido a la comisaría, para que le avisara a sus padres.

Que dentro del colectivo se produjo alguna agresión de la policía respecto de algunos chicos que estaban en el fondo en respuesta a insultos que recibían, pero en el sector delantero donde estaban él y no hubo ningún incidente; que los incidentes también se trasladaron al exterior del micro y tras una demora de unos 45 minutos los llevaron a la Comisaría 35.

Señaló que a medida que llegaban los padres entregaban a los menores y a eso de las seis de la mañana solamente estaban él, y un tal "Kiko".

En un momento dado un policía les preguntó nuevamente de donde eran y les comunicó que hablarían a la Comisaría de Tapiales para informar a los familiares de la detención, lo que no ocurrió según pudo saber posteriormente. Que rato después otro policía les dijo que si no los pasaban a retirar dentro de las 24 horas tenían que ponerlos a disposición de un juez de menores, lo cual les preocupó pues debían ir a trabajar.

Mencionó nuevamente el episodio de la descompostura de su amigo y aclaró que al momento de recuperar la libertad, la policía le sugirió que le indicara a la madre de que debía pasar a retirarlo por la seccional y no por el hospital.

No vio que fuera golpeado en el curso de la detención y/o alojamiento, con la salvedad de haberlo perdido de vista unos instantes en el colectivo cuando a él lo llevaron a la parte trasera y se guareció en el pozo de la puerta.

A fs. 290/2 amplió nuevamente su testimonio y expresó que a él y a les preguntaron si tenían teléfono para comunicarse con sus padres, respondiendo en forma negativa, razón por la cual la policía les dijo que iban a llamar al destacamento de Policía de provincia para avisar a sus progenitores.

Señaló que más allá de algunos empujones que sufrió en un primer momento por parte del personal de la comisaría 35, en ningún otro momento fue maltratado; que no percibió nada anormal en el comportamiento de hasta el momento en que comenzó a sentirse mal.

En relación al Comisario Espósito manifestó haberlo visto de civil al momento de ingresar a la Comisaría y lo volvió a ver cuando estaban asistiendo a su amigo, junto con otros dos policías, los cuales mostraban indicios de estar seriamente preocupados.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Expresó que fue retirado de la Comisaría por su padre alrededor de las 12.20 horas, aclarando que su hermana le avisó a las 10 horas aproximadamente, siguiendo su consejo de que le avisara tarde para no preocupar a su madre.

A fs. 886 este testigo se rectificó en cuanto al lugar donde fue detenido. En efecto, refirió que con [redacted] estaban en una esquina de la cancha de hockey del club Obras Sanitarias cuando vieron a un joven con dos chicas a los que se acercaron y luego de conversar un rato, pretendieron ingresar por la parte de atrás del estadio para ver el espectáculo y en el momento en que se levantaron se les acercó un policía y los cinco fueron detenidos.

Agregó, respecto del plano obrante a fs. 591, que el recorrido allí señalado era el mismo que hizo con [redacted] para penetrar al estadio. Aclaró que en sus anteriores declaraciones no hizo mención a la circunstancia que fueron detenidos dentro del predio del club, por temor a ser involucrado en el delito de violación de domicilio.

Reconoció en las fotos de fs. 325/9 el lugar donde estuvo detenido junto con los otros menores.

Por su parte, [redacted] señaló a fs. 378/9 que concurrió al Estadio Obras aproximadamente a las 20.30 hs. para localizar a alguien que quisiera revender entradas, encontrándose con su amiga Anahí Pereyra y dos amigos de ella Erik y Rosalba. Que Anahí pudo ingresar porque tenía entrada, pero ella y los otros dos chicos no. Que estuvieron mucho tiempo en la calle, caminaron alrededor del club y vieron a otras personas que estaban ingresando al mismo trepando una reja de las calles laterales, por lo que ellos también lo hicieron.

Que estando por la zona de las canchas de fútbol se les acercó un policía uniformado que les preguntó qué estaban haciendo, y entonces le dijeron que habían entrado por una reja rota por lo que el policía les dijo que debían ir al colectivo y les pidió los documentos; subieron a un colectivo de la línea 130 donde ya había otros chicos, escuchándose insultos entre estos y la policía, y tras media hora de espera los trasladaron hacia la comisaría 35. Que estando en el interior del colectivo sintió miedo, pues vio las corridas de la policía hacia la gente en el exterior.

Al llegar a la Comisaría les dijeron que los menores debían separarse de los mayores y entonces ella no sabía qué decir, pues no quería que se enterara su madre. Ya decidida a decir que era mayor, un policía le aconsejó que dijera que era menor y así lo hizo al igual que

Rosalba. Entonces anotaron sus datos en un libro, la pasaron a una oficina y allí le dijo al policía la verdad y les tomaron las huellas digitales.

Agregó que a las 06.00 horas la cambiaron de lugar y a las 10.00 horas, previa anotación en un libro, firmaron algo y se fueron.

Aclaró que no notaron ninguna irregularidad dentro de la seccional, que el trato fue bueno y que en el lugar en que estaban los menores no escuchó gritos ni nada raro.

A fs. 1154 aclaró que estando en la parte trasera del estadio se encontraron con dos chicos que les pidieron cigarrillos, que estaban sentados y cuando se levantaron para tratar de entrar al estadio para ver el recital fueron detenidos por el policía. Que esta circunstancia no la mencionó en su declaración anterior, pues en ese momento solamente le habían pedido que explicara cual había sido el motivo por el que ella estaba en ese lugar, y entonces no mencionó a esos dos chicos, pues no los conocía, no estaban con ella y no le pareció importante su presencia allí. Que recién supo de sus nombres cuando uno de ellos apareció en un programa de televisión. Que en ningún momento los vio en mal estado o desmayado, todos estaban normales.

También dio cuenta de esta situación , quien manifestó a fs. 522 que concurrió al Estadio Obras el día 19 de abril junto con , Erik y Anahí, siendo esta última la única que pudo ingresar al recital pues ya tenía entrada. Que al no conseguir entradas dieron la vuelta a la manzana y entraron al club, después de trepar por la reja, agregando que en la zona de las canchas de tenis se les acercaron dos policías que les preguntaron si eran socios, respondiendo en forma negativa, por lo que luego les pidieron los documentos, los detuvieron y los metieron en un colectivo donde ya había más gente. Que a algunos les pegaban con los bastones y los increpaban.

Relató que luego de esperar cerca de una hora los trasladaron en el colectivo hacia la comisaría 35 donde llegaron a las 23.30 horas, fueron separados en mayores y menores, y un policía de la seccional la aconsejó a ella y a que dijeran que eran menores, luego de lo cual les pidieron sus datos personales y sus teléfonos para después llevarlas a una sala al lado de una celda donde había otros menores. Que ingresó a la sala otro policía, a quien le preguntaron que si hubieran sido mayores salían más rápido y como el policía dijo que si, entonces ellas dijeron la verdad y finalmente las dejaron en libertad alrededor de las 10.00 horas.

Sostuvo que fue tratada correctamente, que no tuvo ningún problema, que no vio nada raro ni escuchó gritos de dolor.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

manifestó a Fs. 589/93, que el 19 de abril llegó solo al Estadio Obras a las 21 horas para ver el recital que comenzaría a las 22 horas. Que al llegar se encontró con una amiga de nombre Anahí, que ya tenía entrada, quien estaba con otras dos amigas, una llamada Karen y la otra no lo recordaba. Que su amiga Anahí ingresó al estadio mientras que él y las otras dos chicas se fueron a tomar una gaseosa y luego volvieron hacia Libertador, caminaron por una calle lateral y llegaron a la parte de atrás del estadio y decidieron ingresar al club trepando una pared. Que al bajar, se encontraron frente a la cancha de hockey quedándose los tres sentados en una pequeña tribuna.

Expuso que en un momento dado advirtieron hacia el final de la cancha a dos jóvenes, que posteriormente resultaron ser [redacted] y [redacted], quienes se acercaron, les pidieron cigarrillos y comenzaron a charlar con ellos.

Los cinco decidieron ingresar al estadio, para lo cual debían sortear unas vallas que se encontraban sobre la derecha y cuando iban a dirigirse hacia ellas, fueron interceptados por un policía que los detuvo y los llevó hacia la calle para hacerlos ascender a un colectivo.

Que dentro del colectivo estuvieron un tiempo bastante largo hasta que un policía vestido de civil dio la orden para que los trasladaran a la Comisaría 35. Aclaró que ni él, ni las dos chicas que lo acompañaban ni los otros dos jóvenes a los que hizo referencia, fueron golpeados por la policía, pero los chicos que estaban en el colectivo y reaccionaban contra la policía sí eran golpeados.

Manifestó que una vez en la comisaría los hicieron esperar en el hall y luego les pidieron que se separasen los mayores de los menores, ocurriendo esto alrededor de las 00.30 horas. Que ya estando en la celda o sala de menores con los otros chicos menores, los dos chicos que fueron detenidos con él manifestaron ser de Aldo Bonzi, y que no tenían teléfono para avisar a los padres. Que durante el tiempo que estuvieron detenidos en la comisaría los trataron bien, que no vio o escuchó que la policía hubiese golpeado a [redacted], ni tampoco a su amigo; que él se fue de la comisaría el sábado 20 de abril, aproximadamente a las 08.00 horas y aún permanecían [redacted], [redacted], un tal Kiko (todos menores) y un joven mayor de edad.

Aclaró que mientras estaba esperando en el colectivo, fuera de él hubo algunas corridas con algunos golpes por parte de la policía, se escucharon gritos, y se produjeron detenciones; que si bien los jóvenes que estaban en el lugar no impedían el tránsito, este se vio entorpecido cuando

se iniciaron las corridas; aclaró que también observó la presencia de carros de asalto en las afueras del estadio.

expresó a fs. 175/7, que si bien tenía entrada para el recital del 20 de abril concurre también el 19 al Estadio Obras, para poder adquirir una entrada para la función de ese día, arribando alrededor de las 21.45 horas, pero no pudo hacerlo en los puestos de venta ya que estaban agotadas.

Explicó que trató de comprar una de "reventa", pero un policía le dijo que debía cruzar la calle y así lo hizo, viendo como la policía hacía entrar jóvenes a un micro.

Como había empezado el recital sin repetirse incidentes, decidió cruzar nuevamente a la vereda del Estadio para obtener una entrada y allí comenzó a ser agredido por el personal policial, luego de lo cual lo ascendieron a un patrullero y lo llevaron a la Comisaría 35.

En la sala de guardia había varias personas más, donde vio por primera vez a y a Jorge , les preguntaron si tenían teléfono y los llevaron a todos los menores a un calabozo. Que cerca del mediodía lo dejaron hablar por teléfono y lo fueron a buscar a las 16.45 horas aproximadamente.

Refirió que el calabozo tenía 1,80 metros de ancho por 4 ó 5 de largo, con una silla y una estufa vieja, el que compartió con otros ocho chicos; que algunos chicos durmieron, entre ellos y que al amanecer solamente quedaron tres (él, y Jorge) pues a los demás los fueron a buscar los padres.

En algún momento un funcionario policial les dijo espontáneamente que si no los buscaban dentro de las 24 horas iban a quedar a disposición de un juez de menores.

Observó que intentó incorporarse de la silla donde estaba durmiendo, pero perdió el equilibrio y se apoyó en la pared, agarrándolo para evitar que cayera al piso y también Jorge lo asistió; que se quedó agarrado a los barrotes y comenzó a perder el control de la mano izquierda que comenzó a doblársele, al tiempo que dijo que se le había dormido la pierna izquierda y luego comenzó a babearse, se le entrecerraron los ojos y se le durmió la cara.

Llamaron al policía de guardia, le explicaron lo que pasaba y se fue para volver poco tiempo después con el Comisario quien le preguntó a Jorge que enfermedad tenía su amigo y este respondió que no sabía, que nunca lo había visto así. Que a pedido de le trajeron un vaso de agua que bebió pero empezó a vomitar todo amarillo, por lo cual la policía llamó al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

CIPEC. Que lo llevaron a otra sala y también a Jorge porque no se entendía nada de lo que decía , a quien luego trasladaron al Hospital Pirovano.

Finalmente refirió que no apreció que fuera maltratado o golpeado durante su detención, agregando que no presentaba lesiones visibles.

A fs. 288/9 aclaró que en un principio se olvidó de llamar a su casa, que luego llamó tres veces pero nadie atendía y por eso se comunicó con un amigo ya el sábado a la mañana para que avisara a sus padres, que lo fueron a buscar por la tarde.

Reiteró que cuando ingresó al cuarto no advirtió ninguna anomalía en el andar o hablar de ; que cuando se despertó lo vio durmiendo en la silla, sentado, con la cabeza apoyada sobre sus brazos y con los codos sobre las rodillas. Que después de haberse despertado con los problemas descriptos no vio que se haya golpeado la cabeza o la cara.

Reconoció en las fotos de fs. 325/9 el lugar donde estuvo detenido junto con los otros menores.

También se incorporó por lectura el testimonio de **Zulma Cristina** (fs. 296/7), quien manifestó que junto con otros jóvenes, entre ellos su hermano Jorge y , concurrió a un recital de los "Redonditos de ricota" en el estadio Obras Sanitarias. Que para llegar al estadio alquilaron un micro escolar, arribando alrededor de las 21.30 horas. Que ella tenía su entrada no así su hermano y y así fue que apenas bajaron del micro, un grupo de policías les pidió los documentos y las entradas, indicándoles que si no tenían los tickets no podían pasar pues ya estaban agotados y por esa razón Jorge y se separaron momentáneamente de ella, para buscar alguna localidad de reventa.

Señaló que en un momento dado observó que Jorge y se encontraban en el interior de un colectivo de la línea 151 que estaba fuera de servicio, que se acercó y allí le contaron que habían sido detenidos cuando se encontraban en un kiosco situado en la vereda de enfrente del Estadio.

Aclaró que entre que arribaron al estadio y vio a su hermano en el interior del colectivo, habrían pasado entre quince y veinte minutos. .

Intentó hablar con varios policías para que los dejaran bajar del micro, pero la derivaban hacia otros funcionarios o le decían que no podían hacer nada, hasta que un uniformado le refirió que si juntaban mas gente y llenaban el micro, los iban a largar.

le dijo que habían llevado a Jorge hacia el fondo del colectivo y efectivamente ella lo vio colocándose en el pozo de la puerta, mientras se produjo un incidente dentro del rodado, sin advertir que su hermano hubiese sido golpeado, al tiempo que en el exterior llegaban otros policías con casco para alejar a la gente del micro, resultando ella agredida y lesionada por el accionar policial.

Expresó que se alejó del lugar y perdió de vista al colectivo por lo que decidió ingresar al estadio para ver el recital. Que al regresar a su domicilio les dijo a sus padres, para que no se preocuparan, que Jorge se había ido a dormir a la casa de un amigo; que recién cuando se levantó, horas más tarde, les avisó de lo sucedido y también hizo lo propio con los padres de , ocurriendo ello alrededor de las 10 de la mañana del 20 de abril.

Sobre la descompensación sufrida por el menor en la seccional, en lo que aquí interesa, la **Dra. María Esmeralda Giachino**, a fs. 618/619 declaró que a mediados de abril de 1991, no pudiendo especificar la fecha pero que si era un sábado, y en su condición de médica de guardia del Hospital Pirovano concurre a la Seccional 35° de la P.F.A. por un llamado efectuado por el CIPEC.

Una vez allí, trató a un joven que tenía un pequeño problema y que el mismo fue puesto en libertad posteriormente, según le hiciera saber el Comisario Esposito.

Relató que en momentos en que se encontraba en la ambulancia volviendo al mentado nosocomio, recibió un nuevo llamado del CIPEC por otro joven que se encontraba detenido en la Comisaría 35°, por lo que volvió a la misma donde trató a este muchacho cuyo cuadro no pudo determinar.

Aclaró que resultó ser y que le preguntó si era epiléptico o si había consumido drogas, recibiendo sendas respuestas negativas.

Tenía problemas de estabilidad, expedía secreciones por la boca, vomitaba y finalmente no reaccionaba; en atención a ello lo lavó con agua e informó que el menor debía ser internado con urgencia.

Manifestó que junto a un policía llevaron al menor al Hospital Pirovano, donde se dispuso un tratamiento médico inmediato, la realización de variados análisis y extracción de radiografías, cuyos resultados ya estaban para las 13:30 de ese mismo día, horario en el que ella se retiró para descansar.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Aseguró que no visualizó lesión alguna a nivel externo ni siquiera por las radiografías, que en su opinión el menor presentaba un cuadro neurológico, traumático o no traumático y que el tratamiento médico que se le dispensó fue el correcto.

A fs. 395, **Juan Oscar Herrera** declaró que el día 20 de abril de 1991, en su condición de Agente de la Comisaría 35° de la P.F.A., alrededor de las 12:00 hs. relevó al Cabo 1° Caruso, en el Hospital Pirovano en la custodia de un menor –que ulteriormente resultó ser - que se hallaba internado.

Dijo que permaneció en la guardia del mentado nosocomio donde se encontraba internado el menor, que parecía estar inconciente y con suero colocado; que no parecía estar golpeado y que no se advertían tampoco golpes en su rostro u otra parte de su cuerpo que pudiera observar.

Refirió que siendo las 20:30 horas se apersonaron varios médicos, uno de los cuales le manifestó que debían trasladar a al Hospital Fernández para efectuarle unos estudios médicos.

Manifestó que en razón de ello acompañó al menor a dicho Hospital donde permanecieron por espacio de dos horas aproximadamente, para luego regresar al Pirovano.

Aclaró que informó de todos esos movimientos a la Seccional, siéndole ordenado a su vez que ante cualquier novedad o cambio de lugar de internación debía informarlo a la brevedad.

Agregó que siendo la medianoche se apersonaron los padres del menor y que acompañó al padre a la Seccional, lugar desde donde se retiró por haber finalizado el servicio.

Tanto el testimonio de **Víctor** , que fue incorporado por lectura debido a su fallecimiento, como el de su esposa durante el juicio oral, aportan detalles de aquellas dolorosas circunstancias.

El padre de , expresó a fs. 505/6 que el sábado 20 de abril de 1991 su mujer fue a su domicilio para informarle que su hijo se encontraba detenido en la seccional 35, lo que le fue anoticiado por una amiga.

Indicó que fueron juntos a la comisaría 35 y un principal le hizo saber que su hijo se hallaba en el Hospital Pirovano porque estaba “tumbado”, esto era drogado o alcoholizado. Que cuando llegaron a ese hospital les hicieron saber que lo habían trasladado al Hospital Fernández para hacerle unas placas y cuando llegaron a ese nosocomio, le dijeron que lo habían mandado de vuelta al Pirovano.

Explicó que finalmente, lo ubicaron cerca de las 24 horas en una camilla de la Sala de Guardia de este hospital y los médicos consultados le dijeron que el informe del Hospital Fernández decía que no presentaba politraumatismos, que posiblemente tenía un cuadro alcohólico y otras cosas, pero que de las placas radiográficas surgían unas fisuras, dando a entender el médico que habría sido golpeado.

Su mujer se quedó con [redacted] y él concurrió a la seccional conjuntamente con el policía que custodiaba a su hijo. Que en la seccional le hicieron firmar algo y le dijeron que se fuera directamente al hospital, que no tenía que volver.

Agregó que en el hospital se quedó con su cuñado y [redacted] comenzó a moverse, se sentó en la camilla y con los brazos se tapaba la cara, no hablaba, luego se dormía y después se volvía a despertar, reaccionando de la misma forma; que en un momento le preguntó si le habían pegado contestando afirmativamente con la cabeza.

Refirió que pudo ver que tenía un moretón en el hombro derecho, que la remera estaba rota y tenía un corte en el labio inferior y en el ojo izquierdo.

Sostuvo que recién a las 09.00 horas del domingo 21 de abril su hijo fue atendido por una médica que dijo que “le habían dado con un caño” y que había que conseguir un tomógrafo urgente, y como su señora tenía asistencia médica prepaga con el Sanatorio Mitre, lo trasladaron hacia allí con diversos informes y estudios.

Agregó que ya en dicho nosocomio le realizaron una tomografía, lo llevaron a terapia intensiva y luego entró en estado de coma, dándole a entender los médicos que lo habían golpeado.

Que el 24 de abril por la noche se presentó en el sanatorio el Comisario de la seccional 35, que habló con su cuñada y que había ido a ver como estaba [redacted]. Que los amigos de su hijo también lo vieron al comisario que decía que no le habían pegado a [redacted].

Reconoció, por otro lado, como de su puño y letra la firma obrante sobre el área izquierda del folio 149 del libro “Memo 40”.

Aclaró que en la segunda ocasión que fue a la comisaría, el Principal Tossi le expresó que su hijo había sido remitido al Hospital Pirovano porque se hallaba “tumbado” queriendo significar con ello que estaba alcoholizado y que “para no ensuciarlo” le entregaba al hijo y así fue como Tossi le dijo que firmara el libro dejando un espacio en blanco, siendo que lo único real de lo allí asentado era el horario (dos de la mañana del 21 de abril).



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

**Graciela Rosa Scavone**, comentó que su hijo le había pedido durante una semana que lo dejara ir al recital de los Redonditos de Ricota, a lo cual ella se negaba, pero que finalmente lo dejó ir, ya que iba con un grupo de amigos en un micro especialmente contratado, siendo que ésta era la primera vez que iba a un recital de este tipo.

Dijo que ese viernes salió a las 19 hs aproximadamente de su casa. Que trabajaba en un campo de golf y antes de salir le dijo que si se le hacía tarde iba directamente a trabajar.

Mencionó que ella le pidió que no lo hiciera, que no fuera a trabajar, pero como el sábado iban a jugar al golf personas de origen japonés, que le dejaban mas propina, le dijo que iba a ir igual.

Aclaró que su hijo trabajaba de lunes a viernes medio día y el sábado trabajaba todo el día, por eso ella lo esperaba recién a la tarde devuelta en su casa.

Explicó la Sra. Scavone que alrededor de las 4 hs ya del día 20 de abril, fue un compañero de trabajo a buscarlo a y advirtió que su hijo no había vuelto, por eso le dijo que no estaba.

Refirió que a las 15. 30 hs aproximadamente del día sábado llegó a su casa una de las chicas que había ido con al recital, que se llamaba Zulma y le contó que estaba detenido y que la policía le dijo que ni bien llegara a su casa, fuera hasta la casa de , ya que éste no tenía teléfono, y que le avise a ella que lo fuera a buscar a la Comisaría, que se había descompuesto, pero que no era grave.

Indicó que fue a buscar a su marido y juntos fueron a la Comisaría y que ya era de noche, tarde, pensando que su hijo estaba en la comisaría. Que al llegar les dijeron que estaba en el Hospital Fernández. Fueron allí y no estaba. Volvieron a la comisaría y les comentaron que no estaba allí y el policía le dijo que les iba a hacer entrega de su hijo, pero que en realidad, estaba internado en el Hospital Pirovano.

Luego de ello se fueron al Hospital Pirovano, muy tarde y cuando lo vio a su hijo, ya no hablaba. Tenía los ojos abiertos y alcanzó a decirle “mama” y ella le preguntaba qué había pasado y la sacó del lugar una doctora que le dijo que estaba muy golpeado, que tenía que hacer la denuncia. Que ella no entendía por qué podían haberlo golpeado.

Señaló que creía que los mismos médicos hicieron la denuncia porque ella no tenía fuerzas para hacerlo.

Agregó que en el hospital no había tomógrafo y no le pudieron hacer estudios y un médico le dijo que tenía una fisura en una costilla. Que el



médico le dijo que estaba golpeado y una frase semejante a que “si no lo golpearon yo soy el verdulero de la esquina”.

Indicó que después trasladó a al Sanatorio Mitre. Que al otro día salieron los médicos y le dijeron que tenía un traumatismo en la cabeza muy grave, que por los estudios era un chico sano y estaba bien físicamente pero que no iba a sobrevivir. Cuando lo vio tenía un moretón en la oreja e hinchada la boca.

En cuanto a la fisura en la costilla, no recordó si después la confirmaron otros médicos.

El lunes fue Espósito al Sanatorio Mitre y le dijo que no entendía qué había pasado y le juró y le perjuró que él no le había hecho nada a su hijo. Que Espósito lo agarró del hombro a y se lo llevó aparte y no sabe de qué habló con él, ni se lo preguntó después al amigo de su hijo.

Explicó que el día viernes siguiente su hijo falleció sin recuperar nunca el conocimiento.

A preguntas de la defensa, comentó que Carlos Scavone era su hermano, que no recordaba a un amigo de su hijo de apellido Dieguez Miguenz y que a lo conocía de nombre.

También mencionó que el Estado Argentino le había abonado las indemnizaciones correspondientes, pero que estaría dispuesta a devolver el dinero si le devolvieran la vida de su hijo.

Finalmente, dijo que antes del recital su hijo gozaba de buena salud, y no sufría de dolores de cabeza ni nada por el estilo.

Estos claros, precisos y concordantes testimonios, permiten reproducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se produjera la detención de , como también lo acontecido en el interior de la seccional y luego en el hospital hasta su muerte.

## **II.- f) Las declaraciones indagatorias**

Durante el debate, el acusado se negó a declarar

Pero veamos en lo que sigue, cual fue la explicación aportada por Esposito en su indagatoria durante la instrucción.

En primer lugar ratificó su presentación de fs. 14/15, de donde surge que las detenciones ocurrieron dado que se encontraban las localidades agotadas y la gente permanecía en el lugar sin causa justificada. Que estas personas querían “colarse” perturbando la fila que había en la entrada. Que concurrieron al recital unas 6.000 personas y que pese a no tener entradas se quedaban en el lugar lo que produjo una aglomeración que



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

interrumpía el tránsito vehicular sobre la Avda. del Libertador, situación ésta que trató de persuadir con la presencia de personal policial para evitar accidentes.

Respecto de los menores aplicó el memorando 40, que facultaba al jefe de la dependencia a actuar oficiosamente por acordada de los jueces correccionales, restringiendo las actuaciones judiciales en el caso que lo justifiquen.

Señaló que en el caso de los menores no detectó un estado de abandono o desamparo y por ello dispuso su entrega por libro memorando 40, de uso en su comisaría.

Explicó que los menores fueron alojados en una sala destinada a tal fin, separados de los mayores, y que el sábado 20 de abril se les preguntó si habían llamado a sus padres, respondiendo afirmativamente, indicando que hizo saber que su hermana avisaría a los padres de .

Dijo que cuando se descompuso inmediatamente se avisó al Cipep y fue derivado al Hospital Pirovano, acompañado en todo momento por personal de la dependencia hasta el arribo de los padres.

Finalmente, explicó que cuando supo de la internación del menor y de las actuaciones labradas por la Comisaría 7ma, se constituyó en el Sanatorio Mitre, donde entrevistó a la madre que dijo que le habían avisado que su hijo estaba internado, el día 20 de abril a las 17 hs. Que también estaban en el lugar unas diez personas, amigas y vecinos de , indicando los que estuvieron detenidos con él, que durmió toda la noche y que no fue golpeado.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria a fs. 314/317 y fs. 1541/1542, ratificó lo dicho en el informe mencionado. Indicó nuevamente que el día del evento, a las 21 hs. se constituyó en el lugar y vio que decía "localidades agotadas" y las boleterías cerradas. Que la gente hacía cola para entrar. Se habían juntado autos y gente que caminaba y para evitar accidentes, el personal policial instaba a los presentes a que hicieran la cola los que tenían entrada, y los que no, que se retiraran del lugar, no acatando las directivas dadas, permaneciendo en el lugar bailando ya que se escuchaba la música desde afuera.

Indicó que la policía detuvo a 48 mayores y 13 menores, es decir un total de 62 personas.

A los menores les aplicó el memorando 40 vigente dentro de la Policía Federal Argentina, por la orden del día Nro. 27 del año 1980, que derogó el jefe de la policía luego de estos hechos.

Afirmó que al aplicar el memorando 40 creyó que cumplía con las órdenes vigentes emanadas de la Dirección de Asuntos Judiciales, por la cual dejaba a criterio del comisario, no dar intervención a la justicia cuando se tratara de menores y se descartara la carencia social que justificaría un procedimiento escrito.

Que desconocía las disposiciones del art. 176 del Reglamento para la Jurisdicción.

Entendió que aplicando el memo 40 les hacía un favor a los menores.

Mencionó que los menores , y quedaron en la comisaría porque al resto ya los habían buscado y el menor le dijo que ya había avisado a su hermana para que ésta les avise a sus padres y a los de .

Respecto del trámite que se realiza frente al pedido de los organizadores de espectáculos en el club Obras, respondió que los organizadores deben ir al Departamento Central de Policía, a la División Planificación de Servicios y Reuniones Públicas, que son los encargados de estudiar el servicio y coordina con los organizadores sobre el servicio específico y el de policía adicional. Los organizadores pagan el servicio adicional en el Banco Nación, a través de un depósito en la cuenta de la Policía Federal, y luego la División de Policía Adicional comunica la cantidad de personal afectado, y ello se comunica a la superioridad y al jefe de la comisaría que era él. El número total de efectivos fue de 45 hombres.

Que el grupo "los redonditos", tiene por costumbre simular que se van y volver a tocar y esto genera encontronazos y peleas, por eso se justificaba el número.

Explicó que tomó prestado un colectivo de la línea 151 porque los patrulleros de la comisaría estaban en un accidente en General Paz y cuidando el robo de estéreos por la zona, y por como se desarrollaban las cosas iban a ser muchos los detenidos, prefirió el colectivo y no el celular. Que fue también un carro de asalto de Orden Urbano afectado al servicio pero no al de policía adicional, con 10 efectivos del cuerpo de Policía Montada.

Señaló que comunicó las detenciones a la superioridad vía Motorola, indicando que se envía comunicación a comando radioeléctrico, no a una persona determinada. Que también se hace un memorando con un resumen del servicio y los detenidos, si los hubo. Esto se envía a la superioridad a través de un agente.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Aclaró que cuando habla de superioridad significa al Jefe de la Circunscripción y Superintendencia de Seguridad Metropolitana.

No recordó si en este caso hizo este memorando ya que cuando él se retiró, no había terminado el recital, quedando a cargo del servicio el oficial Jefe para realizar las comunicaciones de práctica, que en este caso era el Segundo Jefe Muiños.

El pedido del colectivo fue eventual, pero no era porque tuviera pensado detener personas.

Como puede advertirse, el acusado no realizó ninguna mención sobre la existencia de la infracción a algún edicto policial por parte de menores.

Simplemente mencionó que les fue aplicado el memorando 40 y que le habían quedado alojados en la comisaría , y , porque no los habían ido a buscar los padres.

Por lo demás, durante la investigación no pudo individualizarse al efectivo policial que lo condujo hasta el colectivo para su traslado a la seccional.

Por último, resta señalar que como consecuencia de la imputación que se le formulara, Espósito fue exonerado en el trámite administrativo llevado a cabo por la Policía Federal, decisión por la cual se lo privara de derechos adquiridos, tales como su haber de retiro y la obra social.

Inicialmente, el consejo de disciplina había propuesto, por unanimidad, su cesantía; sin embargo, a fs. 3862/77, se encuentran agregadas las copias de la resolución que adopta la decisión más grave.

Sobre este asunto, declararon sus integrantes Comisario Mayor Garín, Comisario Inspector retirado Jorge Carrano y el Comisario Alejandro Félix Grzelka, quienes depusieron sobre las distintas contingencias del sumario cuya tramitación tuvieron a su cargo.

### **II.- g) Declaraciones del personal policial de la Seccional 35**

Tampoco los policías que pertenecían a la comisaría 35 y que concurrieron a declarar en el juicio oral, pudieron despejar las dudas en cuanto al motivo de la detención del menor.

El Oficial Principal Retirado de la Comisaría 35, **Juan Antonio Tossi**, adujo durante el debate problemas de salud que le impedían recordar lo que había ocurrido el día de los hechos.

El **Comisario Inspector Retirado, Liceri**, tampoco estuvo en el estadio en el momento en que se produjeron las detenciones, ya que tomó el turno en la comisaría 35 el día 20 de abril de 18 a 24 hs.

Si bien mencionó que supo por el jefe de servicio saliente que el día 19 de abril habían concurrido menores a la dependencia, lo único que le remarcó era que uno de ellos estaba internado en un hospital por un desmayo.

A preguntas que se le formularon, respondió que los menores habían sido demorados en la Comisaría por un procedimiento en el Club Obras, por estar alejados de a la vista de sus padres, que era un edicto para menores de 18 años. Que habían llamado a los familiares o padres para que los retiren, y que había quedado este menor de apellido que luego fue internado, aclarando que por lo general, no quedaban constancias de la notificación.

En lo que a los motivos de las detenciones se refiere, el **Subcomisario Retirado Alberto César Muiños**, tampoco pudo dar razón de ello.

En su declaración dijo que ese día, llegaron temprano al lugar, y era necesario controlar el personal de policía adicional que llegaba. Que se instalaron en el primer piso del estadio y ahí empezaron esa tarea.

Un suboficial lo anoticia que estaba el Comisario Espósito en la zona y requería su presencia. Que salió del Estadio y cruzó al local "El Heraldo Yes" y estaba el comisario realizando unas detenciones dentro del local, pero no preguntó los motivos.

En términos generales, se intentaba evitar el consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de eventos, para que las personas no lleguen alcoholizadas al recital. Que los eventos musicales no eran tan asiduos y tomaron como referencia el recital del año anterior, en el que hubo mucho alboroto porque se ingresaron bebidas alcohólicas y trataron de evitar que vuelva a ocurrir.

Indicó que con los Redondos de Ricota el estadio era literalmente una caldera, y se quiso evitar el consumo de bebidas que se vendían en el "El heraldo Yes".

Se detuvo un número de personas que no sabe cuantas fueron. Que no sabía si era toda gente que iba a entrar al recital o no. Que el parámetro que uso el comisario para detener a estas personas no lo sabía, porque ya estaban detenidos cuando él llegó al lugar.

Luego de ello perdió el mando del operativo porque estaba presente el jefe de la dependencia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

En lo que interesa, indicó que había muchos detenidos y se labraron actuaciones contravencionales.

Explicó que en el Heraldo Yes se aplicó un edicto policial, que hablaba de la permanencia de menores en lugares donde se vendían bebidas alcohólicas. Que podían haber existido otras contravenciones también. Que también podía haber personas detenidas para establecer identidad. Que también podía darse la situación de la presencia de una persona mayor, entre grupos de jóvenes, que puede estar queriendo vender droga o no, pero en donde algo raro se intuye, y con esa facultad discrecional se actúa.

Señaló que había menores detenidos pero él no hizo las detenciones, por eso no recuerda el motivo.

Se le preguntó si podía haber menores no involucrados en delitos ni contravenciones y dijo que estaba vigente la contravención de vagancia y en el 2do. inciso se hablaba de los menores alejados de la vista de los padres con perjuicio para su salud física y moral. También explicó que la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, le encomendaba a la policía velar por la protección del menor y dentro de la ley 10.903, se hacía un expediente o se entregaba a los menores.

Finalmente, dijo que en estos operativos, en los que hay tanta cantidad de personas, podía ocurrir que algún policía bajo su mando le hubiese traído a alguien detenido, y que resultaba imposible anotar en ese momento las causas de la detención. Que en ese momento, no supo de donde lo trajeron detenido a , aunque después sí supo que junto con unos amigos quisieron entrar por la parte de atrás del estadio, pero que si fue así o no, no lo podía asegurar.

De estos dos testimonios, especialmente de los dichos del Subcomisario Muiños, se advierte un intento por justificar la detención de menores en la existencia de un edicto que se refería a la situación de un menor “alejado de la vista de sus padres” y en peligro.

Claramente, esta no era la situación en la que se encontraba

### **II.- h) El memorando 40**

Pero a fin de dar una respuesta integral a los planteos de la defensa, debe recordarse el contenido del memorando 40 –que obra a fs. 309-, normativa que invoca el imputado para justificar su accionar.

El encabezado rezaba: “fecha 19 de abril de 1965, comunicado por el Director Judicial, Inspector General José Fernández al

Director de Seguridad (División orden público). Asunto: Ref. a Recomendaciones para Funcionarios instructores relacionadas a intervenciones con Menores:

Ciertas recomendaciones que oportunamente hicieran llegar a ésta Dirección los Señores Jueces, Dres. Arguero y Héctor D. Sturla, relacionadas con procedimientos y actuaciones policiales concernientes a su competencia, nos aconsejan reactualizar comentarios acerca de las normas dictadas al respecto: con el propósito de coadyuvar a una mejor administración de justicia y además, y muy especialmente, ajustar nuestras intervenciones dentro de los límites de la letra de la Ley y nuestra experiencia juzgan prudentes.

En ocasiones de la aplicación en las dependencias respectivas, de los edictos policiales con menores, fue dable advertir por los Señores Magistrados nombrados que el abandono moral o material o el estado conflictual del causante no solo no se revela sino que tampoco puede presuponerse. Consecuentemente, la intervención policial en vez de poner de manifiesto una carencia contemplada por la legislación y reglamentaciones vigentes, para su posterior tratamiento, por el contrario origina un problema importante no solamente circunscripto al causante y a sus familiares ya que también afecta a los organismos encargados de la aplicación de la Ley: policía, Asistente Social, Delegado del Consejo Nacional de Protección de Menores y finalmente al juez de la causa. En tales ocasiones, el mal que se trata de evitar, lo origina el mal encarado procedimiento.

Descuentan dichos Señores Magistrados que el atinado criterio de los funcionarios instructores se aplicará en cada caso y que solo procederán cuando la intervención contravencional no deje lugar a duda alguna respecto de la necesidad objetiva y real que el caso presente. Indudablemente, no objetarán la intervención oficiosa del titular de la dependencia, cuando fácilmente se descarte la carencia social que justificaría un procedimiento escrito.

Esta práctica, que para no desnaturalizarse, debe merecer la atención directa del Jefe de la Comisaría, la que debe ser respetada en el ámbito judicial como así también en el nivel que se desarrolla, y llegará a producir resultados positivos insospechados y una mejor imagen que del policía han de tener los interesados y sus familiares. -...-

Para concluir y resumir conceptos señalados:

1º) El jefe de la dependencia apreciará la necesidad de labrar actuaciones en cada caso.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

2º) La aplicación de los edictos concernientes a Menores debe ser restringida, no extensiva y generalizada.

3º) La experiencia aconseja en los casos que se actúe, que debe contarse con el conocimiento directo de los progenitores o responsables del menor causante.

4º) Los Sres. Jefes de Dependencias ilustraran a los Jefes de Servicio para el logro adecuado de estos fines.

5º) En los casos de menores contraventores siempre han de recabarse la información ambiental, a la Sección Correspondiente del Consejo.

6º) En los casos de menores acusados o víctimas de delitos ...-

7º) No se cumplirán informaciones fuera del ámbito de la Capital Federal...-

8º) Las dudas que el caso concreto ofrezca serán analizadas para su aclaración por intermedio de dicho Servicio Asistencial....

Se estimará que por su intermedio los Señores Jefes de Dependencias, instructores a su cargo, se impongan debidamente del contenido del presente para actuar en consecuencia.”

A fs. 362/375 y a fs. 477, se informa que fue ratificado por la ODI Nro 27 de fecha 6-2-80, y por la ODI Nro 127 de fecha 29-6.81, que ratificaba su plena vigencia y la de los arts. 171 al 176 del Reglamento para la Jurisdicción.

Es decir que muchos años después de su publicación, en el ámbito de la Policía -en el año 1965- se ratificó su vigencia y se siguió utilizando, hasta que fue definitivamente derogado, después de estos hechos, por la ODI 122, del día 4 de julio de 1991.

También pudo acreditarse que se enseñaba en la Escuela Federal de Policía “Cnel. Ramón L. Falcón”, y se impartía para los cadetes del Tercer Año del Escalafón de Seguridad en la materia “Práctica Contravencional II y Nociones de Práctica Sumarial”, específicamente en la Bolilla II punto 3.

Posteriormente, dejó de enseñarse y de utilizarse con motivo de la Acordada de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de fecha 13 de junio de 1991, que reiteraba que “en todos los casos en que un menor sea remitido a dependencias policiales, como consecuencia de una contravención o de las facultades que otorgue la Ley Orgánica de la Policía Federal, sea inmediatamente notificado el Señor Juez Correccional en turno, a los fines del efectivo cumplimiento de la Ley 10.903, y de los arts. 171 al 177 del Reglamento para la Jurisdicción” y con la

resolución de la Jefatura Institucional, publicada en la Orden del Día Interna Nro. 122, ya mencionada.

Sobre sus orígenes, el Dr. Argibay Molina indicó que esta normativa existía desde 1965, y que no había sido objetada por nadie, ni siquiera por quienes tenían el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones de menores.

Señaló que a partir de la información que había obtenido del archivo de la Cámara del Crimen, podía sostener documentalmente, que en el año 1963 existió un Acuerdo Plenario por el que se modificó el Reglamento para la Jurisdicción, a partir del cual se designaba a una persona para que armonice toda la temática de menores.

Sostuvo que el memorando 40 no era un invento de los jueces de esa época Sturla y Arguero, sino que estaba convencido que había surgido del propio Poder Judicial, que habían sido los jueces sus promotores, porque eran precisamente ellos los que debían reglamentar las disposiciones de la ley 10.903 y armonizar toda la normativa en materia de menores, y que no existía motivo alguno para dudar que esto no fuera así, si se tenía en cuenta la documental encontrada.

Que por ello, no podía responsabilizarse a Espósito por aplicar una normativa que era avalada por sus Superiores y también por el propio Poder Judicial.

Como lo expuso el letrado, bien pudo ocurrir que el Memorando 40 tuviera su origen en el ámbito de la justicia. Incluso la Fiscalía y la querrela admitieron que, en rigor de verdad, no se sabía de dónde había surgido esta normativa, ya que Sturla y Arguero, no estaban presentes para ilustrarnos al respecto.

Sin embargo, como se verá, esta circunstancia no permite eximir a Espósito de su responsabilidad.

## **II.- i) Su interpretación y aplicación en la Policía Federal**

Veamos cual era la interpretación y alcance de la disposición en el ámbito de la Policía Federal Argentina. Para ello, resultaron de suma importancia los testimonios brindados durante el juicio por quienes integraban esa institución, con importantes jerarquías.

El **Comisario Mayor Retirado Osvaldo Capozzo**, dijo que era Director General de Operaciones al momento de los hechos y por ello centralizaba los dispositivos de seguridad, dependiendo de él la división orden público, policía Adicional, el comando radioeléctrico, entre otras.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

En cuanto al memorando 40 dijo que lo conocía y que era una disposición de los jueces Sturla y Arguero, que eran jueces a los que se les tenía un temor reverencial, ya que eran jueces muy controladores y gente preocupada por los menores.

Dijo que en el año 1965 emitieron una acordada, señalando que cuando un menor era conducido a la comisaría y no se conformaba la infracción al edicto policial vigente, se llamaba a los padres y se los entregaba directamente por libro memorando 40.

Indicó que la comunicación con los padres era telefónica y si no tenía teléfono, por la comisaría jurisdiccional.

Aclaró que si el menor estaba alejado de la vista de los padres, con peligro en su salud física y moral, tal como decía el edicto de ese entonces, se lo llevaba a la comisaría, y se daba intervención a los padres. Dio como ejemplo el caso de menores que se hacían “la rabona” en el zoológico.

Señaló que al memorando 40 lo aplicaban todas las comisarías y tenían conocimiento de él los oficiales. Que el personal subalterno no debía aplicarlo ni se los instruía al respecto.

Indicó que el memorandum estuvo del año 65 hasta el 91 que se dejó sin efecto como consecuencia de este incidente.

Explicó que entendía que los órganos judiciales tenían conocimiento de este memorando 40, porque provenía de dos jueces, Sturla y Arguero. Dijo que interpretaba que adherían a este procedimiento porque no lo cuestionaron.

Mencionó también que cuando los jueces entraban en turno hacían reuniones con la comisaría dando directivas y entendía que el memorando 40 era útil, porque frente a la situación de someter a un joven a un procedimiento judicial por una pequeña travesura, y poner en marcha toda la intervención de asistentes sociales, era más útil entregárselos directamente a los padres.

Dijo que este memorando 40 circuló en el ámbito de la policía porque se enseñaba en la Escuela de Cadetes y dijo que también se transmitía a través de una orden del día que se daba a todas las dependencias, y era conocido por el personal policial.

Al respecto señaló que existían dos ordenes del día: una pública y otra reservada y cree que el memo 40 era pública, y era conocido por todos porque era un beneficio para el menor.



También declaró durante el debate el **Comisario Retirado Alberto Antonio Civale**, quien dijo que fue jefe de la Comisaría 3ra y se fue en diciembre de 1991 año en el que solicitó el retiro voluntario.

Mencionó que en la órbita de su Comisaría, si había un hecho delictivo o una contravención concreta, él disponía que se hagan las actuaciones correspondientes. Que las consultas las hacía personalmente y el magistrado daba las directivas concretas. Siempre tenía que intervenir el juez inmediatamente.

En cuanto al caso del memo 40, dijo que él como jefe de dependencia podía disponer cuando ingresaba un menor en estado de vulnerabilidad, si aplicaba esa norma en función de la ley 10.903, que le permitía registrar el ingreso del menor.

Señaló que debía localizar a la familia, lo entregaba al menor a sus padres con un acta. Explicó que esa norma, memo 40, decía entre otras cosas que ese menor tenía que estar fuera de la vista del público que ingresara en la Comisaría y él cumplía con esa indicación.

Dijo que para él, el memorando 40 era un complemento de la ley 10.903, y si entraba en una comisaría un menor vulnerable, se le evitaba una judicialización. Que la ley 10.903 hablaba de los menores vulnerables (por ejemplo, niños que estuvieran solos en la madrugada en alguna zona peligrosa de la ciudad) y se los llevaba a la dependencia y se aplicaba el memorando 40.

Aclaró que el libro en donde se hacía el acta se llamaba “libro memorando” y era de conocimiento público. Indicó que además estaba el control jurisdiccional por parte de los magistrados, porque podían ir a la comisaría cuando quisieran.

Refirió que a su entender, estos magistrados sabían del Memorando 40, o al menos él cree que lo debían saber. Que la Dirección General de Asuntos Judiciales era un área específica, que daba todas las directivas, y esa norma memorando 40 vino de allí y fue consensuada con los magistrados.

Este memorando no era una norma de tipo legislativa, sino que era una disposición o directiva. Que cuando entraba en turno el Juez le daba directivas y cree que el memo 40 estaba implícito en estas directivas, pese a que no recordó que se hablara concretamente o se dieran directivas sobre el mismo.

Que en el libro de detenidos se anotaba al menor y se consignaba la fecha de ingreso y egreso y se ponía –“ley 10.903, memo 40”-, y urgente llamaba a los padres.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Explicó que en su Comisaría no existía un libro específico que se llamara “memorando 40”, sino que se hacía con el libro de Actas, que se lo llamaba “libro memorando”.

En cuanto a la finalidad del memorando 40, dijo que era evitarle al menor una intervención judicial por vagancia, y que en su caso particular no lo estudió concretamente en la Escuela de Cadetes.

Que mientras estuvo en la comisaría 3ra siempre su actuación estuvo bajo el control de los magistrados y de la Superioridad y que cada tanto tenían una inspección de los libros de la comisaría. Que en estos casos no se requería como un libro más de la Seccional, el libro memo 40, sino que se pedía el libro de actas o el libro de detenidos.

Se le exhibieron las fs. 474/ 486, que se refiere a una nota del Dr. Marcelo Arias dirigida a la Seccional a su cargo en esa época, a la Orden del Día Nro. 127, y a los arts. del Reglamento para la Jurisdicción y dijo que no las recordaba, pero que él estaba en funciones.

Explicó que de la documental que se le exhibió surgía que para el caso de los menores, siempre hacía consulta previa al juez previo a derivarlo a un instituto de Menores.

En cuanto al punto J) cuando hablaba que se exceptúa el caso del memorando 40, dijo que interpretó esta norma como que el memo 40 era conocido por la justicia y entendió que era para una circunstancia acotada del memorando 40, pero él personalmente frente a cualquier inquietud llamaba al juez en turno.

Se le exhibió la orden del día 127, del año 1981, y dijo que no la recordaba. Leyó cuando se dice que se ratifica la plena vigencia del memo 40 y cuando hablaba de las instrucciones relacionadas con la ley 10.903, y dijo que esa orden interna surgía de la división orden del día pero siempre tenía pleno conocimiento de ellas el jefe de la Policía, y que a su entender también eran conocidas por el Ministerio del Interior.

Respecto de la citación a los padres para entregar al menor, explicó que se hacía por teléfono y si el menor no tenía teléfono se enviaba un telegrama a otra dependencia y si pasaba mucho tiempo, hablaba al juzgado, y por lo general el juez le decía que lo lleve al menor hasta donde viviera.

En cuanto a qué consideraba como “mucho tiempo” dijo que dependía del caso. Que si pasan 13 hs y no encontraba a los padres, ordenaba hacer actuaciones de oficio y consultar al juez.

Dijo que como Comisario tenía que hacer lo que le mandaba la ley y cuando tenía una circunstancia que no encuadraba en la ley, por su

buen saber y entender, formaba actuaciones para que la justicia intervenga y disponga.

Señaló que en el hipotético caso de que el menor que ingresaba a la Seccional se descompusiera, como primera medida llamaba a lo que era en ese entonces el Cipec, y después armaba un expediente, llamaba al juez y labraba las actuaciones.

Finalmente, explicó que la idea que regía en general era que la calle no era un lugar para un menor. Por eso si estaba el menor en una plaza solo o podía darse un caso que pudiera correr riesgo, cosa que no llegaba a configurar una contravención, lo llevaban a la comisaría. En estos casos no se hacía informe ambiental y se entregaba a los padres. En cuanto la situación se complicaba había obligación de hacer actuación.

Por último aclaró que en la Comisaría 3ra. el ingreso del menor quedaba registrado en el libro Registro de Detenidos. En observaciones se ponía "ley 10.903 Memo 40", pero no se consignaban motivos específicos, o qué edicto podían estar incumpliendo ni nada. La entrega del menor se hacía en el libro de Actas, llamado "Libro memorando".

Por su parte, el **Comisario Inspector retirado de la Policía Federal Argentina, Sr. Ricardo Liceri**, dijo durante el juicio que al momento de los hechos era jefe de servicio con categoría de principal en la comisaría 35.

En aquel entonces los menores eran entregados a sus padres por el libro memorando 40, previa acreditación del vínculo. Que el libro memorando era una normativa que se había realizado por una acordada de varios años atrás, de la década del 60, de los jueces correccionales, por la cual se estableció a través de la División General de Asuntos Judiciales, que quedaba a criterio del titular de la dependencia, entregar al menor sin necesidad de realizar expediente alguno, sin conocimiento de los jueces.

Agregó que los menores quedaban en una sala y cuando los retiraban se dejaba constancia en el libro y se les daba la salida.

Recordaba era una normativa policial con el propósito de devolver al niño a sus padres. Era una acordada o convenio, pero no supo decir si los jueces de menores habían firmado alguna disposición. Esta directiva llegaba a conocimiento de la fuerza por novedades del servicio y se aplicaba en todas las seccionales de la ciudad y lo sabían por la comunicación de la Dirección de Asuntos Judiciales.

Entendió que no había limitaciones en la aplicación de la facultad que le otorgaba esta normativa.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

No supo decir si después de este caso hubo alguna modificación a nivel normativo.

Finalmente, aclaró que existía en esa época este edicto que hablaba de los menores alejados de la vista de los padres y dijo que quedaba a criterio del Comisario compatibilizarlo con el memorando 40.

También agregó que si la casa donde vivía el menor no tenía teléfono, se tendría que tratar de enviar a algún personal de la comisaría para informar de la situación del menor. En cuanto al tiempo que se esperaba para que vinieran los padres a buscar al menor, dijo que no había un plazo estipulado, pero se intentaba hacer lo más rápido posible. Que como este menor estaba internado en un hospital, la premura fue mucho mayor. Reiteró que entendía que no había constancia de los llamados registrados, aclarando que en realidad no existe un plazo, siempre se hacía lo más rápido posible.

A preguntas sobre si el menor vivía en provincia y no tenía teléfono, dijo que se intentaba contactar a algún amigo o familiar, pero no quedaba registro de esto. Dependía mucho del momento y las circunstancias, había que allanar los caminos para ubicar a los padres. Los menores llamaban por teléfono y en algunos casos hablaban con los padres y en otros preferían llamar a un amigo. Cuanto más rápido se podía dar aviso, mejor.

Preguntado que fue sobre si en este caso se tomó algún otro recaudo además de haberle pedido a una amiga para que avise a los padres de , dijo que la novedad que recibió fue que se había ubicado a los padres y que estaban esperando que se acercaran a la dependencia. Que por eso no insistió sino que esperó a ver si se acercaban a la comisaría. Si esto se dilataba iba a tomar medidas para poder ubicar a esos familiares.

También mencionó que ese día se apersonaron familiares del chico , pero no pudo precisar si era la mamá o el papá o un pariente y se le dijo que el menor estaba internado en el Hospital Pirovano o el Fernández porque había sufrido un desmayo. Esta persona, familiar del menor, fue a ver cómo estaba al hospital. Refirió que en ese ínterin se estaban entregando otros menores por el libro memo 40, y creía que no se habían labrado actuaciones.

Señaló que cuando se retiró del servicio dio la novedad a su relevo diciendo que habían concurrido los familiares de y que estaban en el nosocomio y que después iban a pasar por la dependencia para informar como estaba el chico, aclarando que no hizo la entrega del menor.

Personal policial acompañó al menor al hospital y les iba comunicando como estaba. No recordó qué les decía esta persona sobre la salud del menor. Cree que llamó para avisar que llegaron los padres al hospital y que estaban viendo su evolución. No recordó haber visto a Esposito el sábado mientras él estuvo. Que el custodio en el Hospital estaba cuidando al menor, para acompañarlo hasta que llegara un familiar.

Finalmente, afirmó que conocía el memo 40 desde que se recibió como oficial ayudante. En ese entonces se enseñaba en la Escuela de Cadetes, se egresa con ese conocimiento.

A su turno declaró el **Comisario Mayor Retirado Alberto César Muños**, quien dijo que desde su ingreso en la comisaría no siempre instruía actuaciones. Que existían directivas de jueces de menores, que fueron materia de estudio, que se resumieron en el memo 40, en donde se daba como directiva, que se evitara la confección de expedientes si se viera la posibilidad de su entrega a sus progenitores.

Mencionó que si hoy estuviese vigente el edicto que mencionó anteriormente, un chico que abre puertas de taxis en Constitución, sería conducido a la comisaría y se labrarían actuaciones si no se puede ubicar a los padres.

Indicó que solo se comunicaba al juez cuando se hacía un expediente. La directiva dispuesta por los jueces de menores era enseñada, en cuanto a que no era necesario dar intervención al juzgado.

En términos generales, dijo que él advertía muchas prácticas que estaban en conflicto con otra normativa, o que no las veía del todo bien, pero no era su tarea modificarlas. Que como auxiliar de la justicia, debía hacer lo que le ordenaban. Dio el ejemplo de las declaraciones en la Seccional, cuando el juez le decía que el prevenido lo haga ante él y lo vuelque en una declaración y esto no estaba bien, pero se preguntó cómo hacía para revelarse a esto.

Dijo que la normativa cambia y los procesos son lentos y no era tan fácil alzarse contra estas cosas.

Que con el memorando 40 no estaba estipulado un plazo sino urgir la citación de los padres. Que si se empieza a notar que no se pueden localizar los padres, y la cosa se estira cuatro, cinco o seis horas, se empieza a indagar un poco más sobre dónde vive este menor.

En esa época no había teléfonos celulares o muchos no tenían teléfono en su casa. Que cuando el menor se domiciliaba en el ámbito capitalino era más fácil la comunicación entre las distintas comisarías para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

ubicar a los padres, pero en provincia era más difícil, y dependía de la voluntad que se ponga en cada caso.

En el caso particular, no tuvo conocimiento ni del lugar ni cuando se detuvo al . Aclaró que en circunstancias como éstas, hay mucha gente en estos lugares y alguien bajo su mando le podía traer a alguien detenido y no podía estar anotando los motivos por los cuales lo detuvieron. En el momento, no supo de donde lo trajeron a este chico. Después supo que quisieron entrar por la parte de atrás del Estadio y si fue así o no, dijo que no podía dar certeza.

También fue escuchado durante el juicio el ex Jefe de la Policía Federal Argentina, **Comisario General Jorge Luis Passero**.

Dijo que su participación en este hecho fue por el conocimiento que tuvo después de lo ocurrido.

Explicó que al día siguiente de ocurrido el suceso le dieron cuenta del procedimiento ocurrido en el Estadio Obras, por la novedad del día. Que le dijeron que habiéndose colmado la capacidad del Club por un recital de rock, muchos chicos quedaron afuera y hacían bullicio y los vecinos pedían la intervención policial porque molestaban. También le dijeron que la policía concurrió al lugar pidiéndoles que se retiren, algunos se fueron y otros no y por ello el Comisario o el Subcomisario dispuso que fueran todos a la comisaría, tanto mayores como menores a los que se les aplicó el memo 40.

También le comentaron que estando en la comisaría el chico perdió el conocimiento y se cayó y por eso fue el médico y lo revisó y dispuso su remisión al Hospital Pirovano.

Aclaró que de esto se enteró a través del memorando con la novedad recibida en la jefatura, y que este relato se lo brindó la ayudantía que tenía todas las novedades.

En cuanto al memorando 40, dijo que era del año 1965 y fue publicado por la División Asuntos judiciales de esa época. Que los Dres. Arguero y Sturla convocaron a la Dirección de Asuntos Judiciales y les dieron indicaciones precisas para el procedimiento con menores. Entre ellas, que cuando no se constatase abandono del menor, o no hubiese conflicto, evitaran labrar actuaciones y se los entregaran a los padres, y estuvo vigente hasta este hecho.

Señaló que ninguna autoridad judicial lo cuestionó. Que la finalidad de los jueces fue proteger al menor y ayudar a su familia y los padres eran agradecidos por ello.

En esa época existía el libro de disposiciones donde los jueces del fuero daban instrucciones. Que ambos jueces eran muy exigentes, en especial el Dr. Arguero, que era muy celoso del cuidado de los menores.

Que el memorando 40 estuvo vigente hasta el año 1991, cuando la Cámara del Crimen dio nuevas directivas, y nunca, pese a que había sido una directiva de dos jueces que ya no estaban en el cargo, lo cuestionó la justicia e interpretó que los jueces tenían conocimiento de este memorando 40.

Explicó que en la escuela de cadetes se daban instrucciones sobre el memorando 40 y formaba parte de los planes de estudio que los confeccionaba la misma policía. Que presumía que estos planes de estudio se ponían en conocimiento de la autoridad política de turno, aclarando que todo lo que ocurría en la policía se ponía en conocimiento del Ministro del Interior.

Agregó que después de este episodio se publicó la orden del día Nro 122 del año 1991, donde se dejaba sin efecto el memo 40, y siempre debían labrarse actuaciones cuando se veía involucrado un menor.

Al serle exhibido el memorando 106 y la documental de fs. 523/526, dijo que pasó mucho tiempo, que no la tenía presente. Recordó que en la orden del día 122 se daba cumplimiento a lo resuelto en la Cámara del Crimen.

Explicó que no se daban prácticas diferentes a las referidas en el memorando 40. Se le leyó parte del memorando 106 cuando hablaba de “reiterar directivas para evitar los errores más habituales”, como ser consignar “ley 10.903” como motivo de la detención en forma genérica, o extender la permanencia del menor en la comisaría, y aclaró que lo que se refería en esas instrucciones era a registrar bien quien recibía al menor y qué familiar lo retiraba.

Se le dio lectura al memorando 106 cuando dice “excepcionalmente los entonces jueces Nacionales Correccionales... Dres. Sturla y Arguero...” y dijo que esta referencia fue dada estando el memorando 40 vigente, pero que luego por la orden 122 se dejó sin efecto.

En oportunidad de hacérsele notar al testigo que este memorando 106 comenzaba diciendo que se debían labrar actuaciones, para luego marcar la excepción en este último párrafo y dijo que recordaba casos de menores que iban a la Seccional porque no sabían cómo volver a su casa, y eso era una intervención oficiosa de la policía, ya que crearle una actuación al menor por el hecho de estar perdido, no tenía sentido.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Señaló que esta decisión de la que hablaba el memorando 40 la tomaba el jefe de la dependencia.

Se le leyó cuando dijo que el menor no podía estar más de 8 hs en la Seccional y que si se excedía se debían labrar actuaciones, y se le preguntó por el Reglamento General de Normas sobre Sumarios de Prevención, Expedientes, Procedimientos y Cooperaciones y no recordó qué vigencia tuvo.

Respondió que no recordaba cómo se enteró de la detención de Esposito dispuesta por el Juez Pettigiani. Que no se hizo por jefatura sino que el juez de la causa la dispuso directamente.

Manifestó que creía que Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina fue adaptada a la Convención Americana de Derechos Humanos en el año 1984, aclarando que mientras que fue jefe no hubo adaptaciones de la Ley Orgánica de la PFA al Pacto de San José de Costa Rica.

Por último, se le exhibió la notificación de Esposito de fs. 618 del expediente administrativo Nro 1698/2008, cuando se lo notifica de la exoneración, donde se le daban dos días hábiles para consultar y dijo que no recordaba si todos, sin distinción de cargos, tenían esos dos días o no. En cuanto a la presentación del Recurso Extraordinario interpuesto, dijo que en apariencia el recurso estaría presentado en forma normal.

También fue escuchado durante el juicio oral el **Sr. Silvio Latanzio** quien al momento de los hechos era Director General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal.

Indicó que si bien no tenía presente el hecho, entendía que había aportado a la instrucción alguna documentación que le fue requerida hace muchos años.

En este sentido, y exhibido el escrito de fs. 2371 (cpo XIII), de fecha 7 de mayo de 1997, en lo que se refería al memorando 40, explicó que este memorando 40 era una instrucción de los Juzgados Correccionales de Menores de los años 60, para resguardar la situación y darle un trámite rápido de entrega del menor a los padres, teniendo en cuenta que no existía la tecnología que existe actualmente.

Agregó que los juzgados dieron esta instrucción, en cuanto a darle al Jefe de la Dependencia la posibilidad de no formar actuaciones. Que esta decisión fue ratificada por órdenes del día y quedó sin efecto por otra instrucción judicial que consideró que ello no era acorde a las normas constitucionales.

Refirió que este memorando fue notificado por órdenes del día.

Aportó ejemplos sobre la aplicación del memorando y dijo que si algún comerciante expende bebidas alcohólicas a menores, se retiraba al menor de ese potencial peligro y se lo llevaba a la comisaría y por instrucción del memorando 40, se lo entregaba a un familiar con documento o con mutuo reconocimiento, y se le evitaba al menor darle intervención al juez en turno y se devolvía al menor a su familia, a través de lo que se llamaba, libro memorando.

No aplicó personalmente el memorando 40, pero sí se estudiaba como una normativa que podía aplicarse, porque guardaba relación con la ley orgánica de la Policía, que tenía como uno de sus fines, la protección del menor, como una función básica de la Policía Federal.

Dijo que en ningún caso un comisario puede desoir una instrucción judicial. Que en su opinión personal, y analizada la cosa hoy en día, era mejor la no aplicación de esta normativa, pero en ese entonces la directiva era obligatoria para la policía.

Se le preguntó si el memorando 40 era enseñado en la Escuela de Cadetes y dijo que estaba en un apéndice en materia contravencional, en la parte de edictos de menores de 18 años de edad. Que además de la ley 10.903, se hablaba de las instrucciones aplicables y esto se enseñaba como un apéndice de la práctica contravencional. Que los planes de estudio los confeccionaba la Dirección General de Instrucción con aprobación de la Jefatura de la Policía Federal Argentina.

Explicó que el memorando 40 fue ratificado por la orden del día Nro 27 del año 80. Que estas recomendaciones eran para la Policía instrucciones precisas que iban en resguardo del menor. Aclaró nuevamente que hoy en día, él no estaría de acuerdo con esta normativa, pero en ese entonces tenía su sentido. Que la finalidad era agilizar el trámite de entrega y decía que dejaba a criterio del jefe de la dependencia la necesidad o no de labrar actuaciones judiciales.

Señaló que administrativamente, lo único que quedaba en los papeles era la constancia en el libro memorando de la entrega del menor con la firma del padre, madre o tutor y también en el libro de Registro de Personas remitidas.

Agregó que los padres se enteraban por una citación que se cursaba en forma urgente en el ámbito de la Capital o por la comisaría con jurisdicción de la localidad de provincia que se tratara. Que si no se ubicaba a los padres en las primeras horas, ahí sí se daba de inmediato intervención al Juez en turno. Que nunca se despachaba al menor solo desde el lugar,



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

sino que si los padres no aparecían se lo derivaba a un instituto con noticia del juez.

Dijo que entendía por “notificación urgente” que se notificaba por telex con prioridad, donde se citaba al padre, madre o tutor para que lo fueran a buscar.

Que dentro de la comisaría, la instrucción era que el menor estuviera alejado de la vista del público y que no tuviera contacto con otros detenidos y lejos de los mayores de edad, y si pasaba un lapso prudencial, no mas de 5 horas, había que llamar al juez con el teléfono que se tuviera y preguntarle qué hacía con el destino de ese menor, porque la comisaría no era el lugar adecuado para que permanezca.

Se le preguntó si esto surgía de una disposición legal y dijo que no, pero cuando hablaba del criterio del Jefe de la Dependencia, era porque éste se tenía que enterar de inmediato de la detención del menor y cae por su propio peso que la comisaría no era un lugar adecuado para un menor. Que el menor tenía que ir a un lugar adecuado donde tenga comida, abrigo etc.

Explicó que una orden del día era una notificación por la cual se hacen saber una serie de disposiciones, que en general se inician con las capturas recomendadas, solicitudes de paradero y turnos de los tribunales de cada comisaría y en cada fecha y disposiciones generales, para conocimiento del personal de la institución. Que un memorando era una comunicación que los jefes de las distintas dependencias le envían, más o menos análogo a una nota, comunicando determinadas circunstancias y por ello están los memorandos enviados y los recibidos. Que la orden del día cuenta con el aval del Jefe de la Policía Federal y el memo lo puede mandar cualquier dependencia policial. Tiene menor jerarquía que una orden del día.

Que existen tres tipos de órdenes del día: la única, interna y reservada que era cuando existen sanciones degenerativas. La interna era una difusión de la jefatura a todos los integrantes de la fuerza.

Se le preguntó por la abreviatura “Sec” que obra en el memorando 40 y dijo que la orden del día indica claramente si es interna, pública o lo que fuere.

Entendió que frente a una ley nacional, tanto las órdenes del día como los memorandos están por debajo.

Solía ocurrir al inicio de un turno, que el juez dé instrucciones para el turno y estas se publicaban en la orden del día. Que si existían indicaciones contradictorias entre dos juzgados a una misma comisaría, cumplía con la instrucción del que está de turno, y si esta instrucción era



contraria a una orden del día o un memorando, si existía una directiva expresa del Juzgado de turno, se ajusta a esa indicación del juez.

Respecto de la orden del Día Nro 27, del año 80, dijo que esa orden no es ni secreta ni pública sino que es interna para conocimiento del personal de la Policía Federal en actividad. Que el memorando 40, tenía estas mismas características, ya que existía el memorando simple, pero también podía existir un memorando con características reservadas, como por ejemplo un memo de la jefatura que resuelve un pase o un cese de servicios.

El memorando 40 había sido enviado por la dependencia específica en los años 65, que tenía comunicación con el Poder Judicial que era la llamada Dirección Judicial y con la dependencia que tenía el manejo de las distintas seccionales, que era la Dirección Seguridad. El Director Judicial le comunicaba al Director de Seguridad que en base a una reunión o citación de los jueces de turno le daban indicaciones relacionadas con la agilidad del trámite con un menor detenido para conocimiento de los jefes de las comisarías que eran los que tenían que aplicarlo.

Por último entendió que si ocurría el caso de que un menor detenido en una comisaría se descompone y presenta signos de una grave afección, al margen de continuar y agilizar la notificación a los padres, de inmediato hay que llamar a un servicio médico. Que en este ejemplo, el caso ya tomó una característica especial y de inmediato cree que debía tomar urgente conocimiento el magistrado. Entendió que si la ambulancia se lo lleva al menor grave, no se podía seguir sin notificar al juez.

## **II.- j) Situación en el ámbito del Poder Judicial**

Debe analizarse ahora lo que ocurría en el ámbito judicial.

Para tal cometido, resultaron ilustrativos los testimonios de los ex Secretarios Correccionales de los Juzgados letra "O" y "L", y de otros testigos que declararon en el juicio con relación a esta disposición.

Así fue escuchada la **Dra. María Inés Quiroga**, quien fue Secretaria del Juzgado Correccional Letra "L" desde agosto de 1989 hasta diciembre de 1992, y el juez era el Dr. Luis Alberto Caimi.

Mencionó que recordaba la existencia del memo 40. Indicó que podía explicar someramente sobre ello. Dijo que era un memo interno de la policía que permitía que en caso de averiguación de antecedentes de los menores o faltas leves, le permitía a la policía no dar intervención a los jueces.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Que esta normativa era algo interno de la Policía y distinto era lo que cada juez disponía como actuación en su juzgado. Que el Dr. Caimi establecía que la consulta se hiciera siempre.

Se le preguntó como explicaba que el Poder Judicial permitiera la existencia del memo 40 o como se aplicaba en la práctica y dijo que cuando llegó al juzgado del Dr. Caimi, éste le explicó como debía manejarse en los turnos, pero en realidad no sabía como manejaba él el tema con la policía, pero lo cierto era que en su Juzgado se hacía consulta siempre, a cualquier hora y por todo motivo.

Que tuvo conocimiento de este memo 40 no cuando recién llegó al juzgado. Incluso no sabía si no lo supo a partir de esta causa.

Señaló que para su juez, la consulta tenía que hacerse siempre y no supo decir si él estaba enterado del memorando 40 antes o después de estos hechos. La consulta se hacía por cualquier razón.

El día 19 de abril de 1991 estaba de turno con la Comisaría Nro 35 y no recordó haber recibido consulta por este caso. Si se hubiese hecho consulta habría constancia en el juzgado.

Por su parte, la **Dra Virginia Lourenco**, también Secretaria del Juzgado Correccional letra "L" del Dr. Caimi, en el año 1991, dijo que desconocía este memorando y lo conoció por la causa .

Permanentemente se hicieron consultas con la detención de menores y llegaron a recibir 100 consultas por día y se enteró del memorando 40 periodísticamente. Que cuando esto se conoció, lo conversaron con el Dr. Caimi y lo desconocían hasta ese entonces, por lo menos en el juzgado; aclaró que físicamente estaban más alejados del resto de los juzgados porque estaban en el Palacio.

Refirió que hicieron comentarios pero no creía que el Dr. Caimi conociera el memo 40.

Que mientras ella estuvo en el cargo, no se dieron directivas para que no hicieran consultas en casos de contravenciones de menores, sino que la directiva era que frente a cualquier circunstancia con menores, se comunicara de inmediato al juzgado.

También se incorporó por lectura, la declaración vertida por escrito por el **Dr. Oscar Ciruzzi** obrante a fs. 4533/4533 vta, de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 24.946.

Explicó que ingresó a la justicia (Juzgado de Instrucción nro.9) en el año 1975, habiendo trabajado también, como empleado en la Fiscalía Criminal nro. 5, siendo luego Secretario Correccional de Menores (letra "L"),

Secretario de Instrucción (juzgado 12) Defensor Oficial (defensoría 5), Fiscal Federal (fiscalía 4) y Fiscal General ante los Tribunales Orales (actual cargo).

Indicó que cuando fue Secretario Correccional de Menores, Secretaría 70 del Juzgado letra "L" en los años 1980, 81 y 82, tenía recuerdo de la existencia del mentado memo 40, pero no de su aplicación a causas concretas o específicas.

Dijo que había que tener en cuenta que, para esa época, el jefe de policía declinaba su competencia en faltas y contravenciones en los dos jueces correccionales de menores existentes, y por ejemplo para esos tiempos tramitaban, las "fugas de hogar" por ante la secretaria tutelar.

Señaló que ello motivaba un cúmulo de expedientes con menores involucrados, no en delitos y había instrucciones para agilizar las entregas que eran previas a su actuación en el fuero. Que también había menores involucrados en delitos, ya como imputados ya como víctimas pero en esos casos recordó que siempre se realizaba consulta sobre su entrega y/o internación.

Manifestó que desconocía el origen del memorando 40 y que no podía dar datos de su aplicación a casos concretos y en especial si generaba o no consulta con el juzgado.

Aclaró que solo podía hablar de los años 1980/82 que tuvo a su cargo la secretaria actuaria, no tutelar, del Correccional "L".

Insistió en que existía esta normativa y era una especie de libro de actas de entrega de menores a las familias pero no con relación a causas de la secretaria que motivaban consulta.

Que desconocía las instrucciones enviadas por el Dr. Marcelo Arias a la Policía Federal Argentina en el año 1991, como así también desconocía los camaristas que integraron la Comisión de Menores al momento que tuviera actuación en el Juzgado Correccional de Menores.

A preguntas sobre si tenía conocimiento de si el aludido memorando 40 era conocido por los magistrados integrantes del fuero correccional y de su Tribunal de Alzada, a la época de los hechos, y en su caso si se adoptó alguna resolución, comunicación y/o reglamentación, ya sea antes o después de los hechos de esta causa, dijo que desconocía lo que se le preguntaba.

También fue escuchado el **Dr. Luis Juan Torres**, quien fue secretario del ex Juzgado letra "O" durante quince años y empezó en el año 1974 como Secretario.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Que en esa época había dos juzgados de menores correccionales que eran el letra "L" y el letra "O". Por eso los contactos eran telefónicos y estaban de turno los meses impares y el "L" los pares.

En el año 1991 el juez era el Dr. Marcelo Arias, que estuvo como juez hasta la creación de los Tribunales Orales.

Conocían el memorando 40 pero no su contenido porque no era de su órbita. Que existían en esa época las contravenciones de menores y estaban los hechos de menos de tres años de pena. Que las contravenciones eran por fuga de instituto y fuga de hogar, y la infracción a la ley 13.944 por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Que el memorando 40 no era de su incumbencia porque no se daban las circunstancias y no tenían contacto con la policía, que tenía más trato con los Juzgados de Instrucción.

Señaló que cuando se aplicaba el memorando 40 a ellos no los llamaban, ya que éste memorando suponía que se habilitaba a tener un menor detenido en la dependencia y no se labraban actuaciones. Aclaró igualmente, que nunca leyó el memorando 40. Que sí leyó el Reglamento para la Jurisdicción y la ley 10.903, pero que no recordaba qué decían específicamente sobre el tema.

No supo decir si el Dr. Arias tenía alguna postura tomada respecto del memorando 40, nunca lo conversaron. No recordó que fuera motivo de conflicto en esa época. Que ellos casi no tenían injerencia en contravenciones de menores.

En oportunidad de declarar, el **Dr. Adolfo Bormida**, dijo que también fue Secretario del Juzgado Correccional de Menores letra "O", Secretaría Nro. 79, desde enero de 1989 y hasta diciembre del año 1990.

Mencionó que el Dr. Marcelo Arias era el juez mientras él fue Secretario y dijo que tuvo que hacer un gran esfuerzo de memoria porque creía que había escuchado una sola vez hablar del memo 40, mientras fue Secretario. Que de su contenido se enteró después de la causa . Agregó que no tiene recuerdo de que el Juzgado lo haya aplicado de forma sistemática.

Que el memorando 40 se daba cuando a un menor se lo detenía por una contravención. Que el Dr. Arias le comentó algo de este memorando 40, en cuanto a que la policía podía entregar a un menor sin hacer actuaciones judiciales.

Exhibida que le fue la documentación de fs. 474, -oficio del Dr. Arias, de fecha 23 de abril de 1990, al jefe de la Seccional Nro 3-, dijo que recordaba directivas por oficio y verbales, en forma telefónica o en forma

personal. Que lo que se exhibía era una directiva al Comisario de la Seccional 3ra, directiva ésta que no recordó particularmente. Sí recordó alguno de los contenidos de esta directiva, como por ejemplo, en tener un criterio restrictivo al momento de formar actuaciones, como por ejemplo en casos de vagancia, de venta ambulante. Sí recordó el punto j) en cuanto a que si el menor estaba cerca de su domicilio, se recomendaba llevarlo a su casa sin pasar por la comisaría.

El criterio “restrictivo” del que hablaba lo podía explicar con un ejemplo: dijo que entraban en turno y había comisarías más difíciles que otras en cuanto al cumplimiento de la ley, y muchas se regían por la premisa de “hacer estadística” como por ejemplo, la Comisaría 16.

Explicó que había una contravención que era deambular sin rumbo fijo alejado de la vista de sus mayores, y él por ejemplo, cuando le hacían la consulta le preguntaba a la policía si había preguntado a donde iba o de donde venía la persona y el personal policial no sabía responder.

Contó otro ejemplo de un menor de 16 años que estaba caminando por Constitución y lo llamaron un sábado a la tarde para efectuarle la consulta y les dijo que rompieran directamente el sumario, porque el chico no estaba haciendo nada. Otro caso le pasó en la comisaría 21 que llevaron a la comisaría a dos chicas que vendían flores, de 13 ó 14 años, en la puerta de una confitería, y fueron conducidas por personal policial a la dependencia. Esto motivó una seria conversación con el Comisario, ya que en esa época había una crisis económica tremenda, por lo cual trataban que se contemplara esta situación también, porque tal vez eran chicos que necesitaban ese dinero para vivir.

A los dos días, llevaron a estas dos chicas nuevamente a la comisaría, que vivían en provincia y por eso decidieron con el Dr. Arias hacer trabajar a la Comisaría, para que de algún modo tomaran nota de los que se les decía, y los hicieron llevar a las menores hasta la casa, en provincia, y labrar el informe socio ambiental en la casa misma, y a primera hora del otro día, tenían la obligación de llevar el sumario policial a la Secretaría.

Explicó que estos ejemplos eran los que demostraban el carácter restrictivo del Juzgado en cuanto a labrar actuaciones.

Que el grave problema era que la consulta era con el menor ya ingresado en la comisaría. En ese momento, el régimen de menores no era cuestionado. Dijo que con el menor en la Comisaría se hacía la consulta y empezaba el gran problema de ubicar a los padres, que era peor aún si





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

vivían en provincia, y por eso. ordenaban directamente que lo llevaran en el patrullero a la casa.

Agregó que los padres que eran citados, muchas veces no comparecían a buscarlos, y por ello el único remedio adecuado era la internación en un instituto de menores. Después sobre la base del informe ambiental y si estaba en peligro moral o físico se pasaba el expediente a la secretaría tutelar.

Que la idea principal era que el menor estuviera en la dependencia el menor tiempo posible. No obstante ello, aclaró que en esa época, que un menor pase una noche en la comisaría era algo natural, no era lo mejor, pero ocurría. Muchas veces sucedía que el menor pasaba la noche en la comisaría y al otro día no lo iban a buscar. Entonces, para que no pasara la segunda noche allí se lo derivaba a un instituto.

Refirió que desconocía si existía una normativa interna de la Policía que estableciera un plazo para que el policía pudiera tener al menor en la dependencia policial. Aclaró que en los ejemplos que dio, la actuación judicial ya estaba labrada desde el inicio del ingreso del menor en la comisaría, es decir el juez ya sabía que se había detenido a un menor.

Recordaba un solo caso en que un menor fue detenido a la tarde de un día y le hicieron la consulta a la mañana del día siguiente, y eso motivó un enojo fuerte de él y del juez que llamó al Comisario para preguntarle qué había pasado. La justificación que se dio en ese momento, fue que habían tenido un día terrible de trabajo o con muchos detenidos.

Al preguntársele sobre si tuvo algún caso de detención de menores en forma colectiva, dijo que no recordaba un caso así. Tal vez sí de dos o tres menores.

A instancias de la querrela se le planteó un caso hipotético, de once menores en una comisaría detenidos junto con muchos mayores de edad, que ingresaron a las 23 hs. y que a las 12 horas del otro día, aún no se había dado aviso al juzgado y se le preguntó si eso era algo normal, respondiendo que se hubiese enojado muchísimo si esto ocurría en su turno y seguramente se hubiese hecho una denuncia administrativa o un pedido de informe.

Se agregó al ejemplo anterior, la circunstancia de que uno de los menores se hubiese retirado de la Seccional porque se descompuso y lo internaron en un hospital grave y dijo que en este caso le hubiese propuesto al juez hacer una denuncia penal porque es inadmisibles.

También se incorporó por lectura la declaración testimonial del **Dr. Carlos Stornelli**, quien hizo uso de la facultad que le confiere el art. 14 de la ley 24.946.

De su escrito presentado a fs. 4499/4502, surge que ingresó a la Justicia Nacional el 14 de mayo de 1980, siendo Secretario del Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Correccional Letra "O", Secretaría N° 79, cuyo titular era el Dr. Marcelo Arias. Que luego dicho Juzgado se transformó en el Juzgado de Menores N° 7, Secretaria N° 21, y desde diciembre de 1990 hasta fines del mes de junio de 1993 en que juró como Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

Que cuando asumió la Secretaría del Juzgado Correccional Letra "O", tomó conocimiento que existía el memorando 40, que creía que eran unas instrucciones dadas por los jueces correccionales de menores al Jefe de la Policía Federal.

Señaló que no recordaba con precisión el contenido de dicho memorandum. Que sí recordaba que era un mecanismo para agilizar la entrega de los menores a sus padres, y que eximía en estos casos de la espera de lograr la consulta judicial.

En cuanto a su origen, si bien no lo recordó con exactitud, dijo que consistía en un convenio entre los ex jueces de menores Sturla y Arguero con el entonces Jefe de la Policía Federal, allá por los años 1968 ó 1969, y avalado luego por la Cámara dado que tenía más de veinte años de existencia, y que era de uso habitual por parte de la Policía.

Que tenía conocimiento de que era conocido por los integrantes del fuero y casi con certeza podía decir que era conocido por el Tribunal de Alzada porque llevaba muchos años de funcionamiento. Que no recordó si se adoptó por parte de los mismos alguna resolución, comunicación y/o reglamentación al respecto.

A preguntas formuladas sobre si conocía las instrucciones que enviara el Sr Juez Marcelo Arias a la Policía Federal en 1991, cuya fotocopia se le adjuntara al interrogatorio, dijo que con la aclaración que el oficio aparece fechado el día 23 de abril de 1990, respondió que sí conocía y recordaba esas directivas, como así también que en casi todos los turnos se renovaban las precisas instrucciones a los señores comisarios. Por otra parte, recordó la existencia de una Comisión de Menores en la órbita de la Cámara, mas no recordó quienes eran sus integrantes.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Finalmente dijo que para la época en que fue Secretario los juzgados tenían además la competencia directa respecto de las contravenciones y edictos policiales que tenían vigencia en ese momento.

Debía recordarse que los edictos y contravenciones eran juzgados por el Jefe de Policía, y que se exceptuaban los casos en lo que se hallaran involucrados menores. Que los turnos duraban quince días para cada Secretaría e involucraban todas las dependencias policiales de la Capital Federal. Que eso se traducía en que el declarante debía atender muchas veces alrededor de 150 consultas diarias. Cada consulta normalmente implicaba un menor en una comisaría, por lo cual era ese motivo la preocupación permanente del Dr. Marcelo Arias, evitar traslados inútiles de menores a comisarías y, cuando éstos se producían, que durasen el menor tiempo posible.

Que el memorandum 40 era utilizado normalmente y según recordó, cuando el agente de calle llevaba injustificadamente a un menor a la comisaría. Que ello podía implicar, de esperar la consulta y los tramites burocráticos de rigor, que muchas veces la privación de la libertad del menor se excediese sin motivo alguno.

Señaló que de todos modos y en lo que respecta a como se realizaba el trabajo en la Secretaría a su cargo, dijo que él evitaba el uso de esa práctica obligando a los comisarios a efectuar la consulta inmediata a cualquier hora que fuese.

Por su parte, el **Dr. Alberto Piotti**, fue convocado a declarar como testigo ya que si bien fue secretario del Juzgado Correccional de Menores letra "O", desde fines del 75 al 79 u 80, es decir en un período previo a la fecha del hecho de esta causa, lo fue para que aporte datos sobre su experiencia en dicho cargo en lo referente a las cuestiones ventiladas en esta causa.

Señaló que el primer juez con quien trabajó fue el Dr. Jorge Muller que era titular del Juzgado y luego lo reemplazó el Dr. Gerardo Craviotto y el tercer Juez fue el Dr. Gerome. Que luego fue titular el Dr. Arias, pero él ya no era Secretario de ese juzgado.

Que sabía que alguno de los integrantes de la Cámara, se dedicaban a atender todos los temas de menores.

Recordó el memorando 40 por diferentes razones: cuando fue diputado nacional, fue consultado por la Dra. Irma Roy acerca de temas relacionados con menores. No específicamente del memorando 40, pero sí temas vinculados con menores. Además, conoció el memorando 40 por su desempeño como Secretario.

Era una disposición interna de la Policía, que habían acordado los dos jueces correccionales de menores de ese momento y tenía como finalidad agilizar la entrega del menor que estuviera demorado por una contravención.

No recordó casos concretos en los que lo hubiese aplicado, pero sí que era una instrucción que tuvieron en cuenta los jueces Sturla y Arguero de exigir que cuando un menor era demorado por contravención, se dispusiera la entrega a los padres, y el memorando tenía como fin agilizar la entrega.

Los tres jueces con los que trabajó tenían la misma tesitura, y convocaban a los jefes de la Comisaría para recordarles que cuando un menor estaba en la comisaría, había que efectuar la consulta pertinente, y por ello recordó haber evacuado infinidad de consultas, y ese memorando 40, posibilitó que si no podía ser ubicado alguno de los cuatro Secretarios, se entregara al menor a esos familiares sin efectuar la consulta.

Este memorando era en beneficio y para agilizar la entrega de los menores.

Que ningún magistrado propició la derogación del memorando 40 por ilegal. Que era una disposición de inferior jerarquía y era interna de la policía consentida por los jueces, y su origen tuvo que ver con jueces correccionales, pero no hubo ningún cuestionamiento y se lo usaba de esa forma.

Recordó, como anécdota, haber recriminado a algún comisario por no haber agilizado la entrega del menor por no haber encontrado a ningún secretario.

El memorando 40 se vinculaba a una contravención específica y para agilizar la entrega. Cuando no se encontraba a los secretarios, por ejemplo, los secretarios no estaban en la casa y no había celulares, y no se los podía encontrar, para no demorar la entrega a los padres.

Cuando entraban de turno se convocaba a los comisarios para darles instrucciones verbales y recordó que el memo 40, bien entendido, era para que se agilizara la entrega del menor si no lo encontraban al Secretario, aclarando igualmente que esto era raro que ocurriera, porque eran cuatro Secretarios, y por lo general a alguno se ubicaba.

Esta normativa no tenía por finalidad otorgarle discrecionalidad a la Policía para actuar. Este aspecto, fue precisamente el que se trató y del que se ocupó después como diputado nacional.

A preguntas aclaratorias, el Dr. Piotti dijo que los jueces exigían la consulta pertinente al Juzgado, y cuando se trataba de menores



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

contraventores la regla era la consulta. Preguntado para que diga si la decisión de aplicar el memorando 40 era del Juzgado o del policía, o si había una comunicación o no entre ellos, dijo que era una costumbre, porque el memorando 40 ya existía y ningún juez había pedido su derogación y esto era porque servía para no demorar la entrega del menor.

Que la dinámica diaria para lo que servía el memorando 40, no estaba mal vista por el Juzgado, porque el policía que no encontró a los Secretarios y lo entregó al menor por memo 40, dejaba un informe y eso estaba bien visto.

Había muchísimas consultas y esto era algo común. El memorando era absolutamente supletorio. Se aplicaba cuando no se podía realizar la consulta y la permanencia de un menor en una comisaría era un problema grave, no era conveniente y los jueces querían ser ágiles en este aspecto.

Cuando se le preguntó si cuando se entregaba por memorando al menor, no se hacían actuaciones, dijo que la actuación por contravención igualmente se iniciaba si es que existía esa contravención. Dio el ejemplo de una contravención de vagancia, con el menor ya en la comisaría, se averiguaba si había un familiar directo o no tan directo, y frente a un caso leve, se intentaba evitar la internación en un instituto de menores, que en ese entonces era el Instituto San Martín o el Roca. Que la actuación por la contravención se hacía, pero muchas veces no había una contravención concreta, no se iniciaban actuaciones y se disponía la entrega.

La regla era la consulta. Que no recordaba actualmente qué decía el memorando y que la referencia de aplicación del memo 40 a un caso concreto no se consignaba.

A pedido de la querrela, se le planteó un caso hipotético para que diga si era un caso que ameritaba la aplicación del memorando 40. Se lo puso en la situación de que hubiese tomado conocimiento, por actuaciones de otro juzgado, que durante tres días ocurrió la siguiente: una noche son detenidos 11 menores junto con muchos mayores, y treinta horas después, uno de los menores detenidos fue trasladado en ambulancia e ingresa a un hospital público, por haberse descompensado, y dijo que para contestar debía hacer un paralelo de igual situación en un espectáculo de fútbol y no tenía dudas que la única opción era la consulta al juez.

También declaró en el juicio oral la **Dra. Alicia Oliveira** por su conocimiento sobre el tema de menores.

Relató durante el juicio que ocupó diversos cargos públicos entre ellos, fue juez desde aproximadamente el año 1973 hasta el 76,



donde fue dejada cesante por el gobierno militar. Que cuando volvió la democracia fue constituyente en el año 1994. Mencionó otros cargos que ocupó y dijo que su último cargo fue en Cancillería donde se ocupaba de las denuncias de la Argentina en la Comisión Interamericana y luego se jubiló.

Se le preguntó si fue parte del CELS y dijo que sí. Que trabajaban denunciando todo lo ocurrido en la Argentina.

En cuanto al memorando 40, refirió que no era secreto, que ella lo conocía. Dijo que era probable que el juez Pettigiani le hubiese preguntado sobre el memorando 40, y ella le habrá explicado seguramente.

Como abogada conocía el memorando 40, y explicó con un ejemplo lo que ocurría con su aplicación. En este sentido dijo que hubo una detención de muchos menores en la villa 1-11-14, por saqueos en la época de Alfonsín, y fue a la Comisaría y le dijeron que los iban a mandar a todos los chicos detenidos a un instituto de menores. Que ella fue a ver al Juez que en ese entonces era el Dr. Caravatti, y le pidió que por favor aplique el memorando 40, para no institucionalizarlos.

No propició la derogación del memorando 40 en ningún momento.

Que del año 73 al 76 vivía en pareja con el Dr. Sarrabayrouse, pero que no recordaba si el nombrado integraba la comisión de menores de la Cámara del Crimen.

Finalmente, dijo que fue juez del Juzgado Correccional letra "G" y también estuvo a cargo del "O" y se le preguntó si la referencia que hacía del memo 40 podía ser por su participación en esos juzgados, y respondió que ahí supo del memorando. Que incluso tenían una suerte de folleto en el Juzgado en el que se mencionaban los edictos y allí estaba transcrito el memorando 40.

Estos testimonios, permiten desvirtuar claramente el carácter secreto que le atribuyera la querrela durante su alegato, pues que algunos funcionarios no lo conocieran, no permite adjudicarle tal condición.

Con relación a este último aspecto, resultaron de interés los testimonios brindados en el juicio oral por dos de los jueces que integraban la Sala VI de la Cámara del Crimen, y que dictaron las resoluciones de fs. 1646/1647, de fecha 19 de mayo de 1992, -por la cual se revocó la prisión preventiva dictada por el Dr. Pettigiani, por el delito de privación ilegal de la libertad-, y la de fs. 1723 -por la cual con fecha 13 de noviembre de 1992, transforma en definitivo el sobreseimiento provisional por todos los delitos por los que Esposito fue indagado, por entender que la conducta era atípica-.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

El **Dr. Carlos Elbert**, afirmó que dictó las resoluciones de fs. 1646/1647 y 1723 y reconoció sus firmas.

En cuanto a la resolución de fecha 19 de mayo de 1992, dijo que no recordaba cómo había sido la discusión o los pormenores para incluir el párrafo en el que se alude a la inconstitucionalidad del memo 40, y que éste no fue objetado por ninguno de los magistrados encargados de aplicar la ley 10.903.

Que seguramente lo hablaron con la Dra. Camiña y con la Dra. Marta Yungano, que era la Secretaria en ese entonces de la Sala y le dieron la indicación de redactarlo así, pero que no recordaba los pormenores, ni tampoco recordó en qué momento integró la Comisión de Menores.

En cuanto al Acuerdo Plenario de la Cámara de fecha 13 de junio de 1991 que se le exhibió, como así también la nota del Dr. Arias dando instrucciones sobre el memo 40, dijo que no recordaba si en el pleno de Cámara se decidió algo respecto de la conducta del Dr. Arias que lo aplicaba.

Con relación a su función como integrante de la comisión de menores, respondió que lo que hacía era visitar los institutos de menores, supervisar y reunirse con los jueces de menores. Que los jueces les traían iniciativas y protestas, y se contactaban con autoridades del gobierno para buscar solucionarlas.

Explicó que dentro de lo que eran sus actividades y sus atribuciones nunca advirtió la existencia del memorando 40. Que entendía que estas irregularidades tenían que ver con el pasaje de un gobierno de facto a uno democrático.

Agregó que hubo muchas irregularidades que surgían con la práctica y éste fue uno de esos casos en que se detectó una irregularidad

Que hasta la presentación del Dr. Pettigiani no se había hecho nunca un planteo así.

El memorando provenía del año 1960, pero no tenía ni idea cómo se originó ni de dónde provino.

Mencionó que el pleno de la Cámara estudió el Reglamento para la Jurisdicción. Se le preguntó si conocía un Acuerdo Plenario del año 1963, que modificó el reglamento para la jurisdicción y dijo que no lo recordaba porque ingresó en 1984 y no siguió de cerca todas las modificaciones del Reglamento.

El reglamento de la Jurisdicción era modificado permanentemente, y era muy difícil de seguir y era imposible seguir con el volumen de trabajo que tenían a diario.

También dijo que era posible que en la Cámara se recibiera información de las órdenes de día de la Policía Federal, pero todo ese cúmulo de información administrativa se procesaba a través de la Superintendencia de la Cámara y el Presidente de la Cámara informaba sobre ello. Que el Presidente de la Cámara no resolvía causas sino que se dedicaba a las cuestiones administrativas y si él lo consideraba necesario se convocaba a un Pleno de la Cámara.

Por su parte, la **Dra María Cristina Camiña**, dijo que intervino en el pleno de 1991 y que el memorando fue derogado cuando la Cámara lo descubrió.

Explicó que ella desconocía la existencia de este memorando 40 y por ello, su recuerdo era que fue derogado por el pleno cuando saltó todo el tema de .

Comentó sobre su batalla bregando por la derogación de los edictos policiales y mencionó que cuando estuvo trabajando en el fuero Correccional, ellos tenían competencia solo en la apelación de las contravenciones, y la policía tenía toda la facultad y discrecionalidad a su alcance, y ni siquiera le hacían saber al infractor que podía apelar.

Consecuentemente, con su Secretaria de entonces que era la Dra. Diana Conti, decidieron hacer un proyecto para derogarlos.

Que a partir de allí durante su turno no había edictos ni contravenciones y además sufrió en lo personal un atentado a su casa que no se llegó a concretar.

Con relación al tema de la causa, dijo que firmó las dos resoluciones como integrante de la Sala VI de la Cámara del Crimen y recordó que se había producido un recital de los Redonditos de Ricota y había habido incidentes. Que los chicos saltaban las vallas y la policía tomó un colectivo, que creía que había bajado a los pasajeros, y subió a ese colectivo a varios chicos, entre ellos a y los llevó a la Seccional.

Que tenía entendido que a no lo golpearon porque no tenía lesiones. Que lo detuvieron, y al poco tiempo tuvo un episodio de vómitos, y enseguida la comisaría llamó al Cipec, lo revisaron y entre tanto el policía trató de comunicarse con los padres, pero como no tenían teléfono y era difícil la comunicación, no los habían ubicado. Que a las dos horas de la asistencia el chico tuvo otro episodio y lo internaron y era un aneurisma y falleció.

Señaló que en ese momento se atacó la actuación policial y por ello descubrieron que había un memorando de un juez Argüero, que permitía



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

que el jefe de la seccional decidiera si llamar o no a los jueces, hacer consulta o no.

Mencionó que cuando vieron esta normativa, les pareció un desastre y hablaron con los otros camaristas, y lo derogaron en el Pleno que mencionó.

Que en esa resolución dijeron que el memorando era inconstitucional o arbitrario y que no se podía exigir que el Comisario Esposito hiciera esta evaluación de constitucionalidad.

Exhibidas que le fueron las resoluciones de fs. 1646 y 1723, se le preguntó si en realidad derogaron el memorando, por qué en el pleno pusieron “reiterar”, y no “derogar” y dijo que no lo recordaba, que en realidad si se puso reiterar, lo que se hizo fue suavizar la cosa, y en esto se hacía cargo de no haber visto o reparado en cómo fue redactado el pleno. Que en realidad en el pleno se habló de derogar ese memorando.

Explicó que cuando se sobreseyó a Esposito se tuvo únicamente en cuenta la detención de , que en realidad era quien había fallecido.

Finalmente, en cuanto al memorando dijo que era una resolución de los jueces de menores que se había gestado en la época de Arguero, entendiendo que lo que derogó la Cámara en este acuerdo plenario era una disposición del Poder Judicial.

### **II.- k) El memorando 40 y su pretendida aplicación al caso.**

Teniendo en cuenta entonces cómo se desarrollaron los acontecimientos, se puede concluir que Esposito recibió al menor en la seccional a su cargo, sin motivo alguno que justificara su detención.

No se interiorizó sobre las circunstancias de la misma y decidió sin más, privarlo de su libertad de manera ilegítima, ya que ni siquiera se presentaban en el caso los extremos requeridos en el memorando 40, por él invocado.

Vuelvo a destacar que no deambulaba solo por las calles de Buenos Aires sin rumbo fijo, en una situación riesgosa para su salud física o moral, ni se encontraba en un lugar inapropiado para su edad.

Todo lo contrario. Se encontraba a las 21 hs. de un día viernes, en un Estadio donde se llevaba a cabo un recital de rock, dispuesto a pasar un rato de diversión con sus amigos; obviamente, sus padres no estaban con él, pues ya tenía edad suficiente como para concurrir solo a un espectáculo de esta naturaleza.

Por si esto no fuera suficiente, el supuesto motivo alegado, tampoco quedó asentado en los libros de la seccional, donde puede recordarse, se consignó: “ley 10.903” y no se labraron actuaciones judiciales ni contravencionales a su respecto.

En efecto, Espósito acompañó a la causa el listado de fs. 170/171, en el que menciona a las personas, mayores y menores, que fueron detenidas ese día, consignándose una causa genérica de detención, que en el caso de los mayores de edad era simplemente “identificar” y en el caso de los menores “ley 10.903”.

Específicamente, en el caso de , en el listado se consigna: “MENORES: día 20 de abril de 1991. -...- 10) , , EDAD: 17 años, CAUSA: ley 10.903, DOMICILIO: Artilleros1455, Aldo Bonzi, Pcia de Bs.As.”

Sin embargo, este listado no reflejaba lo realmente actuado, ya que no figuraban personas que habían sido detenidas ese día y además, en el caso de los menores, se esgrimía una causal de detención inexistente.

Es que la “ley 10.903”, no describía hechos o circunstancias que habilitaran, sin más, la detención de un menor.

Por el contrario, la ley fue promulgada en el año 1919 -en la actualidad derogada por la ley 26.061- y modificaba algunos artículos del Código Civil referentes a la patria potestad, y otorgaba a los jueces de la jurisdicción Criminal y Correccional en la Capital Federal y en las provincias, el poder “disponer del menor”, en caso de que se encontrara en abandono moral o material, o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del Menor o adoptando otros recaudos legales en vigor.

Específicamente, en su artículo 3º, derogaba los arts. 307 al 310 del Código Civil, y sancionaba en su reemplazo el art. 307, que entre otras cosas mencionaba que la patria potestad se perdía “Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado”, asumiendo el Estado, en cabeza de los jueces, el poder absoluto sobre los menores.

Desde esta perspectiva entonces, la privación de libertad de en la comisaría Nro 35, no se encontraba comprendida en ninguna las situaciones previstas en la normativa vigente, y por lo tanto no era de aplicación al caso.

Es que si centramos nuestra atención en el texto del memorando, se advierte como primera cuestión, que sus disposiciones contemplaban la situación de menores que habían infringido algún edicto policial.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Consecuentemente, su improcedencia resultaba manifiesta, ya que el menor no había sido imputado por ninguna infracción de esta naturaleza.

Entonces, aún cuando Espósito hubiera entendido, como lo afirmara en su indagatoria, que al aplicar el memo 40 cumplía con la normativa vigente y con las directivas dadas a la policía por los jueces correccionales en favor de los menores, su accionar tampoco resultó ajustado a las premisas que allí se exigían.

No procuró la notificación fehaciente a los padres o familiares del menor y se conformó con lo dicho por el menor a un policía de la comisaría en cuanto a que su hermana le avisaría a sus padres ya que eran vecinos.

En este aspecto, debe destacarse que la detención se produjo cerca de las 22.30 hs. del día 19 de abril y a las 10.45 hs del día siguiente, cuando se descompuso, aún no existían constancias de la notificación a sus progenitores, ni se había realizado diligencia alguna tendiente a su ubicación.

Frente a esa situación extraordinaria, Espósito debió dar intervención al Juez de Instrucción de Menores en turno, para precisamente, recibir sus directivas y resolver la situación del menor que tenía bajo su custodia desde hacía más de doce horas.

La situación adquirió ribetes francamente graves, cuando se descompuso y fue trasladado en ambulancia al hospital Pirovano.

No se trataba ya de un menor al que se intentaba no judicializar, puesto que encontrándose bajo su custodia, había salido de la dependencia en una ambulancia de urgencia para ser internado en un hospital con el cuerpo paralizado, con serias dificultades para hablar y prácticamente inconsciente.

Las recomendaciones que surgían del referido memorando, exigían a cada Comisario de la Seccional apreciar la necesidad de labrar actuaciones según las características de cada caso y, sin lugar a dudas, la situación que se había generado en torno a esta detención, excedía ese marco de discrecionalidad.

### **II.- I) La normativa vigente al momento del hecho. las reformas posteriores y la problemática actual.**

La cuestionada disposición coexistía en el ámbito interno con otra normativa vigente, que regía en materia de menores al momento de los hechos.

Además de la ya mencionada ley 10.903, todo lo relativo a los menores se encontraba previsto en los arts. 171/176 del Reglamento para la Jurisdicción, en los arts. 322 a 324 del Reglamento General de Normas sobre Sumarios de Prevención, Exposiciones, procedimientos y cooperaciones varias y auxilio de la Fuerza pública, publicado por la ODI Nro 70 del 30-3-77, como así también se encontraban previstos algunos edictos relacionados con menores que se informan a fs. 42 del expediente Nro 15.067/91, de la Cámara del Crimen.

Por otra parte, existía la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina publicada por el Decreto Ley 333/58, ratificado por la ley 14.467, que en su Estatuto, Título 1 Capítulo 2, establecía las funciones y atribuciones con las que contaban.

Así en su Art 3, decía: “son funciones de la Policía Federal: 1.- ...- 2 -...- 3.- Proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, entendiéndose por tales, los funcionarios, empleados y bienes nacionales. “

Art. 4: “En la Capital Federal, son funciones de la Policía Federal, sin perjuicio de las acordadas en el art. 3, las siguientes:

1.- velar por el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres, garantizando la tranquilidad de la población y reprimir el juego ilícito, todo ello de acuerdo a las leyes, reglamentos y edictos respectivos.

2.- Colaborar en la protección de los menores e incapaces en la forma que las leyes, los reglamentos y edictos establezcan. -...-“

También en su art 5, habilitaba a la policía a “detener con fines de identificación, y en circunstancias que lo justifiquen, y por un lapso no mayor de 24 hs., a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes. “

Toda esta normativa se encontraba vigente al momento de los hechos y daba cuenta de la competencia del Juez Correccional de Menores para intervenir en faltas y contravenciones cometidas por menores de 18 años de edad, en el ámbito de la Capital Federal, y de la necesidad de labrar actuaciones judiciales dentro de las 24 hs.

También se menciona para el caso de que se demorara la concurrencia de los padres, tutores o guardadores, y a fin de evitar que se prolongue la detención del menor en la Secretaría, un plazo de 8 horas para, previa consulta al juez, derivarlo a un instituto de menores.

Asimismo, la policía contaba con la facultad de detener a una persona por averiguación de antecedentes siempre que las circunstancias lo justifiquen y por un plazo no mayor de 24 hs, y tenía la función de colaborar



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

en la protección de los menores en la forma que las leyes, los reglamentos y edictos establezcan.

Sin embargo, como ya fuera explicado, la de , tampoco fue una detención por esos motivos.

Precisamente, luego de este caso, la ley 23.950, de setiembre de 1991, derogó el decreto-ley 333/58, que regulaba la detención por averiguación de antecedentes.

Esta modificación fue realmente significativa.

A modo de ejemplo, pueden citarse las expresiones del Comisario Mayor Garín, quien durante el debate refirió que “fue un hecho gravísimo para la institución, ya que a partir de allí se perdió la posibilidad de detener a las personas para establecer identidad”.

A juzgar por estos dichos, la reforma fue receptada negativamente por las fuerzas de seguridad, pues significó una importante restricción a sus facultades.

En comparación con el régimen anterior, su sanción importó un claro paso adelante, pues una detención “...no será ya posible respecto de quien tenga en su poder su documento de identidad. Además, es necesario que existan razones que hagan presumir que la persona requerida ha cometido o puede cometer un hecho delictivo o contravencional. Esta parte de la disposición ofrece algunas dudas.”, y agrega, “...una mejora considerable lo da que el término de la detención se haya reducido a diez horas, que se informe de la detención al juez en turno y que se le permita al detenido comunicar su situación a algún familiar o persona de confianza” (Carrió, Alejandro D., “Garantías constitucionales en el proceso penal”, Hammurabi, 5ta. ed., pág. 226/227).

Sin embargo, basta para resaltar que la problemática aún subsiste, con recordar algunos de los fallos más relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre este tema.

En “Daray”, el Alto Tribunal expuso que “no basta la existencia de una ley para autorizar indiscriminadamente el empleo de la coacción estatal, sino que esta debe limitarse a los casos en los que aparece fundadamente necesario restringir ciertos derechos de quien todavía aparece como inocente ante el sistema penal, pues de lo contrario las garantías del art. 14 serían letra muerta...” “...Las facultades que facultan a la policía federal a detener personas con fines de identificación, no pueden ser utilizadas para legitimar arrestos cumplidos fuera de los casos indicados por la ley. Esta disposición normativa no constituye una autorización en blanco para detener ciudadanos según el antojo de las autoridades policiales, la que

requiere que estén reunidas circunstancias que justifiquen la razonabilidad de la detención”. Agrega el fallo que si no se dan esas circunstancias “...la detención es contraria a los arts. 14 y 18 de la C.N.” (CSJN, “Daray, Carlos A.”, 22/12/94, LL, t. 1995-B, pág. 349).

Con posterioridad, en “Fernández Prieto”, también en un caso de requisa sin orden judicial, la Corte Nacional se pronunció en sentido diverso, convalidando un procedimiento basado en la afirmación de que los imputados se encontraban en “actitud sospechosa” (L.L., 1999-B-264). Esta doctrina fue seguida en los precedentes “Tumbeiro” (Fallos 325:2485, año 2002), “Monzón” (Fallos 325:3322, año 2002) y “Sznilowsky” (Fallos 326:41, año 2003).

Luego, en “Peralta Cano”, la Corte se remitió al dictamen del Procurador Fiscal que había postulado la invalidez del procedimiento de detención y secuestro de estupefacientes y la absolución como consecuencia de ello, en lo que podría considerarse un retorno a la doctrina establecida en el fallo “Daray” (P. 1666.XLI, recurso de hecho, causa 50.178, rta. el 3/5/07, elDial-AA3D2D).

Más recientemente, en “Ciraolo”, sólo la minoría de la Corte – Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni- trató la cuestión, ya que por mayoría, se rechazó el recurso extraordinario (S.C.C., 224, L.XLIII, rta. el 20/10/2009, elDial AA58E2).

Esta breve y por cierto no exhaustiva muestra de los distintos pronunciamientos de la Corte sobre el tema, pone de resalto que la situación no se ha solucionado definitivamente y, por el contrario, demuestra las deficiencias de la legislación que rige la materia y que han sido resaltadas por la Dra. Verdú en su alegato.

A los datos aportados por la letrada, puede agregarse un reciente recurso de habeas corpus interpuesto en la ciudad de Rosario debido a las detenciones producidas por averiguación de antecedentes (Juzgado en lo Penal de Instrucción n° 3 de Rosario, C. Nro. 660, Rosario, 16 de octubre de 2013, instrucción nro. 912/13, Revista pensamiento penal, del 4/11/2013, edición n° 161).

La restricción a la libertad cuestionada se encuentra establecida en el art. 10 bis de la ley provincial 11.516, que establece: “Salvo los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal, la Policía no podrá detener o restringir la libertad corporal de las personas sino por orden de autoridad competente. Solo cuando hubiere sospechas o indicios ciertos respecto de personas, que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un ilícito, podrán ser demorados en el lugar o en dependencia policial hasta



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

tanto se constate su identidad. En este caso, la demora no podrá exceder las seis (6) horas corridas...”.

En la oportunidad el Ministerio de Seguridad informó los siguientes números: 31.622 personas fueron detenidas en el año 2012, lo que permite estimar como promedios, 2636 por mes, 87 por cada día del año, y 4 por hora.

Del total, solo respecto a 1088 de ellas, se acreditó algún interés social, pues tenía una orden de captura en su contra. O sea, que la restricción de la libertad puede justificarse solo en un 3,44% de los casos.

Realmente los números son alarmantes.

En sus considerandos el magistrado concluye que la ley se aplica de manera contraria a las normas constitucionales, pero perfectamente puede adaptarse a los dictados de la norma superior.

En definitiva, se hace lugar al recurso presentado a fin de evitar detenciones de personas en la provincia de Santa Fe, por aplicación extensiva y genérica de la denominada “averiguación de antecedentes”.

En mi opinión, más allá de que pueda instruirse al personal policial sobre la correcta aplicación de la normativa como lo postula el magistrado interviniente, una reforma legislativa a la ley 23.950 que contemplara el cumplimiento de mayores recaudos o exigencias, permitiría reducir en gran medida la discrecionalidad con la que suele actuarse en estos casos.

Cabe recordar en tal sentido, que en su oportunidad, el Ministerio de Justicia de la Nación, había dictado los decretos 2208/08 y 2209/08, para que se cumpla con la sentencia de la Corte Interamericana.

En estas resoluciones, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, que era el órgano encargado de entender en el ejercicio del poder de policía de seguridad interna etc, instruyó a la Policía Federal, a la Gendarmería, Prefectura y Policía Aeroportuaria, para que adecuen su actuación en los casos de restricción de la libertad ambulatoria de personas menores de edad, a los estándares que se mencionan entre otras normativas, en la Ley 26.061 que indica que en temas de detenciones de menores se debe dar inmediato aviso a la familia o representantes legales, al magistrado actuante y a la autoridad administrativa de control de derechos. Bajo ningún concepto puede demorarse la comunicación.

Sin embargo, más allá de tales recomendaciones, ninguna reforma se ha postulado para reforzar las garantías que representan los límites al ejercicio de la autoridad por parte de los agentes del Estado.



El tema es central, porque el acto de detención o aprehensión es una manifestación del ejercicio del poder real del Estado sobre una persona, por lo cual, tanto el derecho internacional, como los sistemas constitucionales y legales de los Estados democráticos establecen una serie de garantías cuyo propósito es asegurar que las actuaciones de las autoridades se desarrollen dentro de ciertos límites propios del Estado de derecho y necesarios para garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos (CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, ob.cit. pág.. 46).

La Comisión Interamericana enfatiza que el requerimiento de que no se deje la detención de una persona a discreción absoluta de los agentes estatales encargados de realizarla es tan fundamental que no puede ser pasado por alto en ningún contexto (CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Cap. VII, párr. 23).

En particular, con respecto al derecho de los niños privados de libertad, está establecido en el artículo 37(d) de la Convención de los Derechos del Niño, y es desarrollado con mayor amplitud por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que disponen que “cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata se notificará a los padres o al tutor en el mas breve plazo posible” (Regla 10.1). En el mismo sentido, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 16(3) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 22.

El apartamiento o desconocimiento de estas garantías fundamentales, cualquiera sea la finalidad que se persiga, carece de legitimación en un Estado democrático.

Considero que estas apreciaciones no resultan contrarias a las directivas emanadas de La Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar la naturaleza de la actividad jurisdiccional, en cuanto a que “los jueces sólo pueden pronunciarse respecto de un caso concreto; y no pueden hacer declaraciones en abstracto o de carácter general” (Fallos: 306:1125 y sus citas). Ello, toda vez que es de la “esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos”, razón por la cual no compete a los jueces de la Nación “hacer declaraciones generales o abstractas” (Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 107:179; 115:163; 193:524).



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Estimo necesario mencionar estas situaciones pues tienen directa relación con los planteos efectuados por la querrela al cuestionar severamente la ley que rige en la materia.

Es que en esta búsqueda de seguridad mediante leyes que procuran un mayor control social, nos alejamos del resguardo de aquellos derechos y garantías a las que se viene haciendo referencia.

Por esto puede afirmarse que algunas veces se peca por defecto y en otras por exceso.

En palabras de Hassemer, “El destinatario de las exigencias de una opinión pública amenazada por la violencia es, sobre todo, el derecho penal, incluido el derecho procesal penal. De él se espera una ayuda efectiva en caso de necesidad y la garantía de la seguridad ciudadana” (Hassemer, Winfried, Crítica al derecho penal de hoy, Ad-Hoc, 2da. ed. 1998, pág. 56)

De este modo, antes que una tendencia hacia un Derecho Penal con menor intervención en los conflictos sociales, ocurre lo contrario; este fenómeno se ha denominado “inflación penal”. Se intenta una solución eficaz que se sabe de inicio, no está en condiciones de proporcionar, transformándose así en un Derecho Penal simbólico o de emergencia.

En mi opinión, esta situación, termina produciendo en la sociedad un efecto contrario al deseado.

Si luego de reformarse la legislación penal se comprueba que en la realidad los problemas subsisten, y cuando no, se agravan, la defraudación de estas expectativas suele producir una sensación de inseguridad mayor aún, que la ocasionada por la infracción misma a la ley.

No se repara en este aspecto, que, entre otras cosas, se ponen en crisis los principios de culpabilidad y la presunción de inocencia.

En una política criminal así caracterizada “La ganancia es escasa, los costos son altos: con el tiempo, un derecho penal semejante perderá su fuerza de convicción” (Hassemer, ob. cit. pág. 66).

Pero como lo destaca Muñoz Conde, mientras no se demuestre otra cosa, esta tendencia no puede significar el abandono o la destrucción de los principios que dieron origen al derecho penal del estado de derecho, un derecho garantista y respetuoso de los derechos humanos consagrados constitucionalmente en muchos países y en las declaraciones y convenciones internacionales. Igual que entonces, el derecho penal no puede ser concebido tampoco ahora como único o principal instrumento para la consecución de fines políticos, económicos o sociales, sino como un último recurso inspirado por el principio de intervención mínima, al que el Estado debe recurrir sólo cuando se trata de evitar o sancionar comportamientos

muy graves que atacan a bienes jurídicos fundamentales, y solo en la medida en que no sean suficientes otros instrumentos menos lesivos y limitadores para los derechos humanos que los meramente punitivos (Muñoz Conde, Francisco, Introducción al Derecho Penal, 2º ed., Julio César Faira Editor, año 2001, pág. 16).

Desde esta perspectiva entonces, sería conveniente que las leyes que permiten la detención de personas fuera de los casos de flagrancia u orden judicial, fueran adecuadas a las garantías consagradas tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, lo cual también beneficiaría a las fuerzas de seguridad en su tarea cotidiana, puesto que no son pocos los procedimientos que se invalidan por una errónea interpretación o aplicación de la ley.

**II.- m) Conclusiones finales: la intervención del Poder Ejecutivo, las sentencias de la Corte Interamericana y de la Corte Nacional.**

Luego de evaluar la prueba producida, he arribado a la convicción de que Esposito debe ser condenado por el delito cometido.

Pero no puedo dejar de mencionar que el contexto en el que se desarrolló su accionar, fue generado, propiciado o fomentado por integrantes de distintos estamentos del Estado, quienes ya sea por acción u omisión hicieron posible que situaciones tan lamentables como estas se produjeran.

En un sentido amplio, puede afirmarse en coincidencia con la fiscalía, que este episodio no ha sido exclusivamente responsabilidad del acusado.

Pudo comprobarse durante el debate, permisibilidad, desinterés, confusión e ignorancia por parte de algunos de los integrantes del Poder Judicial de ese entonces, sobre los alcances y hasta sobre la existencia misma de una disposición que se aplicaba, precisamente, en el ámbito propio de sus competencias y que resultaba manifiestamente inconstitucional ya que permitía la detención de menores sin el necesario contralor judicial.

Tampoco puede negarse una responsabilidad funcional de los integrantes de los restantes poderes del Estado.

El Poder Legislativo contaba con las facultades que le son propias, para adecuar la legislación sobre detención de personas –vigente desde 1958- a las exigencias constitucionales en un Estado de derecho,



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

reforma que recién se produjo, y a partir de este caso, más de treinta años después.

El Poder Ejecutivo, específicamente en el área del Ministerio del Interior correspondiente, fue cuanto menos ineficiente, a la hora de controlar e instruir a las fuerzas de seguridad a su cargo, para el debido cumplimiento de la normativa procesal y constitucional que regulaba su actividad.

También en este ámbito, la esforzada defensa ha cuestionado las circunstancias que rodearon el dictado del decreto presidencial que ordenara el acuerdo de solución amistosa frente a la demanda instaurada por los damnificados ante la Comisión Interamericana.

Aquella parte realizó apreciaciones y deducciones que giran en torno a episodios respecto de los cuales no existen pruebas concretas en el expediente, y que en todo caso, resultan ajenos a la jurisdicción del tribunal, seguramente debido a ello, es que ha efectuado las reservas pertinentes.

Sin embargo, puede coincidir con la defensa en que aquella decisión política tuvo una trascendencia fundamental en el caso que estamos juzgando, puesto que en la sentencia de la Corte Interamericana, los hechos quedaron definitivamente fijados como los planteó la parte en su presentación inicial ante la Comisión.

Sobre el particular, creo necesario efectuar algunas observaciones.

A la fecha de presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana -13 de mayo de 1997-, ya se habían dictado dos sobreseimientos en la causa por las lesiones seguidas de muerte que también se le atribuían a Esposito.

El primer sobreseimiento provisional fue dispuesto el 20 de marzo de 1992 (fs. 1593/1610) y se declaró firme a fs. 1624, sin que las partes lo hubieran apelado, por las razones que expusiera la Dra. Verdú en la audiencia.

Posteriormente, el 22 de febrero de 1995, se dispone la reapertura de la causa por este hecho a pedido de la querrela, con el aporte de nuevas pruebas (fs. 1904).

Producida la prueba en cuestión, el 8 de marzo de 1996, se dicta un nuevo sobreseimiento provisional, resolución que tampoco fue recurrida por la querrela y luego se declaró clausurado el sumario.

No obstante encontrarse resuelta y consentida la resolución sobre esta cuestión, igualmente estos hechos fueron incluidos en la demanda ante la Comisión Interamericana.

Como surge de su lectura, estas decisiones procesales fueron relatadas en la demanda; sin perjuicio de lo cual, en uno de sus párrafos se afirma que “ no sólo fue privado de su vida en forma arbitraria como consecuencia del accionar de las fuerzas de seguridad del Estado Argentino, sino que su muerte se desencadenó por los golpes y mal tratos recibidos durante su detención en la comisaría 35ª...”

El 5 de febrero de 2003, el Estado envió copia del Decreto 161/2003, mediante el cual el Presidente de la República Argentina ordenaba a la Procuración del Tesoro de la Nación llegar a un acuerdo de solución amistosa en el presente caso.

Sobre esta decisión política y sus circunstancias, depuso la **Dra. Andrea Gualde** durante la audiencia. Manifestó que había existido un primer intento de solución amistosa en una reunión en la Cancillería argentina.

Aclaró que iba a explicar la historia del expediente para que se entendiera mejor, y así indicó que el trámite se inició en la Cancillería y por una decisión del ex Presidente De la Rúa, esos expedientes pasaron a la Procuración del Tesoro.

Continuó relatando que luego de aquel intento de solución, cuando cayó el gobierno de De la Rúa, el Dr. Duhalde que lo reemplazó, dictó un decreto para alcanzar una solución amistosa.

Dijo que desconocía como se proyectó ese decreto del Presidente, pero sí podía destacar que estaba confeccionado por alguien que desconocía la tramitación internacional, simplemente por el lenguaje utilizado, pero que tal circunstancia no la hacía presuponer, necesariamente, que hubiera sido dictado de apuro.

Por otra parte, surge de la documentación incorporada al juicio a fs. 4199, que el Estado argentino estaba dispuesto, en un primer momento, a litigar el caso ante la CIDH y por ello se había proyectado la contestación de demanda cuya copia fue remitida por la Secretaría de Derechos Humanos.

Sin embargo, con fecha 26 de febrero de 2003, como consecuencia del mencionado decreto presidencial, se celebró el convenio suscripto por el Estado Argentino, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de los familiares de la presunta víctima, el que textualmente establece:

“En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de febrero de 2003, reunidos en la sede de la Procuración del Tesoro de la Nación se encuentran presentes las partes en el caso que tramita por ante la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo el N° 11.752, “ ”. Por el Gobierno Nacional, se encuentran presentes el señor Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Rubén Miguel Citara, el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Dr. Juan José Álvarez y el señor Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y culto, Embajador Horacio Basabe (en adelante *EL GOBIERNO*). Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, envió su conformidad con el contenido del acuerdo el Comisionado Robert Goldman, y se encuentra presente el Dr. Víctor Abramovich, en su carácter de Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante *LA COMISIÓN*). Y por la familia de , se encuentran presentes la Dra. María del Carmen Verdú, en su carácter de representante de la familia de (en adelante *LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA*) y la señora Graciela Rosa Scavone de , madre de . En el marco de la solución amistosa propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°161 de fecha 31 de enero de 2003, EL GOBIERNO, LA COMISIÓN Y LA REPRESENTANTE DE LA FAMILIA acuerdan:

1) Sin perjuicio de los planteos y argumentos formulados por las partes y en el ámbito de la solución amistosa propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por el Decreto Presidencial N° 161 de fecha 31 de enero de 2003, EL GOBIERNO reconoce la responsabilidad por la violación a los derechos humanos de y su familia con base en la demanda efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido se deja constancia que fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales y vistas las consecuencias jurídicas y la irrenunciable vocación del Gobierno y del Estado Argentino de cumplir integralmente con las normas de derechos humanos a las que se ha obligado nacional e internacionalmente, resuelve asumir la responsabilidad internacional y sujetarse a las reparaciones correspondientes que determine la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“Los representantes del Estado Argentino, los delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas se presentan ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de clarificar el alcance de la cláusula primera del acuerdo de solución amistosa alcanzado con fecha 26 de febrero de 2003...”

“...En este sentido, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, y, por tanto reconoce que está dispuesto a asumir una plena reparación.

El Estado reconoce que la detención fue ilegal. Ello porque se aplicó normativa que luego fue declarada inconstitucional como el memo 40, el cual era contrario a los estándares internacionales, y, además, porque se incumplieron normas internas que obligan a los funcionarios policiales a dar aviso a los padres, e informar a las personas menores de edad sobre las causas de la detención, y dar intervención a un juez sin demora. Como consecuencia de ello se violaron los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Convención.

El Estado reconoce responsabilidad por la violación del derecho a la vida y la integridad física, en los términos del acuerdo, por un inapropiado ejercicio de su deber de custodia.

En función de la responsabilidad internacional por las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 el Estado reconoce responsabilidad por la violación del artículo 19, por la no adopción de las medidas de protección que la condición de menor requería.

El Estado reconoce la violación de los artículos 8 y 25. Ello por cuanto, basados en las circunstancias particulares del caso, se han excedido los estándares internacionales en materia de plazo razonable y no se ha alcanzado el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de recursos efectivos.”

Con fecha 18 de septiembre de 2003 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó su sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas en el caso, utilizando las expresiones contenidas en la demanda, lo que se advierte en el punto b).

I.- En primer lugar, la Corte expuso que existía un consenso básico entre las partes, que las llevó a suscribir tanto un acuerdo de solución amistosa (art. 53 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) como un documento aclarativo del mismo, constatando así la voluntad de las mismas de poner fin a la controversia en lo que respecta al fondo del asunto, tal como fue determinado por la resolución de 6 de marzo de 2003.

Consecuentemente, en base a dicho acuerdo de solución amistosa y su documento aclaratorio, y de las pruebas aportadas, la Corte concluyó que el Estado Argentino violó los siguientes derechos:



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

a) El derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de \_\_\_\_\_, quien fue detenido por la policía de manera ilegal y arbitraria dentro de un operativo de *razzia* sin que mediara orden judicial, y al no habersele informado de los derechos que le correspondían como detenido, ni haber dado pronto aviso a sus padres y al juez de menores sobre la detención.

b) El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de \_\_\_\_\_, quien fue golpeado por agentes de policía y sometido a malos tratos, según se manifestara en la demanda.

c) El derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de \_\_\_\_\_, ya que el Estado, que se hallaba en una posición de garante, no observó “un apropiado ejercicio del deber de custodia”.

d) El derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de \_\_\_\_\_, al no haber informado al juez de menores inmediatamente de la detención de aquél. Por otra parte, se privó de estos mismos derechos a los familiares de \_\_\_\_\_ al no haber provisto a éstos de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y muerte de \_\_\_\_\_, sancionar a los responsables y reparar el daño causado.

e) El derecho a las medidas especiales de protección a favor de los menores, consagradas en el artículo 19 de la Convención Americana, que no fueron adoptadas a favor de \_\_\_\_\_, como menor de edad.

f) Las obligaciones generales del Estado, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, respecto de los derechos violados tanto a \_\_\_\_\_ como a sus familiares.

Tenemos entonces dos situaciones que merecen alguna observación por su trascendencia en la resolución finalmente adoptada: por un lado, la demanda introduce hechos que ya habían sido procesalmente resueltos y pasados en autoridad de cosa juzgada en el expediente interno y, por el otro, la sentencia de la Corte Interamericana los tuvo por acreditados, según lo manifestado en aquella presentación inicial.

Aquí puede marcarse alguna sutil diferencia, ya que el Estado había reconocido la violación a la integridad física del joven \_\_\_\_\_, en tanto que la Corte fue más concluyente al afirmar la existencia de golpes por agentes de policía y el sometimiento a malos tratos; situaciones que, reitero,

a esa altura del proceso, no habían sido probadas en la causa y por las cuales el acusado había sido sobreseído.

Esta situación puede explicarse si se considera que en el procedimiento ante la Corte, no rigen los principios del proceso penal. Se trata de un proceso no individual sino estatal por violaciones a los derechos humanos

Sin perjuicio de ello, como lo explicara la querrela, el convenio definitivo fue el resultado de una negociación entre las partes, en la cual cada una expuso sus pretensiones y así quedó plasmado en los documentos antes mencionados y que se encuentran incorporados por lectura.

Lo cierto es que, objetivamente, la resolución de la Corte Interamericana, determinó importantes consecuencias sobre algunas cuestiones centrales del derecho interno, las que tuvieron una incidencia directa sobre la situación procesal del acusado.

Recordemos que se admitió la presentación sin que se encontraran agotados los recursos del derecho interno y que se ordenó garantizar el derecho de los damnificados a intervenir como parte en la causa, cuando se habían dictado resoluciones basadas en la normativa procesal nacional, decidiendo su apartamiento.

En lo que respecta a la inaplicabilidad de las disposiciones del derecho interno sobre la prescripción de la acción penal a delitos comunes, se han efectuado algunas observaciones por parte de distintos sectores pertenecientes al ámbito jurídico, las que también fueron materia de un interesante debate en la Corte Nacional, con sólidos argumentos a favor y en contra de aquella resolución.

Debe señalarse que la Argentina es Estado parte de la convención desde el 5 de setiembre de 1984, fecha en la que también reconoció la competencia contenciosa de la Corte. El artículo 62.1 de la convención, dispone el reconocimiento de la obligatoriedad de la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Por ello, el Alto Tribunal, con fecha 23 de diciembre de 2004, revocó la prescripción dictada por el único delito que se estaba juzgando.

Puede recordarse que el 21 de noviembre de 2002 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal había confirmado la decisión de la jueza de primera instancia que declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto de Esposito, y lo sobreseyó definitivamente por el hecho cometido en



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

perjuicio de \_\_\_\_\_, por el que fuera acusado. Contra dicha resolución, el fiscal interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido.

Considero ilustrativo recordar el tratamiento que la Corte le brindó a las distintas cuestiones y que serán resumidas a continuación.

El fallo fue liderado por el voto concurrente de los Dres. Petracchi y Zaffaroni.

Allí, en primer lugar se consignó que el recurrente había limitado sus agravios a una mera discrepancia con lo resuelto por la cámara sobre temas no federales, lo que, por regla general, constituiría fundamento suficiente para rechazar el recurso extraordinario introducido.

Sin embargo, se señaló que el rechazo de la apelación tendría como efecto inmediato la confirmación de la declaración de prescripción de la acción penal, en contravención a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 18 de septiembre de 2003 en el caso " \_\_\_\_\_ vs. Argentina", en el que se declaró la responsabilidad internacional del Estado Argentino -entre otros puntos- por la deficiente tramitación del expediente. Se destacó además que dicha decisión resultaba de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1, CADH), por lo cual también la Corte, en principio, debía subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional.

Se expuso así que, tal como se desprende de la sentencia internacional, y en base al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado Argentino, la declaración de la prescripción de la acción penal en la causa representaría una violación a los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que se tuvo por probado que se produjeron diversas actuaciones que originaron una dilación en el proceso, viéndose afectado el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima o sus familiares.

Que con relación a la "prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno", la Corte Interamericana señaló, específicamente, que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos".

Se dijo entonces que "la confirmación de la decisión por la cual se declara extinguida por prescripción la acción penal resultaría lesiva del derecho reconocido en este caso a las víctimas a la protección judicial, y daría origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado Argentino. Desde esa perspectiva, el ámbito de decisión de los tribunales argentinos ha quedado considerablemente limitado, por lo que corresponde



declarar inaplicables al sub lite las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción en un caso que, en principio, no podría considerarse alcanzado por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad.”

Sin perjuicio de ello, se dejó sentado que la Corte no compartía el criterio restrictivo del derecho de defensa que se desprendía de la resolución de la Corte Interamericana, destacando que son los órganos estatales, y no el imputado, quienes tienen el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente y sin dilaciones indebidas.

Al respecto se señaló que la Corte Interamericana subordina los derechos del imputado a una defensa amplia y a la decisión del proceso en un plazo razonable a los derechos del acusador, con fundamento en la constatación de una violación a los derechos humanos en los términos de la Convención; lo que si bien puede bastar para generar la responsabilidad internacional del Estado infractor, no puede determinar cuáles son las restricciones legítimas a los derechos procesales de los individuos que resulten imputados penalmente como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional.

Se agregó que “la restricción de los derechos del imputado que deriva de la inoponibilidad de la prescripción es consecuencia de los hechos reconocidos por el gobierno argentino, en el marco de un procedimiento de derecho internacional en el que el acusado no ha tenido posibilidad alguna de discutirlos. Por otro lado, la fijación de las circunstancias de hecho de las que deriva la declaración de responsabilidad se produjo por medio de un procedimiento formal -consecuencia del reconocimiento de su responsabilidad internacional por parte del Estado- desvinculado del principio de averiguación de la verdad real que rige en materia procesal penal.”

Los Ministros concluyeron así que se plateaba la paradoja de que sólo era posible cumplir con los deberes impuestos al Estado Argentino por la jurisdicción internacional restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Sin embargo, dado que tales restricciones fueron dispuestas por el propio tribunal internacional, a pesar de las reservas señaladas, era deber de esa Corte, como parte del Estado Argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional.

Se resolvió entonces declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada, y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo resuelto.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

En el voto de los Dres. Belluscio y Maqueda, a diferencia del anterior, se sostuvo que los agravios de la Fiscalía suscitaban cuestión federal suficiente, toda vez que la Sala VI de la Cámara de Apelaciones omitió el examen y tratamiento de una de las cuestiones planteadas, específicamente no fundó los motivos por los que afirmó que determinados actos procesales no podían ser considerados secuela de juicio.

Se agregó a ello que adquiriría mayor gravedad lo resuelto en virtud del reconocimiento por parte del Estado Nacional de responsabilidad por la violación a los derechos humanos de [redacted] y su familia en el marco de la demanda instaurada por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, mencionando lo allí resuelto en cuanto a la obligación del Estado de proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos del caso y de sancionar a los responsables, y destacando la obligatoriedad del fallo internacional, se dejó sin efecto la sentencia apelada.

Resulta interesante transcribir la disidencia plasmada en el voto del Dr. Fayt, por los cuestionamientos al alcance de la decisión de la Corte Interamericana sobre distintas previsiones del derecho interno. En lo sustancial sostuvo:

En el considerando 5º) Que esta decisión no implica en modo alguno asumir que los jueces nacionales se encuentren obligados a declarar la imprescriptibilidad en esta causa como derivación de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso [redacted] vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003.

Sobre la cuestión, cabe recordar que pese a no hallarse agotados los recursos previstos en la jurisdicción argentina, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró admisible el caso al observar que "existía un retardo en la decisión definitiva" de la causa, pues "desde abril de 1991 hasta la fecha [del dictamen, habían pasado más de siete años" (art. 46.2 c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Informe 29/98, caso 11.752 del 5 de mayo de 1998).

6º) Que en su decisión del 18 de septiembre de 2003 la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los órganos judiciales intervinientes no tuvieron en cuenta que "su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables" (caso [redacted] vs. Argentina 2003, párr. 114). Agregó, con relación a la "prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno",

que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos" (párr. 116, con cita de los casos "Trujillo Oroza" y "Barrios Altos"). Destacó que "de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos" (párr. 117). Por último, -en lo que aquí interesa- señaló que "de conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación" (párr. 118).

7°) Que si bien está fuera de discusión el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos (conf. doctrina de Fallos: 321:3555), como así también que la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que comprende además otro tipo de reparaciones como la persecución penal de los responsables de las violaciones a los derechos humanos -"deber de justicia penal", considerando 9° del voto del juez Fayt en Fallos: 326:3268 in re "Hagelin"-, ello no significa que en ese deber pueda entenderse incluida la especificación de restricciones a los derechos procesales de los individuos concretamente imputados en una causa penal, como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional.

8°) Que, en efecto, dentro de las diferentes formas en las que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido que "varían según la lesión producida" (caso "Garrido y Baigorria", Reparaciones, párr. 41 y "Castillo Páez", Reparaciones, párr. 48), se encuentra el denominado "deber de justicia penal". La jurisprudencia de la Corte Interamericana es uniforme en el reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los derechos humanos, a fin de que su tutela no se vea erosionada por la impunidad.

Sin embargo, obvio es señalarlo, "la Corte Interamericana no tiene atribuciones para emitir condenas penales, que se reservan a la justicia



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

local; tampoco define la responsabilidad penal de los autores de las violaciones" (Sergio García Ramírez, Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en AAVV, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, San José de Costa Rica, 2001, tomo I, pág. 154). Sabido es que "en lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no la de los individuos" (Opinión Consultiva sobre Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención, OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 56; en el mismo sentido casos "Velásquez Rodríguez", "Paniagua Morales" y "Cesti Hurtado"). Se trata de un proceso no individual sino estatal por violaciones a los derechos humanos (conf. Juan Méndez, "La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", publ. en AAVV, "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", ed. Rafael Nieto Navia, San José de Costa Rica, 1994, citado en el considerando 9° del voto del juez Fayt en Fallos: 326:3268).

9°) Que, por ello, la solución a la que se pretende arribar, esto es, la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal en esta causa respecto del imputado Esposito como parte del deber reparatorio que incumbe al Estado Argentino, nunca puede ser derivación del fallo internacional en cuestión. Tal conclusión implicaría asumir que la Corte Interamericana puede decidir sobre la responsabilidad penal de un individuo en concreto.

En efecto, si el objeto del proceso consiste en determinar la responsabilidad internacional del Estado-parte por la violación de la Convención Americana y la reparación -como nueva obligación generada a partir de esa violación- puede incluir el deber de investigar para el Estado infractor, no se sigue de ello que tal deber deba recaer respecto de quien se encuentra fuera del ámbito de decisión del tribunal internacional. Si como derivación de una interpretación de la Convención realizada por la Corte Interamericana, se concluyera que al imputado Esposito debe aplicársele sin base legal y retroactivamente el principio de imprescriptibilidad, dicho tribunal estaría -de algún modo- decidiendo sobre la suerte de un sujeto sobre quien no declaró, ni pudo declarar, su responsabilidad.

Sea como fuese interpretado el "deber de justicia penal", éste sólo puede recaer sobre quien cometió la violación constatada, es decir el

Estado Argentino. No debe olvidarse que la reparación "como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tiende a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida" (Jorge Cardona Llorens, "La Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la función contenciosa de la Corte a la luz de su jurisprudencia", cap. Función Contenciosa de la Corte versus Función de un Tribunal Penal, pág. 342, énfasis agregado en AAVV "El sistema interamericano..." ya citado). Así, hacer caer sobre el imputado los efectos de la infracción del deber de otro, derechamente no es una interpretación posible.

10) Que "la consideración central del individuo en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el fin de reparación de la víctima no puede hacer confundir dicha función...con las funciones de un tribunal penal de última instancia interno", atribuciones que la propia "Corte Interamericana ha tenido buen cuidado de distinguir..." (Cardona Llorens, op. cit., pág. 336).

Esto es aún más relevante si se tiene en cuenta que "el carácter de juicio de responsabilidad internacional hace que...no sean de aplicación los principios in dubio pro reo y de presunción de inocencia, que son principios propios de los juicios de naturaleza penal" (Cardona Llorens, op. cit., pág. 341; ídem en Héctor Fix-Zamudio, "Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en AAVV "El sistema interamericano...", pág. 214 y sgtes.). A estas cuestiones genéricas propias de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, deben añadirse las específicas del caso, especialmente la situación de que su decisión es consecuencia de los hechos reconocidos por el Estado Argentino en el marco de un procedimiento en el que el acusado no ha tenido la oportunidad de discutirlos, dada la imposibilidad -esto sí por sus características definitorias- de ser parte en la contienda.

Derivar de este tipo de proceso -en los que bastan como muestra el modo en que se tratan las cuestiones relativas a la prueba-, una consecuencia como la inoponibilidad de la prescripción en un juicio penal sería inadmisibles. Las consecuencias de la decisión no pueden recaer directamente sobre el imputado, so riesgo de infringir ostensiblemente cláusulas de inequívoca raigambre constitucional que amparan sus derechos, pues ello implicaría la deliberada renuncia de la más alta y trascendente atribución de esta Corte, para cuyo ejercicio ha sido instituida como titular del Poder Judicial de la Nación, que es ser el custodio e





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

intérprete final de la Constitución Nacional. De lo contrario, bajo el ropaje de dar cumplimiento con una obligación emanada de un tratado con jerarquía constitucional (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) se llegaría a la inicua -cuanto paradójica- situación de hacer incurrir al Estado Argentino en responsabilidad internacional por afectar garantías y derechos reconocidos en los instrumentos cuyo acatamiento se invoca (conf. doctrina de Fallos: 326:2968 in re "Cantos").

11) Que lo dicho hasta aquí no implica negar vinculatoriedad a las decisiones de la Corte Interamericana, sino tan sólo entender que la obligatoriedad debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional. En este sentido, la conclusión a la que aquí se arriba es armónica con lo establecido en el art. 68 del Pacto de San José de Costa Rica, bien entendido que sea el ámbito de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Esta interpretación, por lo demás, no se contradice con lo resuelto por el propio tribunal internacional, pues lo que éste ha entendido inadmisibles -sólo esto pudo hacer-, son las disposiciones de prescripción mediante las que se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables. Esta alusión no puede considerarse extensiva a previsiones generales de extinción de la acción penal por prescripción.

Distinta fue la situación de los casos que la Corte Interamericana cita como ejemplo de disposiciones violatorias de la Convención Americana ("Barrios Altos" y "Trujillo Oroza"). Cabe recordar que en el primer caso, el deber del Estado de perseguir y sancionar las violaciones a los derechos humanos se había puesto en tela de juicio en virtud de la sanción de dos leyes de autoamnistía que exoneraban de responsabilidad a todos los militares, policías y civiles que hubieran sido objeto de investigaciones por violaciones a los derechos humanos en una determinada época (es la propia sanción de las leyes lo que viola la Convención). En el segundo de los casos mencionados, como el delito imputado era el de desaparición forzada, se estableció su carácter permanente y, consiguientemente, la prescripción no había comenzado a correr.

En cambio, la posibilidad de sobreseer a un imputado en virtud de normas generales de prescripción vigentes al momento de los hechos por el delito de privación ilegal de la libertad agravada, no puede ser equiparada a los ejemplos mencionados como un caso de indefensión de las víctimas y perpetuación de la impunidad. En efecto, las normas generales de prescripción del Código Penal argentino no han sido sancionadas con la

finalidad de impedir las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos, sino como un instituto que "cumple un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio" (Fallos: 316:365).

La prescripción, como presupuesto de la perseguibilidad penal, sólo puede ser decidida por los jueces de la causa, quienes de ningún modo pueden ver subordinada su decisión a imposición alguna. La función contenciosa de una Corte de Derechos Humanos no constituye una instancia de revisión de la jurisdicción interna -conf. Fallos: 321:3555; ídem en Cardona Llorens, op. cit., pág. 339-, o lo que es lo mismo, una instancia en la que se pueda indicar de qué manera los jueces competentes en el ámbito interno deben resolver una cuestión judicial. Mucho más si se tiene en cuenta que no se trata de un caso en el que deban aplicarse normas de prescripción u otras que condicionen la perseguibilidad, sancionadas con el único objeto de impedir una determinada investigación penal, pues tal temperamento se encontraría vedado por la Convención.

12) Que esta es, a su vez, la única interpretación que se concilia con la concepción propia del derecho internacional en materia de prescripción, toda vez que "de conformidad con el derecho internacional no prescribirán las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que sean crímenes de derecho internacional...La prescripción de otras violaciones...no debería limitar indebidamente, procesalmente o de cualquier forma, la posibilidad de que la víctima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los períodos en que no haya recursos efectivos contra las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario ("Principios y directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y Obtener reparaciones" Crev. 15 de agosto de 2003 del Relator Especial Theo van Boven y revisada por Cherif Bassiouni C punto VI, 6 y 7; énfasis agregado). Es decir, sólo pueden considerarse imprescriptibles aquellos delitos a los que se refiere la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", aprobada en nuestro país con la sanción de la ley 24.584 del 29 de noviembre de 1995 e incorporada con jerarquía constitucional el 3 de septiembre de 2003 (ley 25.778). Tampoco podrán prescribir las causas en las que no hubieran existido recursos efectivos contra las violaciones de la normas de derechos humanos; a ese espíritu, respondió precisamente la incorporación al art. 67 de una nueva causal de suspensión de la prescripción en caso de cometerse los atentados



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

al orden constitucional y a la vida democrática previstos en los arts. 226 y 227 bis del Código Penal "hasta tanto se restablezca el orden constitucional" (conf. considerando 37, disidencia del juez Fayt en A.533 XXXVIII "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros Causa N° 259C", sentencia del 24 de agosto de 2004).

Por el contrario, resulta inaplicable a la situación de la presente causa, en la que -en todo caso- deben aplicarse disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción en una situación de hecho no alcanzada por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico en materia de imprescriptibilidad y en pleno funcionamiento de las instituciones democráticas.

De tal modo, la forma de hacer efectivo el deber de investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos, no puede ser entendido como la llana aplicación del principio de imprescriptibilidad para crímenes no alcanzados por las reglas de derecho internacional, cometidos a partir de su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico.

13) Que, por último, cabe destacar que la alusión al art. 27 de la Convención de Viena -en cuanto a que "de conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación" (párr. 118 de la sentencia de la Corte Interamericana)- sólo encuentra aplicación en el ámbito de la responsabilidad internacional.

Por el contrario, en el ámbito nacional, el art. 27 de la Constitución Nacional prohíbe cualquier interpretación que asigne al art. 27 de la Convención de Viena una extensión que implique hacer prevalecer al Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, vulnerándose principios de orden público local. Y es claro que afectaría principios de derecho público local una decisión que restringiera el derecho de defensa del imputado, que desconociera a la prescripción como el derecho del imputado a que su proceso penal se resuelva en un plazo razonable y que soslayara el principio de legalidad al ampliarse los plazos de prescripción o derechamente declararse la imprescriptibilidad sin base legal y retroactivamente.

Como ya se señaló, el art. 27 de la Constitución Nacional debe ser ponderado como una norma de inestimable valor para la soberanía de un país, en particular, frente al estado de las relaciones actuales entre los integrantes de la comunidad internacional. Por ello, la interpretación

propiciada preserva -ante las marcadas asimetrías económicas y sociales que pueden presentar los estados signatarios de un mismo Tratado- el avance de los más poderosos sobre los asuntos internos de los más débiles; en suma, aventa la desnaturalización de las bases mismas del Derecho Internacional contemporáneo, pues procura evitar que detrás de un aparente humanismo jurídico se permitan ejercicios coloniales de extensión de soberanía (considerando 16, disidencia del juez Fayt in re "Arancibia Clavel" ya citado).

14) Que, independientemente de las consideraciones previas y dado que por la ausencia de tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del pleito, no existe en rigor, sentencia propiamente dicha, se reitera que corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado.

15) Que a ello se suma, en el caso, que la restricción de los derechos del imputado que deriva de la inoponibilidad de la prescripción es consecuencia de los hechos reconocidos por el gobierno argentino, en el marco de un procedimiento de derecho internacional en el que el acusado no ha tenido posibilidad alguna de discutirlos. Por otro lado, la fijación de las circunstancias de hecho de las que deriva la declaración de responsabilidad se produjo por medio de un procedimiento formal -consecuencia del reconocimiento de su responsabilidad internacional por parte del Estado- desvinculado del principio de averiguación de la verdad real que rige en materia procesal penal (conf. la decisión de la Corte Interamericana de omitir la consideración de los peritajes presentados por el Estado Argentino que se dirigían a desvirtuar los hechos de fondo, ' 59)...”

Con posterioridad, esta doctrina fue seguida en el caso "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal", -causa n° 24.079-, resuelta el 29 de noviembre de 2011.

Los hechos que se tuvieron por probados y que fueron aceptados por el Estado Nacional ante la Comisión Interamericana, consistieron resumidamente en que el 5 de abril de 1988, los señores Bueno Alves y Carlos Alberto Pérez Galindo (abogado del primero) fueron detenidos por personal policial, que además allanó la oficina profesional de este último. Que en la madrugada del 6 de abril en sede policial el señor Bueno Alves fue objeto de torturas consistentes en golpes con la mano ahuecada en los oídos y en el estómago, entre otras agresiones, con el fin de que declarara en contra del señor Pérez Galindo.

Así la Corte Interamericana afirmó que en el caso la Argentina había violado diversos derechos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos del señor Bueno Alves, y como consecuencia de



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

ello dispuso, entre otras cuestiones, que el Estado debía realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos del caso y aplicar las consecuencias que la ley previera.

Consecuentemente, contra el pronunciamiento de la CSJN de fecha 11 de julio de 2007, el querellante dedujo aclaratoria, para que, en esencia, la Corte indicara el auténtico alcance jurisdiccional de la resolución a la luz del fallo de la Corte Interamericana en el caso “Bueno Alves vs. Argentina”

El 29 de noviembre de 2011, previo señalar que se trataba de un caso excepcional que permitía la revisión de la sentencia de ese Tribunal, la Corte expuso que en lo pertinente resultaban de aplicación al caso las consideraciones expuestas en el precedente “Esposito”; y resolvió por lo tanto que, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “Bueno Alves vs. Argentina”, correspondía hacer lugar al recurso de revocatoria articulado, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver las actuaciones a la instancia anterior para que, por quien correspondiera, se cumplimentaran las pautas fijadas en dicho fallo.

En disidencia votaron los Dres. Fayt y Argibay

En primer lugar se dijo que el pedido de aclaratoria, resulta improcedente, ya que la sentencia dictada era suficientemente clara y no presenta omisiones, sin embargo lo cual el planteo podía ser considerado como un pedido de revocatoria.

Luego se aclaró que la propia Corte Interamericana señaló que si bien los actos de tortura perpetrados contra el Bueno Alves quedaban alcanzados por la protección de la Convención Americana, ello no significaba que debieran ser calificados *per se* como delitos de lesa humanidad, ya que los mismos no formaron parte de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil; coincidiendo ello con lo resuelto por la Corte Argentina en su oportunidad.

Por otra parte destacaron que como consecuencia de la naturaleza de la jurisdicción internacional, la condena de la Corte Interamericana recayó exclusivamente sobre el Estado Argentino, comprendiendo la obligación de adoptar las medidas que resultaran procedentes y necesarias para garantizar a la víctima el pleno goce de sus derechos; pero que ello, sin embargo, no podía implicar que la Corte Argentina debiera dejar sin efecto una decisión judicial que pasada en



autoridad de cosa juzgada, que en el caso declaró la prescripción de la acción penal con respecto al delito atribuido a René Jesús Derecho.

Asimismo se dijo que, mas allá del carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aceptar que las mismas tengan consecuencias como las que pretendía el recurrente implicaría asumir que esa Corte puede decidir sobre la responsabilidad penal de un individuo en concreto, que no ha sido parte en el proceso internacional y respecto del cual el tribunal interamericano no declaró, ni pudo declarar, su responsabilidad; lo que no sólo implicaría una afectación al derecho de defensa del imputado, sino que además colocaría al Estado Argentino en la paradójica situación de cumplir con sus obligaciones internacionales a costa de una nueva afectación de derechos y garantías individuales reconocidos en la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos que la integran.

Se señaló también que “(...) de revocarse la decisión firme adoptada por los tribunales argentinos, el delito común atribuido en estos actuados se tornaría imprescriptible, pues la investigación debería proseguir hasta tanto el o los responsables fuesen juzgados. De este modo, se estaría creando judicialmente una tercera categoría de delitos, inexistente tanto en el orden interno como el internacional, esto es, delitos comunes imprescriptibles. Como es sabido, la imprescriptibilidad es una regla privativa de los crímenes de lesa humanidad y su traslado antojadizo al ámbito de los delitos comunes -además de su incorrección técnica- iría en desmedro del arduo camino que recorrió la comunidad jurídica internacional para que los primeros tengan reconocimiento normativo y, a su vez, tornaría borrosos los claros límites entre unos y otros.”

Consecuentemente se rechazó la presentación de la querrela.

Más allá de las discrepancias entre los Ministros de la Corte y que colocan en el centro del debate el alcance que debe darse a las decisiones del Tribunal Internacional sobre disposiciones del derecho interno, lo cierto es que se impone reconocer la obligatoriedad de lo resuelto en la presente causa tanto por la Corte Interamericana como por el Alto Tribunal, puesto que las decisiones de la Corte Nacional, deben ser acatadas por los tribunales inferiores (“Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 307:1094, entre muchos otros), máxime, cuando, como en el caso, han sido dictadas en este mismo expediente, resultando su acatamiento “indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114).



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Pero si bien ello resulta incuestionable, como reflexión final, no puedo más que coincidir con las partes en que no sólo Esposito debería haber afrontado un proceso.

Y no me refiero a un proceso penal necesariamente. Existieron responsabilidades de otra naturaleza y también otros ámbitos para su determinación que, lamentablemente, no funcionaron.

Por todo lo expuesto entonces, efectuada la valoración individual de cada testimonio y luego de analizar el resto de las pruebas producidas, considero que se puede afirmar, con certeza, la ocurrencia del hecho y la participación que en el mismo tuviera el acusado Esposito.

**Sobre la cuestión en tratamiento, el Juez Alejandro Litvack dijo:**

Adhiero al voto que encabeza la encuesta por compartir en un todo sus fundamentos.

**Sobre la cuestión en tratamiento, la Juez María Cristina Deluca Giacobini dijo:**

Adhiero al voto del juez Goerner por compartir en un todo sus fundamentos.

### **III.- Presencia de eximentes.**

**Sobre la cuestión en tratamiento, el Juez Goerner dijo:**

**III.-a) La causa de justificación prevista en el inc. 4º del artículo 34 del Código Penal.**

En su primera declaración indagatoria, frente a los cargos que se le formularon, el acusado Esposito sostuvo, que aplicando el memorando 40, “cumplía con órdenes vigentes”.

Sobre este punto, la defensa sostuvo que no podía responsabilizarse a su asistido por aplicar una normativa que era avalada por sus superiores y también por el propio Poder Judicial.

De la prueba producida en el capítulo correspondiente, puede concluirse que aquella disposición resultaba legítima para el autor y por lo tanto, según sus conocimientos, aplicable a los casos allí previstos.

Deberá analizarse entonces, si esta situación puede encuadrar en las previsiones del inc. 4º del artículo 34 del Código Penal, cuando establece que no es punible: “El que obrare en cumplimiento o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.”

Como lo explica Cerezo Mir, al comentar la disposición del Código Español, que es su fuente histórica, "...el que ejerce legítimamente un oficio o cargo, ejerce un derecho y en muchas ocasiones cumple al mismo tiempo un deber. La redacción de la eximente podría simplificarse, por ello, diciendo que está exento de responsabilidad criminal, el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho" (Cerezo Mir, José, Obras Completas, Derecho Penal, Parte General, T. I, Ara Editores, Perú, 2006, pág. 711).

En cuanto a su naturaleza, existe consenso general en que se trata de una causa de justificación; por lo tanto, quien actúa en tales circunstancias, realiza una conducta lícita.

Las fuentes del deber jurídico son concebidas con amplitud: toda norma del ordenamiento jurídico puede ser fuente de un deber jurídico – así como de un derecho, como veremos en relación a la eximente de "ejercicio de un derecho". Puede proceder de una ley en sentido formal, un reglamento, un acto administrativo, una decisión jurisdiccional, del derecho consuetudinario, de un negocio jurídico y de normas de Derecho internacional vigentes en el ordenamiento jurídico en cuestión (Sánchez García, Ma. Isabel, Ejercicio legítimo del cargo y uso de armas por la autoridad, J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona, 1995, pág. 52/53).

Sin embargo, como hemos visto, la conducta llevada a cabo por Esposito no se encontraba enmarcada dentro de los lineamientos que establecía la disposición aludida y por lo tanto no puede considerarse permitida.

Son supuestos en los que existe un conflicto de intereses y en tal caso, la conducta del sujeto será lícita si cumple cualquiera de ellos si se trata de dos deberes iguales; por el contrario, "aunque el sujeto actúe cumpliendo un deber de rango superior o igual o en el ejercicio legítimo de un derecho su conducta será ilícita si implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana" (Cerezo Mir, ob. cit. pág. 713).

Esta última situación es la que se ha presentado en autos: el cumplimiento del deber así entendido por el acusado –por cierto de rango inferior- afectó severamente los derechos y la dignidad de la víctima.

Así, quien realiza una acción típica en cumplimiento de un deber se encuentra en una situación de colisión de deberes. Actúe como actúe el sujeto, en la situación concreta, infringirá un deber (Cerezo Mir, ob. cit. pág. 713).

Debe existir por parte del agente, una ponderación de los intereses en conflicto y sólo será lícita la conducta que representa el



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

cumplimiento del deber de rango superior; en cambio, si el deber cumplido es de rango inferior al infringido será ilícita.

En este caso, claramente, por sobre la alegada facultad de detención, se encontraba un deber superior: el respeto a la dignidad del menor, que imponía abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera afectarla, lesionando sus derechos constitucionales.

Como bien lo destaca Cerezo Mir, “Sólo cuando se utilice a un ser humano como un mero instrumento o se atente de otro modo gravemente contra su dignidad la conducta será ilícita, aunque se realice en cumplimiento de un deber de rango superior o igual. Es preciso llevar a cabo, por ello, una interpretación restrictiva de esta causa de justificación, con base en el principio de respeto a la dignidad de la persona humana” (ob. cit. pág. 716).

En particular, respecto de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, para que puedan ampararse en este precepto permisivo, deben ajustar su accionar a la normativa que establecen los códigos de procedimientos, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Debe exigirse que su conducta sea necesaria, congruente, oportuna y proporcionada a las exigencias del mantenimiento de la autoridad y el orden público en la situación concreta (Cerezo Mir, ob. cit. pág. 722). Ninguno de estos extremos fue observado por Esposito al disponer la detención del menor en la seccional a su cargo.

Del mismo modo, en el Derecho alemán, si bien no existe una norma similar, al tratar el ejercicio de la coacción estatal para el cumplimiento, Maurach-Zipft, afirman que “No actúa antijurídicamente quien ejecuta una acción, en sí misma típica, por encargo del poder estatal, en el marco de su competencia y dentro de los márgenes señalados por la ley”, pero se agrega, “ Una acción oficial sólo se encontrará justificada si cumple ciertas exigencias mínimas del respectivo ámbito jurídico....El respeto al principio de proporcionalidad constituye un presupuesto general para la licitud del cumplimiento de la coacción estatal. Cuando la discrecionalidad debida (elemento subjetivo de justificación) es decisiva para la acción oficial, ésta es lícita en tanto se respete el marco de la discrecionalidad y no represente un abuso” (Derecho Penal, Parte General 1, Astrea, 1994, pág. 504).

Precisamente, la detención de fue lisa y llanamente abusiva debido a la ausencia de motivos legítimos que la fundamentaran.

Como ya se ha explicado, el acusado se amparó en las disposiciones del denominado memorando 40.

Sin embargo, como ya se adelantara, de sus propios dichos se desprende que ninguno de los menores detenidos, entre los que se encontraba , había infringido edicto policial alguno.

Así surge de su declaración de fs. 315, al responder que las detenciones se produjeron porque la gente que no tenía entradas no acataba la orden de retirarse y bailaba con la música que se escuchaba desde afuera.

Esta conducta, reitero, según el conocimiento de la situación que Esposito tenía a ese momento, no ameritaba la detención. A la edad de 17 años, bailar en la puerta de un recital un día viernes a las 21 hs. aproximadamente, en la vereda de la Avenida Libertador sin que el tráfico se viera interrumpido y rodeado de otras personas en la misma situación, no podía constituir, en modo alguno una infracción a la ley.

La conclusión no puede ser otra: la detención por la ausencia de motivos legítimos que la justificaran fue, de inicio, a todas luces abusiva y por lo tanto ilegal.

Se ha reconocido que “Los principios rectores de toda actividad estatal interventora en la esfera jurídica del ciudadano son, como veremos, el principio de necesidad –o de mínima lesión, o de favor libertatis-, y el principio de proporcionalidad –o de adecuación a fin- presentados generalmente bajo las denominaciones generales de “proporcionalidad en sentido amplio”, “prohibición de exceso” –en el sentido alemán, o “razonabilidad” –en el ámbito anglosajón” (Sánchez García, ob. cit. pág. 127).

Y si bien Esposito refirió que luego del recital, por experiencias anteriores, se producían inconvenientes entre quienes se encontraban afuera y quienes salían cuando terminaba (fs. 316 vta.), dicha eventualidad tampoco permitía justificar una detención al inicio del recital, “por las dudas”.

Vuelvo a recordar que se desprende del texto del memorando 40, que estaba previsto para los casos en que se debía aplicar un edicto a un menor y éste no se encontraba en una situación de abandono material o moral. Claramente esta no fue esta la situación de , a quien no le fue atribuida la comisión de una infracción de aquella naturaleza.

Y si algún error sobre los límites de la causa de justificación pudiera esgrimirse en su favor, estaríamos, en todo caso, ante un supuesto de error vencible de prohibición, que no lo eximiría de responsabilidad penal.

Como bien lo explica de la Fuente, “Todas las causas de justificación presentan límites en la actuación del autor. Siempre es necesario que éste realice una valoración y selección de los medios antes de actuar, para ajustar su conducta al mencionado principio de necesidad...” y afirma “...En las exigencias de cumplimiento de un deber o ejercicio de un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

derecho o cargo, la acción del autor debe respetar estrictamente los límites impuestos por el deber o el derecho, lo que también exige una valoración de las circunstancias por parte del sujeto que actúa” (de la Fuente, Javier E., El aspecto subjetivo de las causas de justificación, Rubinzal-Culzoni, 2008, pág. 81); extremo que no fue cumplido por el acusado.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, la eximente alegada debe ser descartada, resultando de este modo antijurídica la conducta reprochada al acusado.

### **III.-b) La alegada atipicidad de la conducta**

Por otra parte, tampoco resulta admisible la existencia de un posible error de tipo o de prohibición como lo alegara la defensa, pues no nos encontramos frente a ninguna de las circunstancias que permitirían su aplicación en cualquiera de sus clases.

Puede recordarse que esta distinción se ha debido a la denominada “teoría del injusto personal” o “concepción personal de lo injusto”.

Se trata del esquema propuesto por el finalismo y que ha significado un innegable aporte para el desarrollo de la dogmática penal. El sistema desarrollado por Welzel, todavía hoy sigue siendo reconocido por su indiscutible aporte para la dogmática penal, aún por quienes no son finalistas. (Hirsch, Hans Joachim, Obras completas, T. I, Rubinzal-Culzoni, pág. 14).

Como es sabido, si bien se han impuesto sus concepciones dogmáticas fundamentales, no ha ocurrido lo mismo con el punto de partida ontologisista que fundamentaba el sistema y que situaba en primer plano el concepto final de acción. Aquel esquema basado en estructuras lógico-objetivas, en Alemania, no logró imponerse.

Como lo destaca Donna, “las estructuras lógicas que enumera Welzel son, en principio, tres: la primera es el concepto ontológico de la acción humana; la segunda es la culpabilidad y su relación con el error de prohibición, y la tercera es la relación lógico-objetiva que se da en la participación” (Donna, Edgardo A., Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos, Teoría de la ley penal, Rubinzal-Culzoni, año 2006, págs. 153 y 154).

Fundamentalmente, a partir de la ubicación del dolo y la culpa en el tipo penal y la conciencia potencial de la antijuridicidad en la culpabilidad, se posibilitó la distinción entre el error de tipo y el error de prohibición, que en el anterior esquema causal no tenía cabida.

Durante la década del treinta, Welzel desarrolló la teoría personal de lo ilícito a partir del concepto de acción –entendida como ejercicio de actividad final-, en la cual, como ya se señalara, el dolo y la culpa ya no serían formas o elementos de la culpabilidad. El dolo constituye un requisito subjetivo del tipo de ilícito del delito doloso, así como la infracción del deber de cuidado, referida especialmente a la previsibilidad del resultado, concierne al tipo de lo ilícito del delito imprudente.

Efectuadas estas precisiones en torno a la diferenciación entre ambos errores y su ubicación, en líneas generales, puede afirmarse que se presenta el error de tipo cuando el autor se equivoca sobre una circunstancia que sea necesaria para completar el tipo legal. Por el contrario, se da un error de prohibición cuando el autor, al conocer todas las circunstancias que completan en su totalidad el tipo legal, no extrae sin embargo de ellas la conclusión referida a una prohibición legal sino que cree que su conducta está permitida (Roxin, Claus, La teoría del delito en la discusión actual, Editora Jurídica Grijley, Perú, 2007, pág. 195).

El error de tipo excluye el dolo. Si es invencible, la conducta será atípica; en cambio, si es vencible, dará lugar a la aplicación del delito en su forma culposa en tanto se encuentra legislada.

Se trata de un defecto de congruencia en el tipo penal. El tipo objetivo se encuentra completo, pero no ocurre lo mismo con el elemento subjetivo.

En este caso, el error debería analizarse sobre los elementos normativos del delito de privación de libertad que se le atribuye, en el que se alude a un abuso de la función y al incumplimiento de las formalidades legales; por lo tanto, antes que a un error de tipo, debería aludirse a la posible existencia de un error de prohibición.

Estos elementos normativos de valoración jurídica se caracterizan por su particular relación con la antijuricidad, pues su conocimiento implica necesariamente el conocimiento de la valoración jurídica de la conducta, se trataría de una hipótesis de error sobre la legitimidad de la actuación (Sánchez García, ob. cit. pág. 188).

Por lo demás, a diferencia de lo resuelto en su oportunidad por la sala VI de la Cámara del Crimen, considero que si bien no se le podía exigir al acusado una evaluación sobre la constitucionalidad de la disposición, tampoco se daban en el caso las circunstancias que permitían su aplicación, como para llegar a afirmar la atipicidad de su accionar.

Ello quedó demostrado al analizar la materialidad ilícita y de este modo, pudo darse respuesta al interrogante planteado por la Corte



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Nacional, al revocar el primer sobreseimiento dictado en la causa el 5 de abril de 1994.

En la oportunidad, la Corte destacó que si bien la cuestión planteada remitía al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, debía hacerse una excepción, ya que si bien la Sala VI había estimado que la aplicación del memorando 40 "restó ilicitud a la privación de la libertad realizada tornando atípica" la conducta de Esposito, ésta omitió valorar si el proceder del comisario al recurrir a las facultades discrecionales que le otorgaba esa norma era viable en virtud de las particulares circunstancias en que ocurrieron los hechos, prescindiéndose entonces de las constancias de la causa que eran conducentes para la adecuada solución del caso (fs. 1840 vta.).

Por estas razones, es que su conducta debe considerarse dolosa y encuadrarse, sin más, en el artículo 144 bis inc. 1º del Código Penal.

### **III.-c) La antijuricidad de la acción típica.**

Afirmada la tipicidad de la conducta reprochada, la existencia de un posible error de prohibición, tal como ha quedado acreditado el hecho, también debe ser descartado.

Partiendo de los postulados de la denominada "teoría de la culpabilidad" formulada por Welzel, el autor actúa bajo este error cuando al cometer el hecho le falta la comprensión del injusto.

Desde esta concepción, la conciencia de la antijuricidad de la conducta ya no pertenece al dolo, sino a la culpabilidad y por ello tal error no lo excluye. Si es vencible dará lugar a una disminución de la pena, en tanto que si es invencible quedará excluida la culpabilidad y la responsabilidad criminal.

En términos generales, la culpabilidad se fundamenta en posibilidad del autor de actuar de otro modo.

Para ello, no es preciso que el conocimiento de la antijuricidad sea seguro. Basta con que el sujeto considere probable que su acción u omisión sea contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Si el sujeto tiene dudas acerca de la ilicitud de su conducta, pero considera probable que sea lícita se encuentra en un error de prohibición, que será generalmente vencible. Si considera probable que su conducta sea antijurídica debe abstenerse en principio de su realización, salvo que concurran los presupuestos de alguna de las causas de inculpabilidad basadas en el principio de no exigibilidad, o en otros supuestos

muy excepcionales de no exigibilidad, pues esa es la conducta que llevaría a cabo en esa situación, una persona inteligente, respetuosa con las exigencias del ordenamiento jurídico (Cerezo Mir, ob. cit. pág. 968/969).

El error de prohibición suele ser sobre el derecho, pero puede ser también sobre los hechos. Es el supuesto del error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación, el cual según la posición dominante debe ser tratado como un error de aquella naturaleza.

En el caso, quedó claro que Esposito no actuó bajo circunstancias que le impidieran comprender la antijuricidad de su conducta al decidir la detención del menor en la seccional.

Pero para un correcto análisis de la cuestión deben diferenciarse dos situaciones.

En primer lugar, luego de la producción de la prueba en el debate, pudo verificarse que no se le podía exigir a Esposito ni a ningún otro oficial de la Policía Federal que dudara o cuestionara la constitucionalidad de la disposición.

Como ya se explicara precedentemente, el memorando 40 era de aplicación en el ámbito de la Policía Federal y también en algunos sectores del Poder Judicial.

No era secreto, pues se enseñaba en la Escuela de Cadetes de la policía y su texto se encontraba a disposición de los jefes de todas las seccionales y también, como lo expuso la Dra. Oliveira, existían ejemplares en algunos juzgados.

Debe mencionarse además, que hasta ese entonces, no fue cuestionado por ninguna autoridad judicial que tuviera conocimiento de su existencia.

Por tales razones, el cargo que se le formula en cuanto a la aplicación de una disposición inconstitucional, no puede convalidarse.

Para el acusado, como para el resto de los integrantes de la fuerza, para algunos jueces, fiscales, defensores, etc., claramente no lo era. Su ilegitimidad, reitero, fue recién “descubierta” con posterioridad al hecho y motivó la resolución de la Cámara del Crimen que afirmó su manifiesta inconstitucionalidad y recomendó la estricta aplicación de la ley de menores.

Pero si bien lo anterior a esta altura del análisis no puede discutirse, distinta ha sido la situación fáctica acontecida en este caso.

Aquí se ha tenido por acreditado que, en realidad, no se presentaban los extremos requeridos por la normativa para que se pudiera detener al menor.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Es que al arribar el joven a la seccional y sin anoticiarse de los motivos concretos de su traslado a la dependencia, Esposito dispuso sin más su detención sin verificar si había incurrido en una conducta que encuadrara en un edicto, extremo claramente exigido en el memorando conjuntamente con la ausencia de peligro moral o material para el menor.

En otras palabras: no se le atribuye como delictiva la aplicación de una disposición cuya inconstitucionalidad no podía reconocer o cuestionar, sino una detención abusiva, porque la situación no encuadraba en ninguna norma que la permitiera, incluido el cuestionado memorando.

Pero aún en la hipótesis de haber existido motivos para dudar sobre los límites o alcances de aquella regulación, bien pudo el acusado efectuar la consulta al juez de turno para que lo instruyera sobre el procedimiento a seguir; por lo tanto, cualquier posible error era fácilmente evitable.

Sin embargo, Esposito no realizó el menor esfuerzo tendiente a percatarse de la antijuridicidad de su accionar, pese a las extraordinarias circunstancias que presentaba el caso.

Por su preparación profesional, por su experiencia y por las circunstancias que rodearon la detención, no podía ignorar las reglas básicas a las que debía ajustarse su actuación.

Aún ante una falta de conocimiento de la antijuridicidad o sus límites –error de prohibición indirecto–, lo decisivo es que “si hubiese podido conocer lo injusto de su hecho a través de un mayor esfuerzo de conciencia, consultas y otras formas semejantes, le debe ser reprochado...” (Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, Editorial Jurídica de Chile, 1987, pág. 231).

Desde esta perspectiva, no se advierte tampoco la presencia de un error sobre los límites de una causa de justificación, debido a una deficiente interpretación jurídica que lo autorizara a proceder como lo hizo.

Es que las disposiciones que rigen esta materia son muy precisas a la hora de establecer la forma en que los funcionarios deben desarrollar su accionar; de ahí que los casos de errores invencibles suelen ser difícilmente aceptables o admisibles en estos casos.

Cerezo Mir sostiene que “El error será evitable si el sujeto podía superarlo, es decir podría haber conocido la antijuridicidad de su conducta. Para ello es preciso que dudara o tuviera motivos para dudar de la licitud de la misma y la posibilidad de informarse adecuadamente. Tendrá razones para dudar de la licitud de su conducta si esta infringe las normas de la ética social realmente vigentes en la sociedad, o, cuando se trate de conductas ético-sociales irrelevantes, si causa un daño a otras personas o a la



sociedad, o se desarrolla en un marco de una actividad que el sujeto sabe o podía saber que esta regulada jurídicamente.” (ob. cit. pág. 982/983).

Precisamente, la detención le causaba un daño más que evidente al menor por su condición de tal y por haber sido realizada en el ejercicio de su actividad funcional.

Por todo lo expuesto, considero que el acusado ha actuado con plena conciencia de la ilicitud de su conducta. Dicho de otro modo, estamos ante un caso en el que no existe un error directo o indirecto de prohibición, por lo cual su culpabilidad no debe excluirse.

**Sobre la cuestión en tratamiento, el Juez Alejandro Litvack dijo:**

Adhiero al voto que encabeza la encuesta por compartir en un todo sus fundamentos.

**Sobre la cuestión en tratamiento, la Juez María Cristina Deluca Giacobini, dijo:**

Adhiero al voto del juez Goerner por compartir en un todo sus fundamentos.

#### **IV.- Calificación legal.**

**Sobre la cuestión en tratamiento, el Juez Goerner dijo:**

**IV.-a) El delito de privación de libertad mediante abuso de la función.**

Los hechos que se han acreditado precedentemente, encuentran adecuación típica en el delito de privación de libertad cometida por funcionario público mediante abuso de sus funciones, por el que deberá responder el acusado Esposito en calidad de autor (arts. 45 y 144 bis inc. 1° del Código Penal).

El tipo penal contenido en el artículo 144 bis, en su inciso 1°, se refiere al “funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a alguno de su libertad personal”.

Como lo explica Soler, según la Comisión de 1891, esta disposición se hace necesaria para “asegurar la garantía declarada por el art. 18 de la Constitución Nacional, de que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, T. IV, Ed. Tea, 3ra. edición, Buenos Aires, 1983, pág. 48).

La actual redacción proviene de la ley 14.616, que pretendió corregir defectos de técnica legislativa apelando a una nueva estructuración



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

del capítulo. De esta manera, se aumentaron las escalas penales, se discriminaron las figuras según su gravedad y se sancionaron nuevos delitos.

Al solicitarse su sanción, la que se aprobó sin discusión, se expresó: "...con esta ley se habrá logrado eliminar el temor, para que todos vivan en seguridad y no amedrentados ante la perspectiva de que el aparato represivo del Estado se descargue contra los más caros sentimientos y atributos de la personalidad humana" (Ure, Ernesto J., "Delitos de los funcionarios contra la libertad personal", Ed. Perrot, Buenos Aires, 1963, pág. 14).

El delito es considerado de naturaleza pluriofensiva, pues si bien lesiona primordialmente la libertad individual contra los abusos de la autoridad, la calidad de funcionario público que se exige en el sujeto activo, determina, a su vez, la afectación a la administración pública de la cual aquél forma parte.

Para Buompadre, la disposición comprende dos tipos de delitos: a) privar a alguien de su libertad personal con abuso de la función pública, y b) privar a alguien de su libertad personal, sin abuso de la función pública, pero al margen de las formalidades prescriptas por la ley.

La privación de la libertad personal "con abuso funcional" se tipifica cuando el funcionario público carece de la facultad para detener a una persona o si, teniéndola, hace un uso excesivo o arbitrario de ella. Actúa "al margen de las formalidades legales", en cambio, cuando procede a la detención de una persona sin contar con la orden escrita emitida por autoridad competente, o bien cuando, teniendo dicha orden, no al exhibe al sujeto pasivo o cuando tiene defectos formales o cuando está referida a un caso distinto (Buompadre, Jorge E., "Delitos contra la Libertad" Mario A. Viera Editor, año 1999, pág. 61).

En realidad, las dos modalidades podrían reducirse a la primera, puesto que la inobservancia de las prescripciones legales importa ya, un mal uso de la función y en esto radica precisamente el abuso reclamado por la ley penal.

Así, lo ha entendido Núñez, al destacar que "...La denominación legal del primer tipo no significa que el segundo no importe también abuso funcional. Es un abuso funcional específico que atiende a la violación de una garantía constitucional (C. Nac., art. 18) (Núñez, Ricardo C., Tratado de Derecho Penal, 2º edición, 2º reimpresión, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1989, Tomo IV Parte Especial, pág. 52).

Como puede advertirse, las diferencias entre ambos supuestos en materia de detenciones, son bastante sutiles y difíciles de establecer.

Sobre este punto, se ha afirmado que “Obra con abuso de sus funciones el funcionario público que priva a alguien de su libertad personal ejerciendo funciones que genéricamente son propias de su cargo, pero excediéndose o extralimitándose en el caso concreto. Gómez se refiere al hecho de prolongar la detención de una persona, sospechada de haber delinquido, más allá de los términos marcados por la ley; y a las detenciones, por parte de la policía, que no responden sino a remotísimas sospechas de criminalidad o a caprichos de la fantasía de los investigadores” (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Abeledo Perrot, Tomo V, 1969, pág. 288).

En cuanto al bien jurídico, debe destacarse que la protección a la libertad se halla más que en el Código Penal en los códigos de Procedimientos.

Pero como es sabido, no sólo nuestra Constitución se refiere a esta garantía.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 9° establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV, Cap. I, dispone que “nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formalidades establecidas por leyes preexistentes”; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), declara en su art. 7°, inc. 3°, que “nadie puede ser sometido a la detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Debe destacarse en el análisis, la importancia fundamental del derecho internacional en esta cuestión, ya que “Los tratados internacionales de derechos humanos consagran derechos que los Estados deben garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción. Así, los tratados internacionales de derechos humanos se inspiran en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano; se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva; consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo; y cuentan con mecanismos de supervisión específicos. Además, al ratificar los tratados de derechos humanos los Estados se comprometen a interpretar y aplicar sus disposiciones de modo que las garantías que aquellos establecen sean verdaderamente prácticas y eficaces; es decir, deben ser cumplidos de buena fe, de forma tal que tengan un efecto útil y que sirvan al propósito para el cual fueron adoptados.” (CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, año 2011, págs. 8/9).



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

En el ámbito del Sistema Interamericano, entre otros derechos y garantías se ha establecido que este tipo de detenciones policiales lesionan el derecho humano fundamental a no ser arbitrariamente detenido o encarcelado (art. 9º, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 7º, inc. 3º, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 9, inc. 1º, Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; etc.).

El cumplimiento de estas obligaciones es fundamental para la protección eficaz de derechos fundamentales inderogables como los derechos a la vida y la integridad personal.

La Comisión Interamericana ha considerado que “la protección más importante de los derechos de un detenido es su pronta comparecencia ante una autoridad judicial encargada de supervisar la detención”, y que el derecho a pedir que se establezca la legalidad de la detención es la garantía fundamental de los derechos constitucionales y humanos de un detenido en caso de privación de libertad por parte de agentes estatales. Derecho que no puede suspenderse en ningún caso, y cuya importancia sería imposible sobrestimar (CIDH, ob. cit. pág. 46).

Así lo expuso la Corte Interamericana al tratar este caso, al destacar que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado (C.I.D.H., “Caso Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129; Corte I.D.H. y “Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84).

Trasladando estas consideraciones al supuesto en juzgamiento, considero que se ha producido una privación de la libertad con abuso de la función pública, situación que se tiene por verificada al exceder la medida de las facultades que le asistían al acusado en su condición de funcionario policial, realizando un uso arbitrario de ellas.

En definitiva, más allá de consignarse en el libro respectivo como motivo de la detención: “Ley 10.903”, ninguna explicación brindó el acusado sobre los motivos de la medida restrictiva de la libertad llevada a cabo respecto del menor, como para permitirle la aplicación de la cuestionada disposición policial.

Es que el hecho de tener facultades para detener, no significa que los funcionarios competentes para ello sean “dueños y señores” de la libertad de las personas y puedan hacerlo en cualquier circunstancia y por cualquier motivo.

Por otra parte, el hecho de que estas detenciones pudieran resultar comunes o de algún modo “toleradas”, no le quita su carácter de ilegítimas, pues como lo afirma Ure, “La detención fundada en razonable duda, será excusable. No lo será, en vez, si el descargo se basa en la creencia de que era permitido o en la invocación de la costumbre (...)”. “La costumbre –mala costumbre- no deroga la ley ni ampara los excesos de la autoridad.” (Ure, ob. cit. pág. 31/32).

Estas situaciones, también fueron advertidas en su momento por Soler, cuando sostuvo que “Desgraciadamente, nuestra práctica policial, suele apartarse de las normas procesales y constitucionales que rigen esta materia, tanto en los casos de delitos como de contravenciones, y que especifican perfectamente las hipótesis de detención con y sin orden escrita.” (Soler, ob. cit. pág. 49).

#### **IV.-b) Las agravantes requeridas por la querrela: la situación de respeto particular.**

Corresponde analizar en lo que sigue, la procedencia de las agravantes postuladas por la querrela en su alegato.

En cuanto a la agravante por la existencia de un respeto particular hacia la víctima, en general, se ha considerado que su fundamento debe buscarse en los vínculos de familia o de matrimonio, aunque también se los ha extendido a otras situaciones como por ejemplo, tutores, maestros, etc.

Para un sector de la doctrina nacional, “...la razón de ser de la agravante es el respeto familiar. Están incluidos los expresamente mencionados por la ley aquellos que puedan razonablemente ser asimilados a raíz del vínculo familiar (v. gr. tutores). Están excluidos los descendientes por expresa omisión de la ley, así como también todas aquellas relaciones de “respeto particular” que no guarden relación con el vínculo familiar (v. gr. maestros, sacerdotes, dignatarios públicos).” (Langevin, Julián H., “Agravantes de la privación ilegal de la libertad”, Delitos contra la libertad, Niño, Luis E. y Stella M. –coordinadores-, Ad-Hoc, 2003, pág. 88).

Entonces, si no se da la relación particular de respeto aludida, la circunstancia de que la víctima posea alguna calidad determinada no quita el hecho de la figura básica, puesto que no atienden al acatamiento público o funcional (ob. cit. pág. 90).

Basado en esta línea de argumentación, con cita de Creus, la fiscalía ha descartado la agravante, sosteniendo que no basta para su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

imposición la circunstancia de que la víctima posea alguna calidad determinada.

Sin embargo, debo señalar que el mencionado autor alude específicamente a una calidad que pueda “imponer un respeto general a cualquier persona por su estado o dignidad” (Creus, Carlos, Buompadre, Jorge E., Derecho Penal, Parte Especial, tomo 1, 7ma. Ed. Astrea, 2007, págs. 310/311). No es este el caso.

Como bien lo destaca Eusebio Gómez, “...Decidir en abstracto cuándo existe la obligación de respeto, no es posible. Se trata de una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio del juez”. (Tratado de Derecho Penal, T. III, Cía. Arg. de Editores, 1940, pág. 346; en el mismo sentido, Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, T. V, Abeledo Perrot, 1969, pág. 282).

Y si bien esta discrecionalidad ha sido criticada por Buompadre por “resultar una fuente de inseguridad jurídica al dejar en manos del juez la determinación o no de la agravante” (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Astrea, 2012, pág. 292), en este supuesto, existen suficientes razones para su imposición.

En el caso, al momento de su detención contaba con 17 años de edad, según surge del certificado de nacimiento agregado a fs. 22.

La Convención sobre los Derechos del Niño, que fuera inicialmente incorporada al derecho interno por ley 23.849 –promulgada de hecho el 16 de octubre de 1990-, establece en su artículo 3º: 1. que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Atender a su “interés superior” importa evaluar con especial atención y detenimiento las situaciones que puedan involucrarlo o afectarlo.

En otras palabras, considero que a un menor se le debe el respeto particular al que alude la agravante, pues “respeto” significa también: miramiento, consideración, deferencia. (Diccionario de la Real Academia, vigésima segunda edición, segunda acepción).

La situación de respeto o consideración para con los niños, tiene entonces una base normativa, que no puede eludirse, máxime cuando se trata de la actividad de agentes del Estado.

No se trata entonces del respeto que pueda exigirse a cualquier persona, pues se encuentra involucrado un funcionario policial que detentaba la custodia del menor.

Desde siempre, se ha exigido a la autoridad un trato especial para con los menores en situación de vulnerabilidad, y se ha establecido también una legislación especial para procurar una adecuada atención en los casos en que sea necesario someterlo a alguna medida restrictiva de sus derechos.

#### **IV.-c) Agravante por la causación de graves daños.**

En cambio, considero improcedente la postulada agravación por la causación de graves daños a la víctima.

Es que transitando por esta línea de argumentación, podrían introducirse cuestiones ya resueltas en la causa, relacionadas con la muerte del joven .

Este extremo ya fue materia de juzgamiento durante la instrucción y el acusado fue desvinculado definitivamente por esos cargos.

Sin perjuicio de ello y a fin de dar respuesta al planteo formulado, debo señalar que para que tales resultados puedan ser imputados al autor, deben haberse ocasionado como consecuencia directa de la privación de la libertad.

En este aspecto, debe recordarse que la atribución de responsabilidad penal sólo puede serlo por dolo o imprudencia, nunca por caso fortuito, lo que llevaría a receptor la responsabilidad objetiva.

Estos delitos agravados, no difieren, en su composición, de los denominados “delitos calificados por el resultado”. Sin embargo, sobre este aspecto terminológico, no existe coincidencia.

En la doctrina extranjera se los denomina directamente delitos calificados o cualificados por el resultado (Mir Puig, Hirsch, Jeschek, Roxin, entre otros). Maurach, por su parte, las incluye dentro de las que denomina “construcciones típicas incongruentes”.

En todos los casos, es regla básica, que el resultado más grave haya sido causado al menos por imprudencia, pues de lo contrario se violaría el principio de culpabilidad y constituiría un retorno al versari in re ilícita.

Según aquel principio, como lo relata Cerezo Mir, “el que realiza un acto ilícito responde de todas las consecuencias de dicho acto, aunque no fueran queridas, ni previstas, ni previsibles por él, tiene su origen en el Derecho Penal de la Edad Media, inspirado fundamentalmente en el criterio



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

de la responsabilidad objetiva” (Cerezo Mir, José, “Temas fundamentales del Derecho Penal”, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 65).

Por estas razones, es que tal atribución de responsabilidad resulta incompatible con el principio de culpabilidad –no hay pena sin culpa-.

Para la aplicación de disposiciones de esta naturaleza, debe exigirse previsibilidad del resultado más grave no querido directamente y ese resultado debe, por lo menos, ser imputado a título de culpa.

Como lo expone Finzi, debe poderse afirmar un verdadero y propio nexo causal entre hecho y evento (Finzi, Marcelo, “El delito preterintencional”, Depalma, 1981, pág. 81), extremo que, como se adelantara, se ha descartado en este expediente.

Se plantearon además otras situaciones que, por resultar daños hipotéticos, tornan improcedente la agravación del delito; en tal sentido, la afectación al trabajo y al estudio mencionadas no permiten apartarse de las consecuencias que, necesariamente, produce toda privación de libertad ya en su figura básica.

#### **IV.-d) El elemento subjetivo.**

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal, se trata de un delito doloso que admite no sólo el dolo directo sino también el dolo eventual.

En este sentido, se ha sostenido que el dolo no exige que la privación de la libertad sea la única finalidad ni el objeto final de la acción. (Niño, Luis E. y Stella M. –coordinadores-, “Delitos contra la Libertad”, Ad-Hoc, 2003, pág. 161).

El conocimiento de los elementos del tipo legal implica que al agente le debe constar, al menos con dolo eventual, que su comportamiento exorbita las estrictas regulaciones inherentes a la detención de personas, que le están dirigidas en el ámbito del cumplimiento de su deber (ob. cit. pág. 165).

En el caso, considero que de las formas de dolo posibles, el autor ha actuado con dolo directo, puesto que tuvo un acabado conocimiento de los elementos del tipo objetivo del delito y la voluntad de su realización.

Esta situación, resultó más que evidente al evaluar su actuación en la seccional cuando recibe al detenido, ya que sin interiorizarse en absoluto de los motivos que podrían haber determinado su detención, dispuso inmediatamente su alojamiento en la dependencia, consumando el delito.

#### **IV.-e) Participación del acusado.**

El acusado deberá responder en calidad de autor, pues se ha comprobado que detentaba el dominio del hecho, y aquella circunstancia es la que caracteriza o fundamenta la autoría (art. 45 del Código Penal).

Pudo acreditarse con la prueba producida y no se encuentra controvertido por las partes, que era la máxima autoridad a cargo del operativo de seguridad; así lo reconoció el propio Esposito en su declaración indagatoria.

Y si bien no fue quien directamente detuvo al menor, el personal policial respondía a directivas que aquel les había impartido previamente.

Cabe recordar que no pudo ser identificado el funcionario que materializó la detención, la que según se supo después, se habría realizado dentro del predio del estadio.

Esta situación impide considerar que estemos en presencia de una coautoría funcional, debido a que no se ha acreditado que existiera una decisión común sobre el hecho.

En cambio, se encuentra probado sin espacio para la duda, que al ingresar el menor a la seccional y sin interiorizarse sobre las concretas razones de su detención, Esposito consumó la privación de libertad al fundamentarla en la ley de menores que ninguna previsión contenía al respecto y en un memorando policial que, por las circunstancias, no resultaba aplicable al caso.

En esta situación se advierte claramente el dominio del hecho por parte del acusado, ya que siendo el titular de la dependencia y encontrándose presente en el lugar, contaba con la facultad de decidir sobre la libertad de la víctima, optando en definitiva por su encarcelamiento.

Puede recordarse que autor es quien mantiene en sus manos, abarcado por el dolo, el curso causal del hecho típico. Por lo tanto el dominio del hecho lo tiene todo aquel que puede impedir o hacer avanzar, a su albedrío, el hecho hasta el resultado final. Los más consecuentes sostenedores de la teoría han llegado a afirmar que basta un dominio intelectual sobre el hecho en cuestión (Donna, Edgardo A., Derecho Penal, Parte General, T. V, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 350).

Para el citado autor, “Desde el punto de vista objetivo, consiste en tener en las manos el curso del acontecer típico, en la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica. Se puede reconocer el dominio del hecho a todo aquel que puede inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado completo. De este modo, autor es quien mantiene el hecho en sus manos, aquel que con su voluntad puede



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

hacer que avance la realización típica o detenerlo, esto es, desistir del delito, por supuesto, antes de la consumación. En otras palabras, autor es quien maneja la causalidad” (Donna, ob. cit. pág. 351).

Estas distintas posibilidades, las manejaba exclusivamente el acusado, ya que era el máximo responsable de la dependencia y decidía, a su arbitrio, quien permanecía detenido y quien no.

Al llegar los detenidos a la seccional, dispuso que algunos fueran inmediatamente puestos en libertad, en tanto que respecto de otros, como en el caso de , decidió lo contrario. Puede afirmarse entonces, que el hecho cometido fue únicamente obra suya.

Según la posición sostenida por Roxin, “no puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de propia mano” (Roxin, Claus, Autoría y dominio del hecho en derecho penal, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 1998, pág. 149).

Por lo expuesto entonces, es que deberá responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

**Sobre la cuestión en tratamiento, el Juez Alejandro Litvack dijo:**

Adhiero al voto que encabeza la encuesta por compartir en un todo sus fundamentos.

**Sobre la cuestión en tratamiento, la Juez María Cristina Deluca Giacobini, dijo:**

Adhiero al voto del juez Goerner por compartir en un todo sus fundamentos.

### **V.- Sanción a imponer.**

**Sobre la cuestión en tratamiento, el Juez Goerner dijo:**

No encontramos en la instancia más trascendente del proceso penal: el de la imposición de la pena.

Como señala Bustos Ramírez, “el eje del Derecho Penal y Procesal penal radica en la pena, los demás son sólo los presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece: Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del



ciudadano” (Citado por Lurati, Carina, “El sistema de pena única en el Código Penal Argentino”, Rubinzal-Culzoni, año 2008, pág. 213 y 214).

Para determinar la sanción a imponer tengo particularmente en cuenta el principio de culpabilidad como medio para la limitación de la pena. De acuerdo con esto, “...la pena no puede ir más allá de la medida de la culpabilidad en su duración, tampoco cuando intereses de tratamiento, de seguridad, o de intimidación hicieran parecer deseable un encarcelamiento más prolongado” (Roxin, Claus, “Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad”, en Determinación judicial de la pena, Editores del puerto, 1993, pág. 38).

Por estos fundamentos, no pueden legitimarse condenas que pretendan ser ejemplificadoras, ya que persiguiendo ese objetivo se deja de lado, necesariamente, la comprobada culpabilidad del acusado en el caso concreto.

Como lo explica Hirsch, refiriéndose al tema, “la culpabilidad conforma, por lo tanto, el motivo decisivo para la pena. En tal medida, se trata de una tarea fundamentadora de la pena que le es propia. Por otro lado, se trata, por lo tanto, de la inversión, contenida en ella, del principio “no hay pena sin culpa”, según la cual el principio de culpabilidad manifiesta un efecto limitador de la pena, porque se lo debe considerar, en este sentido, como una exigencia –irrenunciable en la sanción penal- de limitar el ámbito de lo punible” (Hans Joachim Hirsch, Obras Completas, Tomo I, editorial Rubinzal Culzoni, págs. 151 y 152).

Acudiendo entonces a este principio para su determinación, y cualquiera sea la teoría que se siga en el tema, puede evitarse, entre otras cosas, un nuevo conflicto, esta vez generado por una pena desproporcionada sea por su monto o por la modalidad de su cumplimiento.

Desde esta perspectiva, y teniendo en consideración lo establecido por los artículos 40 y 41 del Código Penal, postulo como agravante la jerarquía que detentaba el acusado al momento del hecho, ya que era el Comisario a cargo de la seccional y, a su vez, el máximo responsable del operativo de seguridad que culminara con la detención ilegal.

También debe ser considerada en este punto, su actuación posterior a la detención: la prolongación por varias horas de la detención del menor y la ausencia de notificación fehaciente a sus padres antes y después de su internación.

Sin embargo, no voy a coincidir con algunas postulaciones de la querrela en este sentido.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

La edad de la víctima ya ha sido merituada al aplicar la agravante a la privación de libertad debido al respeto particular que se le debía al menor.

En cuanto a la magnitud del daño y su afectación a todo el grupo familiar, si bien no puede discutirse, considero que no está comprendida en la mención a la “extensión del daño causado” contemplada en ley.

Ya se determinó en autos que el trágico fallecimiento de no fue el resultado del accionar del acusado y como agravantes fueron consideradas todas las circunstancias que rodearon su detención; las restantes consecuencias mediatas de tan lamentable e irreparable pérdida no pueden serle atribuidas, pues importaría extender las consecuencias del delito más allá de las previsiones del autor.

Como atenuantes, propongo que sean valoradas las que a continuación se detallan.

En primer término, considero que no puede dejar de contemplarse en un análisis integral de la situación, la excesiva prolongación del proceso.

No sólo para la víctima resulta una circunstancia absolutamente mortificante, también para el acusado lo es y debe necesariamente contemplarse.

Ello ocurre cuando el procedimiento “...va más allá de lo habitual, ya sea como consecuencia de las condiciones de la detención, de la duración indebida del proceso, de una particular incertidumbre acerca del resultado del juicio, o de daños familiares, económicos o laborales. Se admite la posibilidad de tomar en cuenta estas circunstancias atenuando la pena, pero esto no tiene que ver con el sufrimiento concreto que haya padecido el procesado, sino más bien con el deber estatal de indemnizar los daños provocados para el logro de un fin...”...Se podría objetar que el autor no es un “tercero” ajeno, pero de todos modos esto no autoriza a imponerle cargas que vayan más allá de lo regular: en la medida en que ello se supere, se genera el deber de compensar el trato irregular atenuando la pena.” (Ziffer Patricia S., Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-Hoc, 2da. ed., año 1999, pág. 143 y 144).

Esta atenuación debe imponerse aún cuando aquella excesiva duración del proceso pueda atribuirse a actos de la defensa durante el proceso.

La propia Corte Nacional señaló en este expediente, que no compartía el criterio restrictivo del derecho de defensa que se desprendía de

la resolución de la Corte Interamericana, destacando que son los órganos estatales, y no el imputado, quienes tienen el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente y sin dilaciones indebidas.

Al respecto se señaló que la Corte Interamericana subordina los derechos del imputado a una defensa amplia y a la decisión del proceso en un plazo razonable a los derechos del acusador, con fundamento en la constatación de una violación a los derechos humanos en los términos de la Convención; lo que si bien puede bastar para generar la responsabilidad internacional del Estado infractor, no puede determinar cuáles son las restricciones legítimas a los derechos procesales de los individuos que resulten imputados penalmente como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional.

Puede recordarse que “En su fallo la Corte dedicó además varios párrafos a sostener que discrepaba con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de que los posibles planteos dilatorios de la defensa del imputado impedían la aplicación de los principios generales sobre la prescripción. La Corte argentina señaló así que hubiera sido función del tribunal actuante poner límites a los planteos obstruccionistas de la defensa, pero sin que ello llevase al extremo de impedir el cómputo de los plazos de prescripción, pues ello implicaría transgredir el derecho de todo imputado a la inviolabilidad de su defensa. Dijo así la Corte que: ... la defensa sólo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia. En todo caso, cuando el defensor la ejerza indebidamente, es al estado a quien le corresponde encauzar el procedimiento en debida forma, pero... no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos (voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, consid. 12).” (Carrió, ob. cit pág. 111 y 112).

Por otra parte, deben computarse favorablemente sus antecedentes en la fuerza.

Surge del expediente administrativo nº 465-18-000048/1992 que en los años 1989 y 1990, detentaba la jerarquía de subcomisario y fue calificado en todos los rubros evaluados con nota sobresaliente 10 y apto para el ascenso.

Ya como comisario, en los años 1990 y 1991, se repitieron aquellas calificaciones y se destacó su competencia en la función.

Finalmente, estimo que resulta procedente disminuir la pena aplicable si el autor es un delincuente primario (CSJN. Fallos: 210:214).



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Considerando tales parámetros, y toda vez que la magnitud de la pena no es otra cosa que la “cuantificación de la culpabilidad”, propongo la imposición de la pena de tres años de prisión, e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, con imposición de costas.

En cuanto a la modalidad de su cumplimiento, interpreto que puede ser de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Código Penal, debido a la comprobada inconveniencia del encierro efectivo para casos de penas de corta duración.

Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la condenación condicional –art. 26, Cód. Penal- tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión y encuentra explicación en la imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional” (CS, 2006/08/08, S.A. y otro, en Revista La Ley del 20 de noviembre de 2006, págs. 8 y 9).

En el comentario al fallo citado, se opina que “el Máximo Tribunal sienta de modo expreso que es necesario fundar aquellos casos en los que no se aplique la condicionalidad (cuando proceda formalmente), y por tanto se disponga el encierro efectivo (conf. Cons. 6º). Y más importante aún, entiende que el razonamiento debe exponerse por que si no “...se estaría privando a quien sufre (el encierro efectivo) la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable...”. Aunque, es cierto, se llega a esta conclusión primordialmente por la afectación al derecho de defensa que implicaría la falta de fundamento (cons. 6º), y por la imposibilidad del cumplimiento de los fines de la pena en lapsos breves, que se consideran un principio que debe ser desvirtuado (cons. 7º).” (...) Así, la Corte se pronuncia con acierto sobre los alcances del art. 26 y erradica, por un lado, que la condicionalidad sea entendida como mera potestad, pero a la vez obliga a fundar la verificación de circunstancias impeditivas al régimen.” (El Derecho a la Condena de Ejecución Condicional, por Ignacio M. Pampliega, Revista La Ley del 20 de noviembre de 2006, págs. 9 y 10).

De tal decisorio se desprende, entonces, que la denegatoria de la condena condicional debe encontrarse debidamente fundamentada.

Sobre la determinación de su procedencia, se tiene resuelto que “En el sistema penal argentino la determinación acerca de la procedencia de la pena de ejecución condicional presupone un juicio de

culpabilidad que debe realizarse en el plenario (arts. 26, 40 y 41, Cód. Penal) en la cual rige el principio contradictorio” (CSJN. G.483.XXIII, 7-9-93, G.,L.M (h) s/eximición de prisión”, Fallos: 316:1934), el que no ha existido en el caso, puesto que la fiscalía, pese a solicitar una pena que la permitiría, no se pronunció concretamente sobre el tema.

Por lo demás, de los restantes elementos incorporados al juicio, no advierto que surjan otras circunstancias objetivas de entidad, que indiquen la necesidad de imponer una sanción de efectivo encierro al acusado.

En efecto, durante estos 22 años de proceso, Esposito estuvo siempre a disposición de la justicia y como ya se ha dicho, no se ha visto involucrado en otros procesos penales.

De prosperar esta propuesta, considero, que no resulta necesaria la imposición de reglas de conducta, ya que las mismas tienen como finalidad evitar la futura comisión de delitos, situación que, por los motivos expuestos, no se avisa que vaya a ocurrir.

**Sobre la cuestión en tratamiento, el Juez Alejandro Litvack dijo:**

Adhiero al voto que encabeza la encuesta por compartir en un todo sus fundamentos.

**Sobre la cuestión en tratamiento, la Juez María Cristina Deluca Giacobini, dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Goerner por compartir en un todo sus fundamentos.

#### **VI.- Otras cuestiones.**

**Sobre su tratamiento, el Juez Goerner dijo:**

1) En cuanto a las manifestaciones de la defensa durante su alegato sobre la posible comisión de delitos por parte del Sr. Aníbal Fernández y funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán tenerse presentes las reservas efectuadas para la formulación de las correspondientes denuncias, con posterioridad a este juicio.

En tal sentido, la ausencia de mayores precisiones sobre las conductas concretas atribuidas a los funcionarios mencionados, impide una adecuada evaluación sobre la posible comisión de un delito de acción pública cuya investigación deba ser promovida de oficio por el Tribunal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Por ello, corresponde tener presente las reservas efectuadas por la defensa.

2) Una vez firme la sentencia dictada en autos, toda vez que no resulta necesario mantenerlos reservados en el Tribunal, corresponde devolver a la Policía Federal Argentina los siguientes expedientes administrativos:

-Sumario administrativo Nro S02: 00011698/2008 (465-18-000.048-92) en IV cuerpos. El primer cuerpo compuesto de fs. 1 a 202, con la faltante de la fs. 195; segundo cuerpo compuesto de fs. 203 a 400; tercer cuerpo de fs. 401 a 600 y cuarto cuerpo de fs. 601/ 817.

-Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02:0002566/2009 (462-01-000.023-09), compuesto por 61 fojas desordenadas.

-Expediente CUDAP: EXPPFA NRO s02:0000199/2009 (462-01-000.0001-09) en fs. 54.

- Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02: 0002157/2008 (462-01-000.084-08) en fs. 32.

- Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S020000321/2009 (871-57-035.283-08), en fs. 6.

- Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02: 0002567/2009 (462-01-000.100-08) compuesto por 11 fojas, dos de ellas sin foliar.

- Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02:0002393/2009 (nota D.D. 9221/09) compuesto de 11 fojas.

-Copia del legajo personal de Espósito sin foliar.

- Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02: 0002568/2009 (462-01-000. 095-09) compuesto en 11 fojas.

- Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02: 0000322/2009 (871-24-009.691-08), compuesto por 14 fojas, una sin foliar.

- Expediente CUDAP: EXPPFA NRO S02 0000320/2009 (462-02-000.067-07) compuesto por 39 fojas.

- Expediente Nro 176.967 del registro de MJS y DH compuesto por 7 fojas. (Ver certificación de fs. 4178 cpo XXII).

Asimismo, los expedientes administrativos del año 2011 a saber:

-Expedientes administrativos remitidos por la Policía Federal Argentina –División Asuntos Internos- Nro 15.324/2011 (S02:0001934/2011) (001-01-001309/2011) sobre el reclamo hecho por Espósito caratulado “Denuncia hechos nuevos y amplía fundamentos”.

Expte Nro 26.474/2011 (S02: 0003864/2011) (462-01-001309/2011), caratulado “Pide pronto despacho. Pide se formulen denuncias penales”, también relacionado con un reclamo efectuado por Espósito . (ver fs. 4369 y 4372).

También corresponde devolver al Juzgado de Menores Nro 4, Secretaría Nro 10, la causa Nro 218 caratulada “Espósito s/infr. Art 144 bis del C.P”, en XII cuerpos junto con dos incidentes de recusación, un legajo de fotocopias de las resoluciones de la CIDH y CSJN, un incidente de competencia y un legajo de testimonios de la causa Nro 28.971 del Juzgado Correccional Nro 14, Secretaría Nro 81) (Ver certificación de fs. 4103).

Asimismo, corresponde hacer lo propio respecto del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro 1, Secretaría Nro 2, el Expte Nro 23.167/2009, caratulado “Espósito contra EN MS JUSTICIA PFA (Expte 465-18000048/92) sobre Amparo por mora –ver constancia de fs. 4134-

Por su parte, deberá devolverse el Expediente Nro I-03-21916/2011 (correspondiente al expediente Nro 21.337/11 del Juzgado de Instrucción Nro 17) caratulado “NN s/ sustracción y destrucción de medios de prueba y documentación, encubrimiento y falsedad ideológica. Denunciante: Superintendencia de la Excma Cámara de Apelaciones y otros, que fuera remitido por la Fiscalía de Instrucción Nro 3. (ver fs. 4359 y 4361).

También remitir en devolución el Expediente Nro 41.066/08, remitido por el Juzgado de Instrucción Nro 40, Secretaría Nro 139, caratulado “NN. s/sustracción o destrucción de medios de prueba. Denunciante: Espósito”. (ver fs. 4376 y 4426).

Asimismo, proceder en igual sentido, respecto del Expediente Nro 14.151/05, caratulado “Fappiano Oscar Lujan s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, denunciante: Espósito, remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro 12, Secretaría Nro 24. (ver fs. 4376 y 4428).

En cuanto a los expedientes de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, deben devolverse el expediente original Nro 15.067/91, caratulado “Dr. Víctor Pettigiani s/presentación –respecto del Memorando 40 de la Policía Federal- en I cuerpo en fs. 73, (certificado a fs. 4124 vta) y el expediente original Nro 19.583/11, caratulado “Argibay Molina, Pablo Roberto s/presentaciones realizadas en relación a los autos “Espósito s/privación ilegal de la libertad”, en II cuerpos a fs. 264 (certificado a fs. 4358 y 4361).



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

Por último, deberá devolverse a la defensa, la documentación acompañada con el escrito de fs. 3967 y que se detalla en el proveído de prueba de fs. 4015, como “instrumental”, consistente en 1 cuadernillo de tapa rosada que reza: “Dirección Judicial. Recopilación de Disposiciones y Conceptos para la instrucción de Expedientes Contravencionales” y fotocopias relativas al memorando 40 y de la orden 339: “Reuniones Públicas”.

3) Por otra parte, deberán destruirse las fotocopias del expediente Nro. 2437 del Juzgado Federal Nro 2, Secretaría Nro 3, caratulado “Victor y otro c/ Estado Nacional s/daños y perjuicios”, en V cuerpos más el beneficio de litigar sin gastos, certificado a fs. 4128 y 4426.

4) También corresponde formar anexos con el resto de la documentación reservada en autos consistente en:

- Dos carpetas con actuaciones relativas al tramite internacional del Caso “ vs. Argentina”, recibidas junto con el expediente certificada a fs. 3775 (cpo XX);

- De la caja azul con la documentación remitida por la Cámara del Crimen, con las fotocopias de los expedientes certificados a fs. 4123, 4241 (cpo XXII); y fs. 4341/4342 (cpo XXIII);

- De la caja azul que dice “prueba instrumental”, con la detallada como prueba instrumental en el proveído de prueba de fs. 4015 (cpo XXI), acompañada por la defensa en su escrito de fs. 3968, consistente en: fotocopias de artículos del Grupo Correpi, de un recurso jerárquico y de nulidad correspondientes al expediente administrativo formado por la exoneración de Espósito y fotocopias del Libro de Sofía Tiscornia “Activismo de los Derechos Humanos y Burocracias Estatales. El Caso ”, detallado en el mismo proveído de prueba de fs. 4015, como “Instrumental”;

- De la caja azul que dice “prueba incorporada por lectura”: deberá anexarse como cuerpo de documentación: un CD que contiene toda la documentación de la Secretaría de Derechos Humanos sobre el caso “ vs. Argentina” (certificado a fs. 4364/4365); DVD con el programa “6, 7 y 8” TV pública (ver fs. 4151 y 4163); DVD con el programa “Duro de Domar” de Canal 9, certificado a fs. 4209 vta; copia certificada de la denuncia hecha por la Familia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (certificada a fs. 4449 vta cpo XXIII); contestación de la demanda del Estado Argentino remitida por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, (certificada a fs. 4199, cpo XXII); fotocopias del Acuerdo Plenario obrante en el Libro de Acuerdos

Extraordinarios Nro 8 de la Cámara del Crimen y del Reglamento para la jurisdicción acompañados por la defensa durante el juicio oral – audiencia del 2-10-2013- y dos sobres con recortes periodísticos acompañados por la defensa, certificados a fs. 4109/4110 y 4514).

5) Finalmente, deberá agregarse como foja útil el CD con la digitalización de la causa.

6) Habiendo finalizado el trámite de la causa con la presente sentencia, corresponde que se regulen los honorarios profesionales de los letrados tanto de la defensa como de la querella.

Me refiero concretamente a los Dres. Pablo Argibay Molina, defensor de Espósito, y a la Dra. María del Carmen Verdú, Daniel Stragá e Ismael Jalil, como apoderados de la querellante, Graciela Rosa Scavone.

Para fijar el monto del honorario a regular, habrán de tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 6, 8, 10 y 45 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, conforme lo establecido por el art. 534 del Código Procesal Penal de la Nación.

Antes de analizar y fijar cada monto en particular, debo destacar que tanto el Dr. Argibay Molina como los Dres. María del Carmen Verdú y Daniel Stragá, tomaron intervención en esta causa en sus respectivos roles desde el inicio de la misma.

Se aprecia también una profusa intervención de cada uno de ellos en el trámite de este prolongado expediente, que demandó más de 22 años; muestra de ello son los innumerables escritos agregados al principal o a los incidentes. Más allá de la intervención concreta en el expediente, seguramente habrán realizado extrajudicialmente labores relacionadas con la causa.

En ambos casos, se ha advertido un profundo conocimiento del expediente y una destacable versación jurídica en cada una de las presentaciones realizadas, en las distintas instancias de este proceso, lo que demuestra la constante preocupación por parte de los letrados, por ejercer una eficaz defensa de los intereses que le fueran confiados.

En particular, para regular los honorarios de la defensa, he tenido en cuenta fundamentalmente, la naturaleza y complejidad del proceso, su labor ininterrumpida desde el día 30 de mayo de 1991 en que aceptó el cargo de defensor de Espósito hasta la fecha.

También he tenido en cuenta la calidad y extensión de su trabajo y las cuestiones jurídicas planteadas en las distintas instancias del



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

proceso, ya sea ante el juzgado que previno, ante la Cámara de Apelaciones e incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; los planteos incidentales efectuados, el resultado de los mismos, y su activa participación en el juicio oral.

Por otro lado, debo tener en consideración el resultado del juicio y su relación con las labores desarrolladas.

Por todo ello, entiendo que deben regularse sus honorarios profesionales en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.-).

Igual consideración merece la destacada labor de la querrela en pos de resguardar los intereses que representa.

En este aspecto, debe mencionarse que inició su actividad con la presentación a fs. 162/163 de este expediente, de fecha 3 de mayo de 1991, al requerir ser tenidos por querellantes.

También debo ponderar como en el caso de la defensa, la calidad y extensión de sus trabajos, las distintas cuestiones jurídicas planteadas en los innumerables escritos presentados, la naturaleza y complejidad de este expediente y su participación constante ante los diferentes planteos efectuados por la defensa.

Debe meritarse también, la circunstancia de haber sido separada del rol de parte querellante durante aproximadamente seis años, esto es, por resolución del 6 de junio de 2002 que la separó de ese cargo, hasta el día 23 de diciembre de 2008, en que la Sala VI resolvió restituirla en dicho rol (ver incidente 28.603).

También debe valorarse su esmerada participación en el debate y especialmente el resultado del proceso.

Consecuentemente, considero que deben regularse los honorarios de la Dra. María del Carmen Verdú y de los Dres. Daniel Straga y Daniel Jalil, como apoderados de la parte querellante, en forma solidaria por su actuación conjunta, en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000.-).

### **Sobre las cuestiones en tratamiento, el Juez Litvack dijo:**

Adhiero al voto del colega preopinante en todas las cuestiones analizadas por compartir sus fundamentos.

### **Sobre las cuestiones en tratamiento, la Jueza Deluca Giacobini dijo:**

Adhiero al voto del juez Goerner, por compartir sus fundamentos en todas las cuestiones tratadas.



Por todo lo expuesto, de conformidad con las prescripciones de los artículos 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 144 bis inc. 1º en función del art. 142 inc. 2º in fine del Código Penal y 393, 399, 400, 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal de la Nación, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad interpuestos por la defensa en su alegato (arts. 166, 167 y concordantes del Código Procesal Penal, a contrario sensu).

**II.- CONDENAR a ESPÓSITO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público, agravada por tratarse la víctima de una persona a la que se le debe un respeto particular, a la pena de TRES AÑOS de PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena y costas** (arts. 26, 29 inc 3º, 40, 41, 45, 144 bis inc. 1º en función del art. 142 inc. 2º in fine del Código Penal, arts. 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal y artículo 3: 1.- y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño).

**III.- TENER PRESENTE** las reservas formuladas por la defensa durante su alegato.

**IV.- DEVOLVER** a la Policía Federal Argentina los expedientes administrativos recibidos en secretaría y certificados a fs. 4178 y fs. 4369 y 4372.

**V.- DEVOLVER** al Juzgado de Menores Nro. 4, Secretaría Nro. 10, la causa Nro. 218 caratulada “Espósito s/infr. Art 144 bis del C.P”, en XII cuerpos junto con dos incidentes de recusación, un legajo de fotocopias de las resoluciones de la CIDH y CSJN, un incidente de competencia y un legajo de testimonios de la causa Nro. 28.971 del Juzgado Correccional Nro. 14, Secretaría Nro. 81 (certificación de fs. 4103).

**VI.- DEVOLVER** al Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 1, Secretaría Nro. 2, el Expte. Nro. 23.167/2009, caratulado “Espósito contra EN-MS JUSTICIA PFA (Expte. 465-18000048/92) sobre Amparo por mora” (constancia de fs. 4134).

**VII.- DEVOLVER**, el Expediente Nro. I-03-21916/2011 (correspondiente al expediente Nro. 21.337/11 del Juzgado de Instrucción Nro. 17) caratulado “NN s/ sustracción y destrucción de medios de prueba y



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 55632/1996/TO1

documentación, encubrimiento y falsedad ideológica. Denunciante: Superintendencia de la Excma. Cámara de Apelaciones y otros”, que fuera remitido por la Fiscalía de Instrucción Nro. 3 (fs. 4359 y 4361).

**VIII.- DEVOLVER** el Expediente Nro. 41.066/08, remitido por el Juzgado de Instrucción Nro. 40, Secretaría Nro. 139, caratulado “NN. s/sustracción o destrucción de medios de prueba. Denunciante: Espósito” (fs. 4376 y 4426).

**IX.- DEVOLVER** el Expediente Nro. 14.151/05, caratulado “Fappiano Oscar Lujan s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, denunciante: Espósito”, remitido por el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 12, Secretaría Nro. 24 (fs. 4376 y 4428).

**X.- DEVOLVER** a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el expediente original Nro. 15.067/91, caratulado “Dr. Víctor Pettigiani s/presentación –respecto del Memorando 40 de la Policía Federal- en I cuerpo en fs. 73, (certificado a fs. 4124 vta.) y el expediente original Nro. 19.583/11, caratulado “Argibay Molina, Pablo Roberto s/presentaciones realizadas en relación a los autos “Espósito s/privación ilegal de la libertad”, en II cuerpos a fs. 264 (certificado a fs. 4358 y 4361).

**XI.- DEVOLVER** a la defensa, la documentación acompañada con el escrito de fs. 3967 y que se detalla en el proveído de prueba de fs. 4015, como “instrumental”, consistente en 1 cuadernillo de tapa rosada que reza: “Dirección Judicial. Recopilación de Disposiciones y Conceptos para la instrucción de Expedientes Contravencionales” y fotocopias relativas al memorando 40 y de la orden 339: Reuniones Públicas.

**XII.- DESTRUIR** las fotocopias del expediente Nro. 2437 del Juzgado Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 3, caratulado “ Víctor y otro c/ Estado Nacional s/daños y perjuicios”, en V cuerpos más el beneficio de litigar sin gastos, certificado a fs. 4128 y 4426.

**XIII.- FORMAR** anexos con el resto de la documentación reservada en autos.

**XIV.- AGREGAR** como foja útil el CD con la digitalización de la causa.

**XV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Pablo R. Argibay Molina, por su labor en estos actuados como letrado defensor del imputado Espósito, en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.), de conformidad con las disposiciones de la 21.839.

**XVI.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. María del Carmen Verdú, del Dr. Daniel A. Stragá y del Dr. Ismael Jalil por su

desempeño en estos actuados como letrados apoderados de la parte querellante, en forma conjunta, en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000.-), de conformidad con las disposiciones de la ley 21.839.

Notifíquese, hágase saber y regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –acordada nro. 15/13- y firme o consentida que quede la presente, practíquense las comunicaciones correspondientes y oportunamente, archívese.-

ALEJANDRO A. LITVACK  
JUEZ DE CAMARA

R. GUSTAVO GOERNER  
JUEZ DE CAMARA

M. CRISTINA DELUCA  
GIACOBINI  
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

EVANGELINA M. LASALA  
SECRETARIA DE CAMARA

**NOTA:** Para dejar constancia que en el día de la fecha, siendo las 15.00 hs, se dio íntegra lectura a los fundamentos de la sentencia dictada en autos quedando las partes debidamente notificadas. Secretaría, 15 de noviembre de 2013.-

EVANGELINA M. LASALA  
SECRETARIA DE CAMARA